

**CANALES DE RIEGO**

DE

**CATALUÑA Y REINO DE VALENCIA.**

Tomo I.

VALENCIA: 1848



# CANALES DE RIEGO

DE CATALUÑA Y REINO DE VALENCIA,

LEYES Y COSTUMBRES QUE LOS RIGEN:

REGLAMENTOS Y ORDENANZAS DE SUS PRINCIPALES ACEQUIAS:

obra escrita en francés

por Mr. Haubert de Passá,

TRADUCIDA AL CASTELLANO

por el Señor D. Juan Fiol,

Socio de Mérito, Magistrado honorario de esta Audiencia  
y Juez de primera instancia de Madrid.

PUBLICADA Y ADICIONADA POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE AMIGOS DEL PAIS.

---

**TOMO I.**

---

VALENCIA: 1844.

Imprenta de D. Benito Monfort.

COMARCA DE RIEGO

DE CATALUÑA Y REINO DE VALENCIA

REGLAMENTO Y ORDENANZAS DE LOS RIEGOS

REGLAMENTOS Y ORDENANZAS DE LOS RIEGOS PRINCIPALES

*La agricultura necesita pocas leyes  
y mucha independencia.*

por el Sr. D. Juan...

DE AMIGOS DEL...

DE AMIGOS DEL...

Tomo I.

VALENCIA: 1844.

Imprenta de D. Jacinto...

## LA SOCIEDAD ECONÓMICA VALENCIANA

**A LOS LECTORES.**

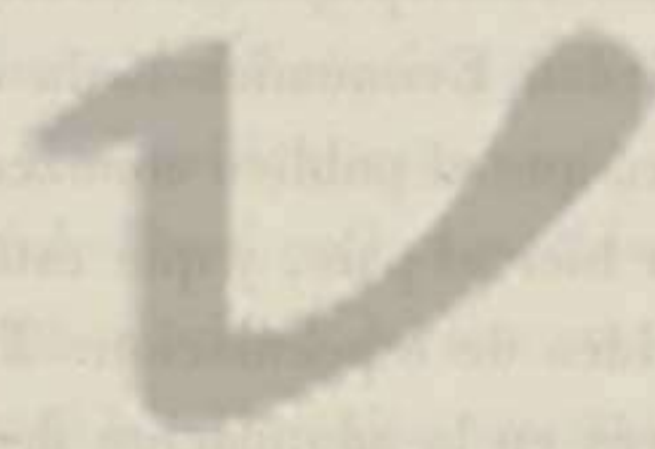
**E**l baron Jaubert de Passá vino en los años 1816, 1817, 1818 y 1819 á visitar el principado de Cataluña y el reino de Valencia. Examinó con bastante detencion el estado de nuestra agricultura, despues de haber estudiado la historia; y al regresar á su patria prestó á estas laboriosas provincias de España el mas justo tributo de su admiracion. No fue solo la serenidad del cielo, la dulce temperatura de la atmósfera y la bondad del suelo lo que mas atrajo su atencion: esto lo concedió el Criador, esto no era obra, no era mérito de los habitantes. La aplicacion de los mismos á la mas útil y noble de las artes, su afan en desmontar los terrenos para reducirlos á cultivo, su incansable celo en dar vida á los campos, levantando presas en los rios para sacar de ellos ricas corrientes de agua que iba antes á perderse al mar; sus atrevidas empresas ya para llevar los acueductos sobre magníficos arcos y conservar así el nivel de las aguas en los terrenos desiguales, ya perforando montañas, ya construyendo sifones por bajo de los cauces de los rios;

estas obras, que revelan en el mas alto grado el instinto por el trabajo, y forman el mas seguro elogio de la virtud de los moradores, estas obras absorvieron su alma y la llenaron de la mas grata admiracion. Hecho, pues, un profundo estudio de nuestra agricultura, y adquiridos copiosos é interesantes conocimientos sobre nuestros sistemas de riego, sus leyes y ordenanzas, presentó el fruto de sus trabajos á la Sociedad real y central de agricultura de Francia en 1822, siendo su presidente el ministro de lo interior, conde de Corbiere. Esta obra aumentó considerablemente la reputacion científica de su autor; y le valió la gran medalla de oro y la coleccion general de las memorias de dicha Sociedad; que no satisfecha con haber prodigado tanto honor á su digno corresponsal, resolvió despues suscribirse por tantos egemplares cuantos cubriese la suma de dos mil francos. La Francia, pues, y otras naciones que han recibido con avidez estos interesantes trabajos del baron Jaubert de Passá no han podido menos de reconocer el ingenio y laboriosidad de los catalanes y valencianos, no han podido dejar de copiar nuestras leyes agricolas, y han confesado por último que el español no está tan atrasado en conocimientos, que no haya algo que aprender en él.

Sabedora, pues, la Sociedad Económica del gran mérito de esta obra francesa, en que tanto se encarece el estado de nuestra agricultura, particularmente en lo relativo á riegos; y viendo que no existia ninguna coleccion de las ordenanzas de tantas acequias que fertilizan nuestro hermoso suelo, anunció un premio de los mas altos de su escala al autor de la mejor traduccion. D. Juan Fiol mereció este honor en 1855; y aunque el ánimo de la Sociedad

fue publicar inmediatamente la traduccion, hubo de renunciar á este útil designio por la escasez de fondos, en razon á que, suprimidas las rentas sobre que tenia consignadas cuantiosas pensiones, quedó reducida, como lo está aun ahora, á las contribuciones de sus individuos numerarios. Varias veces ha recordado la importancia de esta publicacion, para tener un motivo mas de sentir la falta de medios con que cubrir los gastos. Pero habiéndose lisongeado con la idea de que anunciada la obra por suscripcion, que rindiera exactamente el coste, habria suficiente número de personas que secundarian las patrióticas miras de la Sociedad; se acaba de resolver á llevar á cabo tan útil y deseada empresa; y tal vez á estas horas en que se está disponiendo la primera entrega ya es bastante extenso el catálogo de los suscriptores en la ciudad y en las provincias. La Sociedad Económica es la editora de la obra; y esto basta para que el público conozca que preside en ello el fin de hacer bien al pais, y que está muy remota hasta la mas ligera idea de especulacion. Toda clase de personas tienen interés en la adquisicion de una obra de lectura amena y útil, y á muchos necesaria, tanto mas cuanto que, traducida libremente, está descartada de lo menos interesante y recibirá un aumento de noticias, segun lo que se ha innovado en las acequias y sus ordenanzas desde 1819 hasta el dia. La Sociedad cree hacer un servicio importante en la publicacion de esta obra; y espera que el pais lo recibirá y apreciará en su justo valor, ó al menos segun los celosos fines que la han impulsado.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]





## INTRODUCCION DEL AUTOR.

**L**A España conoció muy pronto los beneficios de la civilización; tradiciones irrecusables y monumentos aun mas antiguos que ellas nos han hecho conocer el poder y las riquezas de los pueblos que invadieron la península en épocas desconocidas.

Cuando la casualidad ó el comercio condujeron á las playas de España á algunos navegantes atrevidos, existian ya grandes ciudades sobre sus costas y en las inmediaciones de los rios; se contaban cosas fabulosas sobre su origen y su poder (Strabon tit. 1.º, lib. 3.º); poemas que no han llegado á nuestros dias elogiaban á unos héroes no menos desconocidos para nosotros, y conquistas cuya causa ignoramos; se cultivaban las letras, y los hombres instruidos ocupaban un rango distinguido en la nacion; en fin, este dichoso pais caminaba hácia la civilización, sin necesidad del socorro de otros pueblos que no la han conocido hasta mucho despues, y que han pretendido usurpar en la historia un título que no habian merecido.

En efecto, la hermosura del clima y la fertilidad del suelo proveyeron muy de antemano á su

inesperencia; los rios que salian del llano de Castilla y de las montañas de Aragon, como de un centro comun, establecieron por todas partes un riego natural que el cultivador debia tarde ó temprano imitar con mas ó menos éxito; bosques de larga estension y minas riquísimas les ofrecian poderosos medios y recursos inagotables. Los animales mas preciosos eran indígenos, numerosos rebaños poblaban las montañas, y algunas producciones de que el lujo se ha apoderado despues estaban confinadas en los valles esperando una mano laboriosa y el socorro del cultivo. Por fin, así en los tiempos remotos como en los presentes se podria decir con verdad que si algun pueblo de Europa podria vivir aislado sin comercio exterior, sin comunicaciones, y con los únicos recursos del pais, España seria el estado que menos hubiera sentido este aislamiento, por ser el mas favorecido de la naturaleza y á quien no seria estraña ninguna clase de industria puesto que disfruta de todos los diferentes climas.

La aparicion de los fenicios sobre las costas del mar Ligústico dió su primer impulso al comercio de la península. El misterio con que los tirios ocultaron sus nuevos descubrimientos, el afan de los griegos para seguir á estos navegantes, las numerosas colonias establecidas sobre sus costas, y la actividad de las relaciones que tenian estas colonias con sus metrópolis, atestiguan las grandes ventajas que los pueblos de Oriente sacaban de estas expediciones lejanas. Si las conquistas de Cartago fueron funestas á la agricultura, llegó el tiempo en que esta conquistadora, cansada de destruir, trató tambien de conservar. A un nuevo órden de cosas dieron

lugar las guerras; los pueblos pequeños habían sucumbido, porque no conocieron la fuerza que hubiesen podido oponer por medio de una confederación regular. Sobre los restos de las antiguas asociaciones se elevaron de golpe naciones más poderosas á quienes la suerte de la guerra hizo tributarias de Cartago, pero que pronto ó tarde debían hacerse independientes por la riqueza de su suelo.

Los romanos sucedieron á los cartagineses. Admitidos al principio como aliados, y rechazados luego como conquistadores, Roma temió por primera vez que iba á perecer después de una larga y memorable lucha. Por más de dos siglos resistieron la Cantabria y algunos otros rincones de la península, y esta independencia, que en tiempos remotos fue el carácter distintivo de los iberos, se halla hoy día en el mismo pueblo que á pesar de tantas invasiones y dominaciones extranjeras, no ha dejado nunca de ocupar aquel suelo. Esta es la suerte de España; fácilmente se la invade, pero nunca se la subyuga.

Cansada de tan larga resistencia se sujetó España á Roma por alianzas la mayor parte honrosas; pero sometiéndose á pagar tributos, hizo algunas veces sentir que no sufriría con paciencia una carga demasiado gravosa.

Entonces la agricultura floreció de nuevo, ayudada del comercio. Muy luego la Bética y la parte Tarraconense presentaron el cuadro de dos provincias tan poderosas por sus productos y por el número de sus habitantes, que el senado temblaba cuando había de conferir el gobierno de ellas; las mismas fueron el refugio de todas las oposiciones

que amenazaron la existencia de Roma y mas tarde el trono de algunos emperadores.

Apareció tambien un escritor que debia transmitir á la posteridad, por medio de una sola obra, un nombre ilustre que Roma envidió á la Iberia. F. Columela, nacido en Cádiz, se ocupó por mucho tiempo y con buen éxito en la agricultura, é invitado por sus amigos para publicar los resultados de sus observaciones y de su larga esperiencia, redactó el precioso tratado que abraza á un tiempo todos los ramos de la economía rural. Despues de revelarnos todas las luces que sus contemporáneos habian adquirido en la primera de todas las artes, manifestó el deseo, repetido despues con tanta frecuencia, de ver establecidas escuelas de agricultura con el objeto de propagar las buenas prácticas y procurarse perfeccion (1).

---

(1) Estos mismos deseos hemos visto repetidos en la época presente, y las corporaciones ilustradas los han emitido varias veces casi siempre sin provecho, y esta misma opinion se encuentra en distintas obras de mérito (a). Estaba reservado á la patria de Columela el realizarlos y dar el egeemplo despues de haber dado los preceptos. En 1.º de Junio de 1819 se fundó en la ciudad de Valencia una escuela de agricultura, destinando á los esperimentos un local espacioso, en el cual se egecutan, no con el objeto de acreditar este ó el otro sistema, sino para demostrar el medio de mejorar los cultivos. De este modo se cumplirán los votos patrióticos de Herrera y de Diego Deza.

Se insertó en nuestros anales de agricultura francesa el

(a) Francois de Neul-Chateau, essais etc.; Paris año 40. = Olivier de Servés essais tom. 4.º, pag. 97. = El marqués de Casa Gagigal en su informe pág. 52. = Feijoo teatro crítico tom. 6.º

La legislación de los romanos favorecía la agricultura, y si mientras duró el largo período de paz, que fue consecuente á las ulteriores victorias de Augusto, manos libres hubiesen cultivado el suelo de la España; si el sistema de las grandes haciendas (1) no hubiese invadido las mas bellas provincias ¿quién podría calcular hoy dia el grado de prosperidad y de riquezas agrícolas á que hubiese llegado este pais? Pero Roma llevaba tras de sí abusos que eran inseparables y propios del espíritu de su forma de gobierno.

A los romanos sucedió otro pueblo que vino á fijarse en España despues de haber recorrido todo el mediodia de Europa. Este pueblo pastor y guerrero tardó aun mucho tiempo en dedicarse á los trabajos agronómicos, y por efecto de una distribución singular y sin egemplo en la historia se contentó con una pequeña porcion de tierra en la que hizo pastar sus rebaños. De este modo los godos fueron al principio los mas acérrimos enemigos de la industria agrícola; pero cansados de vencer, y vencidos ellos mismos por el clima, se asociaron últimamente á aquellos á quienes habian despojado, y reunidos luego por razon de intereses y por pre-

---

reglamento que la sociedad real de Madrid ha redactado para estas nuevas escuelas, y yo soy deudor del original del de Valencia á la benevolencia del cónsul francés Mr. Brochant d'Anthilly. = Anales de agric. serie 2.<sup>a</sup>, tom. 10, pág. 387, año 1820.

(1) . . . . . Laudato ingentia rura  
Exiguum colito.

Georg 2, vers. 412. Banqueri traduc. de Ebn-el-Awram. = Campomanes, indust. popul.

cision , no formaron mas que una sociedad ; el código visogodo y algunas obras que la casualidad ha hecho llegar hasta nuestros dias (1) nos dan una idea del estado de la agricultura durante el espacio de trescientos años. Si es cierto que invasiones mas ó menos ruinosas , y que las intrigas de los grandes así como las guerras civiles (2) que solian dar principio á cada reinado , en algunos casos produjeron resultados funestos , lo es tambien que bastaban algunos años de tranquilidad para reparar todas las pérdidas y preparar el estado á sufrir nuevos sacudimientos.

Así es como la agricultura permaneció estacionaria bajo el gobierno de los godos ; y mientras que la debilidad de los últimos soberanos preparaba un nuevo orden de cosas , un pueblo nuevo y que ardia en deseos de conquistar y animado con todo el celo del proselitismo , amaneció sobre las costas de España y cambió de golpe su suerte. Una sola batalla bastó para acabar con el imperio visogodo. Los árabes , dueños de un pais inmenso , hicieron ver á la Europa atónita el espectáculo de una nacion que predica con la espada en la mano y que amenaza á un mismo tiempo á los tronos y los pueblos.

Con todo , una honrosa resistencia detenia á los vencedores en algunos puntos , y pueblos que se suponian envilecidos , aunque desunidos y debilitados por la guerra , defendieron con el mas noble patriotismo las ruinas de su pais. Consiguieron fatigar el valor de sus feroces enemigos , y estos dos pueblos se vieron por fin reunidos , aunque sin con-

---

(1) Fuero juzgo. = Isidoro de Sevilla *de rebus rusticis*.

(2) Herrera: lib. 6.º, foj. 326, col. 2.ª

fundirse jamás, bajo tratados honoríficos. Se vieron muchas veces en un mismo suelo, y quizá bajo de un mismo techo, hombres de costumbres diversas que profesaban religiones encontradas, y sometidos á leyes y jueces diferentes.

Tal es la constante influencia de la agricultura bajo el precioso cielo de la España; y no tememos repetirlo, esta desenvuelve siempre las mismas virtudes en el corazón de sus habitantes. Establecidos en una tierra que presenta los medios de satisfacer á todas las necesidades, y á quien ha cuidado la naturaleza de circunscribir con lindes difíciles de penetrar; adormecidos por mucho tiempo se despiertan al ruido de los desastres; las desgracias públicas exaltan su patriotismo, y hasta aquel día, solo en el infortunio es en donde han probado sus grandes almas.

Con efecto, bajo la dominación de los califas, y aun en el palacio de los grandes, conservaron los vencidos esta necesidad de vivir libres al abrigo de un yugo extraño, y se les vió empuñar las armas siempre que la esperanza de un éxito favorable animaba su valor. Guerras sangrientas precedieron á la espulsión de los moros; y este mismo pueblo que la España devolvió al Africa tuvo que sufrir despues las penas de un desterrado; quien dirigia continuamente sus miradas hácia su patria adoptiva, y aun hoy día pide al profeta que le conduzca de nuevo á las deliciosas vegas de Granada y al palacio de sus califas.

Sin embargo, no produjo la dominación de los moros los mismos efectos que la de los godos anteriormente. Estos habitantes del desierto, á quienes

la voz de su profeta habia hecho guerreros, se hicieron de nuevo pastores y agricultores cuando no tuvieron enemigos que combatir. Herederos de los caldeos, de los egipcios y de los persas, habian aprendido en el Oriente sus conocimientos prácticos, los que aplicaron con notable ventaja en los preciosos valles de España. La agricultura nabatea, fundada en la observacion (1), tuvo escuelas en Granada, las que contribuyeron poderosamente á mejorar la suerte de los pueblos y á crear riquezas desconocidas sobre un suelo que cultivaban tan bien los romanos. Abu-Omar, autor de la *Almokna* ó recoleccion de los mejores preceptos de agricultura; Abu-Abdalac, que escribió con tanta sabiduría y cultivó sus posesiones por sus propias manos; Abu-el-Jair, llamado el Docto por haber escrito cuanto oyó á los mismos labradores; Aben-Hazam-el-Haj y tantos otros escritores á cuya frente debemos colocar Ebn-el-Awram, todos nacieron en España. Estos grandes hombres supieron honrar los trabajos de los campos, no menos por la constancia de sus estudios que por la importancia de sus investigaciones; y la amistad de los califas vino á bus-

---

(1) El ilustre Ebn-el-Awram hace un brillante elogio del tratado de la agricultura nabatea del árabe Kutsami: esta obra es una recoleccion completa de todos los sistemas de agricultura indicados por un gran número de escritores árabes que habian precedido á Kutsami. Todos saben que en la biblioteca del Escorial se encierran la mayor parte de estos preciosos manuscritos; y si algun dia Banqueri tiene sucesores tan celosos y tan hábiles como él, será motivo para admirarnos de la multitud de riquezas acumuladas inútilmente por espacio de tantos siglos en los archivos reales.



carlos muchas veces en el fondo de su retiro. El establecimiento de universidades célebres dirigió las ideas hácia el estudio de las ciencias naturales. Numerosos escritos fueron el depósito de estos conocimientos, pero éstos tratados, á los que debe España las riquezas agrícolas que le quedan, están hoy día, por una triste fatalidad, ocultos bajo el polvo de los archivos, sin que sea fácil calcular cuánto durará este funesto abandono.

En las luchas continuas que precedieron á la espulsion de los moros padeció mucho la agricultura, porque para sembrar el labrador necesita que le anime la esperanza de la recoleccion, y vemos retroceder á la industria rural al aspecto de las vicisitudes de la guerra.

Examinemos por un instante la influencia que estas guerras nacionales tuvieron sobre la suerte de España y de su agricultura.

Los nobles separados por el gobierno despótico de los godos volvieron á aparecer en España despues que el deseo de la independendencia armó sus brazos. Marcharon al frente de las cruzadas, en las que se señalaron por acciones brillantes, y los descendientes de los iberos, que miraban la alianza de los moros como una servidumbre odiosa, se sometieron voluntariamente á unos gefes que les prometieran la libertad. Conquistas brillantes debian satisfacer su ambicion; pero el amor al pillage y los tesoros que este pueblo industrioso habia recogido en tantos siglos tentaron la rapacidad de los vencedores. Entonces la guerra dejó de ser un deber, y el cultivador, deponiendo las armas, se estableció bajo los muros del castillo en el que la

suerte de la guerra habia fijado á su gefe; allí encontraba la proteccion necesaria á sus trabajos y el apoyo conveniente á su naciente fortuna. Cuando nuevos peligros amenazaban por un instante estas pequeñas colonias, la espada del noble los protegía y rechazaba al enemigo. Volaba al combate siempre que habia peligros que arrostrar y gloria que adquirir; y el reconocimiento de los colonos fue su primera recompensa, á la que se añadieron despues dotaciones brillantes que daban nuevo precio á sus victorias.

No era el soberano mas que el gefe de estos valientes caballeros, y su poder estaba subordinado al celo y á la inclinacion de sus compañeros de armas. El pueblo no tomaba parte en estas guerras caballerescas. Apartado del campo de batalla y protegido por una multitud de castillejos que formaban un cordon inespugnable, cultivaba en paz el suelo nuevamente conquistado. A esta proteccion debemos los esfuerzos que la industria agrícola hizo para levantarse; recogió con mucho cuidado las tradiciones árabes, y volviendo España á contarse entre los estados europeos, presentó el primer egemplo de un pueblo, que apenas sale de la barbarie, marcha ya con rapidez hácia la civilizacion. Algunos navegantes visitaron las costas del Mediterráneo, nuevas noticias y nuevos intereses fueron el inmediato resultado de estas primeras tentativas, y el comercio coronó la frente de algunos caballeros á quienes la guerra habia hecho príncipes; la España habia recobrado una parte de sus riquezas, y era ya agricultora y comerciante en la época en que los sajones dominaron la Inglaterra, y en que

la Francia dividida no tenia mas que un rey que dependia de la voluntad de sus grandes feudatarios.

En esta época notable de la historia de España, la nacion estaba dividida en tres clases distintas: el guerrero ó noble, el cultivador ó paisano, el mercader ó ciudadano. Instituciones propias de los pueblos que anteriormente habian ocupado la España, regian á estas tres clases y protegian todos los poderes. Si al labrador se le impusieron obligaciones, sin concederle derechos, la Iglesia miró por sus intereses, porque en aquellos tiempos los obispos se consideraban como defensores natos de su diócesis.

Las guerras santas se concluyeron con la derrota de los moros. El entusiasmo de los cruzados se amortiguó; los reyes recobraron su poder, y nuevas guerras sucedieron á grandes abusos. Por segunda vez el cultivador fue llevado al campo de batalla. Entonces los nobles dejaron de componer la principal ó mas bien la única fuerza del ejército. Los fueros concedidos á algunas ciudades fueron otras tantas barreras contra el poder aristocrático; y uniendo al pueblo con el soberano le hicieron á este marchar al frente de su nacion.

Mientras el pueblo apartado de las faenas rurales, arruinado por las guerras (1), molestado por carestías crueles, la miseria y la peste, se apartaba cada dia mas y mas de su primer estado, una órden impolítica dictada tal vez por un interés momentáneo, pero cuyas consecuencias han sido tan sensibles á la España, espelió á los moros y á los judíos de la península. Tres millones de indivi-

---

(1) Campomanes, industria popular.

duos desterrados, llevaron consigo la industria y los capitales. Esta pérdida es incalculable. La agricultura dejó de prosperar; la falta de brazos y de ausilios le dieron una existencia lánguida, y cuando mas, permaneció estacionaria en aquellos sitios en que la favorecian los elementos ó las circunstancias locales; y en los siglos sucesivos no se hizo ningun esfuerzo, ni tuvo ningun adelanto. Con los mismos instrumentos de labranza (1), los mismos métodos y las mismas leyes, debian naturalmente quedar las mismas costumbres y el mismo pueblo. Así se esplican ciertas circunstancias, que aunque al parecer indiferentes, llaman á pesar suyo la atencion del viajero. Así vemos valles cultivados con esmero al lado de inmensos desiertos visitados solamente por algunos pastores, pero la industria, trabajando en torno de estos desiertos, los reducirá y tal vez los borrará del mapa cuando se vea auxiliada con las medidas de proteccion prometidas desde tanto tiempo.

Por esto la España rica bajo el imperio de los moros (2), en los siglos sucesivos vió disminuir su prosperidad y el bienestar de sus habitantes. Fue pobre bajo la dominacion de unos soberanos que trataron de sublevarla para debilitar á la nobleza, y esa miseria fue en aumento mientras que los príncipes de la casa de Austria reinaron sobre esta her-

---

(1) En algunos manuscritos y bajos relieves, principalmente en el hermoso claustro de la iglesia metropolitana de Tarragona, se encuentran imitaciones de los instrumentos dedicados al cultivo de las tierras en los siglos XIII, XIV y XV.

(2) Ninguna monarquía ha sido dueña de tantas riquezas como España ha tenido. = Martinez de Mata, epítome.

mosa porcion del continente. El estado no sacó ventaja alguna de estas brillantes conquistas que sometieron una parte de Europa á los reyes de Castilla , porque las fuerzas de la nacion se emplearon en egecutar proyectos ambiciosos que debilitaron sensiblemente el poder español. Tampoco mejoró su suerte bajo el mando del primero de los Borbones , porque habiéndose visto obligado á conquistar sus estados, tuvo que luchar incesantemente contra obstáculos de todas clases. Pero á pesar de que varió la forma de gobierno en tiempo de los sucesores de Felipe , España principió á salir de entre ruinas : se proyectaron y realizaron obras de utilidad , y vinieron á ausiliar la industria y á reanimar el comercio circunstancias inesperadas. Leyes sábias , aunque tal vez en exceso , se vieron salir del despacho de este príncipe. Estas meditaciones precoces han sido casi siempre infructuosas , y dañosas las mas de las veces. Con todo se habia dado un grande impulso , y la agricultura se mejoraba por todas partes ; se vieron celosos cultivadores que conservaban con asíduo cuidado las preciosas obras de los antiguos y sus rancias tradiciones. Autores (1)

---

- (1) Se pueden citar entre ellos al ilustre Jovellanos ; al conde Campomanes ; al benedictino Feijóo , teatro crítico , 1764. = Rodriguez , 1790. = Muñoz , discurso sobre la economía política , Madrid , 1779. = P. Gil , ordenanzas de montes , Madrid , 1794. = San Martin y Burgoa , el labrador vascongado , Madrid , 1797. = Manresa. = Barrera , adicion al despertador , 1790. = Asso , historia de la economía política de Aragon , Zaragoza , 1798 , en 4.º = Vicente Perez , discursos , 1766. = Quintero , pensamientos. = Banqueri , traduc. de Ebn-el Awram.

no menos recomendables por sus escritos que por los infortunios que han padecido la mayor parte de ellos, han cultivado desde entonces todos los ramos de la economía rural, y sus obras sirven aun hoy de testimonio de que la ilustracion jamás ha abandonado esta península. ¿Cuándo llegará el dia en que tierra tan dichosa vea desenvolver aquel grado de prosperidad y fuerza á que la convidan la belleza del clima, la naturaleza del suelo y el ingenio de sus habitantes? Parece que la España no pensando sino en las riquezas de América, haya olvidado las que encierra en su propio seno.

Con todo, instituciones admirables y un sistema de cultivo tan sabio como las leyes que lo protegen, aunque limitados á algunos ángulos de la península, le traen sin cesar á la memoria su antigua prosperidad. Pueden mirarse como magníficos monumentos que las revoluciones han respetado, y que erigidos en tiempos mas felices, y transmitidos á la posteridad por un pueblo que trató la agricultura como la primera de las artes, han inspirado á los últimos soberanos de España y á algunos de sus ministros el deseo de imitarles. La Francia misma, á la que es permitido hoy dia aspirar á lo mejor, encontraría lecciones y modelos sobre las riberas del Llobregat, del Ebro, del Mijares, del Guadalaviar, del Júcar y del Segura. Será, pues, útil bosquejar la industria agreste de algunas provincias privilegiadas de España; pero aunque no haga aquí mas papel que el de historiador de sus instituciones y leyes, si algunas de ellas me parecen muy ajenas de nuestras costumbres y necesidades, no perderé de vista que ofrecen al legislador una leccion salu-

dable, dándole una prueba de que, cualquiera que sea la naturaleza del gobierno, la agricultura puede prosperar si la rigen leyes sábias, y principalmente si los agentes de estas mismas leyes se sacan de entre la única clase que tiene interés en hacer respetar su independencia.

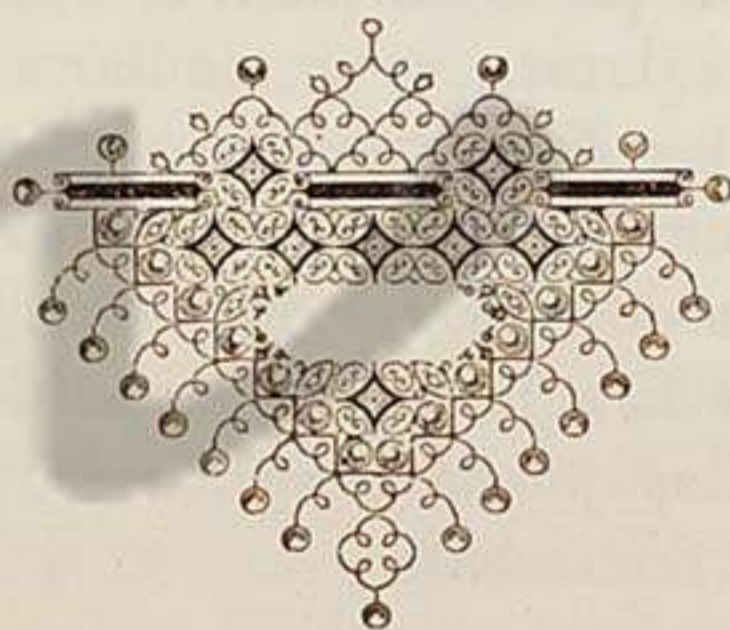
Este trabajo se dividirá en tres partes: en la primera se da una rápida ojeada sobre el estado de la agricultura de Cataluña y sobre la influencia que sus progresos ó su decadencia deben ejercer en el mediodia de la Francia; añadiendo á esta primera parte una noticia sobre el curso de las aguas. En la segunda describiré los diferentes métodos de riegos y las principales acequias del reino de Valencia, añadiendo á esta parte un análisis ó traduccion (1) exacta de los reglamentos particulares ó propios de cada una de ellas. En la tercera y última se examinan con detencion las leyes señoriales y municipales, su relacion con las rurales, terminándolo con un bosquejo de la agricultura en las tierras de regadío y en aquellas que se ven privadas de este poderoso medio de fertilidad.

Siguiendo en la clasificacion, es verdad que procederé en sentido inverso de los progresos de la industria agrícola; pero á medida que me aproxime al término de este viage, fijarán mi atencion obras mas extraordinarias, trabajos mejor combinados y

---

(1) Se ha creído mas útil, y que presentaria en esta provincia un trabajo mas completo, el insertar íntegras estas mismas ordenanzas y las reformas que hasta nuestros dias se han hecho en la administracion de las acequias &c. Véase el índice. = *Nota de los editores.*

leyes mas sábias. Estas investigaciones, animadas por el atractivo de nuevos descubrimientos, me conducirán hácia esta consecuencia inmediata de que un sólo pueblo (los árabes) ha conocido perfectamente el suelo de la España, y esta prueba se hará mas perceptible á medida que me acerque al centro de su imperio y de los lugares que le han estado sometidos por mas largo tiempo.





## PARTE PRIMERA.

DEL RIEGO Y DE LAS LEYES Y COSTUMBRES QUE LO  
RIGEN EN EL PRINCIPADO DE CATALUÑA.



### CAPITULO I.

#### *Riego de los valles de la alta Cataluña.*

**C**ataluña es la provincia mas industriosa de España. Sus habitantes han conservado su primitivo carácter, á pesar de las revoluciones que han devastado la antigua Celtiberia. Han hecho respetar su independencia largo tiempo, y mientras alianzas y tratados particulares reunieron los catalanes á los castellanos, no fue bastante hábil la política para hacerles olvidar que la nacion española era un compuesto de muchos pueblos.

Próxima al mar, y pudiendo disponer de todas las producciones del Norte y de uno de los mayores rios de España; limitrofe de un estado al que debe sus mejores artesanos; rodeada por las provincias tributarias de Aragon y de Valencia, la Cataluña fue llamada por su preciosa situacion á representar un papel distinguido en la historia de la península. La última en someterse á los califas de

Occidente, fue la primera que se armó para sacudir su yugo. Príncipes electivos y siempre hábiles marcharon al frente de ese pueblo valeroso, y la libertad de la España tuvo principio á un mismo tiempo en los ásperos valles de Cataluña y en las montañas de Asturias.

En aquellos siglos remotos las artes y el lujo tenían su morada en la otra parte del Ebro y sobre las riberas del Guadalaviar y Guadalquivir; y luego estendieron sus límites. Inútilmente el que tratase de instruirse en cosas de esta naturaleza las buscaria en la inmensa coleccion de los escritores nacionales: no se ve otra cosa en las crónicas antiguas sino batallas y luchas sangrientas: además nos falta la historia de las obras egecutadas bajo la direccion de los príncipes catalanes, y la de sus esfuerzos para mejorar la suerte de la agricultura y proteger el estudio de las letras. Apenas conocemos las antiguas córtes de Barcelona y de Provenza. Dos pueblos amigos á quienes no habia podido separar el mar, y que luego ha desunido la política, conservan aun los mismos recuerdos: mas de un labrador en sus largas veladas pronuncia con respeto los nombres de los condes Raimundo y el anciano Berenguer, vengando de este modo á estos primeros legisladores del descuido de la historia, y recordando sus beneficios.

Posteriormente guerras frecuentes y repetidas invasiones han desolado la Cataluña y destruido en parte las obras de sus condes. Las ruinas de mas de trescientos pueblos (1) atestiguan los grandes desas-

---

(1) Campomanes, industria popular pág. 72. =D. F. Ca-

tres y lo que se vió precisada á sufrir la agricultura por espacio de muchos siglos. Desde el año 1523 (1) la Cataluña se parecia á un desierto, y de entonces acá no se ve que el gobierno haya hecho tentativa alguna para poblar este antiguo pais. Los sucesores de Felipe V han sido mejor aconsejados, y á últimos del siglo XVIII resultados inesperados han presentado á los soberanos de España nuevos manantiales de poder y riquezas en aquella parte de su reino.

Pero las llagas eran demasiado profundas, y los abusos estaban muy arraigados para que pudiesen remediarlo una ó dos generaciones. La guerra sin embargo hizo trasladar á Cataluña la industria de los pueblos que habitan las provincias meridionales de Francia y muchos artesanos capaces de perfeccionarlas. Viéronse establecer de repente nuevas manufacturas, aumentarse la poblacion con rapidez, y llegar aun á tiempo los resultados de esa grande mejora para que pudiesen disfrutar de ella los ministros y reyes que la habian preparado.

Hoy en dia ha reemplazado felizmente Cataluña con su industria todo cuanto perdió en las producciones de su suelo (2), y si bien es cierto que consume mas de lo que cosecha, estraee á su vez

resmamem. = Sancho de Moncada, hist. = Dam. de Olivares, hist. = Laborda, itinerario, tom. 5, pág. 8; tom. 1.º pág. 107.

(1) Es menester observar que los moros fueron proscritos en el año 1495, y espulsados definitivamente de España el año 1614, los judíos lo habian sido en el año 1492. Estos componian la clase de banqueros y de comerciantes.

(2) Campomanes, industria popular.

para las provincias limítrofes , y algunas veces para el extranjero , una gran cantidad de objetos manufacturados. Es seguramente una desgracia que la tierra en esta preciosa provincia no rinda hoy tanto como en otros tiempos; pero pocos años se necesitarían para mejorarla; y cuando el gobierno haya roto las trabas que encadenan al labrador y le desaniman , él mismo se admirará de su obra. El carácter activo de los catalanes es capaz de todo sacrificio , y para lograr un buen resultado solo una poca libertad es lo que le falta. Poco fomento ha sido menester para convertirla en el pueblo mas industrioso de España; y serian palpables sus progresos en la agricultura , si le fuese permitido introducir el arado en los baldíos y trabajar en utilidad propia.

Así es que grandes obstáculos se oponen aun á los proyectos de mejora que los españoles celosos (1) no han dejado de indicar en todos tiempos. Estos obstáculos son de tal naturaleza , que llaman la atencion del viagero; muy á menudo al lado de un valle ricamente cultivado , porque un bienhechor desconocido le enriqueció con un canal de riego, se hallan otros valles estériles á los que bastaria un ligero sacrificio y una mano poderosa para dirigir sobre ellos las aguas de un rio cercano. Seguramente que estas grandes mejoras se presentarán raras veces á nuestra vista en la línea que vamos á recorrer; pero precisamente porque son raras importa el señalarlas para convencer á los lectores de los favores

---

(1) Alvarez, Osorio, Zabala, Ustariz, Ulloa, Jovellanos, Campomanes.

del riego y de su influencia en la prosperidad del estado.

Son muchos los canales de riego que se encuentran en las llanuras superiores de Cataluña hasta las gargantas de los Pirineos; mejoran un suelo agostado por los calores y le obligan á dar varias cosechas á un tiempo. Con todo, estos recursos son locales; no favorecen mas que á un pequeño número de hombres que están diseminados en un grande espacio y no tienen ninguna influencia sobre los terrenos vecinos. Estos riegos, parecidos en un todo á los del Rosellon, traen el mismo origen, presentan los mismos resultados y se rigen por las mismas leyes, por lo que es inútil esponer su nomenclatura por cuanto no me he propuesto formar una historia general de los canales, y sí un bosquejo de algunos de ellos. La alta Cataluña es muy montañosa: las elevadas cimas del Pirineo se prolongan á lo lejos, y las que se dirigen al Este, despues de haber formado los valles incultos de Campredon, Ribas, Besalu y San Llorens, se inclinan hácia el mar y forman dos grandes cuencas conocidas con los nombres de alto y bajo Ampurdam. El rio Ter, despues de recoger desde las cuestas del Canigou las aguas de muchos barrancos que están la mayor parte á su izquierda, serpentea al pie de las montañas hasta llegar al mar no lejos de las agujas ó puntas cónicas de Torruella de Mongrí.

Queda indicada ya la posibilidad de construir nuevos canales de riego, y he llegado ahora á un punto en el que la industria reclama grandes obras. En este lugar se ve con dolor que el Ter destruye mas que beneficia, y la especie de abandono á que

parece condenado el bello llano del Ampurdam indica al viagero que los moros solo han visitado este pais con las armas en la mano; con todo, seria muy fácil dirigir las aguas del rio á estas tierras, áridas casi siempre por el viento y los calores. Los catalanes conocen el arte de construir presas, y no dejan de tener muy buenos modelos, siendo los obstáculos que pudieran oponerse de naturaleza tal que no resistiria fácilmente la accion directa del gobierno. En una garganta estrecha que ocupa casi todo el cauce del Ter, entre las dos ermitas de nuestra Señora de los Angeles y de San Miguel de Ferry es en donde pareceria conveniente establecer el dique.

Pudiera establecerse otro en el punto en que, dirigiéndose el Ter á la derecha, forma frecuentes recodos cerca de la villa de San Jordi. Estos dos canales servirian para el riego de todo el grande espacio de tierra comprendido entre el Medina y Torruella de Mongrí. Confundirian sus aguas con las de los canales inferiores, y hasta los territorios de Ampurias y de Ascala sacarian provecho de estas obras.

## CAPITULO II.

### *Riegos del Ter, canal de Gerona.*

**G**erona tiene tres molinos harineros y otros dos máquinas, movidas todas por las aguas que un gran canal saca del rio Ter. La presa está en la orilla derecha del rio, y casi enfrente de la villa de San

Gregori, en el término de Montfulla; este canal atraviesa la parte baja de los términos de Solt y de Santa Eugeni, introduciéndose en el arrabal de Gerona despues de pasar por los fosos y por algunas calles con el auxilio de muchos acueductos. En un trecho de unas doce mil varas, esta derivacion que en tiempos comunes seria capáz de absorber todas las aguas del Ter, no riega mas que algunas pocas tablas de tierra, y mas bien parece destinada para despertar un dia la industria rural de este pais que para satisfacer hoy sus necesidades. Es verdad que en el uso de las aguas no deja de haber muchos abusos; el corto número de propietarios que poseen las huertas ó tierras de regadío no tienen interés en emprender obras cuyos resultados serian competencias y pleitos odiosos: pero estas razones no deben arredrar al agrónomo que mira los trabajos públicos bajo otro punto de vista, y respetando el interés particular quiere, con todo, que concorra al bien general: este es el objeto de sus investigaciones, y casi siempre el resultado de sus trabajos.

Una rápida ojeada sobre la administracion del canal y la posicion de los regantes, unas veces precaria y otras demasiado absoluta, bastará para descubrir las causas que contribuyen á perpetuar los abusos.

Este canal ó acequia es propiedad de Gerona; su latitud media es cerca de cinco varas, la elevacion de sus márgenes es de unas cuatro varas: atraviesa muchos terrenos cortados por barrancos, y para evitar sus estragos ha sido menester construir muchos derramadores y diez y seis puentes, tres de ellos dentro de la poblacion. El agua sube algunas

veces hasta la altura de cuatro varas, y esta enorme masa solo sirve para causar ruinas considerables en las obras de los molinos. Con mas economía y mas prudencia se podria reducir el volúmen de las aguas necesarias al de cinco muelas, y el escedente aplicarse, con conocidas ventajas, á las urgencias de la agricultura: al presente las huertas de Montfulla, Solt y Santa Eugeni tienen facultad ilimitada para mas de ellas; riegan sin órden y sin la intervencion de distribuidor alguno. Como los regantes rara vez se limitan al uso de sus derechos, sucede que los sobrantes, si los hay, son perdidos para la agricultura, porque cayendo á las zanjias de desagüe vuelven al rio atravesando tierras que no tienen interés alguno en aprovecharlos.

Las tierras regadas están divididas en dos porciones, y arrendadas por precio de cincuenta libras catalanas la vesana (1); para tener derecho á pagar una retribucion tan exorbitante es menester que pertenezcan á la cofradía de hortelanos y haber sido admitidos á caro precio y en virtud de un exámen que por la formalidad suele preceder á la

---

(1) En Gerona se usa de la medida llamada vesana, que tiene nuevecientas canas cuadradas, y de la nombrada cuartera, que tiene mil doscientas veinticinco canas tambien cuadradas (son de ocho palmos).

En el condado de Ampurias usan de la vesana de mil veinticuatro canas cuadradas, ó treinta y dos de lado, y se dice regularmente vesana de comprat.

Por consiguiente, para sembrar una vesana de Gerona se necesitan, segun resultará de la comparacion, tres cuartones ó tres cuartas partes de una cuartera de trigo con poca diferencia.



admisión de cada individuo. El jefe de la cofradía, á quien dan el nombre de pavorde, egerce una autoridad grande sobre todos sus componentes. Está encargado de la repartición y percepción de los pechos que recarga sobre la corporación en beneficio de la ciudad, y ésta, que á primera vista parece generosa eximiendo al propietario de los derechos que debia como dueña de este canal, se indemniza con usuras exigiendo de cada hortelano el derecho de ganancial y la doble capitación. No es fácil reconocer el motivo legítimo de este procedimiento. El uso que los propietarios de las huertas hacen de las aguas de esta acequia, y las sombras en que la ciudad envuelve su derecho para eximirse de los gastos de conservación, todo parece probar que la construcción de este canal tuvo lugar en la edad media. La destrucción de los archivos públicos no permite adquirir noticias mas positivas; pero así como á la agricultura le faltan protectores en todas partes, el interés particular, es decir, el de un pequeño número de propietarios y regidores de Gerona, ha sabido preservar del incendio todas las piezas de un proceso que ocupó largo tiempo á los tribunales. Los hortelanos de Salt, probando que eran habitantes de la antigua población de la Vigueria, pretendian formar una corporación particular, negándose por consecuencia á alistarse en la cofradía de Gerona. Como la obligación de inscribirse en sus registros era mas bien un verdadero impuesto que una medida de policía, los regidores defendieron á todo trance los intereses de la ciudad. El fallo de este proceso no fue favorable á los hortelanos de fuera, y debieron resignarse á soportar las cargas anuales

de la cofradía y á comprar demasiado caros los derechos de admision. Por esto la industria agrícola, que podia hacer generosos esfuerzos, fue sometida á trabas con las que se enriqueció el propietario en perjuicio del colono. La jurisdiccion del pavorde fue creciendo sin obstáculos como todas las demás jurisdicciones, y el sistema de multas autorizado por los estatutos fue la consecuencia de una organizacion viciosa.

Por todas estas razones se ve que atraviesan inútilmente las llanuras de Gerona un rio y un canal de riego, y mientras el labrador fatiga la tierra con sus labores, suele la sequedad devorar en pocos dias el fruto de sus largos trabajos. Un riego bien entendido auxiliaria sus esfuerzos, y veríamos este precioso llano en pocos años ocupar el lugar que le corresponde entre los partidos privilegiados de la España; y es fuerza confesar que aquí no solo es la proteccion del gobierno la que falta á la industria agrícola, sino que tiene que vencer obstáculos mas directos, la oposicion de Gerona á un proyecto que amenaza disminuir sus rentas. En obsequio de los que gobiernan debemos suponer que esta contradiccion es hija solo del miedo de ver á los regantes usurpar algun dia los derechos de la ciudad y privar los molinos de la cantidad de agua que necesitan. Pero seria aun posible conciliar los intereses de estos con los de la agricultura, introduciendo en el canal una cantidad de agua mayor y cuidando de su distribucion por medio de celadores y de algunas obras. Ya se ha visto con qué profusion están servidos estos mismos artefactos, y aunque se las privase de un escedente que les es algunas

veces fatal, no por eso disminuirán estas grandes rentas municipales, á las que se quiere sacrificarlo todo (1).

La ciudad de Gerona y su término han tenido siempre que sufrir grandes desgracias: parece que su destino sea soportar todos los males de la guerra, y no encontrar obstáculos insuperables sino cuando una mano generosa le indica los medios de repararlos. Rara vez pasa una generacion sin haber visto al enemigo bajo las murallas de la ciudad, en cuyos antiguos torreones han resonado todas las revoluciones de la península; cuantas naciones han invadido á España los han atacado y desmantelado; por todas partes se encuentran ruinas y señales de antiguos desastres. Es doloroso ver que existen algunos países sometidos á una triste fatalidad, y en los que los esfuerzos de la industria siempre han de ser precarios y de corta duracion. Esperemos que la ciudad, mas bien aconsejada por sus magistrados y consintiendo en desistir de su oposicion, se ponga algun dia al frente de la empresa: entonces se podrá decir que si Gerona ha sufrido largos infortunios, los que la gobiernan no son la causa de ellos.

Tambien podrian regarse algunas fajas de tierra al pie de la montaña en que está construido el castillo de Monjuí. Para ello bastaria el que entrase un poco mas de agua en el canal de los molinos del puente mayor (arrabal de Gerona). Estos dos canales y sus riegos, por muchas que fuesen sus nece-

---

(1) En 1808 los arriendos de los molinos se dice produjeron á la ciudad veintiseis mil fanegas catalanas, ó mas de sesenta y nueve mil francos.

sidades, no sacarian tanta agua del rio que le faltase para las acequias del Ampurdam. Como el Ter recibe por muchas afluencias cerca de San Gregorio las aguas que se recogen en un espacioso terreno, resulta que bajo de las murallas de Gerona ha reparado ya las pérdidas que tiene en la presa de Montfullá. Todas estas obras completarian el mejor sistema de agricultura en los mas preciosos terrenos de la alta Cataluña.

### CAPITULO III.

#### *Norias de la alta Cataluña.*

**H**asta ahora se ha tratado solo de los proyectos de riego en Cataluña, y no es este el único objeto de mis investigaciones; pero me convenia hacer observar de antemano que aun en esta tierra clásica para riegos, la industria agrícola está muy distante de haber llegado al grado de perfeccion de que es susceptible, ya por el genio de los habitantes, ya por las necesidades y urgencias del suelo.

Al otro lado de las áridas montañas que rodean á Gerona, despues que el viagero ha pasado, no sin fatiga, las llanuras de la Grenota y las rocas escarpadas de la Tordera, empieza á descender con rapidez, y las crestas de los montes van disminuyendo al paso que se acercan al mar. La costa conocida con el nombre de Vora-Marina ofrece la mas hermosa perspectiva protegida contra los vientos del

Norte y del Oeste, únicos que allí son temibles, por una cordillera de montañas cubiertas de bosque ó cultivadas con el mayor esmero; disfruta un clima igual al del Mediodía de España, que refrescan agradablemente los vientos del mar, al paso que el largo valle de Hostalrich, situado mas allá de estos límites naturales, tiene que sufrir la alternativa de los rigurosos frios de invierno y los excesivos calores del verano. En toda esta costa el genio activo de los catalanes ha construido abrigo para el comercio de cabotage, y se encuentran quince poblaciones junto á las calas que separan la Tordera del Besós. En este pequeño recinto se ve en continuo movimiento una poblacion numerosa que, con la actividad de sus trabajos y la intrepidez de sus marinos, adquiere incesantemente nuevos vecinos, nuevos capitales y nueva industria. El comercio, cuyas ventajas eran ya conocidas de los catalanes cuando los de Pisa, los genoveses y los venecianos eran los únicos que traficaban en estas playas del Mediterráneo, es á quien se debe la poblacion de esta costa y la reedificacion del antiguo Mataró; pero estos hombres, á quienes nunca podrian intimidar los peligros del mar, y que emprenden largos viages en busca de las riquezas que les seducen, y de necesidades que ignoran, desean al regreso á su patria encontrar algunas de las comodidades que han vislumbrado en el extranjero. Tiene la agricultura un influjo tan poderoso en el destino de los hombres, que es para ellos preferible este estado á todos aquellos á quienes la necesidad ó el amor al descanso hace renunciar los demás medios de subsistencia; pero la agricultura de un marinero no puede

compararse con la del aldeano, que fijo toda su vida en el suelo que le vió nacer no conoce mas que un modo de trabajar la tierra, y se contenta con los frutos que le legaron sus antepasados. Bajo los muros de Mataró, en la orilla del Calella y en los términos de Badalona, Masnou ó Pineda, existe el mas variado cultivo, y un crecido número de plantas exóticas: los naranjos forman preciosos bosquecillos, y algunos presentan un tronco de quince pulgadas de diámetro: en medio de estas espesuras, que embalsaman el ambiente y están cubiertos todo el año de frutos, se ve descollar algunas veces el ligero tallo de las palmas ó las ramas pródigas del algarrobo.

Uno de los placeres mas apetecidos en cualquier clase de la vida es el de un jardin: puede procurar tantas utilidades, y el cultivo y cuidados minuciosos que exige proporcionan distracciones tan agradables, que no es extraño que en la marina la mayor parte de la tierra esté dedicada á la jardinería. Para sostener estos numerosos huertos necesitan gran cantidad de agua, y los barrancos que atraviesan la costa, como no tienen mas estension que desde las cimas de la montaña hasta el mar, no traen agua sino en la estacion de las lluvias. La industria suplió esta falta de un modo muy ingenioso, y para el riego de cada propiedad se han construido norias de grandes dimensiones; siendo de advertir que la esposicion al Sudeste de esta costa, la naturaleza del terreno, los intensos calores, y mas que todo la grande variedad de hortalizas y de árboles frutales exigen frecuentes riegos. La útil noria que debemos á los moros, y que ha venido con ellos desde el

Egipto (1), movida por una sola caballería, saca al día una gran cantidad de agua. Esta se deposita en un estanque, desde donde se la dirige por medio de algunas regaderas, hechas muchas de ellas de fábrica, á las distintas eras del huerto, ó á la pequeña tabla de trigo que el hortelano ha sembrado junto á las demás verduras. Los arcaduces de la noria son de barro cocido; ninguno de ellos subirá mas que unas ciento veinticinco pulgadas cúbicas de agua; pero el continuo movimiento de la rueda, y los muchos arcaduces colocados de manera que vacian el agua cinco ó seis á un tiempo equivalen á una fuente abundante.

Generalmente las norias están contiguas á la casa del labrador, y casi siempre es un muchacho el encargado de arrear la caballería.

El cultivo por medio de norias es siempre limitado; pero es tan económico, y los resultados son tan satisfactorios, que creo que nunca podré recomendarla como se merece. Por lo comun con una noria, y menos de una cahizada de tierra en un clima ardiente y en una tierra arenosa, se mantiene una numerosa familia, y aun se saca de ella una renta considerable para el propietario.

De algun tiempo á esta parte se ha tratado de economizar el mantenimiento del caballo que tantos servicios hace al hortelano por un lado, y le proporciona un útil estiércol por otro. Se ha sustituido una bomba á la rueda principal; cuatro velas

---

(1) Strabon. = Abu-el-Facir, moro de Sevilla. = Ebn-el-Awram, pág. 146, tom. 1.º, nuevos anales de viages, tom. 3.º, part. 1.ª Ridley, naufragios.

estrechas, fijadas sobre las alas de un volante á iguales distancias, ruedan verticalmente sobre el eje, y son bastantes para dar movimiento á la bomba. Esta nueva máquina presenta grandes ventajas; permite al hortelano el que se ausilie con los vientos del mar, pero es de temer que no sea aplicable en otros puntos; la seguridad de los vientos es una cosa muy rara y que existe solo en muy pocos países. Sin un motor permanente todas las ventajas de la bomba desaparecen, y no se consigue mas que cargarse con una máquina de suyo costosa é insuficiente.

En estas tierras, distribuidas entre muchos y divididas como un tablero de damas, el cultivo del trigo trae pocas ventajas. Ya he advertido antes que suele sembrarse en algunos cuadros pequeños del huerto, pero nunca en grandes porciones. Para esta cosecha del trigo, que aquí se practica con inteligencia, se cuida de hacer la siembra á mano en surcos distantes sobre una tierra bien labrada y estercolada, para poder escardar y darle algun cultivo durante el invierno: trabajo que puede hacerse cómodamente en los terrenos limitados y que termina generalmente en el mes de Abril.

Mas adelante hablaré otra vez de las norias y de este esmerado cultivo del trigo.

## CAPITULO IV.

### *Riego del Besós, canal de Barcelona.*

**E**l comercio y la industria han trabajado mucho para mejorar los terrenos que acabamos de recorrer; y quizá internándonos en los valles del Pirineo



encontraríamos establecimientos dignos de admirarse, y sin duda las colonias comerciales de Olot, de Ripoll, de Vich y de Solsona, las campiñas agrestes de San Juan de las Abadesas, y del valle de Aró, los bosques de San Celoni, los cuidadosos cultivos de algunos territorios apartados hubiesen llamado nuestra atención, pero estamos ya bajo las murallas de Barcelona.

Esta antigua ciudad, que ha dado reyes á la España y condes soberanos al Rosellon y á la Provenza, está situada en uno de los terrenos mas fértiles y mas bien cultivados de la Cataluña. Desde Badalona, á dos leguas de la ciudad, hasta Sarriá, un crecido número de torres (1) ó casas de campo forman una especie de arrabal, y procuran con su ventajosa posición y variedad del suelo un retiro delicioso, donde nada detiene la vista ni destruye los encantos de tan bella perspectiva. La cordillera de montañas que domina este hermoso valle; el Besós que lo atraviesa por su mayor latitud, y cuya corriente tortuosa la señalan de lejos las plantaciones de chopos de su ribera, estas líneas que ondeando descienden hasta el mar; el aspecto imponente de Monjuí que presenta sus formas toscas por encima de los campanarios de Barcelona; un horizonte inmenso que hace parecer mas distante la vela triangular del barquito del pescador: todo contribuye á formar el cuadro mas precioso y á adornar una

---

(1) Se llamaban así las casas de campo porque cada una de ellas tenia antiguamente una torre que las servia de asilo contra las piraterías de los moros y de los berberiscos.

de las mas bellas regiones de la península. Un canal de riego atraviesa este llano y recibe mas arriba de San Andrés las aguas del Besós: este canal está dividido en una infinidad de acequias pequeñas que riegan todos los ángulos del término, sirven para algunas fábricas, y despues de haber contribuido á embellecer la campiña y á proteger con su abundancia las mas ricas producciones, vienen á perderse en las murallas de la ciudad. En este pais no sabe uno qué es lo mas digno de admiracion, si la feliz industria de aquel que sujetó las aguas de un barranco, fatal hasta entonces á la agricultura, para dirigirlas con tanto acierto sobre todos los campos de la inmediacion, ó si la rara inteligencia del labrador, que se ha atrevido á exigir de la tierra esfuerzos inauditos de vegetacion, y que con la constancia y tino en sus labores ha triunfado de tanto obstáculo. La cualidad y cantidad de estiércoles que se estraen diariamente de Barcelona para los campos; la cercanía del mar que templá los calores y conserva una temperatura deliciosa; los frecuentes riegos y los instrumentos de labranza apropiados á la naturaleza del terreno, todo esto hace producir á las tierras cenagosas de San Martin y á las orillas del Besós cosechas tan variadas quanto abundantes. Este hermoso valle es un verdadero jardin: anuncia con lujo la entrada de una gran poblacion, porque estas riquezas de la vegetacion y la activa industria que allí se ve, manifiestan que el fomento de la agricultura y la recompensa digna de sus afanes dependen de los abundantes consumos. Do quiera que la industria agrícola encuentre necesidades que satisfacer, allí creará la abundancia si las leyes respetan

sus esfuerzos y no imponen á sus trabajos un precio muy elevado.

## CAPITULO V.

### *Riegos del Llobregat, canal de Castaños ó de Carlota.*

**L**a salida de Barcelona por el camino de Madrid no presenta un espectáculo tan magnífico como el que se acaba de indicar en el lado opuesto. La naturaleza ofrece allí el mas bello cuadro que puede imaginarse. A la izquierda se ve Monjuí, y por algunas partes el mar: á la derecha las amenas poblaciones de Sarriá y Gracia, una gran porcion de torres, y la hermosa cordillera de montañas que forman el valle de Besós. El terreno es generalmente escabroso, y sus desigualdades confinan hasta el llano del Hospitalet y la colina de San Feliu.

Así se ve separada por barreras naturales Barcelona del Llobregat, que es el *Rubricatus* de los antiguos: este rio hubiera corrido inútilmente el valle que precede á su embocadura, á no haber dirigido su curso con mano diestra; y los campos de San Feliu, de San Juan d'Espí y de Cornella jamás hubieran dado tan ricas producciones, á no haber animado las aguas del Llobregat la inercia de su suelo.

Con todo, grandes obstáculos se presentaban para la construccion de un canal destinado al riego de toda la orilla izquierda. Era menester convencer á cada propietario de que convenia á sus intereses

el sacrificio de una porcion de su propiedad , y que debia añadir á esta primera pérdida adelantos pecuniarios quizá de consideracion; se debia disponer á todos los colonos para que conociesen las servidumbres recíprocas de que dependia la posibilidad de construir numerosas ramificaciones destinadas á facilitar la distribucion de las aguas: se necesitaba reunir á todos los interesados y acallar cuantos obstáculos ofrecen en una asociacion la diversidad de intereses y caracteres; por último, era indispensable construir una presa en un rio de avenidas temibles, dirigir el canal por laderas muy desiguales que atraviesa muchos barrancos, trabajar tambien á veces sobre un terreno movedizo en el que son demasiado frecuentes las filtraciones.

El éxito de una obra de esta naturaleza parece propio de los tiempos antiguos, y la España se considera hoy imposibilitada mas que cualquiera otro pueblo para ocuparse en estas grandes obras que tanto promueven la prosperidad de las naciones y la verdadera felicidad de sus individuos. Pero el catalan no puede vivir en una vergonzosa ociosidad, y su carácter activo é industrioso le obliga á hacer nuevos esfuerzos con que repara inmediatamente las desgracias de la guerra, y felizmente fue elegido para mandar en Cataluña el general Castaños. Cuando la historia escribirá algun dia lo perteneciente á su vida, seguramente inscribirá en sus fastos los nobles y generosos impulsos que dió á la agricultura, y la importancia de los trabajos que se ejecutaron bajo su proteccion.

En España hay una práctica respetable á la que deben muchas provincias algunas de sus mas pre-

ciosas construcciones. Toda empresa importante y de interés general, toda asociacion que se forma con objeto de acreditar ó llevar á cabo cualquiera obra, tiene á su frente al capitan general de la provincia. Aquellos hombres á quienes la corte llenó ya de distinciones y honores, y que por lo comun están revestidos de un poder ilimitado, encuentran aun alguna satisfaccion en recibir de la industria agrícola ó del comercio el solo título que falta á su gloria, este título que no se lo procuran las asociaciones por una simple adulacion, sino para adquirirse una proteccion poderosa sin la que se verian hollados la mayor parte de sus intereses y derechos. Las relaciones entre el gefe supremo de una provincia y los individuos que le están sometidos se hacen mas fáciles; las solicitudes que se dirigen á la corte ó al consejo de Castilla tienen mucha mas fuerza cuando van dirigidas por medio de personas revestidas de gran carácter, y mas particularmente si estas se persuaden de la gloria que podrá reportarles un despacho favorable. Me seria fácil citar egemplos memorables en apoyo de este uso; pero me bastará, segun creo, el haber indicado por qué motivos el general Castaños se vió colocado al frente de todas las grandes obras proyectadas en su provincia.

En la historia del canal de Llobregat, que la gratitud de los habitantes de la orilla izquierda llamaban canal de Castaños, pero á quien la modestia de este digno protector puso un nombre distinto, seguiremos un órden particular: los datos que he podido recoger espero nada dejarán que desear: con ellos tendremos una noticia exacta del estable-

cimiento del canal, de las diferentes dificultades que se han tenido que superar, de los gastos de continuacion y de la administracion de las aguas (1).

El canal de Llobregat tiene por objeto el riego de los terrenos siguientes: Molins de Rey, Santa Cruz de Olort, San Feliu de Llobregat, San Juan d'Espí, Cornellá, Hospitalet y Sans. Estos términos están entre Monjuí, el mar, el Llobregat y la carretera de Barcelona á Madrid. Se computa la cantidad de estas tierras en cerca de 5,500 mojas (2),

(1) Soy deudor de estos pormenores á la beneficencia del marqués de Casa-Cagigal, teniente general de los egércitos de S. M. C., el que por sus servicios y por sus escritos se ha adquirido en España un nombre de justa celebridad. Ha publicado algunas sábias disertaciones sobre puntos de economía política, y algunas poesías llenas de principios de la mas sana moral.

(2) La mojada es un espacio de tierra de 45 canas catalanas cuadradas, ó sea 24 estadales de 3 varas y media de Castilla cada uno; así es que una mojada equivale á 2,025 canas, ó 576 estadales, es decir, 46,656 pies cuadrados (51 áreas y 19 metros cuadrados). La cuartera es la mitad de la mojada, y por consiguiente tiene 1,012 canas y media, ó sean 288 estadales, ó 23,328 pies cuadrados (25 áreas 59 metros y medio).

En estos cálculos suponemos primero que 67 palmos de Castilla hacen 72 de Barcelona. Segundo, que la fanega de Castilla de 494 estadales cuadrados equivalen al *Arpent* de 100 *pérches* cuadradas. Tercero, que la *pérche* de París tiene 20 pies de rey en lugar de 18. — Los diversos autores que han tratado de las medidas que se usan en las diferentes provincias de España, presentan unos resultados tan variados como las mismas medidas: el señor conde de Laborda, cuya obra clásica hoy en dia servirá por mucho tiempo aun, como la

medida de Barcelona, ó mas bien 11,000 cuarteras de sembradío; lo que equivale á una superficie de mas de una legua cuadrada de las de 20 al grado.

Los molinos harineros de *Molins de Rey* están sobre la izquierda del rio Llobregat y á alguna distancia de la poblacion: las aguas que los mueven pasan por varios campos, atraviesan la calzada del puente y se depositan en un estanque construido recientemente. Aquí empieza el canal; por un pequeño espacio, lleva una direccion paralela á la del rio, cruza la carretera á la salida del lugar, continúa su camino al pie de las alturas, pasa por el lado bajo de Santa Cruz de Olorde, y atraviesa de nuevo la carretera á las inmediaciones de San Feliu, dirigiendo desde allí su curso hácia San Juan, Cornella y las tierras bajas de Sans para perderse despues en el mar al pie de Monjuí. Se calcula que la cantidad de agua que cada minuto pasa por este canal es de novecientos pies cúbicos. Para asegurar esta grande derivacion de las aguas del rio se ha tratado de establecer una toma de aguas invariable. Como son muy de temer las fuertes avenidas del Llobregat, se construyó tras de la calzada

---

guia mas segura y mas completa, solo presenta resultados aproximativos en el avalúo de las medidas; así es que suponemos al principio de esta nota que 3 varas y media de Castilla equivalen á 9 pies de París, al paso que el señor Laborda dice que no tienen mas que 8 pies, 11 pulgadas, 4 líneas, puesto que la vara, segun su modo de medir, no tiene mas que 2 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, en lugar de 2 pies, 6 pulgadas, 10 líneas (0<sup>m</sup> 835). Estos errores son propios de todos los escritores, y se perpetuarán mientras que el gobierno español no haga un arreglo general sobre estos puntos.

un gran estanque en el que cinco compuertas principales distribuyen el riego del canal, y dos de desagüe derraman el excedente en el río por medio de un canal subalterno. Todas estas obras construidas con la mayor solidez, y algunas de ellas con lujo, sirven de base á un grande y hermoso edificio destinado á habitacion del guarda principal. Las maniobras para el manejo de las compuertas se hacen con mucha facilidad, bastando un hombre solo para mover una palanca, una rosca y un torno. En la distribucion de aguas no caben abusos, puesto que todo está á cargo del cequero; y le es tanto mas fácil la vigilancia que se le encarga, cuanto que es el único depositario de las llaves, y nadie puede alterar la reparticion sin violentar su domicilio.

La particion de aguas en los brazales se hace por dias y horas y en cantidades fijas. La cabida de las tierras es la única base que tiene que consultar el encargado de la distribucion. Cada regante sabe anticipadamente por el estado de reparticion sus derechos y los límites que tiene prefijados para el uso del agua.

Para asegurar los cajeros del canal se han construido varias obras, calculándose que la longitud de las paredes de apoyo será de unas tres mil quinientas varas, ó sean mas de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho metros, y la elevacion tan varia como las desigualdades del terreno.

Para atravesar la prolongacion de algunas montañas se han construido cinco minas que las atraviesan, conservando de un modo económico el nivel de las aguas. Juntas componen una longitud de



mil seiscientas veinticinco varas, de las cuales la de San Feliu tiene novecientas cincuenta y la de Cornella trescientas sesenta. Todas las bóvedas de estos acueductos son elípticas y construidas con la mayor solidez. Se han dejado algunos pozos guarnecidos de su brocal competente para facilitar el reconocimiento de las minas y la extracción del cieno que depositan las aguas.

Atravesando este canal muchos barrancos, gran porción de caminos y campos que quedaban empantanados por las aguas llovedizas, ha sido preciso, para evitar estos inconvenientes, construir cuarenta y cinco puentes y quince alcantarillas. Y además de estas obras sesenta canos dirigen las principales acequias sobre los terrenos regados al través de muchos fosos y otras acequias de desagüe; los mas de ellos están contruidos á manera de sifones, único medio de salvar las dificultades que oponian la desigualdad del terreno y las servidumbres establecidas para las necesidades comunes.

El canal está protegido por medio de banquetas, para evitar en la orilla superior los hundimientos que suelen causar las lluvias; y por el lado de estas banquetas van los caminos de remolque de unas 2 varas (1<sup>m</sup> 67) de anchos.

El canal de Llobregat, que al presente tiene 15,000 varas de largo, llegará á mas de 20,000 cuando esté concluido. Como el volúmen de las aguas disminuye á proporcion que se estiende el canal, las dimensiones del mismo varían á proporcion: así es que su latitud es de 5 varas (4<sup>m</sup> 175) en las primeras 1,000 varas, y de 4 en las 5,000 siguientes; de 3 varas y un cuarto en las 2,000 que le

siguen; de 3 y media en las otras 2,000; y por último, se reduce á 3 varas ( $2^m$  505) en el resto de su cauce. La altura media de las aguas es la de 5 pies catalanes ( $1^m$  49); la de los cajeros es desde 5 hasta 30 pies catalanes (1). En todos los puntos en que los cajeros no están protegidos por medio de fábricas se les ha dado un taluz ó inclinacion de un tercio, y algunas veces de la mitad de su altura, segun la naturaleza del terreno. La pendiente del canal es de 6 pulgadas ( $0^m$  149) por cada 1,000 varas; 5 brazos principales de cerca de 3 pies y medio de ancho ( $1^m$ , 05) reciben las aguas del grande canal para distribuir las en las acequias secundarias: las que reunidas forman un curso de 30,000 varas (ó 25,050 metros).

En la construccion de estas obras, cuyos resultados debian ejercer tan grande influjo sobre las producciones agrícolas, ha sabido el arquitecto-director de la obra economizar hasta tal punto la pendiente de las tres ramas principales, que en cada una de ellas existen dos saltos de agua de bastante consideracion; con cuyo auxilio la industria ha obtenido seis preciosos solares para la construccion de otras tantas fábricas que proporcionarán importantes resultados además de los beneficios que ha procurado hasta aquí el riego.

Las obras del canal se costean de los fondos exigidos á los propietarios de los terrenos regados ya, y además de las sumas que tienen adelantadas los que han de gozar en adelante de igual ventaja. Estas dos clases de propietarios reunidos en junta

---

(1) El pie catalan es de 12 pulgadas.

han elegido nueve de entre ellos mismos para formar un concejo ó junta administrativa que preside el capitán general. Estos fondos se cobran por cuenta de la junta y por medio de sus agentes cuida de su distribución, sin mas reglas que las que se impone en sus propias deliberaciones: las cobranzas se hacen cada dos meses á razon de 40 rs. de vn. por cada mojada (ó sean 51 área 19 metros de tierra). Los gastos hechos hasta el presente, comprendiendo en ellos los de administracion, indemnizacion de terrenos y otros indispensables, ascienden á un total de 3.200,000 rs. ó 800,000 fs. Las obras se ejecutan bajo la direccion inmediata y exclusiva del director D. Tomás Soler, y no tiene mas que un sobrestante á sus órdenes. Estas obras se empezaron en 11 de Setiembre de 1817, y se terminaron en 21 de Mayo de 1819. Resultados tan benéficos, obtenidos con tal economía y celeridad, y particularmente con tan pocos ausilios, llaman nuestra atencion; estos medios tan simples para obras tan grandes son casi nuevos para nosotros; y hacen mucho honor al director Soler que ha sabido desplegar en el ejercicio de sus funciones una rara inteligencia y grande actividad.

En cuanto se han asegurado los riegos de la orilla izquierda, ya se está proyectando un nuevo canal para regar los campos de la derecha. Los resultados no serán menos favorables á la agricultura, puesto que con ellos se desmontarán una porcion de tierras elevadas, aunque es posible no se verifique esta obra tan pronto porque en la actualidad todos los esfuerzos se dirigen á puntos de mas importancia y á terrenos de mayor estension; el Urgel y el llano

de Tortosa llama la atención de las administraciones provinciales. Mas adelante trataré de nuevo de la cuenca del Llobregat.

## CAPITULO VI.

### *Riegos del Llobregat, canal de Manresa.*

Subiendo por el Llobregat hácia la antigua villa de Martorell, se dejan á la izquierda los picos agrupados del Monserrat y se entra en la grande llanura de Manresa, que está 250 toesas sobre el nivel del mar. Esta tierra, en la que se encuentran aun vestigios de la dominación romana, careceria de lo mismo que carecen las llanuras vecinas de Castell-Follit, de Cardona y de Ripoll, si un buen canal de riego no recorriese la parte baja uniendo el Llobregat y el Cardener mucho antes de su confluencia.

El influjo del riego en el corregimiento de Manresa es tan poderoso y tan útil que la opinion pública, injusta frecuentemente con los moros y siempre favorable á los romanos, atribuye á estos últimos la construcción del canal. Los historiadores catalanes ansiosos de novelas no han titubeado en adoptar esta tradición, llegando algunos de ellos á atribuirle á Sertorio; pero habiendo éste pasado su vida en las tiendas de campaña, y viendo degollarse los ausetanos sobre su sepulcro, queda demostrado de qué medios se valia este gefe audáz para inspirarles tanto heroismo. Otros lo atribuyen á Pompeyo (1),

---

(1) Nare fel. de la Peña, pág. 86.

pero este general en la tarraconense no erigió sino trofeos ó monumentos destinados á recordar sus victorias: Roma era quien llamaba constantemente su atencion, y el vencedor de Sertorio solo quiso dominar en España para ser el primero en el senado. Sea lo que fuere de estas tradiciones que demuestran la antigüedad del riego, basta para nuestro objeto el convencimiento de que el bienestar de todo el partido depende de la existencia del canal.

La ciudad de Manresa está situada en la orilla izquierda del Cardener y no lejos del Llobregat; sus aguas las recibe de este último por medio de una grande derivacion egecutada en las cercanías de Vallvarem, á mas de 4 leguas de la ciudad (cerca de 24 quilómetros); el canal va costeando las alturas que forman el valle, y pasa por algunas de ellas sobre mas de 40 puentes, y terminando su curso en el Cardener despues de haber fertilizado un vasto territorio. La industria agrícola, activa siempre que los privilegios ó las leyes no entorpecen su marcha, ha trasportado sucesivamente al gran valle de Manresa todas las producciones del llano, reservando para el cultivo de la viña y del olivo las pendientes y los terrenos mas áridos. Así es que se recogen á la vez todos los granos, todas las hortalizas y todas las plantas leguminosas de Barcelona, mientras que el cáñamo, el lino y las moreras proporcionan á la industria fabril las primeras materias. Manresa está rodeada de fábricas (1); los oficiales que se ocupan

---

(1) Se cuentan 1,190 telares de tegidos de seda, 258 de cintas, una fábrica de indianas, una de pólvora, y 3 molinos de harina, &c. &c.

en el trabajo de seda y telas pasan de 1,400. Una actividad constante, una población laboriosa son los resultados consiguientes de un canal de riego, para cuya construcción no se presentaron grandes obstáculos, y su conservación exige pequeños sacrificios.

## CAPITULO VII.

### *Riego y norias de Bara.*

**D**esde *Molins de Rey* hasta Tarragona varía tanto el terreno como el clima. Atravesando cuevas rápidas se llega á un pinar espeso que está antes de Villafranca de Panadés; bosques de olivos y algarrobos penetran insensiblemente en estas alturas superiores, y á ellos siguen los viñedos aunque un poco mas distantes. Menos habituados á las escarchas, y amenazados por los vientos del Norte, buscan abrigo escondiendo algunas veces sus primeras hojas entre algunos surcos de trigo. Esta variedad en el cultivo era digna de observarse. La Cataluña es la provincia de España en la que los labradores han manifestado mas constancia en los trabajos, y á pesar de estos y de sus esfuerzos ¿de cuántas mejoras no sería aun susceptible?

En cuanto se baja de las alturas de Villafranca y de Arbós para acercarse al mar, se empieza á ver generalizado el uso de las norias. Difícil sería reemplazar esta útil máquina en tierras calcáreas á quienes la lluvia rara vez prodiga sus beneficios, y en

cuyas inmediaciones no existen mas que dos barrancos secos casi siempre. La construccion de las norias de Bara y de todas las de esta parte de la costa se diferencian un poco de las que se usan en la playa de Mataró. Una grande rueda dentada colocada horizontalmente gira sobre su ege y pone en movimiento otra gran rueda vertical que sostiene un rosario formado por la cuerda y arcaduces. Cinco de estos vierten á un tiempo el agua que sacan del pozo en una artesa que suele ser de madera y se coloca junto al brocal. El ege principal descansa en un arco de fábrica que ocupa el punto medio del pozo, y su estremidad superior, que se eleva mas que la rueda horizontal, sostiene una larga vara que hace el oficio de palanca. El terraplen que se forma al rededor del brocal sirve de anden á la caballería que mueve la máquina. El tiro se efectúa por dos cuerdas que van desde la collera á la palanca; y para dirigir el curso de la caballería se la arronzala á otra vara que colocan horizontalmente en el mismo ege de la palanca principal; si fatigada del trabajo quiere detenerse, la cuerda que le sirve de ronzal y está sujeta á esta segunda percha le da una sofrenada que, engañándola, la obliga á continuar su trabajo; medio tan simple como ingenioso y que ahorra al labrador el cuidado que de otro modo deberia tener, y que ordinariamente se confia á los niños.

El riego por medio de norias seria insignificante si tuviera que egecutarse en grandes posesiones; pero cuando el cultivo es en pequeño fácilmente se satisfacen sus necesidades. Una gran charca beneficia las aguas antes de emplearlas. Este es un recurso

en caso de necesidad, y ordinariamente se emplea para el riego de trigos y cebadas que se cultivan aquí lo mismo que en los terrenos bajos de San Feliu en surcos bastantes anchos. Las tierras de Vandrell y de Bara son tan ligeras que una grosera labor basta para todos los trabajos. Muchas veces se ven dos arados atados á un mismo yugo dirigidos por dos labradores que tienen en sus manos las riendas de un caballo ó de una mula. Este modo de arar, que en cualquiera otra parte se tendria por perjudicial á las bestias de labor, es casi el único que se usa para el cultivo de las viñas y de los campos, lo cual economiza mucho tiempo y dinero.

## CAPITULO VIII.

### *Riegos de Francolí, canal de Tarragona.*

**L**a ciudad de Tarragona, edificada hoy en una altura y en el recinto del antiguo castillo, no conserva ningun resto de su pasado esplendor. Su anfiteatro, su circo, sus acueductos, su teatro y todos los monumentos con que la enriquecieron los romanos están arruinados y destruidos, habiendo aumentado las guerras los estragos del tiempo. Esta inmensa ciudad, cuyo puerto estaba, segun dicen, en Saló, y cuyo circuito tenia mas de 34,000 toesas, ha estado bajo la dominacion de veinte pueblos que la han devastado sucesivamente; en muchas partes de esta eminencia se ven todavía las rocas peladas que dejan reconocer las canteras de donde salieron seguramente estas obras gigantescas que tan solo en



Tarragona han podido resistir á la accion destructora de los siglos. Tantas memorias y ruinas juntas á las antiguas tradiciones nos dan una alta idea del grado de civilizacion á que habia llegado antes de la dominacion de los romanos. Esta ciudad, en la que despues de la victoria contaba el vencedor mas de 600,000 habitantes, no pudo llegar á tal alto grado de poder y riqueza sin grandes progresos en la industria agrícola. Antes de reunirse los hombres en grandes sociedades deben tener una práctica muy estensa de la mayor parte de las artes que contribuyen á su bienestar. Para que una clase de individuos se dedique á indagaciones útiles es menester que otra clase aun mas numerosa haya aprendido á sacar del seno de la tierra los medios de subsistir y las primeras materias en que el artesano deba egercitar su ingenio. Por esto las grandes sociedades no existen sino en aquellos sitios en que la agricultura y el comercio se prestan mútuo auxilio; y si es cierto que Tarragona ocupó en otro tiempo todo el intervalo que la separa de algunas aldeas vecinas, debemos suponer igualmente que la llanura inmensa en aquella época estaba enteramente cultivada; con todo, sin tratar de rebajar las grandes riquezas de este famoso campo, del que tenemos tan brillantes descripciones, debemos convenir en que difícilmente podria abastecer á la antigua Taraco: ó la naturaleza del suelo ha cambiado, ó lo que es mas probable, el comercio con el interior y con la costa de Iberia les suministraba todo lo necesario para proveer esta grande poblacion.

El llano de Tarragona está dominado por los tres lados por una cadena de montañas. Al Mediodia

están los vastos desiertos del Perelló; al Norte los terrenos elevados de Constantí; al Oeste están los picos nebulosos de Prades y la conca de Barberá. Los preciosos viñedos del priorado ocupan las pendientes de Reus, y presentan al Poniente una estensa y rica alfombra de verdor. Tan bella llanura termina en el mar por el Este; forma, con la punta de Mora y la de Hospitalet, un arco inmenso, cuya curva únicamente la interrumpe el cabo de Saló. El Francolí corre al Norte, y casi bajo las murallas de la ciudad, y las arenas que arrastran sus aguas, depositándose en la rada de Tarragona, amenazan destruir el puerto si pronto no se les opone un fuerte dique. Solo el reconocimiento de los que habitan sus riberas ha podido inclinarlos á dar el nombre de rio á esta pequeña corriente, pues en la proximidad no hay mas que algunos barrancos, cuyas aguas son momentáneas, y solo sirven para causar grandes destrozos y desastres incalculables; en efecto, en medio de estas numerosas ramificaciones de los Pirineos, que antes de bajar sus cabezas hácia el mar forman aun una doble barrera entre el Llobregat y el Ebro, parece que antiguas revoluciones desviaron el curso de las aguas hácia otros países, y en el espacio de setenta leguas el ojo contristado del pasajero no encuentra mas agua que la del Francolí.

Con todo, este pequeño riachuelo que agota enteramente un sistema bien entendido de riegos, fertiliza desde Montblanc, en el espacio de menos de 9 leguas, mas de 3,000 jornales de tierra, vivificando con sus aguas una porcion de terrenos que sin ella estarian condenados á la esterilidad. Se

han establecido numerosas fábricas en sus escarpadas orillas; seis molinos de papel, contruidos con mas atrevimiento que prudencia, utilizan sus aguas antes que lleguen al campo y que hayan servido para los últimos riegos. Desde tiempos remotos la mano del hombre ha procurado en estos sitios á la agricultura los preciosos y útiles recursos de un sistema de riego digno de ser apreciado. Sangrado el Francolí en sus dos orillas se han hecho dos canales que atraviesan la huerta, y en el curso de cerca de una legua y media dan agua á los molinos de harina, y luego riegan 700 jornales de tierra.

Las medidas agrarias varían en Tarragona segun la naturaleza del suelo y de su valor. Las tierras de primera clase, cuyo precio puestas en venta es de cerca de 12,800 rs. el jornal y el precio de arrendamiento de 640, tienen una cabida fija de 100 pasos en cuadro (1).

Las de segunda clase se venden á 10,600 rs. el jornal, y se arriendan por precio de 540: el jornal no tiene mas que setenta y cinco pasos cuadrados: últimamente, las de la tercera clase tienen la misma cabida que estas últimas, y no se diferencian mas que en el precio de renta y venta; la primera suele ser de 450 rs. y el valor de 8,500 rs. Así, pues, suponiendo que la huerta esté dividida en tres clases iguales, y tomando un término medio, tendremos por resultado 583 jornales de á cien pasos en cuadro, ó sean 363 hectáreas y 85 áreas. Y aplicando el mismo cálculo á los terrenos superiores nos darán por resultado 1,600 arpents métricos.

---

(1) El paso tiene 4 pies (0<sup>m</sup> 79).

Ya indiqué en otra parte la existencia de las corporaciones ó gremios de labradores. Mas adelante, y en territorios mas favorecidos, tendré ocasion de examinar la influencia que tienen semejantes instituciones en los adelantos de la agricultura. A pesar de que en Tarragona los privilegios del clero fueron largo tiempo contrarios á la independendencia de la tierra, estas mismas asociaciones, que sobrevivieron á todas las reformas, hicieron cuanto bien se podia esperar; y este bien será mas conocido cuando una mano poderosa y feliz se ocupe en modificar ó reforme sus atribuciones.

Esta asociacion de labradores se rige por estatutos muy sencillos, sin ponerlos aquí por estenso será útil el conocer y analizar algunas de sus disposiciones.

El gremio se compone de todos los labradores domiciliados en la ciudad ó en el término de Tarragona que no estén inscritos en las listas de otro.

Para hacer que sus deliberaciones sean fáciles, prontas y menos tumultuosas, puesto que el gremio se compone de mas de quinientos individuos, la junta general delega todos sus derechos y facultades á una junta de treinta.

Esta se divide en dos secciones de antiguos y de modernos. El domingo que sigue al dia de San Lorenzo, patron del gremio, las dos secciones reunidas en casa del prohombre mas antiguo proveen las plazas vacantes y nombran los diversos oficiales del gremio. Los prohombres, el recaudador, el repartidor y el gefe de la corporacion son elegidos á pluralidad de votos de entre los treinta miembros de la junta. Para los destinos de peritos, celadores,

sacristan y voceador se puede nombrar á cualquier sugeto con tal que sea del gremio.

Todos los destinos son anuales, y al que rehusa servirlos se le castiga con una multa, y con otras mas ó menos rigurosas, se manda la asistencia á los entierros y á las diversas ceremonias religiosas á que se convida al gremio.

Los prohombres son los depositarios de los archivos, hacen funciones de procuradores y rigen la corporacion bajo la autoridad inmediata del gobernador de la ciudad.

El recaudador está encargado de la percepcion de los impuestos, hace pago de los recibos dados por cuenta del gremio y rinde sus cuentas á los auditores nombrados por la junta á presencia de los prohombres que concluyen y en la de los nuevamente elegidos.

El repartidor del agua tiene su nombramiento de la misma junta; y egerce una celadoría especial sobre todos los regantes.

Los oficiales del gremio no tienen ningun tratamiento: todos estos cargos son honoríficos, y cualquiera puede aspirar á ellos.

Todos los miembros del gremio pagan una misma contribucion, que es la de una peseta todos los años, para ocurrir á los cargos y otros gastos imprevistos.

Todo labrador forastero que establece su domicilio en la ciudad ó en su territorio paga á favor del gremio, y despues del primer mes de trabajo, una contribucion anual de media peseta. Se exceptúan los jornaleros que bajan de las montañas y de los pueblos vecinos en tiempo de siega, de

vendimia y de otras operaciones momentáneas.

Se pagan con el producto de las contribuciones dos celadores ó guardas, cuyo cargo especial es el cuidado de las aguas; les nombra el gobernador á propuesta de la junta; con todo, algunas veces no se nombra mas que uno.

Los celadores recorren frecuentemente el término y cuidan de que en las tierras mas altas de Constantí y de la Masó no rieguen mas que los lunes y los viernes de cada semana, puesto que los otros dias están reservados para el gremio de Tarragona en virtud de un antiquísimo privilegio. Los celadores tienen facultad de usar armas de fuego; van escoltados casi siempre por dos soldados, y en caso de necesidad piden el auxilio á los alcaldes y á las otras justicias locales; castigándose en general toda especie de delitos y contravenciones con multas y penas severas.

Siendo el empleo de celador ó comisario de aguas el mas importante de todos, por esto las formas de su eleccion son las mas bien combinadas. El arzobispo de Tarragona, como señor de Francolí, gozó por mucho tiempo el privilegio esclusivo de nombrar celador; pero mejor aconsejado, lo ha renunciado á favor del gremio. Desde entonces la junta de los treinta forman una lista de tres candidatos que se eleva á manos del gobernador por medio de dos prohombres; el que va en primer lugar es siempre el elegido, á no haber motivos muy poderosos que induzcan al gobernador á separarse de la propuesta. El comisario de aguas es el único empleado que tiene sueldo, porque su cargo le impone muchas obligaciones, y llegan

á dársele hasta seis pesetas diarias en la época de riegos.

Otras disposiciones comprenden además los estatutos ú ordenanzas del gremio: algunas están dictadas á favor de la agricultura, y tienden á disminuir ó reprimir los abusos, pero la mayor parte no tienen otro objeto que asegurar el buen orden y asistencia de los miembros de la junta en las funciones de iglesia. En esto se reconoce el poderoso influjo de un prelado que aspira á ser el primado despues del obispo de Roma, y en cuyo escudo de armas se ven la tiara y las llaves de San Pedro. Sus estatutos han sido modificados muchas veces, y la audiencia real de Barcelona en 12 de Junio de 1784 aprobó la última redaccion.

El canal de regantes de la orilla izquierda, es decir, de la parte mas rica y mas importante de la huerta recibe francas las aguas de los molinos de la ciudad (1). Este privilegio, cualquiera que sea su origen, favorece á la agricultura y alivia la carga de las contribuciones que siempre gravan sobre el colono y no sobre el propietario. Desde el instante que las aguas entran en el canal, los regantes cuidan de dirigirlas y distribuir las á sus espensas por medio del guarda ó batlle que el gremio nombra todos los años como queda dicho. El guarda se elige siempre de entre los mas distinguidos y que tienen mas interés en la supresion de los abusos.

---

(1) Hay 16 molinos de harina desde Montblanc á Tarragona; y este crecido número demuestra con cuánta sagacidad han sabido los interesados procurarse tantos saltos en tan corto espacio.

La particion de aguas se hace segun el tiempo y á proporcion de la cabida de las tierras: esta es la razon por qué los jornales de tierra de la primera clase tienen cuatro horas para regar, mientras que los de las otras no tienen mas que tres: muchas grandes y severamente exigidas son las que castigan todas las infracciones.

La huerta de Tarragona es admirable por su fertilidad. El trigo y la cebada son las cereales que se cultivan con preferencia; se siembran á chorrillo, siguiendo el surco que traza el arado, la tierra se abona con muchísimo esmero y se la desmenuza con tres rejas. Este método de siembra facilita al colono entrecavar los surcos siempre que le convenga, lo cual suele repetirse con frecuencia hasta fines de Abril. Estos últimos trabajos, cuyo objeto es el de activar la vegetacion, y que se hacen en vez de las escardas, se usan tambien muchas veces en los terrenos de secano. En este precioso clima todo se sacrifica al cultivo del trigo; las propiedades se rodean de avena, que arrancan al comenzar la siega y sirve para atar las hazes. La que sobra se vende á buen precio á los guarnicioneros. Aunque esta práctica economiza algun trigo, les impone la pesada obligacion de renovar todos los años la semilla, por cuanto se mezclan con el trigo los granos de avena que contenian las ataduras, y por esto la huerta de Tarragona se hace tributaria de la gran llanura de Urgel.

Los cereales se siembran desde Noviembre hasta Enero. Como el clima es bastante benigno, permite al labrador estos retrasos, de que tendria que arrepentirse algunas leguas mas arriba. La cebada



que se cultiva generalmente en los buenos secanos se ha introducido en la huerta por ser grano muy productivo que se siega mas pronto, y permite sembrar en el rastrojo una especie de alubia ó judía blanca que se recolecta al cabo de seis semanas. Esta abundancia es debida al clima, porque dos abonos copiosos, cinco ó seis riegos y dos labores serian insuficientes si el hermoso sol de España no favoreciese todos estos esfuerzos.

Con todo, el cultivo de las huertas no deja de tener algunos defectos; la administracion de las acequias presenta graves abusos, y hay descuidos notables en las recomposiciones necesarias para sostener sus márgenes. Si indagamos los motivos de esta apatía, en donde hay tantos interesados en las reformas y en la proteccion de la industria agrícola, veremos que no dependen de la rutina ni de la indolencia de los regantes, sino de que las huertas y las acequias son en parte propiedad del ayuntamiento.

Antes de terminar este cuadro conviene dar una ojeada sobre uno de los puntos mas importantes del campo, y sobre la villa de Reus, hermosamente situada al pie del vasto y rico Priorato. Esta villa, á quien el comercio ha procurado el aumento que ha tenido en tan pocos años, y que pronto será el punto céntrico de todas las empresas comerciales y la cuna de toda clase de industria, proyectó últimamente la construccion de un canal de navegacion para establecer sus comunicaciones con el puerto de Salou. En cuanto se concibió el proyecto, se principió á poner en egecucion; compróse el terreno, se abrió el canal, y cuando se estaban

disponiendo espaciosos almacenes para el cabotage, se reconoció un error en las nivelaciones; cesaron los trabajos, y sumas inmensas espendidas hasta entonces se sacrificaron con tanta facilidad como se habian recogido, mostrándose todos á cual mas generoso. Sensible es quedar chasqueado en empresas de esta clase, pero un estado en que no intimidan á la agricultura ni al comercio semejantes sacrificios, no puede menos de prosperar á la larga.

## CAPITULO IX.

### *Riegos del Ebro, canal de Tortosa.*

**A**renales inmensos y una soledad espantosa separan el campo de Tarragona de las riberas del Ebro. Dícese que los cruzados del siglo XIII, satisfechos de la victoria, bien pronto desalojaron el pais que habian adquirido á tan caro precio, pero en el que ya no encontraban peligros que superar; de modo que estas sangrientas guerras no tuvieron otro resultado que el de dejar despoblado un suelo en el que el genio emprendedor de los moros habia fundado poderosas colonias; y este fue un nuevo motivo para que la industria desapareciese siguiendo la suerte de los vencidos. Mas allá de estos arenales, y al pie de las montañas que dominan el Perelló, siguen los yermos entristeciendo la vista del pasajero y le conducen hasta el centro de una inmensa llanura; por la izquierda se ven introducir en el mar los terrenos cenagosos del *fangar* que prolongan la embocadura del Ebro; enfrente se distingue

la punta avanzada de la *Rápita* y el antiguo castillo de Amposta; á la derecha una grande llanura, en medio de la cual corre el rio; pero luego que se presentan los pinos, aunque desmedrados, los enebros y los palmitos, empieza el pais á tomar un aspecto mas risueño, y bien pronto se encuentran ya el algarrobo ó el olivo, árboles preciosos que parece que destina el labrador para reconocer la naturaleza del terreno y consultar sus fuerzas. Al paso que se va subiendo, el terreno se hace mas llano y presenta un aspecto mas pintoresco, los olivos hacen ostentacion de sus colosales formas, el algarrobo se desarrolla con mayor lozanía, y la tierra se cubre de producciones muy diferentes conforme se camina hácia la parte inferior del valle y hácia las orillas del Ebro.

Si se toma el camino de Tortosa por la parte izquierda, se halla una tierra cenagosa de gran fondo y de una fertilidad extraordinaria. Parece que la naturaleza se haya empeñado en reunir todos los elementos que puedan favorecer el cultivo, pero una rutina ciega que emplea siempre los mismos medios no puede obtener sino los mismos resultados. Las cosechas se pierden generalmente por la sequedad, y ve por esta razon el colono frustradas las esperanzas que fundaba en los preciosos campos de cebada y en vergeles inmensos, mientras que á poca distancia pasan lentamente para perderse en el mar las aguas de un rio cenagoso de poca corriente y casi sin márgenes.

Solo algunas norias construidas en medio de este precioso valle con grandes dispendios proporcionan una cantidad de agua bien insignificante para

tantas necesidades. ¿Cómo regar mas de una legua de terreno cubierto de cebada, centeno, alfalfas, hortaliza, y de una inmensa cantidad de olivos, algarrobos, almendros é higueras? ¿Cuán preciosos resultados no podian prometerse de la construccion de un canal en medio de ese grande valle?

El canónigo Mora que trazó la continuacion del canal de Zaragoza por mas de doce leguas hasta Zaida, demostró tambien con cuánta facilidad se podrian dirigir las aguas del Ebro á los dos lados del valle de Tortosa. Cuando algunos trabajos de un éxito feliz acallaban las calumnias que se habian levantado contra este digno eclesiástico, cuyas luces iban á la par de su patriotismo, murió sin concluir su obra, dejando á la ciudad heredera de sus proyectos y de sus planos, pero no de su celo; y hasta ahora no ha dado paso alguno ni intentado el mas mínimo esfuerzo para la realizacion de proyectos tan interesantes. La idea del canónigo Mora era tomar las aguas en el famoso dique de Cherta. Se sabe que existen sobre el Ebro y de Zaragoza acá diez y seis grandes azudes contruidos con enormes gastos, la mayor parte obra de moros. Los de Quinto y de Cherta son mas elevados que los otros, y oponen á la fuerza de las aguas un murallon de mas de 25 pies de grueso revestido de sillares trabados fuertemente. Ya se habia elevado algunos pies mas el dique de Cherta, y á poco mas que se hubiese trabajado hubieran podido distribuirse las aguas á un mismo tiempo y con igual facilidad por ambos lados del rio. ¿Qué falta, pues, para abrir los canales y reanimar la industria? Un sucesor de Mora.

La existencia de los azudes del Ebro y el cuidado

con que están contruidos algunos de ellos hacen creer que en su origen no tenían otro objeto que el de sostener algunos molinos y establecer un nuevo género de norias. El pueblo á quien deben su origen sabia dar á la agricultura un fomento digno de tales resultados, y hubiera llegado á terminar el riego de ambas riberas del Ebro, si se hubiese permitido á los moros cultivar las tierras que les obligó á abandonar la suerte de las armas.

Las desastrosas guerras nacionales que precedieron á la rendicion definitiva de Tortosa suspendieron la egecucion de las acequias; pero como está hecho ya lo mas dificil, si la agricultura pensase en sacar partido, es de creer que la utilidad de los empresarios comenzaria desde el momento en que abriesen unas pocas varas del canal, aumentándose considerablemente los beneficios por poco que se activasen las obras. Tan satisfactorios resultados no pueden menos de animar un dia á emprender dichas obras, y solo he hecho esta indicacion porque me ha parecido útil esponer por qué medio se llega á ello, y con cuánta indiferencia se escuchan los proyectos de mejoras.

No son menos agradables las inmediaciones de Tortosa en la orilla derecha del rio; y este pais presentaba el aspecto mas risueño con la existencia de mas de trescientas casas de campo esparcidas en una estension de cerca de tres leguas antes del largo sitio que sufrió Tortosa durante la guerra de la independencia, que fue causa de la ruina ó destruccion de la mayor parte de ellas. En este terreno se cultiva el trigo, la cebada, el centeno, las algarrobas, la mielga y una gran porcion de verduras.

Entre los frutales que se cultivan se deben citar principalmente los albérchigos, los melocotones y las higueras, pero no los manzanos, perales ni cerezos; las moreras procuran á la industria fabril una de sus rentas mas importantes.

En el llano superior y en las laderas que le rodean se cogen abundantes cosechas de aceite. Muchas acequias riegan estos campos con las aguas que recogen de algunos mezquinos manantiales. El suelo de la hoya es de buen fondo y de un cultivo tan fácil como favorable por la riqueza de las producciones que se le podrian exigir; atravesando por un rio caudaloso, iluminado por un sol sin nubes, sin conocer los hielos ni las escarchas, todo lo debe á la naturaleza, á pesar de que el labrador no tiene la culpa principal de este descuido; estriba en que las dos terceras partes de las tierras pertenecen á conventos y comunidades, y la otra tercera parte, escepto algunas porciones muy pequeñas, son propiedad de los nobles, y los poseedores, segun la calidad de los terrenos, los arriendan á medias, al tercio ó á la cuarta parte de los productos. El arrendatario, interesado en sacar provecho, abusa de las fuerzas de la tierra; la esquilma y la abandona; si por casualidad tiene bastante valor para ser fiel á sus promesas, casi siempre es á costa de su subsistencia. Sin capitales y sin crédito, la miseria se opone á todas las mejoras, faltándole á veces hasta los instrumentos de labranza. Una mula, un ligero arado, una reja mal colocada, labran, ó mas bien, rascan la tierra; las raices vigorosas de las malas yerbas crecen; el tallo perenne del orozuz ó regaliz, y los de la cañota, mas perjudiciales todavía,

se apoderan del terreno y el arrendador se empobrece despues de un trabajo egecutado sin emulacion. Con todo, he visto dos mulas uncidas á un arado; pero este lujo pocos labradores pueden sostenerle.

Esta corta noticia sobre la industria rural de las riberas del Ebro quedaria incompleta si dejase de mencionar aquí las grandes ventajas que la agricultura podria sacar de la conclusion del canal de San Carlos. Es preciso repetirlo, se ven en España obras emprendidas con grande atrevimiento, egecutadas con constancia, y que el mas ligero tropiezo paraliza cuando estaba ya para llegar al término. ¡Ojalá que estas lecciones puedan servirnos de alguna utilidad!

## CAPITULO X.

### *Canal de San Carlos.*

**E**l mar se ha retirado mas de cinco leguas desde que los romanos establecieron un puerto (puerto redondo) á alguna distancia de la roca de Amposta. Esta gran playa, que ha dejado descubierta, ha ido mejorándose insensiblemente con los depósitos cenagosos que se han formado, y sigue aumentando todavía esta punta con las arenas que arrastra el rio y que los vientos de Levante detienen en su embocadura. La navegacion del Ebro se hace de dia en dia mas peligrosa, y los barcos, despues de haber pasado con felicidad los obstáculos de la barra, se ven obligados algunas veces á esperar, por espacio de muchos meses, la creciente de las aguas ó un

golpe de viento, único medio de abrirse paso. El talento superior de Floridablanca, reconociendo todos estos obstáculos, pensó en reunir el puerto abierto por la naturaleza en medio de los alfaques con la castellanía de Amposta, cuyo antiguo casti- llo domina la orilla derecha del río (1). El primer canal se abrió con rapidez; pero el conde de Guzman, encargado de la continuación de las obras, creyó conveniente el dirigirle hácia la ciudad de San Carlos recién fundada entre las barracas de la Rápita. Hizo construir igualmente un gran depó- sito, una esclusa, un desagador que desembocó en una ensenada reducida, que fortificó con un es- polon para defenderla de los vientos de mar; y estaban ya concluidas las obras principales y el ni- vel de las aguas permanecía el mismo á causa de los muchos manantiales encontrados en los alfaques; pero todavía quedaba que vaciar el terraplen del

---

(1) En la construcción del canal se tenía á la mira el asegurar al Aragon y á los territorios que están á la orilla del Ebro la salida de los aceites, de los vinos, de las sedas, de las lanas, de las algarrobas, &c.; pero para completar esta navegacion interior se debia construir un segundo canal en la ribera opuesta; debiendo la palma y el fangar ponerse en comunicacion por la Virgen de la Aldea; para esta nueva navegacion no se necesitaban mas que algunas esclusas; el comercio hubiera podido evitar el paso del peligroso cabo de Tortosa, uno de los puntos mas difíciles de pasar en tiempo de guerra: el agua que escediera podia dirigirse con inmensas ventajas hácia una tierra vírgen, en la que solo faltan riego y algunas canales de desagüe. Con un poco de industria la embocadura del Ebro estaria hermosada por una multitud de soberbias heredades.



primer puerto de abrigo, continuar el muelle superior, y concluir el sistema de las esclusas. Los barcos subian sin obstáculo alguno hasta Amposta. Murió Carlos III, fue separado del ministerio Floridablanca, y todo quedó paralizado. Así es que ese precioso canal que debia causar una revolucion importante en la agricultura del Norte de España, estas esclusas, estos grandes depósitos construidos á mucha costa, estos inmensos almacenes, los cuarteles y la iglesia, todo fue bosquejado y nada concluido. Este puerto, cuya conclusion esperaban las tres ricas provincias de Aragon, Cataluña y Valencia, no se vió concluido, y los frutos del interior sin salida fija. Hoy mismo sucede que la conduccion á Cartagena de la madera de construccion, el hierro, el cáñamo y la brea no puede hacerse sin gastos extraordinarios; pero en vano el comercio de dos provincias solicitaba la autorizacion en Madrid para continuar las obras; despacharon al comisionado sin respuesta alguna, y esto hizo perder todas las esperanzas; por esto sucede que es mas económico en ciertos puntos de España adquirir algunos artículos del extranjero que del interior en donde se recogen con abundancia.

Antes de concluir esta noticia es preciso hacer una observacion. ¿De qué sirven los grandes edificios de San Carlos, tanto lujo en su construccion, tan magnífica iglesia, tantas columnas, pilastras, paseos, y el pabellon puesto al pie de la montaña? ¿Qué objeto tenian estos adornos inútiles si aun no estaban concluidos ni el canal ni el puerto? Es muy futil la objecion de que estas dos empresas tenian dotaciones distintas, porque debia siempre preceder

la mas importante de quien naturalmente dependia la segunda , pudiendo el gobierno prometerse economías de consideracion respecto de esta , atendiendo á que el interés del comercio hubiera hecho construir los almacenes y hermostear esta nueva colonia siempre que hubiese podido contar con ventajas sólidas , pero en esta como en otras muchas ocasiones la utilidad se vió pospuesta á la vanidad y deseos de gloria de los protectores.

## CAPITULO XI.

### *Riegos del Segre , canal de Urgel.*

**L**a construccion del gran canal de Urgel en el bello pais que ya los antiguos miraban como el granero de la península , es una de las empresas mas importantes que se han proyectado en España ; mas de 300,000 jornales de tierra debian regarse ó mejorarse , y 213 poblaciones de alguna nota sacarian inmediatamente provecho de estas obras.

Felipe II se ocupó con seriedad de este proyecto , y no contento con haber colocado unas nuevas ordenanzas á continuacion de las de Carlos V , comisionó á su tesorero D. Martin Franquesa , miembro del consejo real , para que reconociera aquellos lugares. El comisionado egecutó su comision á satisfaccion del monarca ; por tres veces reconoció el Urgel en los años de 1554 , 76 y 77 ; verificó todas las nivelaciones necesarias , y consiguió inclinar los ánimos de los habitantes de este vasto pais para que sufrieran nuevas contribuciones en favor del real patrimonio , quien se encargaria de la construccion

del canal; pero desterrado Franquesa de la corte por medio de intrigas, se suscitaron grandes oposiciones. La Europa habia visto con admiracion al sombrío y melancólico Felipe II ocupado en mejoras para la agricultura, en que el interés del fisco era muy secundario.

Quedó Urgel en el olvido, pero como la pérdida de las cosechas empeoraba cada dia la suerte de los habitantes, se resolvió á principios del siglo XVII que los frutos sujetos á diezmo pagasen una treintena mas para levantar las aguas del Segre junto á la villa de Oliana, y dirigirlas hácia el llano del bajo Urgel. Era tal la miseria pública en aquel entonces, que 50 leguas cuadradas de un terreno escelente y los habitantes de 115 ciudades, villas ó aldeas, se vieron en la imposibilidad de reunir un fondo de 70,000 ducados. Recurrieron á la ciudad de Barcelona, y Pedro Ripoll, comisionado de todo el Urgel, se encargó de la negociacion. Espuso en una memoria muy interesante todas las ventajas que se podian esperar del riego proyectado, y ofreció á la ciudad si queria tomar á su cargo la empresa la treintena de todos los frutos que hacia subir á 30,000 ducados. En la lectura de una memoria se ve que cuando este canal no tenia mas objeto que el riego de algunas tierras, ya se estendian las miras á un nuevo sistema de navegacion interior, y no puede dejarse de admirar que paises casi olvidados de la historia proyectasen en aquella época trabajos tan útiles, y publicasen en sus escritos los principios mas luminosos de economía política. La junta de los 100 de la ciudad de Barcelona por motivos que ignoramos no aceptó el

ofrecimiento de Urgel; guerras sangrientas, calamidades nacionales affligieron la España por un largo período de tiempo, que no la dejaron respirar hasta despues de las guerras de sucesion. Felipe V trató de continuar el proyecto de sus predecesores, y el cardenal de Molina, presidente del consejo de Castilla, comunicó la real órden al marqués de Werboom, director general del cuerpo de ingenieros. D. Jaime de Duran, animado de un celo patriótico, quiso llevar adelante las nobles intenciones de Felipe, y poniéndose al frente de una asociacion que se suscribió por un préstamo extraordinario de 360,000 pesos, proyectó la construccion del canal de Oliana. Todas estas tentativas quedaron sin éxito, y la ciudad de Lérida, que está colocada á la estremidad de la línea y esperaba completar su riego, se vió reducida á su pequeño canal.

En 1749 el marqués de Puerto-nuevo, regente de la real audiencia de Cataluña, deseoso de hacer alguna cosa por la prosperidad de la provincia que le estaba sometida, hizo alguna representacion al marqués de la Ensenada, ministro de Fernando VI, su proyecto fue bien acogido, y de sus resultas se dió órden al ingeniero D. Bernardo Lana para que pasase á Urgel. Los proyectos anteriores fueron mejorados con importantes modificaciones. Se trató de fijar el azud en las cercanías de Tiurana, y para evitar los gastos considerables que debian acarrear la conduccion de aguas por algunos terrenos quebrados, Lana proyectó un segundo canal cuyo dique debia construirse á la confluencia del Noguera y al pie de la sierra de Monclar, no lejos de la ciudad de Balaguer.

Esta era la primera vez que el riego de Urgel recibia toda la estension que habian solicitado las poblaciones inferiores, y se hacian partícipes de los intereses de esta gran comunidad hasta las tierras mas altas de la ribera de Sio; pero los activos y diligentes proyectos de Lana sufrieron nuevos ataques y entorpecimientos.

La junta real de comercio de la ciudad de Barcelona pensó que el riego de Urgel era una empresa muy importante y que podia honrar sus primeros trabajos. Obtuvo permiso de la corte para que se le comunicaran todos los planos formados hasta entonces, en vista de los cuales comisionó á D. Tomás Desprat y á D. Pedro Lleopart para que reconocieran el terreno y levantaran nuevos planos. Estas tentativas no fueron las últimas, y en las obras que propuso D. Juan Cherta se debian tomar las aguas del Noguera desde cerca de Ager; pero últimamente, reinando Carlos III, su ministro el conde de Floridablanca promovió con un celo verdaderamente patriótico las miras benéficas de su soberano; dispuso nuevos reconocimientos, y mandó hacer un nuevo exámen del proyecto de D. Bernardo Lana.

D. Juan Soler y Fanegas fue el encargado de esta importante comision (1); la que desempeñó de un modo muy honorífico, pero la revolucion francesa y la guerra de invasion suspendieron aun todos los proyectos. La junta de comercio se volvió á encargar en 1814, y D. Tomás Soler, el mismo que dirigió los canales del Llobregat, fue el encargado

---

(1) En 9 de Diciembre de 1786.

para continuar en la egecucion de los planos que habia visto levantar á su padre; últimamente se han hecho algunos talleres, y se ha dado principio á la obra (1), y el recordar que el general Castaños era el protector de esta bella empresa es, lo mismo que indicar que todos los motivos que se pudieron oponer á la continuacion de estas obras han desaparecido, y por consiguiente que los trabajos se egecutarán con la mayor sabiduría.

Es muy difícil calcular las inmensas ventajas que el resto de Cataluña y una parte de España pueden prometerse del riego del bajo Urgel. Esta vasta llanura tan rica por su naturaleza (2) no espera para dar cosechas permanentes mas que las aguas del Noguera y del Segre. 100,000 jornales de tierra, es decir, la tercera parte de la superficie, producirá anualmente tres cuarteras de trigo (2 ecotolitros y 2 decalitros) sobre el producto actual, que puestos en el comercio á tres duros cada uno y estraídas por medio del canal, las 300,000 cuarteras producirán la suma de 900,000, suma que forma casi la cuarta parte de la necesaria para la construccion de dicho canal. Este trigo bastaria para todas las urgencias de la provincia, quedándole aun para la esportacion, y no se veria repetida la horrible época de escasez que desoló el Urgel desde el año 1725 hasta el 51.

Además los productos que acostumbra á recoger el labrador en las tierras de regadío, la supresion

---

(1) Escribo en Julio de 1819.

(2) D. Tomás Soler en su informe la llama compacta y feráz.

de barbechos y el cultivo en grande de los prados artificiales presentarán grandes recursos, y promoviéndose entonces la cria del ganado vacuno, el interés particular es quien podrá decidir si las labores hechas con bueyes en las tierras compactas y profundas son mas ó menos ventajosas que las hechas con mulas ó caballos. Poniendo árboles en las márgenes de todas las acequias, ya no se verá el colono reducido á quemar como único combustible el tomillo y la boñiga de vaca; y confiando mas y mas en el resultado de sus trabajos, dejará de creer que tres cosechas medianas por cada cinco pagan suficientemente sus sudores. Los cáñamos de Urgel reunidos á los de Aragon bastarán para los consumos de la península, sosteniendo al mismo tiempo la concurrencia en los mercados con los del Norte. Aguas puras y abundantes sustituirán á la infeccion de las aguas encharcadas, con lo cual se harán mas raras y menos desastrosas las epizootías. Los numerosos molinos que podrán distribuirse sobre los diferentes canales y ramas secundarias escusarán al labrador en tiempo de sequedad de viages largos y penosos; últimamente la economía doméstica añadirá á todos estos recursos las ricas producciones de las huertas, y su cultivo ocupará útilmente millares de brazos. Las cosechas secundarias llenarán el intervalo que separa los grandes trabajos del cultivo, y desaparecerán las pérdidas anuales que ocasionan á la agricultura estas emigraciones periódicas. Con este nuevo método de cultivo las grandes propiedades de Urgel no podrán sostenerse; y reducidas á proporciones mas arregladas se verán distribuidos los escedentes de estas tierras señoriales en un gran

número de manos, despertando de este modo la industria de los nuevos dueños (1); disminuyendo sus vastos dominios los antiguos propietarios adquirirán mas renta, y la concurrencia de los arrendadores consolidará sus capitales. Las reformas podrán llegar igualmente á las tierras montañosas que rodean esta gran llanura, proveyéndolas de forrages abundantes; se cubrirán estas grandes tierras de viñedo, morerales y olivares, preparando nuevos manantiales de riqueza; en fin, 50 leguas cuadradas se aprovecharán de estas grandes obras, y la influencia que tendrá sobre los territorios limítrofes será tal que contribuirá á mejorar la suerte de mas de un millon de individuos. No hay cultivo que mas estimule al trabajo que el de las tierras de regadío. Las cosechas son tan variadas y tan interesantes, que no solo presentan una constante ocupacion al labrador, sino que apenas habrá dia en el año en que no puedan emplearse útilmente las mugeres y los muchachos, lo cual merece una atencion particular de parte del legislador.

Si la construccion del canal de Urgel debe causar tan poderosas reformas en la economía rural y doméstica, no será menor su influencia en el comercio interior y en la industria fabril. Hasta hoy dia los trasportes se han verificado á lomo de caballerías ó en carros capaces de poca carga, y un número crecido de gentes vive solo en los caminos sin utilidad directa de la agricultura. Estos trasportes

---

(1) Estos enfiteusis son muy antiguos y frecuentes en Cataluña. Memorial de las artes. Barcelona, nov. an. 1815. foj. 199.



onerosos hacen subir á tan alto precio los géneros (1), que algunas veces es mas económico recibir el trigo en Barcelona de Filadelfia que de Lérida; sin embargo, si estuviese construido este canal los barcos que salieran de Tiurana reuniéndose con los del canal imperial bajarían por el Ebro sin obstáculo alguno hasta el puerto de los alfaques. Tales son las ventajas que proporcionaría el canal de San Carlos y la continuacion del de Zaragoza conforme al plan de Mora. Así será vencido por la mano del hombre el mayor obstáculo que se opone á los progresos de la industria; á saber, la distancia del mar. Es de creer no obstante que por mucho tiempo carecerá Urgel del número de brazos necesarios, y que la falta de este primer elemento de la fuerza y de la prosperidad de los estados retardará las grandes ventajas que resultan de los riegos; pero sobre que un cultivo mas variado y de mayores productos fomentará el acrecimiento de la poblacion y atraerá sucesivamente nuevas colonias, no tendrá que resistirse la industria fabril de la nueva direccion dada á los ingenios. Aunque es verdad que la ocupacion natural del hombre es el trabajo de la tierra, lo es tambien que entre los habitantes de las ciudades así como de las aldeas existe siempre un crecido número de sugetos que por constitucion física, por casualidad ó por pereza son poco á propósito para

---

(1) Se calcula que lo que cuesta por mar un real de vellon de porte, cuesta 3 por el canal, 9 por una carreta, y 27 á lomo de caballería; así es que un quintal de trigo de Lérida puesto en Barcelona costará por mar 12 rs. vn., y por tierra 108. Tomás Soler en su informe.

las faenas rurales. Los talleres y el comercio exigiendo menos fuerza reclutan incesantemente sus operarios entre los de esta clase, y así se enriquece la sociedad con aquellos á quienes el campo no puede dar ocupacion.

Las maderas de construccion que por falta de agua permanecen por espacio de seis meses cortadas al pie de la montaña, bajarían en todos tiempos á los almacenes públicos ó á los astilleros del comercio, y esta fácil comunicacion con el mar para esportar con economía el escedente de ciertos frutos proporcionarian en cambio todos los objetos de comercio de que carece el pais, manteniéndolos á precios proporcionados á la clase media de los consumidores.

Precedida por estos primeros resultados, no tardaria la industria fabril en establecerse y tomar incremento, y cuando hubiese agotado los recursos locales recibiría á un precio cómodo las primeras materias que el comercio hubiese depositado en San Carlos. Todas las fábricas de la alta Cataluña, todos estos pueblos activos que luchan con tanta perseverancia, y algunas veces con suceso contra los progresos de la industria estrangera, sostendrian la concurrencia al menos en todos los puertos de la península.

Acabamos de presentar con alguna minuciosidad el cuadro de los resultados que puede esperar la España del riego del bajo Urgel y de la navegacion interior; examinemos tambien los medios de que se puede echar mano para establecer el riego por medio de este precioso canal. Al pie de la montaña de Abellá, y tres cuartos de hora mas arriba

de Tiurana, el cauce del Segre encajonado profundamente entre las rocas presenta un punto muy á propósito para construir un fuerte dique destinado á levantar las aguas á la altura de 30 pies catalanes (9<sup>m</sup> 12). Para levantar las aguas á esta altura y á semejante nivel, en medio de una corriente rápida y profunda, el ingeniero ha proyectado ya el modo de emplear todos los medios de resistencia; y para la proteccion de esta presa deberá estar revestida con grandes sillares fuertemente enlazados. El Segre por lo comun y antes de reunírseles sus confluente lleva ya mas de 40 muelas de agua (1); el proyecto es de tomar 25, y esta fuerte sangría exige obras grandes y de mucha solidez á la entrada del canal. Algunas compuertas de desagüe disminuirán los efectos del choque impetuoso de las aguas, y para penetrar en el canal deberán pasar por varias esclusas; dominando todas estas obras una gran casa que sirva al mismo tiempo de habitacion al acequero ó guarda principal, y de posada á los ocupados en la navegacion. Seria muy fácil y muy poco costoso establecer comunicaciones y facilitar medio de transporte á la Seo de Urgel que no dista mas que tres leguas de Abellá.

El canal al salir del grande depósito que servirá

---

(1) En otra parte esplicamos detalladamente qué entienden los labradores de los Pirineos orientales por una muela de agua; en Cataluña rige la misma medida á pesar de que el interés particular algunas veces es bastante hábil para hacer dudar á los espertos. Recordamos aquí que una abertura circular que tiene 9 pulgadas de diámetro y 3 pies de salto, basta para poner en movimiento una muela de molino.

de puerto debe seguir por las laderas que dominan las villas de Tiurana y de Pons hasta el barranco del Llobregat. Para salvarle es menester construir un gran puente acueducto de 445 varas de largo y 45 de altura en el centro. Esta grande obra debe ser sostenida por dos líneas de arcos. A la salida del puente el canal debe dirigirse hácia la sierra de Monclaro, y al pie de Maravella convendrá construir un acueducto subterráneo de cerca de 5,000 varas. Independientemente de estas obras y para hacer la navegacion subterránea menos penosa, seria muy conveniente hacer á la salida y á la entrada del acueducto grandes escavaciones á fin de proporcionar lugares de descanso. El suelo del subterráneo debe tener 10 varas de ancho y 14 al nivel del agua, lo que supone un taluz de 2 varas; como á cada lado debe haber un camino de dos varas y media de ancho, la bóveda que se ha de construir encima de estas obras tendrá una elevacion de 2 varas sobre el agua, y el canal 3 de profundidad; resultan para cada vara de longitud 36 de hueco, ó sea un total de 180,000 varas. A este primer resultado debe añadirse la escavacion del espacio que han de ocupar las fábricas de la misma bóveda y la de los caminos laterales, y además los muchos pozos que son precisos para facilitar el trabajo y dar alguna luz á esta galería. El proyecto de D. Tomás Soler es de dos acueductos en vez de uno solo, con igual cantidad de agua en cada uno de ellos, destinados el uno para la subida y el otro para la bajada de los barcos, bastando un solo camino para cada uno de los subterráneos, y poniéndolos en comunicacion por diferentes puntos. En esta gran modificacion

del primer proyecto le ha parecido á D. Tomás Soler encontrar mucha economía en la escavacion, mas seguridad en la egecucion de las obras y menos costo en ellas, teniendo menos resistencia que vencer.

El acueducto tendrá su salida cerca de Cosco, no muy lejos de este pueblo encontrará la rambla de Sio, la sierra de Almenara y el camino real de Madrid que deberá atravesar un cuarto de legua de Tárrega, desde cuyo punto, volviendo un poco hácia la derecha y por cerca del rio de Cervera y la villa de Verdú, salvará el rio Corp cerca de San Mari, los terrenos de Arbeca y el de las Borges, el rio Salado y el rio Sed, viniendo últimamente á desaguar en el Segre tres leguas mas abajo de Lérida, recorriendo antes los territorios de Puigbert y Sonadell. El comercio y la navegacion interior exigen á mas de las mencionadas otras obras importantes, entre las cuales pueden contarse los 15 puertos y las esclusas de Sonadell. Se trata de establecer los puertos en los lugares siguientes:

Número	Distancias.	Puertos.
	<i>Leguas.</i>	
1.	„	En Abellá junto á la casa del guarda y detrás del dique.
2.	2 $\frac{1}{2}$ .	Cerca de la villa de Pons.
3.	1.	Cerca de Oriola.
4.	1.	En Cosco á la salida del acueducto subterráneo.
5.	1.	En las casas de Renant.
6.	1 $\frac{1}{2}$ .	En las Pallargas.
7.	$\frac{1}{2}$ .	En Montroig. Este es el punto central de Agramunt, de la ribera de Sio, de la sierra del Almenara y de un gran número de caminos.
8.	1 $\frac{1}{4}$ .	En Figuerosa.
9.	1 $\frac{1}{2}$ .	Cerca de Tárrega. Este puerto principal debe establecerse en el punto de interseccion del canal con el camino de Madrid: debe estar en las cercanías de Segarra, y no muy lejos de los principales molinos de Urgel, &c.
10.	1.	En Verdú.
11.	2.	En San Martí.
12.	2 $\frac{1}{4}$ .	Cerca de Arbeca.
13.	2 $\frac{1}{2}$ .	Junto á las Borgues.
14.	3.	Entre Artesa y Puigbert.
15.	3.	Al último del canal.
	24.	Leguas catalanas (1).

En este largo trascurso las aguas del canal regarían 50 leguas cuadradas del país, ó sean 25 millones de varas cuadradas, y como el jornal de tierra ó la mojada de Urgel tiene 5,600 varas, y la legua

(1) La legua catalana tiene 8.000 varas.

cuadrada 4,464 jornales y  $\frac{2}{7}$ , resulta que reduciendo las 50 leguas cuadradas á medidas catalanas, tendremos 223,200 jornales de tierra. Las repetidas experiencias que se han hecho en tiempo de sequedad han demostrado que el canal puede proporcionar cada 24 horas 22.291,200 pies cúbicos de agua; y calculando las pérdidas de la infiltracion y evaporacion á un 5 por 100, quedan aun 21.176,644 pies cúbicos, los que repartidos segun las necesidades conocidas del terreno, y á razon de 3 pulgadas de agua por cada superficie regable, asegurarán el riego de 1,680 jornales y  $\frac{2}{3}$  cada 24 horas: este producto, multiplicado por 44, número de dias que se pasan entre los riegos en el llano de Urgel, dan por resultado 73,949 jornales, despreciando los quebrados; si á este primer resultado se añade una mitad mas que representan las tierras de descanso, ó solamente labradas despues de haber dado dos cosechas consecutivas, queda demostrado que podrán regarse sucesivamente sobre 110,924 jornales de tierra, que constituyen casi la mitad del secano. El trigo en el Urgel necesita tres riegos, el uno al tiempo de sembrar en Octubre, otro en Enero ó Febrero al tiempo que la vegetacion parece que toma un aumento extraordinario é inopinado, y el último en Abril al tiempo de florecer. Los cálculos antecedentes demuestran que se podrian dar riegos todavía mas frecuentes á las tierras sembradas de trigo, y el ahorro de aguas que se hiciera en este cultivo podria aplicarse utilísimamente al de las plantas de forrage. Con todo, para completar el riego del llano de Urgel han sido de parecer que era menester aprovecharse de los planes de D. Bernardo

Lana, y construir un segundo canal en el Segre, no lejos de la Noguera Pallaresa. El azud debe levantarse mas arriba de Camarasa, y era necesario que tuviese la misma solidez, para lo que eran menester tantos gastos como para el de Tiurana. El objeto de este segundo canal es el de recorrer el término de Camarasa y unirse cerca de Sentin con las dos ramas secundarias del gran canal que están destinados al riego del inmenso llano llamado ribera de Sio, á rodear la sierra de Almenara y atravesar últimamente las sierras de Belcaire, Bellbert, Palau, Sidemun, Alamus, Puigbert, Artesa y Montoliu hasta el rio Sed que desagua en el Ebro.

La construccion de este segundo canal exige la de un gran número de puentes y de otras obras costosas; pero á pesar de esto se pueden hacer con menos gastos que en los terrenos superiores, porque á proporcion que se separa de las montañas una superficie menos quebrada y mas á nivel no requiere ya obras de tanta consideracion como el acueducto de Llobregat y la mina de Maravella.

Los dos canales de que hemos hecho mérito son seguramente mas que suficientes para proporcionar un gran volúmen de agua á dos porciones de tierra distantes entre sí, pero si se quiere hacer esta útil para el riego se requieren otros siete canales secundarios, dos de los cuales deben hacerse en la ribera de Sio y cinco en lo que propiamente se llama Urgel. Estas primeras derivaciones deben ramificarse en otras acequias que distribuyan el agua por todas partes, dejando á cargo de los particulares la construccion de las ramificaciones que deben servir inmediatamente al beneficio de sus tierras. Pedro



Ripoll propone en su excelente memoria, que á proporcion de las distancias que hay entre el canal y la propiedad que se debe regar, se establezcan las presas de agua de modo que las que estén mas lejos la tengan mas cercana al suelo del canal (1); de suerte que segun esté mas ó menos elevado cada partidior, respecto del nivel del agua, demostrará la mayor ó menor distancia que hay entre la presa y el terreno que se ha de regar.

El coste de los dos canales principales y el de las siete ramas intermedias, calculado bajo un gran número de datos y del conocimiento particular del terreno, dá la suma siguiente:

Canal de navegacion. . . . .	55.464,176 rs. vn.
Segundo canal. . . . .	19.053,282.
Las siete ramas principales. . . . .	3.974,639.
	<hr/>
TOTAL. . . . .	<u>78.492,097 rs. vn.</u>

Los pormenores en que hemos entrado, aunque insuficientes quizá para hacer apreciar la importancia de las obras y el sinnumero de dificultades que deben ofrecerse á un hombre inteligente, espero bastarán para hacer conocer lo grandioso del proyecto. Cuando semejantes empresas no arredran á una provincia que acaba de experimentar pérdidas de tan grande importancia, seria muy curioso investigar el secreto de esta fuerza misteriosa. Veríamos un pueblo casi desconocido en la historia, que pasa con rapidez de la miseria á la opulencia, y

---

(1) Ripoll, memoria foj. 17.

apenas sale de los horrores de la guerra cuando adopta, con un celo que solo puede inspirar el patriotismo, aquellas máximas y principios que serán por mucho tiempo los mas sólidos elementos de la prosperidad de las naciones: veríamos las antiguas tradiciones acantonadas en este mismo pais: veríamos la ciencia del riego ser la ocupacion de la gente rústica y de la ilustrada; y tambien veríamos que la estabilidad de la legislacion sobre riegos nos conducia á esta consecuencia inmediata: que tantas luces y tanta independencian no son obra del tiempo ni del clima: que este es el mas precioso legado que los árabes dejaron á España: y últimamente, que la Francia, con su negligencia en materia de riegos, se priva de tan poderoso recurso.

Los moros han dejado igualmente marcadas las huellas de su tránsito por este pais con las cuatro derivaciones que existen en las orillas del Segre. Una á la izquierda riega las partes bajas de los términos de Camarasa, Menagues y Terrens; otra, que parece una continuacion de la primera, recorre los terrenos de Villanova de la Barca, de Alcoletja, de Alvarez, de Albaterra, de Montoliu de Sonadell y de Torres. La Noguera Pallaresa, que desagua en el Segre un poco mas arriba de Camarasa, basta para las diferentes tomas de agua; de modo que el riego proyectado no privaria á estos dos últimos canales de las aguas cuyo uso han adquirido por el derecho de posesion.

En la orilla derecha otros dos canales fertilizan una gran porcion de tierra; uno toma las aguas del Segre casi enfrente de Camarasa, y en seguida riega los terreros de Gesa y de Balaguer, otro toma las

aguas de la Noguera Ribagorzana mucho antes que se pierdan en el Segre. Su curso es de cerca de 7 leguas, y en él riega los terrenos de Almenar, de Villanova de Corbins, de Lérida y de otros, antes que sus sobrantes entren en el canal de Aiton. Las preciosas huertas de Lérida y de Balaguer, las tierras cultivadas con las aguas del Sio, las del rio de Cervera ó de Tárrega, las del rio Verdú, las del rio Corp, las de la ribera Salada y los cortos términos de Oliana, Tiurana Pons y Artesa prestan grandes servicios á la agricultura de tan extenso pais. El interés general, en union con el particular, protege estos primeros riegos que ocupan un gran número de brazos, asegurando producciones agrícolas no conocidas en los secanos, demostrando al mismo tiempo las inapreciables ventajas que resultarían al de la construcción del canal.

La administración de los canales particulares de los diferentes distritos de Urgel está cimentada sobre bases muy sencillas y sabiamente combinadas. La administración la tienen los principales interesados, midiéndose estos intereses menos por la extensión de las tierras que cultivan que por la industria y la actividad que ejercen. De este modo la sociedad, ó la masa de individuos que forman la población de un lugar, se encuentra dividida por clases distintas, y la costumbre, que es la suprema ley de Cataluña, da facultades á cada clase para hacerse representar en la junta ó comisión sindical encargada de la administración del canal. La de Lérida se compone de un prebendado de la catedral y de un eclesiástico inferior, de dos labradores, de un regidor ó miembro del ayuntamiento, y en

algunos casos de un noble, cuya junta la preside siempre el corregidor ó el alcalde mayor. En otras partes las autoridades municipales ocupan el lugar de estos funcionarios, pero la formacion de las comisiones nunca sufre alteracion esencial.

En la particion de las aguas se atiende al tiempo, á la cabida de tierra y al turno; cada regante paga lo que le toca para gastos de conservacion, salarios de empleados y demás cargos de la comuna, y casi siempre es una módica y anual cantidad que se da en especie.

## Conclusion.

He entrado en algunos pormenores que hubiera suprimido si tratara solo de escribir la historia del canal de Urgel, y la España seguramente no necesita que una pluma estrangera le recomiende estas grandes empresas, y llame la atencion de sus agrónomos; pero mientras que nuestros vecinos luchan con tanto suceso contra las desgracias recientes y realizan, bajo un clima ardoroso, prodigios en la vegetacion; mientras que instruidos de sus intereses nacionales proyectan unas mejoras que tienden á emanciparlos de los Estados limítrofes, y por consiguiente á anonadar muchos ramos lucrativos de nuestro comercio de esportacion (1): en fin,

---

(1) Cinco ó seis de los departamentos meridionales de Francia abastecen hoy dia los mercados de Cataluña con carneros, mulos, caballos, volatería, trigo y algunas otras producciones de la tierra; este comercio de esportacion, que vale muchos millones, cesará para siempre, á mas tardar á los cinco años de construido el canal de Urgel.

mientras que estas grandes obras preparan para lo sucesivo todos los elementos de la industria fabril, conviene que estemos prevenidos para hacer por nuestra parte algunos esfuerzos que nos eviten quedar atrás, y el ver agotarse los manantiales de nuestro comercio. Volviendo mas á menudo la vista hácia España reconoceremos la necesidad que tenemos de estudiar con menos indiferencia su sistema de riegos, y la historia de sus canales nos hará conocer mas vivamente la necesidad de imitarlos.



## ADVERTENCIA.

---

**En el apéndice general se dará noticia circunstanciada de todas las innovaciones y mejoras que se han hecho en los canales de Cataluña hasta el día, desde la publicación de esta obra por el baron Jaubert de Passá.**

---

## PARTE SEGUNDA.

DEL RIEGO Y DE LAS LEYES Y COSTUMBRES QUE LO  
RIGEN EN EL REINO DE VALENCIA.



### CAPITULO I.

#### *Breve descripcion de dicho reino.*

**E**l reino de Valencia no compone hoy dia mas que una de las pequeñas provincias de España (1); tiene 838 leguas cuadradas de superficie (2), de estas las 598 están ocupadas por escarpados cerros y montes de mucha altura que dejan entre sí profundos barrancos, y forman ya grupos ó laberintos intrincados, ya cordilleras de muchas leguas sin interrupcion aparente. De las 240 restantes, inmensos arenales y algunas albuferas disminuyen considerablemente las tierras de labor, y causa admiracion, al recorrer estos paises, el encontrar tantas tierras incultas y comunicaciones tan difíciles. A la vista de estos parece que el viagero, extraviado del camino, se halla en las montañas

---

(1) Cabanilles, descripcion de Valencia, tom. 1, pág. 2.

(2) Las leguas son de 5 cuartos de hora, ó de 20 al grado.

solitarias de Aragon ó en las estrechas gargantas de Asturias.

Este bosquejo del aspecto general del reino de Valencia no apoya las descripciones seductoras que algunos historiadores han hecho de él, y el lector no dejará de maravillarse al ver que estas montañas y rocas hayan podido mover la ambicion de los reyes de Aragon, y ser motivo para una cruzada europea; mas estas mismas rocas y montañas son los depósitos de donde nacen cuatro rios caudalosos y un gran número de arroyos, cuyo curso ha sido acomodado á las necesidades de un pueblo agricultor; y mas allá de estas barreras naturales y en las mismas inmediaciones de estas soledades, deliciosos valles y ricos depósitos de tierra fértil presentan una vista tan agradable como inesperada: la naturaleza muda de aspecto; el clima es mas suave, y moderan los calores ya el aire vivo y puro de las montañas, ya las ligeras brisas del mar: el hielo no rebaja la hermosura del campo; las nieblas no alteran la serenidad de la atmósfera; ni los huracanes secan los arbolados, ni amenazan las cosechas; una vegetacion permanente anima el pais, y en medio de las producciones mas ricas y mas variadas ha llegado la industria á connaturalizar sin esfuerzo una gran cantidad de plantas exóticas. Bosques de naranjos, de algarrobos y de olivos forman la gran valla que circunda estas tierras privilegiadas, donde un pueblo industrioso y valiente desplegó con tanto éxito sus conocimientos prácticos en la primera de las artes. Colonias de palmeras traídas por él de los desiertos de la Arabia atestiguan todavía su presencia, despues de tantos años como hace que



fue rechazado y hubo de volver á sus costas de Africa.

A principios del siglo XIII una poblacion siempre activa y poderosa cultivaba con una rara aplicacion las bellas llanuras del reino de Valencia. Una práctica respetable aun en sus mismos errores producía diariamente nuevos resultados y mejoras importantes. Prosperaba la agricultura, y el comercio ponía en circulacion las producciones sobrantes; la tierra, subdividida en porciones muy pequeñas que protegían las leyes, se veía forzada por la mano del hombre á producir lo necesario para cubrir todas sus necesidades. Innumerables ciudades y aldeas poblaban montes y valles, estendiéndose hasta la orilla del mar. Caseríos sueltos, pero en gran número, demostraban la fertilidad del suelo no menos que la industria de sus habitantes, y hasta en el mas pequeño rincon encontraba el viajero colonias activas y obras siempre dignas de admirar.

Tanta prosperidad y riqueza agrícola no podían quedar por mucho tiempo desconocidas; una inquietud general parecía llamar á los pueblos de Europa á un nuevo destino; y los reyes de Aragon, guiados mas por la política que por el celo de la religion en cuyo nombre parecían obrar, se aprovecharon con feliz éxito de la disposicion de los ánimos (1). Se acababa de conquistar la isla de Mallorca, y las guerras civiles eclipsaban el poder de

---

(1) Sin embargo no es tan fácil ahora decidir si fue mas la política que la religion el objeto de la conquista: pero lo que no puede negarse es que en el ánimo de las masas obró el elemento religioso.

los califas, cuando el papa Gregorio IX pronunció por primera vez el nombre de *Santa Cruzada*. A este llamamiento respondió prontamente el príncipe aragonés; y generoso para con el pontífice que le había dotado tan benignamente á espensas de una nacion vecina, ofreció castillos, villas y tierras que aun no le pertenecian. Leyóse en las córtes generales de Monzon la bula del papa, y al momento todos los poderosos manifestaron sus pretensiones y obtuvieron garantías; y este congreso, halagado por una Santa Cruzada que prometia tan ricos despojos, determinó la conquista.

Jaime I, á quien la historia ha dado el renombre de Conquistador y sus súbditos el de Fiscal, pasó bien pronto el Ebro y penetró en el reino de Valencia al frente de un poderoso ejército (1). Obstáculos que no había previsto detuvieron su marcha, oponiéndole una resistencia honrosa. Los moros peleaban por la patria y por la libertad, al paso que á los cruzados les animaba el amor á la conquista y la esperanza del botin; sucumbieron los moros, su rey Zaën fue vencido, y Valencia se entregó por capitulacion en 1238.

El dichoso vencedor cumplió todas sus promesas. Comisionó á D. Asalido de Gudal y á D. Gimén Perez de Tarazona para la presidencia en la particion de tierras, huertas y castillos (2). Los despojos eran inmensos, y la codicia de los vencedores

---

(1) Arch. de los carmelitas de Barcelona. Hist. manusc. de D. Jaime I.

(2) Arch. reales de Barcelona, registrum 3, Jacobi I, anno 1239.

insaciable, á la que fue preciso poner límites á fin de que el soldado pudiera obtener así como el gefe la porcion que se le habia prometido. Los repartidores redujeron la medida agraria, y desde entonces la *jovada* no consta mas que de seis cahizadas (1). Todos aplaudieron estos despojos, y 380 caballeros catalanes ó aragoneses se vieron ricamente dotados á espensas de sola la ciudad de Valencia.

Nuevas conquistas sucedieron á esta primera particion. El reino de Valencia fue completamente subyugado, y los moros humillados y vencidos perdieron á la vez en el campo de batalla sus bienes y su libertad. La victoria enriqueció un ejército con los bienes de todo un pueblo; despojó á cultivadores inteligentes é infatigables, que tuvieron que abandonar sus campos á manos inhábiles, que pronto hubieran perdido el fruto de sus hazañas, si el rey D. Jaime, á quien sus grandes cualidades hacian digno del trono y superior á su siglo, no les hubiese prescrito la observancia de las leyes rurales y la de las antiguas costumbres; de modo que esta misma gente ultrajada y perseguida como bár-

(1) La *jovada* consta de 6 cahizadas, ó de 14,580 metros cuadrados.

La *cahizada* de 6 fanegas ó hanegadas, ó de 2,430 metros (a).

La *hanegada* de 200 brazas cuadradas, ó de 405 metros.

La *braza* de 9 palmos, ó de 2<sup>m</sup> ó 25.

El *palmo* de 8 pulgadas, 4 líneas, pie de Francia, ó de 0<sup>m</sup> 225.

(a) A las veces se suele dar á la *cahizada* el nombre de *jornal*, porque dos mulas pueden arar en diez horas ó en un dia de trabajo.

bara tuvo aun que dictarles leyes y servir de guia á sus nuevos señores.

Este respeto á la legislacion de los moros y este homenaje tributado á las prácticas consagradas por una larga esperiencia, sostuvieron la agricultura y defendieron aun algunas veces la causa de los vencidos. Gracias al régimen y gobierno aconsejados por la política y aun mas por el interés; pues por ellos nos es felizmente permitido admirar hoy dia estas grandes obras, juiciosas prácticas y poderosa industria, que han elevado á tan alto grado de prosperidad la pequeña provincia de Valencia.

Pasemos á examinar la legislacion que produjo tan bellos resultados, empezando por la historia de algunos canales de riego, y siguiendo la misma marcha que hemos adoptado para la provincia de Cataluña.

## CAPITULO II.

### *Norias de Benicarló y de Vinaroz.*

**L**a entrada del reino de Valencia es tan desierta y casi tan triste como la salida del principado de Cataluña; parece que la industria, partiendo á la vez de dos puntos distantes, se haya parado al acercarse á las orillas del Ebro. Causas ajenas del objeto de nuestras indagaciones han ocasionado el abandono de algunos territorios valencianos; mas aquí á lo menos la naturaleza del suelo parece justificar á este pueblo laborioso. A medida que uno se aparta de las ruinas modernas de San Carlos y mas

allá de la Cenia, que sirve de límite á las dos provincias, grandes moles de hormigon (1) ocupan un largo valle colocado entre altas montañas y las costas de mar; estos bancos se ven apenas cubiertos con una capa de pocas pulgadas de marga rogiza y seca. Pero no obstante, sin fuentes ni rios que protejan la vegetacion, y con un mar que constantemente roba á la tierra estas aglomeraciones calcáreas, han sabido los naturales del pais con su industria y costantes esfuerzos convertir este valle en un vasto jardin.

Si se comparan en el dia los distritos de Vina-roz y Benicarló con las tierras limosas de Albacete y de algunos otros de España, se verá con asombro el triste abandono de estos últimos y sus mezquinas cosechas, al paso que los primeros aseguran al activo valenciano las mas bellas producciones.

Los pueblos de Lion y los de las orillas del Loire y del Garona están todavía muy distantes de poder concebir por cuántas tentativas y esfuerzos se puede mejorar un terreno ingrato. Testigos son Vina-roz y Benicarló de los prodigios que puede obrar la

---

(1) Este hormigon es un agregado de fragmentos de cuarzo como almendras parecidos á las chinas rodadas de los rios, muchas veces de naturaleza calcárea y reunidos por una especie de gluten igualmente calcárea que descansa sobre capas areniscas. Se encuentran á veces en los cortes, que suele ocasionar el choque de las olas, despojos de cuerpos organizados, y si se examinara la naturaleza de las montañas contiguas se veria que tanto estos guijarros como la masa que los une son formados por los depósitos que han dejado lentamente las aguas. Estas rocas que son comunes en las costas de España, lo son aun mas en las del Mediterráneo.

industria agrícola cuando los obstáculos no la arredran. Muchas acequias dirigen en este país las aguas sobre una delgada capa de tierra, que sería improductiva si el cultivador no tratara de reanimarla por medio de copiosos abonos. Una vegetación asombrosa ha reemplazado á su anterior esterilidad, y en un corto espacio de tierra se cogen todas las hortalizas y frutos, casi todos los granos, y algunas de las más raras producciones y de las más necesarias á la vida; pues 250 jornales ó cahizadas componen todo el precioso sembradío de Vinaroz, y 400 el de Benicarló. La influencia de la agricultura sobre la población, cuando el comercio y la marina mercantil proporcionan los medios de extracción y procuran nuevos ramos de industria, es tal, que estas dos villas han visto cuadruplicarse el número de sus habitantes desde las guerras de sucesión.

Es propiedad de los riegos no limitar sus beneficios al terreno que bañan, y parecida en esto la industria agrícola á la fabril, anima y da vida á cuanto la circunda. Las partes más elevadas de los terrenos que dominan á Vinaroz y Benicarló están cubiertas de algarrobos, olivos y viñas, cultivo que la mano del hombre jamás hubiera emprendido, si las bellas huertas que circundan el mar no les hubiesen de antemano cubierto todas sus necesidades y proporcionado los capitales necesarios para empresas tan arriesgadas. El solo cultivo de la viña es tan importante (1) que da el excedente de 400,000 cántaros de vino, cuya venta al extranjero produce sobre cuatro millones de reales.

---

(1) Cabanilles, tom. 1.º, pág. 37, núm. 39.

Esta descripción del valle de Vinaroz y Benicarló haría creer que un gran canal de riego, dirigido por una mano poderosa, hábil y vencedora de grandes obstáculos, esparce sus aguas hasta las orillas de la Cenia; pero en vano buscaríamos en las huertas rastros de semejante canal, pues el cambio de la naturaleza del suelo se debe á una obra de mucha menor importancia. Estos hombres sóbrios y laboriosos han sabido con su constancia taladrar los bancos de hormigon para sacar el agua del seno de la tierra y subirla á su superficie, valiéndose al intento de 500 ó 600 norias. Cada una de estas ingeniosas máquinas tiene al lado la habitacion del colono, y esta multitud de casitas esparcidas en los campos y circundadas de árboles frutales dan á esta parte del valle un aspecto encantador. Conducen el agua á unos grandes depósitos para esponerla á la influencia de la atmósfera; y se la distribuye despues por el suelo con la velocidad que exigen las necesidades y la economía del trabajo. En un momento inunda los anchos surcos de un campo de trigo ó los variados y productivos bancales destinados á las hortalizas. Algunas regaderas maestras, construidas de argamasa, la dirigen sin pérdida á todos los cuadros de estos numerosos y ricos tableros. El agua reanima por todas partes la tierra; favorece la vegetacion y asegura al colono producciones las mas de las veces extraordinarias. El colono por sí solo no puede acudir siempre á tantos cuidados, y es uno de los beneficios del riego el ocupar tantos hombres y habituarlos á una vida laboriosa y aplicada; y mientras que éste ocupado con el trasporte y venta de los frutos recorre con fatiga los pueblos

circunvecinos, su muger egecuta con una parte de la familia los trabajos mas urgentes, coge los frutos, prepara las hortalizas para la venta del dia siguiente, cuida de los riegos, presta á la tierra todos los cuidados que reclama, y confia la vigilancia de la noria al mas pequeño de sus hijos. ¡Oh industria feliz, que señala á cada cual el sitio que debe ocupar, ofrece trabajos para todas las edades, y jamás deja al cultivador sin recompensa!

## CAPITULO III.

### *Riegos del Mijares.*

#### §. 1.º

#### Canal de Castellon de la Plana.

**S**i nos separásemos de los límites prescritos á esta obra, describiríamos alternativamente, no sin motivo de admiracion, á cada paso los áridos y escabrosos montes que ocupan toda la parte septentrional del reino de Valencia y los hermosos valles de Alcalá, de Borriol, de Lucena, y la antigua roca de Peníscola. Estos contrastes animarian nuestro viage, y despues de haber pasado los caminos escarpados de Oropesa y el desierto de la Palma, descansaria la vista con placer, contemplando algunos ángulos en que parece haberse refugiado la industria para esperar el aumento de brazos, leyes favorables y tiempos mas felices; pero semejantes al



viagero, una impaciente curiosidad nos arrastra hácia las tierras privilegiadas que ocupan el centro del reino, siguiendo el único camino que dejan abierto barrancos, precipicios y obstáculos á veces insuperables; y pasamos desde luego á examinar el delicioso pais que riega el antiguo *Idúbeda*, hoy dia Millarez ó Mijares.

La villa de Castellon es la principal de toda la Plana, por la estension de su suelo, la riqueza y variedad de sus producciones, y el número y actividad de sus habitantes. Situada sobre la orilla izquierda del Mijares y á la estremidad de los vastos secanos, domina el mar que no está muy distante, y una de las huertas mas fértiles del reino de Valencia. Todas estas grandes ventajas son obra de los hombres y del clima, pues un término de unas dos leguas de estension debe parecernos insuficiente para una poblacion de mas de 30,000 almas; pero desde el dia en que las aguas del Mijares recorrieron la vega de Castellon, la industria de los moros creó, por decirlo así, uno de los mas bellos dominios que se sometieron á los califas de Occidente. Una ojeada sobre estas varias empresas y el exámen de los usos y costumbres que los han regido, nos descubrirán en parte este manantial desconocido de riquezas agrícolas, que distinguieron á este pueblo en la ignorancia de la edad media.

Luego despues de la conquista y de las enagenaciones consentidas por la corona, se suscitaron numerosas dificultades acerca del régimen y uso de las aguas. El señorío protegía los abusos, porque estaba interesado en multiplicar las concesiones, y por mucho tiempo fiel á este principio fiscal puso

los derechos de la tierra á merced de los grandes feudatarios. Los terratenientes de Castellon no pretendieron un título auténtico hasta que la franquicia concedida á algunas ciudades dió consistencia á los pequeños intereses y les inspiró valor para resistir á los antiguos abusos. Se les unieron los habitantes de Almazora, de Villareal y de Burriana, y el infante D. Pedro de Aragon, por ordenamiento fecho en Valencia á 13 de las calendas de Abril de 1346, concedió de nuevo á las comunidades el uso de las aguas del Mijares (1). Se conservaron las tres antiguas derivaciones; el azud ó dique del canal de Castellon proveyó para el riego de toda la orilla izquierda, y los canales de Villareal y de Burriana regaron la derecha. No era poco el haber obtenido estas garantías; pero la independencia indispensable á la agricultura requería otras, que fueron concedidas con posterioridad é irrevocablemente confirmadas por cartas reales (2). El transporte por el rio de maderas de construccion se sometió á reglas severas y protectoras, al propio tiempo que se le libraba de los portazgos tan ruinosos como multiplicados (3); por lo que quedó definida y limitada la jurisdiccion sobre las aguas del Mijares, evitando de este modo el espectáculo aflictivo de una poblacion activa que luchaba sin cesar, y las mas de las veces inútilmente, contra los agentes del patrimonio.

---

(1) Arch. de Castellon de la Plana. D. B.º Fábrica, es-crib. real.

(2) Branchat, tom. 3, cap. 5, año 1360.

(3) Branchat, tom. 3, cap. 5; año 1433.

Se ha visto ya que el canal de la orilla izquierda bastaba para el riego de Castellon y Almazora; pero cuando los derechos de estas dos villas estuvieron sujetos á la decision del soberano, Castellon no pensó mas que en las necesidades presentes, y sus magistrados olvidaron que los marjales, es decir, las tierras vecinas del mar, aunque naturalmente fértiles, podian sufrir sequedades, y que un riego moderado seria un poderoso recurso para proteger cosechas inciertas. No vieron sino que las cargas aumentarían á proporcion de las tierras regadías; y no pensaron que las necesidades de la poblacion aumentarían con ello. Almazora, mas esperta, reclamó el riego de todo su territorio, la division de las aguas se hizo conforme á la demanda, y quedaron postergadas las marjales de Castellon, perdiéndose en cierto modo para la agricultura.

A pesar de esta reduccion, Castellon conservó y estendió su riego hasta unas 26,100 hanegadas de tierra, y Almazora hasta 22,500. Los términos de Villareal y de Burriana, que comprenden una parte de la orilla derecha, contienen el uno 26,200 hanegadas y el otro 34,200, sin contar algunas pocas tierras que están antes de los cerros de Almazora y de las marjales de Murviedro.

El rico término de Castellon y de las poblaciones que le rodean, así como el de Benicarló, descansan sobre bancos de hormigon, cuyas capas, internándose muchísimo en la tierra, presentan un aspecto tan triste cuanto monótono en las orillas del Mijares, y en los escarpados y solitarios cortes

de algunos barrancos (1). A pesar de que las dificultades, al parecer insuperables, que presentaba esta especie de terreno y sus frecuentes desigualdades, hacian la empresa demasiado costosa para la industria, va á verse muy pronto de qué modo supo vencerlas.

Al pie de estos grandes cortes, y cerca de 1,000 varas mas arriba del hermoso puente de Villareal, fue construido en tiempos remotos el azud del canal comun de Almazora y de Castellon. Este azud, apoyado sobre algunos peñascos que el choque de las aguas insensiblemente redondeó y aisló, rebalsa y facilita la toma de la cantidad de aguas que necesita la comunidad. El talento del director de estas obras le hizo concebir cuantos accidentes funestos podian sufrir las aguas despues de separadas de su cauce y antes de llenar las esperanzas del labrador; y así es que hizo construir en la orilla y en la misma masa de los hormigones un gran depósito de fábrica para recibir las aguas y dar salida á la escedente por medio de una compuerta de desagüe; á mas de estas primeras construcciones abrió un conducto subterráneo como de unas 500 varas al través de estas mismas capas, y tuvo que valerse de toda la destreza y osadía que da el verdadero talento para hacerlas pasar la rambla de la Viuda, cuyo cauce es de una considerable anchura. Ninguna obra, por mas sólida que fuese, hubiera podido

---

(1) Con frecuencia se encuentran en las orillas petrificadas del Mijares varias escavaciones; y bien se las considere como obras de los hombres ó de las aguas, lo cierto es que estas grutas ofrecen muchas guaridas.

resistir la rapidez é inmensa cantidad de agua que baja de las montañas inmediatas despues de las lluvias ó las fuertes tempestades, y por otra parte un dique movable y provisional hubiera ocasionado gastos tan considerables, como eventuales, pues que á veces seria menester ahondar á todo coste el lecho del torrente, y otras levantarlo para nivelarlo con el canal. Sin embargo, este bienhechor desconocido llegó á superar esta formidable barrera de un modo tanto mas ingenioso cuanto que es mas sencillo; cuyo conocimiento puede sernos útil, pues los consejos de la esperiencia jamás deben despreciarse, y la necesidad recurre muchas veces al ingenio.

Un profundo estanque ó depósito recibe las aguas del canal cuando sale de su primer trecho. Llegan allí por medio de una pendiente muy fuerte, y desaparecen desde luego, introduciéndose en un espacioso sifon construido bajo el cauce de la rambla, y cuya salida se halla á 119 varas de distancia: allí sale á borbotones despues de haber pasado con admirable rapidez este impenetrable conducto. Con dificultad se calculará hoy dia la importancia y naturaleza de las obras que hay bajo el lecho del barranco. Como este cano ó sifon se halla casi siempre lleno de agua, no se puede entrar á reconocerle, ni es fácil explicar su solidez sino por su duracion. Para probar la fuerza de la corriente que en ella hay, basta decir que si se echa una piedra de algunas libras, con la mayor velocidad recorre esta misteriosa cavidad y aparece inmediatamente en la otra boca ó salida (1) del cano.

---

(1) Por medio de semejante operacion que he repetido

Se presume que este acueducto, despues de escavadas las enormes masas de hormigon, se aseguró con obras de mampostería, y por partes que se ven tiene de grueso unas cuatro varas, dejando solamente una abertura de un poco mas de dos. Los moros, cuyas obras admiramos por primera vez, tenian demasiada prevision en sus empresas y mucha economía en su egecucion, para desatender las ventajas que les presentaban las localidades; pero al mismo tiempo sabian superar los obstáculos con el mayor éxito. Por mas estragos que cause la rambla en las tierras por donde pasa, ya sea que socave ó que rellene el cauce con sus depósitos, jamás padece el sifon en lo mas mínimo; recibe y devuelve sin quiebra alguna un volúmen de agua considerable; y no ha habido necesidad de hacer reparos en su obra desde inmemorial.

La naturaleza misma del suelo y la obligacion de dirigir la pendiente del canal exigian además otras construcciones importantes, aunque menos curiosas que las que acabo de citar. Un acueducto subterráneo de 344 varas, ó sean cerca de 287 me-

---

varias veces atando una cuerdecita á la piedra, he podido medir este sifon; y me ha resultado siempre la longitud de 695 palmos valencianos, ó bien 173 varas y 3 palmos. Esta medida no me persuado sea perfectamente exacta, aunque muy bastante para el agricultor y aun para el artista. La entrada está un palmo y 8 pulgadas valencianas mas alta que la salida. La esplicacion de esta diferencia no es el objeto de nuestras indagaciones, pero sí es digno de notar que la teoría del sifon era ya conocida en una provincia de España ocho siglos antes que se presentara en el mediodia de Francia como un descubrimiento nuevo.

tros, recorre la orilla izquierda del Mijares, pasa por bajo de la calzada del puente de Villareal y del antiguo castillo de los moros: mas abajo del puente hay un segundo acueducto que llega hasta la colina de Almanzor (1), y en esta llanura célebre por las batallas que se han dado en ella, empiezan á correr descubiertas las aguas sobre un lecho de guijo hasta llegar al partidor.

En todo este largo tránsito la prevision de los que han dirigido las obras no ha dejado casi nada por hacer á los regantes, pues el agua fluye siempre con extrema rapidez, sin causar el menor daño ni exigir cuidado alguno. El dique moderno de Burriana está construido sobre la orilla derecha frente al partidor, y el otro mucho mas antiguo de Villareal está á la parte de arriba del azud de Castellon, en el puente morisco de Santa Quiteria. Aunque no pueda menos de escitar el mayor interés la descripcion de estas grandes obras que oponen á la fuerza de las corrientes masas casi indestructibles, como tendré en otra parte que hablar con mas estension de azudes sólidas de fábrica, seria inútil detenerme aquí, y paso al partidor.

El tiempo no habia respetado estas antiguas tradiciones, y los terratenientes de Almazora, favorecidos con la particion primaria, egercian aun sobre la acequia de Castellon una arbitrariedad perjudicial; se perpetuaban los abusos á pesar de las que-

---

(1) Esta espresion árabe traducida al castellano quiere decir defensor ó protector. En efecto, el castillo de Almanzor domina esta parte de la llanura y defiende el puente sobre la orilla izquierda del Mijares.

jas, hasta que se presentaron algunos mas hábiles ante un ministro apreciable por sus relevantes prendas, quien en 3 de Noviembre de 1787 alcanzó del rey Carlos III un decreto que puso término al proceso que tenia divididos desde tanto tiempo á Almazora y Castellon; se mandó la division de las aguas y la construccion del partidor que debia servir al efecto (1). Este partidor consiste en un edificio de la mayor hermosura y solidez, por bajo del cual pasan todas las aguas del canal, cuyo sobrante se derrama por una compuerta de desagüe. Dos fuertes rejas de hierro imposibilitan las infracciones y protegen la particion de las aguas que se verifica en la parte interior del edificio por medio de dos compuertas. Fácilmente acusaria uno de excesivo el lujo de semejantes construcciones, si no se tuviese á la mano la prueba de la importancia que tiene el riego en todos los puntos en que se favorece y anima el cultivo de este modo admirable.

La prevision de los terratenientes no les permitió fiarse ciegamente á las leyes de policia que arreglan el uso de las aguas; quisieron que el partidor, distante de toda habitacion, se defendiese por sí mismo contra las temerarias empresas de algunos regantes; y esta imposibilidad de hacer mal, en

---

(1) Se acabó en 1789, como consta por la siguiente inscripcion.

REINANDO  
CARLOS IV,  
EL COMUN DE REGANTES  
DE LA VILLA DE CASTELLON  
A ESPENSAS PROPIAS  
M.DCC.LXXXIX.



que se han colocado las dos comunidades, es una sabia medida que lleva mucha ventaja sin duda alguna á las leyes que no pueden mas que castigar.

A la salida del partidor se dirigen las aguas sin obstáculo alguno por un hermoso distrito hácia la villa de Almazora. La acequia de Castellon, cuando las construcciones modernas modificaron la antigua direccion, tuvo que vencer nuevas dificultades; los bancos dichos de cantos rodados continúan igualmente por las alturas que dominan la huerta de la Plana, y para no tener que dar la vuelta á esta inmensa barrera, y evitar la pérdida de aguas que resultaria de la evaporacion y filtraciones de una larga carrera, abrieron por bajo del monte un acueducto de 2,125 varas valencianas, ó como unos 1774 metros, cuya escavacion, contando con la de 21 pozos, ascendió á 29,436 varas cúbicas. Esta bella mina que está algunas veces á 49 palmos (11 metros) bajo del suelo, y otras á 20, segun las regularidades y accidentes de este, costó al pueblo de Castellon 34,000 pesos, cuyo dispendio escesivo sin duda por la poblacion, sin contar la suscripcion que fue preciso hacer para el acueducto de Almanzor y para la construccion del partidor, no intimidó á la comunidad, que no quiso calcular mas que las inmensas ventajas que necesariamente debian resultar de tamaños sacrificios, y la bien fundada esperanza de redimir á los regantes de los abusos que hasta entonces habian comprometido sus intereses.

No era poco para Castellon el haber vencido tan fuertes oposiciones y obtenido un decreto real que asegurase sus derechos. Esta villa añadia al mérito

de haber conservado por muchos siglos obras útiles, el de haber construido otras de no menor importancia. Tantos esfuerzos preparaban al territorio de la Plana grandes medios para felices resultados; pero para que este país con un éxito variado llegase al estado de prosperidad que parecía prometerle el clima, le faltaba una buena acequia y el genio activo y aplicado de sus habitantes; era preciso modificar un régimen sujeto á demasiados abusos, arreglar por los mismos principios y bajo nuevas formas los derechos de los interesados, reducir á uno el interés general y el particular, y crear por medio de un sabio reglamento garantías nuevas y leyes morales mas eficaces que las escritas; reformas todas por muchos estilos indispensables.

Los varios contratiempos que habia sufrido la España en los últimos veinte años tenían paralizado el comercio, desanimada la agricultura y protegido el robo. La clase pobre, alentada por el silencio de las leyes y desmoralizada por la pereza y la miseria, se entregaba á excesos tanto mas terribles cuanto que se podían considerar como preludios de los mayores desórdenes. Siguiéronse las sequías extraordinarias de 1815 y 1816, las que dieron margen á abusos tan considerables y á tanta indigencia que á cada paso se veía uno asaltado, robado, espuesto á mil insultos y usurpaciones, hasta que un vecino sabio é intrépido propuso medidas de policía y un nuevo sistema de administracion en beneficio de la agricultura: este celoso ciudadano fue oido por el gobernador de Castellon D. Antonio Bermudez de Castro; los principales y mas notables aplaudieron su proposicion, y animados de los mis-

mos intereses y opiniones comisionaron un agente para seguir ante el consejo de Castilla una demanda, que la mayor parte creía inasequible, á la que accedió el gobierno despues de muchas dilaciones. En 6 de Abril de 1818 el rey dió una órden para que se crease el gremio de labradores, y aprobó todas las medidas de policia propuestas. Apenas se tuvo noticia de la consabida órden cuando no se trató ya mas que de su egecucion, y convocada por el nuevo gobernador la junta general de labradores, nombró 24 síndicos encargados de administrar todos los intereses de la corporacion. En conformidad con el reglamento entraban por turno todos los años una tercera parte de los miembros al egercicio de la policia mas severa sobre la huerta, canales, caminos y cosechas. Desde el primer año se vieron ya resultados maravillosos, y el cultivador empezó á vivir con una seguridad tal, que se veian podrir en el árbol los frutos que el propietario descuidaba. Uno de los grandes medios de que se sirvió el gremio para asegurar los resultados de su organizacion fue el de imponer todos los años una ligera contribucion á las tierras de riego, destinada á indemnizar el daño que cualquiera probase debidamente haber sufrido por robos; lo sobrante servia para el reparo de canales y caminos y para aliviar á los menesterosos.

Todo síndico ó cualquiera otro individuo por el mero hecho de pertenecer á la asociacion es de derecho guarda del gremio, y su sola deposicion es una sentencia contra el ratero ó ladron; y por mas motivos que tuviere el denunciador para titubear en la declaracion del delito de que hubiese sido

testigo, su interés mismo le hará hablar, pues no ignora que él debe contribuir á la indemnizacion prometida por los reglamentos.

Este sistema de mútua garantía, establecido con tantas ventajas y combinado con la policía de las aguas, de los frutos y del suelo, asegura el régimen mas regular y conveniente al canal de riego y á los habitantes de la Plana. Si resultados útiles no demostrasen con suceso feliz la eficacia de estas medidas reglamentarias, bastaria saber que en Castellon habia todos los años nueve juntas, en cada una de las cuales se juzgaban desde 200 hasta 400 delitos rurales, al paso que bajo el nuevo reglamento, en el espacio de un año (escribo en Julio de 1819) no ha habido mas que una junta, en la que no se ha conocido mas que de 150 delitos.

De lo dicho resulta que la institucion de un gremio ó corporacion de labradores ha producido á la vez, entre los habitantes de una villa y los de su término, una dichosa reforma en las costumbres, la estincion casi total de los robos, y una admirable seguridad entre los colonos. Resultados semejantes merecen toda nuestra atencion, pues que tenemos departamentos que son el teatro del robo y de otros delitos que aquel lleva tras sí; y si se tratase en Francia de plantificar este nuevo sistema de policía urbana y rural, se experimentarían importantísimas modificaciones. Los magistrados de Castellon, al proponer su proyecto, no solo tuvieron la mira de hacer frente á todos los abusos, sino aun la de cortar de raiz otros mas funestos: han atemperado sus nuevas leyes á las costumbres actuales, á las necesidades y al carácter de los que las han de obedecer.

Si se objeta que han reclamado y felizmente obtenido del gobierno una jurisdicción privada, se podrá muy bien contestar que en España casi todas las profesiones tienen sus privilegios, y que estando la agricultura sujeta, como todas las demás industrias, á impuestos que recaen por entero sobre ella, no se la puede olvidar sin causarla graves perjuicios (1).

Antes de terminar el hermoso cuadro de la Plana se insertarán originales los artículos del reglamento que estén en uso, los que esplicarán mejor que todos los comentarios que pudieran hacerse, los medios con que se ha conseguido felizmente dar seguridad al labrador y protección á sus cosechas.

## REGLAMENTOS

### ó coleccion de ordenanzas para el canal de riego de Castellon de la Plana.

#### ORDENANZA CLII.

La acequia mayor de dicha villa de Castellon de la Plana toma el agua del rio Mijares en la azud comun con la villa de Almazora, y pasando el agua por la Bota va á salir al término de dicha villa de Castellon, en donde se divide entre esta y Almazora, y la que viene á Castellon pasa primero por el término de Fadrell, y el primer hilo de esta acequia, despues del regadío de Almazora, se llama la

---

(1) Campomanes, indust. popul. §. 151, pág. 109.

fila Rocha; de este hilo se riega parte del término de Almazora y parte del de Fadrell: en este último término hay siete hilos mas que toman agua de la acequia mayor, de los cuales solo pueden ir corrientes tres en tiempo de abundancia de agua; y cuando hay escasez de ella, y particion entre la villa de Burriana, Villareal, Almazora y Castellon, solo pueden ir corrientes dos.

#### ORDENANZA CLIII.

El riego de Fadrell es solo de dia, y no pueden los regantes de este término tener hilo alguno de noche, y para atandarse deberán acudir al cequero de dicho término para que les señale la hora de tanda, y tomar la insignia, que es un palillo; y el que regase sin tenerla incurrirá en la pena de una libra con aplicacion de derecho.

#### ORDENANZA CLIV.

Por dar el riego la acequia mayor á parte del término de la comunidad de Fadrell paga esta á dicha villa de Castellon de la Plana y sus propios dos libras moneda valenciana anuales, como á derecho de cequiage por dicho riego.

#### ORDENANZA CLV.

La primera tanda, despues del término de la comunidad de Fadrell, es la de la partida llamada del Cónsul, que empieza el miércoles al salir el sol, y concluye el jueves al ponerse el sol: y esta tanda tiene veintisiete hilos, algunos de los cuales pasan por canal por encima de la acequia antigua, cuyos canales han mantenido, y deberá manter siempre, el dueño del molino llamado de Casalduch.

## ORDENANZA CLVI.

Todos los hilos de esta partida pueden ir siempre abiertos en día de tanda, y el hilo de los dos ojos podrá dejar uno abierto hasta el viernes al ponerse el sol, de lo que deberá cuidar el cequero, ó su ayudante; y el último regante de todos los hilos y capsadas de dicha tanda, sino hubiesen acudido los que siguen, aunque estén atandados, ha de cerrar el hilo, bajo la pena de tres libras aplicadas según derecho; y en cuanto al hilo llamado del Mau podrá el cequero mayor, en caso de necesidad, alargar una tabla de agua.

## ORDENANZA CLVII.

No pudiendo en escasez de agua ir corrientes todos los hilos de esta tanda, deberá ponerse parada en la cequia mayor en la mitad de la tanda, y regada la mitad de la partida, ó la que pudiese regarse en la mitad del tiempo, se quitará la parada, y entonces regarán los demás hilos de la partida hasta el molino Roder, y en semejante caso de escasez de agua contará primero el cequero con el ayuntamiento de dicha villa para que dé la providencia correspondiente al beneficio común de sus regantes.

## ORDENANZA CLVIII.

El ayuntamiento nombrará dos prohombres cada año para el repartimiento de aguas de esta partida, y todos los regantes deberán acudir á atandarse á dichos prohombres, pues cada uno de ellos tendrá señalado el número de hilos que deberá repartir; y el que no acudiese á pedir agua á los

prohombres no podrá regar en aquella tanda si hubiese regante atandado; en cuyo caso, y en el de habersele pasado la tanda, deberá regar el último de los atandados, y cerrar el hilo, y si lo contraviniese incurra en la pena de tres libras aplicadas según derecho.

#### ORDENANZA CLIX.

Jueves al ponerse el sol entra la tanda llamada del molino de Gombau, la que tiene tres hilos, uno de ellos debe ir siempre al molino, y los otros dos paran también en la acequia del molino cuando no hay regantes que necesiten del agua á la parte arriba del Caminás.

#### ORDENANZA CLX.

En esta misma tanda, que fenece el sábado al ponerse el sol, deberán ir corrientes los tres hilos de la partida llamada del Soterrani, uno de los cuales debe siempre servir para el molino, y los otros dos, en el caso de no haber regantes que la necesiten, á la parte de arriba del Caminás, paran también en la acequia de dicho molino.

#### ORDENANZA CLXI.

Después de la partida del Soterrani entra la partida llamada de Rafalafena, que riega en la misma tanda que las antecedentes, cuyas tierras se riegan por tres hilos que toman el agua de la acequia mayor.

#### ORDENANZA CLXII.

Para esta partida nombrará el ayuntamiento un prohombre, el que deberá repartir el agua entre los regantes, desde el Caminás abajo.



## ORDENANZA CLXIII.

El hilo llamado de la Canal riega en esta misma tanda las tierras que están entre las partidas de Rafalafena y Taixida, y no teniendo que regar en dichas tierras deberá cerrar el hilo el último regante, bajo la pena de tres libras con aplicación de derecho, y el prohombre deberá repartir el agua, la una tanda al brazal de la derecha, y la otra al de la izquierda.

## ORDENANZA CLXIV.

Para la distribución de las aguas de este hilo nombrarán los regantes, como lo han acostumbrado hasta ahora, un prohombre, cuyo nombramiento se presentará al ayuntamiento para su aprobación.

## ORDENANZA CLXV.

En esta misma tanda riega también el hilo del cequiol y cinco hilos más de la partida de Taixida, y el agua del cequiol, no teniendo tierras que regar, deberá volver á la acequia mayor; el convento de capuchinos no deberá ni podrá tomar el agua del cequiol estando regando alguno con licencia del cequiero mayor.

## ORDENANZA CLXVI.

Para esta partida deberán los regantes nombrar un prohombre que reparta el agua del hilo principal entre todos los regantes.

## ORDENANZA CLXVII.

El sábado al ponerse el sol entra la tercera tanda

de la acequia mayor, y dura hasta el lunes á la misma hora; en ella se riega por un portillo la partida nombrada de la Zafra, y los regantes de esta partida deberán nombrar un prohombre para el repartimiento de las aguas de dicho portillo, y ninguno deberá regar sin atandarse por el prohombre; y el último regante de la Zafra deberá guiar el agua para que vuelva á la acequia mayor por junto á los campos que ahora son de Carlos Marqués y Tomás Viciano, por donde siempre ha ido dicha agua, bajo la pena de tres libras; y si algun regante ú otra cualquier persona trasportase dicha agua por detrás la alquería que ahora es de José Pascual á otra partida, incurrirá en la pena de seis libras, con la misma aplicacion.

#### ORDENANZA CLXVIII.

La segunda partida de esta tanda es la de la Plana, la que se riega por cuatro hilos; y en esta partida deberán tambien los regantes nombrar un prohombre que reparta el agua del hilo principal y de los demás entre todos sus regantes.

#### ORDENANZA CLXIX.

En la misma tanda hay un hilo á la parte de arriba de la acequia, al lado del molino de en medio, que sirve para regar un pedazo de huerta junto al de la Zafra, y el repartimiento de las aguas de este hilo deberá hacerse por el prohombre de la Zafra, al tenor de lo dispuesto en las ordenanzas del agua de la Zafra.

#### ORDENANZA CLXX.

Riégrese tambien en esta misma tanda la partida

de Ramel, la que empieza por los dos hilos que están antes de llegar al molino del medio, y tiene nueve hilos hasta llegar al Rio-Seco.

#### ORDENANZA CLXXI.

Para el repartimiento de los siete hilos de esta partida nombrará el ayuntamiento dos prohombres, los que repartirán las aguas entre todos los regantes, desde el Caminás abajo, según la necesidad, debiendo empezar en la segunda tanda por donde se hubiese concluido la primera, en caso de no poderse regar los hilos; y el prohombre del molino último ó *darrer* deberá repartir la agua en una tanda á cada brazal.

#### ORDENANZA CLXXII.

Los otros dos hilos que están antes de llegar al Rio-Seco tienen cada uno su prohombre, que deberán nombrar los regantes y aprobar el ayuntamiento.

#### ORDENANZA CLXXIII.

A la otra parte de dicho Rio está otro hilo llamado del rincon de Ramell, que riega en esta misma tanda, y los regantes de él nombrarán también un prohombre para el repartimiento de sus aguas, el que aprobará el ayuntamiento.

#### ORDENANZA CLXXIV.

Lunes al ponerse el sol empieza la tanda de la partida de Canet, y dura hasta el mediodía del martes. Esta partida tiene diferentes hilos y portillos, y como es el tiempo del agua breve y la tierra mucha, cuasi siempre es escaso el riego, por lo

que deberán sujetarse los regantes á lo que el prohombre de dicha partida y el cequero mayor dispusieren, atendida la necesidad, y consultándolo con el ayuntamiento: y concluida la tanda de Canet, hasta que esté el agua en los partidores de Meliona y acequia mayor, no podrá el cequero dar agua, ni el regante abrir hilo alguno, pues este deberá sujetarse á lo que dispusiere el cequero en cuanto alargar uno ó dos regantes, y contraviniendo alguno ó algunos de los regantes de esta partida en todo ó en parte á lo prevenido en esta ordenanza y dispuesto por el cequero, incurra en la pena de tres libras con aplicacion de derecho.

#### ORDENANZA CLXXV.

Para el repartimiento del riego de esta partida y cumplimiento de la antecedente ordenanza, en lo que comprenda nombrará el ayuntamiento un prohombre, y ninguno de los regantes podrá regar sus campos sin atandarse por dicho prohombre, á menos de que sobrase el agua en dicha tanda.

#### ORDENANZA CLXXVI.

Martes á mediodia empieza la última tanda de las partidas del Cabo y Mediona, y para el repartimiento de sus aguas nombrará el ayuntamiento un prohombre.

#### ORDENANZA CLXXVII.

A lo último de cada una de las sobredichas tandas deberá el ayudante ó criado del cequero cerrar los hilos de la tanda que fenece, bajo la pena de tres libras, y si despues de cerrados se encontrase

alguno que abra cualquiera de dichos hilos, ó riegue con agua de alguno de ellos sin licencia del cequero, incurrirá en la misma pena de tres libras de dia, y doble de noche, una y otra con aplicacion de derecho.

#### ORDENANZA CLXXVIII.

Ninguno de los regantes de la segunda tanda podrá abrir hilo alguno hasta el miércoles á las diez horas del dia, y los de la tercera hasta mediodia; de allí adelante á esta proporcion los de las otras tandas hasta las dos de la tarde, aunque pase el agua por la acequia, para que de este modo puedan los regantes del cabo acabar de regar sus tierras; y el que contraviniere á lo dispuesto en esta ordenanza incurrirá en la pena de tres libras con la aplicacion de derecho.

#### ORDENANZA CLXXIX.

Por la misma razon, bajo la propia pena y aplicacion de derecho, los regantes de la partida del Censal no podrán abrir hilo alguno de la primer tanda antes de salir el sol el miércoles.

#### ORDENANZA CLXXX.

De la acequia mayor, poco antes de llegar al molino de Casalduch, toma principio el cequiol, que deberá estar siempre abierto, y para la distribucion de sus aguas nombrarán los regantes un pro-hombre, y todos deberán atandarse por este en la forma siguiente:

Domingo al ponerse el sol hasta el lunes á la misma hora regarán las tierras del rincon dicho de Rodes.

Lunes al ponerse el sol hasta el martes á la misma hora regarán las tierras de Montó, las que ahora son de Vicente Pascual, José Pascual y D. Felix Tirado.

Martes al ponerse el sol hasta el miércoles á la misma hora regarán las tierras que al presente son de D. Felix Tirado, de Montó y de D. Laureano Giner.

Miércoles desde que se pone el sol hasta el jueves á la misma hora regarán las tierras que ahora son de Bautista Breva, el huerto de San Francisco y las de Miguel Pascual, que están arrimadas á la pared de dicho huerto.

Jueves al ponerse el sol hasta el sábado á mediodía regarán las tierras que ahora son de D. Felix Tirado, huerto de este y parte las tierras de D. Joaquin Martí.

Viernes al ponerse el sol hasta el sábado á mediodía regarán la otra parte de las tierras de dicho Martí, las de D. Carlos Escuder y huerto de D. Felix Tirado.

Sábado á mediodía hasta el domingo al salir el sol regarán los huertos de Cisternes, Feliu y Mas.

Domingo desde que sale el sol hasta que se pone entrará el agua en la villa para los huertos y cisternas.

Y para la mayor comodidad del riego deberán todos los regantes hacer sus canales donde corresponda; y en caso de no hacerlas les mandará hacer el prohombre á costa del regante á quien toque, y todos deberán guardar la distribución de agua que hiciere el prohombre, proporcionándose á la necesidad de cada uno, y contraviniendo á ella

incurrirán en la pena de una libra aplicada segun derecho.

#### ORDENANZA CLXXXI.

Junto al molino de Casalduch toma agua la acequia mediana, en la que no hay necesidad de prohombre por no perderse jamás el agua de dicha acequia, y sobrar para el riego de las tierras que tienen que regar, y si estando regando alguno cerrase el portillo ó hilo de dicha acequia, incurrirá en la pena de tres libras, y en la misma incurrirá el último regante que, habiendo regado, no encamine el agua á que caiga otra vez en la acequia mayor; y si la trasportase algun regante á otra cualquiera partida incurrirá en la pena de seis libras, todas aplicadas segun derecho.

#### ORDENANZA CLXXXII.

La acequia de Coscollosa toma su principio enfrente del huerto dicho de Porta, por un partidior llamado de Coscollosa; el cual, segun la distribucion antigua, debe repartir el agua entre la acequia mayor, que continúa de allí adelante, y la de Coscollosa, en esta forma: que la acequia mayor tome dos partes y media de toda el agua, y la de Coscollosa una parte sola, por corresponder esta distribucion á las tierras que tienen que regar dichas dos acequias, y no podrá embarazarse dicho partidior, ni cerrarse de dia ni de noche sin tomar para ello licencia del ayuntamiento, y el que lo hiciese, ó se justificare haberlo hecho, incurrirá en la pena de diez libras, aplicadas segun derecho.

#### ORDENANZA CLXXXIII.

La primera tanda de la acequia de Coscollosa

empieza todos los años el primer domingo de Enero á las seis de la mañana, y dura hasta las seis de la tarde del mismo dia. Los bilos de esta tanda hasta la canal del Rio-Seco son cinco, y un portillo, cuya distribucion se gobierna por un prohombre que nombrarán los mismos regantes, y aprobará el ayuntamiento.

#### ORDENANZA CLXXXIV.

La segunda tanda entra el domingo referido á las seis de la tarde, y fenece el lunes inmediato á las seis de la mañana: tiene cuatro hilos, cuya distribucion de aguas la hace un prohombre que nombrarán los mismos regantes, y aprobará el ayuntamiento.

#### ORDENANZA CLXXXV.

La tercera tanda entra el lunes á las seis de la mañana, y dura hasta las seis de la tarde del mismo dia: tiene tambien dos hilos, cuya distribucion de agua la hace un prohombre que nombrarán los regantes de esta partida del margen abajo, y aprobará el ayuntamiento.

#### ORDENANZA CLXXXVI.

La cuarta tanda entra el lunes á las seis de la tarde, y dura hasta el martes á las seis de la mañana: se riega con cinco hilos, y para la distribucion de sus aguas nombrarán los regantes un prohombre que aprobará el ayuntamiento.

#### ORDENANZA CLXXXVII.

El martes á las seis de la mañana entra la tanda de los olivares, y dura hasta el martes por la noche



á las seis; y á esta misma hora entra otra tanda de olivares, y dura hasta el miércoles á las seis de la mañana, sin que ninguno de los de las tandas anteriores de esta misma acequia de Coscollosa pueda tomarla hasta las diez de la mañana del mismo día miércoles, bajo la pena de una libra con aplicación de derecho.

#### ORDENANZA CLXXXVIII.

Para el riego de los olivares de la partida de Coscollosa nombrará el ayuntamiento dos regadores que cuidarán de que los dueños tengan sus márgenes compuestos, y las acequias limpias, para que no salga el agua, y sorrieguen otros olivares y caminos, y no estándolo no se les podrá obligar á los regadores á que los rieguen.

#### ORDENANZA CLXXXIX.

Para el gobierno de esta acequia nombrará el ayuntamiento todos los años un cequero que cuide del arreglo general de ella, y los regantes de olivares deberán atandarse por este cequero.

#### ORDENANZA CXC.

En esta tanda de olivares deberá el cequero de Coscollosa, siempre que lo pidan los regantes de la huerta de dicha partida de Coscollosa, alargarles un regante de agua si tuviesen necesidad de ella.

#### ORDENANZA CXCI.

El cequero, prohombres y regadores de olivares de la acequia y partida de Coscollosa, jurarán en ayuntamiento cumplir con sus respectivos cargos.

## ORDENANZA CXCII.

En la acequia mayor nadie podrá hacer parada, ni embarazar el curso del agua, bajo la pena de veinticinco libras con aplicacion de derecho; entendiéndose fuera de las tres que se suelen poner, la primera en el molino Roder para regar tierras altas, que ahora son de D. Gerónimo Igual; la segunda en el partidor dicho del Toll, para regar tierras altas de la acequia de Coscollosa por si se puede conceder, y con aprobacion del ayuntamiento, y la tercera se pone en el hilo de Taixida para regar tierras altas de D. Tomás March, presbítero, y un pedazo de tierra del molino primero, y para esta y la primera de las espresadas tres se deberá tomar permiso del cequero mayor, y de dichas tres paradas solo debe haber una puesta, y estándolo la una no se podrá poner otra: sin que se puedan hacer mas paradas de las tres memoradas en la referida acequia mayor sin licencia del ayuntamiento, á escepcion de las que se ponen y hacen en los remates y extremos de tandas; y no podrá el cequero mayor dar facultad para poner artificios para regar tierras que no tienen derecho de agua, en perjuicio de la acequia mayor y de sus regantes, bajo la pena de tres libras con la propia aplicacion; pero podrá el cequero mayor dar permiso para hacer alguna leve regolfa para que suba el agua para algunas tierras altas que tengan derecho de agua, evitando en cuanto sea dable todo perjuicio, y gobernándolo con prudencia.

## ORDENANZA CXCIII.

En caso que algun regante no pudiese regar en

su tanda, y tuviese necesidad, deberá acudir al cequiero para que este le conceda la porcion que considerare para socorrerla; y lo mismo practicará el cequiero cuando alguna partida necesitase de algunas horas mas de agua de las regulares, pero no deberá este abusar de esta facultad en perjuicio de los demás regantes; y el que regare fuera de tanda con esta agua concedida por el cequiero, si conociere que le acude al hilo mas agua que la que se le ha concedido, deberá inmediatamente acudir á taparla, pues encontrándose dicho exceso incurrirá en la pena de una libra aplicada conforme á derecho, la que evitará si al tiempo que el cequiero va siguiendo el agua encuentra al regante que va á taparla.

#### ORDENANZA CXCIV.

Ningun molinero de los molinos que están en la acequia mayor podrá hacer parada en su molino para detener el agua, de modo que retroceda ó se rebalse, y haciéndolo incurra en la pena de tres libras aplicadas segun derecho; y para que tenga lugar dicha pena pasará el agua los señales que cada molino tiene en la conformidad que se espresa, y consta en el libro del cequiero mayor.

#### ORDENANZA CXCV.

En todos los dias que no son de tanda deberán los molineros tener abiertas las compuertas, para que pase libremente el agua, bajo dicha pena de tres libras, y su aplicacion.

#### ORDENANZA CXCVI.

Ninguno de los molineros podrá ir de noche,

ni de dia por encima del cajero de la acequia mayor, siguiéndola contra la corriente, y en su contravencion incurrirán en la pena de dos libras de dia, y cuatro de noche, con aplicacion de derecho.

#### ORDENANZA CXCVII.

Todas las talponeras de la acequia mayor y demás acequias de la huerta deberán taparse exactamente para que no salga por ellas el agua, y el que se encontrare regando, ó se justificare haber regado con agua de talponera, incurrirá en la pena de tres libras aplicada conforme á derecho.

#### ORDENANZA CXCVIII.

El regante que sorriegue el camino ó el campo ageno, á mas de pagar el daño á este, incurrirá en la pena de una libra de noche, y dos de dia, con aplicacion de derecho, y no le eximirá de ella alegar que el conducto está embozado, ó que el margen es bajo ó estrecho, y mucha la avenida del agua, por serle imputable no tenerles con la limpieza, ó ancharia, y alzada correspondiente.

#### ORDENANZA CXCIX.

Si por estar altos los conductos por donde pasa el agua hasta llegar á las heredades que se riegan, y los caminos hondos, traspasa, trasmina, ó traspela el agua á estos, ó á campo ageno, no incurrirá el regante en pena, pero deberá sujetarse á la composicion que le mande hacer el cequero, y si dentro de tres dias no lo compusiese, le deberá hacer componer el cequero, y dar parte á la justicia, para que apremie al regante al pago de su coste, la que lo deberá así mandar.

## ORDENANZA CC.

Ningun regante de la huerta deberá ni podrá quitar el agua á otro que esté regando, ni trasportarla de un hilo al otro, bajo la pena, en caso de trasportarla, de tres libras, y de quitarla, de seis, ambas con aplicacion de derecho, pudiéndolas denunciar el interesado regante, el cequero ó prohombre de la partida.

## ORDENANZA CCI.

Deberán todos los regantes guardar la órden y distribucion de sus tandas, y nadie deberá, ni podrá abrir hilo alguno fuera tanda, bajo la pena de una libra de dia, y dos de noche, con aplicacion de derecho.

## ORDENANZA CCII.

Sin embargo de la distribucion de aguas y riegos que queda prevenida, podrá el ayuntamiento, siempre que lo tenga por conveniente, variar las tandas del riego, y disponer lo que parezca mas conforme á las necesidades y urgencias que ocurran.

## ORDENANZA CCIII.

Habiéndose considerado por conveniente, al tiempo que se fabricó la acequia nueva que guia el agua al molino llamado de Casalduch, dejarle una pared de cal y canto, llamada argamasa ó desagadero, para que el agua sobrante caiga en la acequia antigua, y se evite el que retroceda, deberá mantenerse dicho desagadero en el estado actual en que se halla con piedras de sillería labradas á dos vertientes, y siempre que dicho desagadero ó

argamasa la embarazase el molinero, regante ú otro cualquiera con viga, cañas ú otro artificio sin licencia del cequero, incurra el que lo hiciere, si es de dia, en pena de tres libras, y de noche doble, con la aplicacion de derecho.

#### ORDENANZA CCIV.

Ni en la acequia mayor, ni en la de Coscollosa, ni en alguno de los hilos corrientes, que vuelven á introducirse en dichas acequias, se podrá lavar ropa ni otra cosa sucia, bajo la pena de una libra aplicada segun derecho, señalándose para lavador en la acequia mayor desde el puente de los Ánades abajo, y todos los hilos que no vayan á los abrevadores comunes.

#### ORDENANZA CCV.

Todos los regantes de los campos de la última cuadrella tendrán las acequias llamadas comunes en sus respective partidas bien limpias, y sin embarazos, para evitar sorriegos, y si sucediere alguno de deberá pagarse por todos los regantes de dicha cuadrella una libra de pena aplicada segun derecho, por ser culpables en no tener limpios y desembarazados dichos comunes.

#### ORDENANZA CCVI.

Que en el hilo que hubiere balsas de amerar y blanquear cáñamo se guardará el órden de que la primera balsa tome el agua que tasadamente necesite para desbromar, y así las siguientes hasta la última; y en caso de escasez de agua deberá el prohombre de la partida repartirla con prudencia

y equidad entre todas las balsas; y el que contraviniere incurrirá en la pena de una libra de dia, y dos de noche, aplicada segun derecho.

### ORDENANZA CCVII.

Una vez llena la balsa, si otro en el mismo hilo tiene el cáñamo embalsado, y la ha de llenar, y para ello necesita de toda el agua del hilo, la puede tomar sin tocar las regolfas ó represas de las demás balsas, hasta que la tenga llena de agua, que entonces deberá guardarse el orden de la antecedente ordenanza, é incurrirá en la misma pena el que contravenga. Y cualquiera á quien cayese el agua sucia que desbroma de su balsa en hilo que va á otra balsa, estando esta llena de cáñamo, ó con alguna porcion, incurra en la pena de diez sueldos aplicada segun derecho, y en los daños que se siguieren al cáñamo de la balsa, por haber entrado agua de la otra.

### ORDENANZA CCVIII.

Los que tengan tierras ó heredades que confinen con la acequia mayor, deberán dejar y conservar cuatro palmos de cajero ó márgen por la parte de abajo, y tres por la de arriba; y el que rompiere dicho márgen, ó de otras cualesquiera acequias ó regaderas, incurrirá en pena de tres libras aplicadas conforme á derecho, y en su reposicion y satisfaccion del dueño.

### ORDENANZA CCIX.

Cualquiera que rompa márgen, mediero, ó quite algun hito ó fita de heredades de la huerta ó

del secano, incurrirá en la pena de seis libras aplicadas segun derecho, en su reposicion al primitivo estado, y en la satisfaccion del daño causado.

### ORDENANZA CCX.

Siendo cargo propio y peculiar del cequero mayor, y de su ayudante ó criado, el repartimiento de las aguas de las acequias de que se riegan las tierras de la huerta de dicha villa, no se entrometerán en cosa alguna de ellas los alguaciles ni los guardas de campo, y solamente podrán estos, en casos de sorriegos, antes de poner denuncia á la justicia, hacerlo saber al cequero mayor, para que siendo cosa de gravedad, segun el concepto de este, pasen á hacer la denuncia á la justicia el mismo cequero, ó su criado, y no dichos guardas, evitando por este medio á los regantes las denuncias que por cosas leves han solido hacer, así alguaciles como guardas, ocasionando á aquellos lamentables y crecidas costas.

### ORDENANZA CCXI.

Los vecinos de la villa de Almazora que riegan algunas de sus tierras, sitas en el término de ella, con agua de la acequia mayor de la referida villa de Castellon de la Plana, no abusarán ni harán novedades, antes sí observarán lo que se halla arreglado acerca del riego, paradas y demás comprendido en las sentencias y concordias estipuladas entre ambas villas, bajo el incurso de las penas impuestas en ellas contra los contraventores; las que deberán hacer exigibles las justicias de Almazora requeridas por el cequero mayor de Castellon, aplicándose segun derecho.



A este reglamento debe el término de Castellon sus felices reformas y la admirable seguridad que ha sucedido á los mas calamitosos desórdenes. Egecutado con un celo honorífico por los mismos que han concebido y presentado el proyecto (1) ha producido resultados mas satisfactorios aun que los que se habian propuesto; dichos resultados, desde su origen, han llamado la atencion de los pueblos inmediatos. Almazora y Villareal, Burriana y el vasto término de Nules, han reclamado sucesivamente la institucion de un gremio de labradores, bajo los mismos reglamentos concedidos á Castellon. Estas súplicas sufrieron dilaciones inevitables, porque antes de llegar al soberano, y volver á los labradores, es preciso pasen por muchas manos; pero llegará el dia que se autoricen dichas reformas, y estas villas y sus términos, ricos ya por la cantidad y variedad de producciones agrícolas, verán consolidar y aumentarse sus inagotables recursos.

Seria, pues, inútil ocuparnos ahora en los riegos de la orilla derecha del Mijares y de los dos canales (2) destinados á recorrer la bella llanura

---

(1) El principal autor de dicho reglamento es D. José Vilallave, actual miembro de la comision sindical. Sugeto cuya modestia iguala al mérito, y á quien he debido la atencion de comunicarme noticias importantes: grandes ventajas puede prometerse un estado en el que existen hombres de esta naturaleza en la clase de simples labradores.

(2) Estos dos canales tienen probablemente el mismo origen que el de Castellon; han sido construidos bajo el mismo plan, y subdivididos segun un método igual. Se encuentran citados muy á menudo en las colecciones de Branchat y en la voluminosa coleccion del real patrimonio.

que separa este rio del término de Almenara. Nuestra atención no tomaria mas que un débil interés en la historia de los riegos de Villareal, Burriana y Nules. La influencia demasiado inmediata de los regidores nos marcaria ciertos abusos: veríamos á estos gefes municipales presidir las obras, imponer contribuciones, arreglar derechos, defenderse contra los poderosos, combatir á los débiles con la autoridad omnipotente del gobernador, y por fin administrar los intereses de la comunidad con una independencia tan absoluta, que no deja de acarrear graves inconvenientes. Desde el momento en que la industria agricola proyecta reformas, podemos ya indicarlás; mas es preciso que busquemos en otra parte las lecciones y modelos.

Los riegos de Murviedro (1) y del Palancia presentarian un interés muy secundario, vistos los de la Plana y en visperas de describir los de Valencia; por lo que considero por muy inútil que nos ocupemos en ellos. Las impresiones que recibe el viajero suelen no llamar la atención del lector, que solo busca resultados, y que no puede participar de los recuerdos mas ó menos agradables; á mas de que la agricultura de la Plana presenta resultados con los que no pueden compararse los que nos han ocupado hasta ahora. Un terreno de buen fondo y

---

(1) Se hace mencion de la acequia de Murviedro en varias concesiones del tiempo del reinado de D. Jaime el Conquistador. Cuando se consulta la preciosa coleccion de Branchat se convence uno de que casi todos los canales son obra de los moros, pues que se hallan citados en las concesiones de los diez primeros años de la conquista.

miga con el auxilio del riego se hacia susceptible de toda clase de cultivos. Cruzado en todos sentidos por siete canales y sus numerosas subdivisiones, recibe cada propiedad las aguas en el acto mismo en que el colono reconoce su necesidad; al paso que el escedente, si lo hay, aprovecha al vecino que á su turno lo pasa al inferior, y así sucesivamente hasta desaparecer cada derivacion de por sí en medio de un campo ó en las arenas del mar. La distribucion de las aguas en cada campo por medio de terrones, surcos y regueras es casi la misma que en el Rosellon. Una prudente economía preside á la particion, el tiempo gradúa las necesidades, y estas dirigen la construccion de los partidores y el diámetro de los *rolls*, puentes, acueductos, regaderas movibles, canales de madera colocados sobre las acequias, y aun muchas veces sobre las regaderas ó zanjas, corrigen todas las irregularidades del suelo; parece que las aguas se pierden al traves de esta in- finidad de direcciones que la economía y la necesidad han dictado, y valiéndose á cada paso de pa- das se modifica el nivel, se aumenta el volúmen y fuerza de la corriente, y se acelera el riego. Es muy comun ver las moreras desarrollando sus tortuosas ramas en torno de los campos, y soberbias espi- gas de trigo crecer hasta perderse entre sus hojas. En este mismo campo, y en medio de los trigos, el prevenido labrador sembró la alfalfa: la hoz y la segadera cortarán sucesivamente la paja y el rastro- jo, y quedará campeando la alfalfa durante el espa- cio de siete ú ocho años para suministrar diez ú once cortes en cada uno de ellos. Algunas veces suelen las judías venir á continuacion del trigo, que

son reemplazadas al año siguiente en el mes de Abril por el cáñamo; y al Agosto siembran dicha variedad de judías, que forma la cuarta cosecha (1), en el corto espacio de dos años. No son estas las únicas producciones que suelen intercalarse en los demás cultivos; pero indico las principales por la dificultad que presenta detallarlo todo en un cuadro tan grandioso. La viña ocupa tierras de bastante estension, y suele recibir los beneficios del riego, aunque no todas las labores que parece la convendrian. Por último, los algarrobos y las higueras, confinados en los secanos y en aquellos sitios en que los olivos no podrian resistir á la sequedad, forman un ramo importante del comercio de esportacion de la Plana.

---

(1) Cada hanegada de tierra produce anualmente un cahiz ó doce barchillas de trigo de 464 libras de peso, y cinco ó seis arrobas de cáñamo; y debe observarse que aunque los gastos para el cultivo del cáñamo suelen ascender á quince libras valencianas, la mayor parte de ellos sirven tambien para la cosecha del trigo.

# Vega de Valencia.

---

## CAPITULO IV.

### *Riegos del Guadalaviar.*

**H**emos llegado por último al país más rico, mejor cultivado y sin duda ninguna el más interesante de la península. Cuantos lo han visitado y descrito nos representan la vega de Valencia como un inmenso jardín, que contiene en sí toda especie de cultivo y de producciones.

Pero en medio de estas riquezas agrícolas, en este paraíso de algunos poetas nacionales, lo que llama más la atención del agrónomo, es este admirable sistema de riego que parece haber resistido á los siglos, sin sufrir la más leve alteración. Usos muy antiguos y leyes sencillas presiden á todos los trabajos; gobernantes espertos dirigen todos los intereses y necesidades; y, en fin, jueces incorruptibles, salidos de entre los mandatarios, arreglan, castigan ó absuelven sin apelación: de estas leyes, pues, de estas costumbres, de estos peritos gobernadores, y de estos jueces voy á ocuparme; y si algunas veces me dejo llevar del atractivo de los descubrimientos, será siempre sin perder de vista el fin que me he propuesto. Nuestras indagaciones irán

precedidas de algunas consideraciones geológicas y de una ojeada general sobre el país.

La llanura de Valencia es una conquista hecha al mar en tiempos desconocidos; parece ser obra del cabo de Canet, cerca de Murviedro, y de la roca de Cullera, que está un poco mas al norte del cabo de Denia (San Antonio).

En efecto, el Mediterráneo (1) ha dejado huellas de su mansion en un inmenso banco de arena que se estiende desde su orilla hasta el pie de las montañas. Una argila mas ó menos compacta cubre esta primera base y se oculta bajo de una ligera capa de tierra vegetal. Tres rios muy poco distantes uno de otro, pero separados por altas montañas, ó por el vasto lago de la Albufera, van dejando periódicamente en este suelo artificial los escombros de los valles superiores. Una progresiva mejora enriquece la llanura de Valencia y las orillas del Guadalaviar, Jucar y Palancia. La sola naturaleza

---

(1) La Albufera debe su origen á estas dos puntas. Esta laguna se ha formado por las arenas que arrastran el Guadalaviar y el Jucar, arrojadas por la corriente del mar y depositadas detrás de la roca de Cullera. Las marjales de Murviedro, cerca del cabo Canet, tampoco pueden tener otro origen. Los vientos del Este, tan frecuentes y tempestuosos en esta playa, dirigen de aquel lado el sedimento del Palancia y Guadalaviar.

Valencia, sita entre Canet y Cullera, ocupa el punto céntrico de un grande arco, cuyo término no puede menos de ir ganando insensiblemente y ocupar por el tiempo el largo espacio comprendido entre el mismo arco y su cuerda; pero estas conquistas le serán perjudiciales, á no ser que procure, por medio de obras costosas, defenderse contra los pestíferos vapores que exhalan los lagos y los terrenos bajos.

hubiera completado su obra con el trascurso de los siglos; pero ayudada por la mano de los hombres, ha perfeccionado esta obra con extraordinaria rapidéz. A mediados del siglo IX se empezó á sujetar el curso de algunos rios por medio de empalizadas; distribuidas despues las aguas por inmensos canales, y luego por millares de regaderas, se derramaron estas con admirable economía sobre tierras inertes ó sobre estériles arenales, y los depósitos de sieno fueron modificando y fertilizando por todas partes estas tierras. La variedad de producciones y un nuevo sistema de cultivo sucedieron á las antiguas rutinas, y los esfuerzos de un solo pueblo adornaron y enriquecieron los dones de la naturaleza en este llano de Valencia.

Cuando se recuerda la antigua prosperidad de Sagunto, cuyas famosas ruinas circundan por la parte del norte la rica cuenca del Guadalaviar; y cuando mas recientemente se ve á los sucesores de los califas aportar al occidente las ciencias, los estudios naturales y las artes, hijas del lujo; no se comprende con facilidad por qué secretos unos terrenos de tan poca estension y valles tan reducidos pudieron abastecer egércitos tan numerosos, y cubrir todas las necesidades de una inmensa poblacion. Esta idea, que no podia dejar de citarse aquí, apoya lo dicho antes al describir el campo de Tarragona. Preocupaciones injustas nos han estorbado muchas veces poner detenidamente nuestra atencion sobre la antigua Iberia; sin embargo, la industria agrícola, que frecuentemente ha viajado con los pueblos y sus héroes ó semidioses, ha debido fijarse alguna vez, y brillar con todo su esplendor, en la

patria de los Columelas, Abu-zacharies y Herreras.

Valancia ó Palancia, hoy dia Valencia, estaba antes situada en la estremidad de la llanura á la entrada del gran valle formado por el Guadalaviar. Esta posicion ventajosa en otros tiempos, cuando no habia comercio exterior, parecia llamar hácia el centro de España lo sobrante de las cosechas y los productos de algunas manufacturas. Bajo los romanos, y aun mucho tiempo despues de ellos, Valencia conservó su posicion militar; mas al pasar á manos de un pueblo agricultor debió hacerla mudar de sitio.

Se acercó el vencedor al mar, porque la agricultura necesita el comercio; pero no abandonó las orillas del rio, porque la proximidad de una gran corriente de agua es indispensable á una poblacion crecida. Entonces la nueva Valencia se elevó, como por encanto, en medio de este vasto pais; se hizo la capital de un nuevo reino, fundado á espensas y sobre los restos del trono wisogodo. Pronto fue la industria agrícola bastante poderosa para variar todas sus producciones y darlas á un precio módico á la clase menesterosa, al paso que la industria fabril, favoreciendo el lujo de los ricos, creaba nuevas necesidades para los de la clase media. Las artes colmaron todos sus esfuerzos; un cielo hermoso y un temperamento dulce auxiliaron todas sus empresas. Se egecutaron obras admirables en las orillas del Guadalaviar, cuya grandiosidad intimidaria quizá á los felices propietarios actuales, si hubiesen de emprenderlas hoy dia, que la esperiencia de tantos años les ha demostrado la utilidad.

No es del caso ahora registrar los archivos para



fijar con precision la época primera de todos los canales de riego, alimentados por las aguas del Guadalaviar. Estas interesantes indagaciones vendrán en un lugar mas oportuno, y no sin asombro se verá que la mano del hombre, guiada únicamente por necesidades agrícolas, ha construido 31 canales desde Ademúz, en la frontera de Aragon, hasta la llanura de Valencia.

A principios del siglo XVII, habiéndose suscitado algunas disensiones sobre la distribucion de aguas, y sido necesaria la intervencion de la autoridad, la real audiencia mandó se visitase todo el territorio y se hiciese severa indagacion. El fiscal D. Melchor Cisternes, delegado al intento, recorrió todo el rio, reconoció todos los canales y tierras que regaban; anotó las necesidades y abusos, y se ocupó en establecer un reparto mas regular, cuya relacion de las veinte primeras acequias, fecha en 1617, copio aquí, bajo la misma forma que fue presentada á la real audiencia, pero añadiendo otra columna para la inteligencia de las medidas valencianas.

Números.	Tierras de	Nombres de las acequias.	Cantidad de agua concedida á cada acequia.		Dimension de las boyacras ó tomas de agua (1).		Observaciones.
			Filas	Pulg. val.	Elevacion	Latitud.	
1	Terrabaija..	Del Molino.....	1	2	0,461	2,287	
2	Castellfabit.	La Grande.....	31	2	0,618	2,55	
3	Vallanca...	La Grande.....	5	„	0,225	1,125	
4	Ademúz...	La Grande.....	4	6	0,214	1,35	
5	Tuejar.....	.....	8	8	0,312	1,35	
6	Villanueva.	De la Heredad...	4	7	0,214	1,125	
7	Benegibe...	Del Molino.....	2	8	0,191	0,71	
	Idem.....	.....	...	...	.....	.....	<i>No fue comprendida en el cómputo á causa de la corta cantidad de agua que recibe.</i>
8	Chelva...	Del Azud. ....	30	4	0,866	2,374	
9	Idem.....	.....	9	10	0,416	1,238	
10	Calles...	Del rio de Chelva.	7	„	0,349	0,915	
11	Domeño...	Del rio de Chelva.	2	4	0,225	0,525	
12	Idem.....	Del rio de Chelva.	11	2	0,3	1,912	
13	Loriguilla..	Del rio de Chelva.	2	4	0,225	0,525	
14	Idem.....	Del rio de Chelva.	6	3	0,525	1,21	
15	Chulilla...	Del Molino.....	10	2	0,58	1,54	
16	Idem.....	Del Rio. ....	3	4	0,3	0,562	
17	Gestalgar. .	De Gestalgar.....	9	1 $\frac{1}{2}$	0,44	1,02	
18	Bugarra...	De Bugarra.....	4	9	0,28	0,866	
19	Pedralva...	De la Obra. ....	5	6	0,416	0,416	
20	Idem.....	Del Molino.....	11	11	0,484	1,238	

(1) Las presas de agua se regulan por medio de una ó varias compuertas, puestas á una elevacion determinada, que no pueden bajarse ni subirse sin autorizacion especial.

Estas veinte acequias sirven para el riego de las tierras situadas sobre las dos orillas del Guadalaviar; y en una longitud de mas de 20 leguas (marinas) se han establecido otras despues de la de Pedralva, y son las siguientes:

21. Villamarchante.
22. Benaguacil.
23. Ribarroja.

En suma, ocho acequias mas terminan este vasto y bello sistema de riego; absorven todas las aguas del rio, y descargan la sobrante, si la hay, en los lagos y marjales, ó tierras bajas de las orillas del mar.

24.	Moncada recibe. . .	48	filas de agua (1).
25.	Cuarte y Manises.	14.	
26.	Tormos. . . . .	10.	
27.	Mislata. . . . .	10.	
28.	Mestalla. . . . .	14.	
29.	Favara. . . . .	14.	
30.	Rascaña. . . . .	14.	
31.	Robella. . . . .	14.	

---

TOTAL. . . . . 138 filas de agua.

---

(1) En otra obra anterior ya me dediqué á examinar qué significaba esta voz vaga hasta aquí de muela de agua rosellonesa; en la tierra clásica del riego nos encontramos con la misma dificultad para la interpretacion de la palabra hila ó fila de agua. Algunos autores quieren que sea la cantidad de agua necesaria para dar movimiento á un molino de harina; otros menos vagos en sus definiciones dicen que es los dos

La historia de todos estos canales nos desviaria demasiado del objeto de las indagaciones actuales, que limitaremos á las ocho últimas derivaciones; porque nos presentan sobre el mismo territorio, y en lugares bien conocidos, el cuadro completo de un bello sistema de riego protegido por leyes excelentes, y que producen todo cuanto bien puede desearse de un suelo en general ingrato.

---

tercios de la dicha cantidad, dando al agua la inclinacion rigurosamente necesaria para continuar su curso; en fin, dicen, y se practica aun en San Felipe (Játiva), que fila es la abertura formada por un palmo valenciano ( $0^m 225$ ) en cuadro. Estas indagaciones no han podido satisfacer de ningun modo á los regantes, y mucho menos á los jurisconsultos. Se ha acudido, para resolver esta importante cuestion, á peritos en la materia, y estos tambien han variado en sus opiniones, pero que sin duda han reconocido la dificultad de establecer cálculos rigurosos con datos variables. Por lo que unos decidieron que dos aberturas iguales, y de un palmo en cuadro cada una, practicadas sobre un palmo horizontal y en un encajonamiento de 20 metros, eran la medida exacta de una fila de agua, siempre que en un minuto corriera todo el encajonamiento. Otros, y entre ellos Tomás de Villanueva y José Soto, pretendieron que la fila es el volúmen de agua que, introducida por una abertura de un palmo en cuadro, gasta un segundo en correr cuatro palmos. José Servera, adoptando este mismo método, quiere que sean 6 en lugar de 4, pero sea como fuera, todos convienen en que la fila de agua basta para regar 400 hanegadas de tierra (1,620 áreas) y con todo vemos que ocho canales de Valencia, que no tienen mas que 138 filas de agua, riegan 232,922 hanegadas de tierra, lo que da 1,819 en lugar de 400, diferencia enorme que si, como se cree, procede de la naturaleza del suelo, debe atribuirse á la perfecta inteligencia, órden y economía que reinan en el riego.

Cuando el deseo de conservar sucedió á la ambición de conquistar, el rey D. Jaime I, cuya política, superior á su siglo, preveía las inmensas ventajas de su nueva conquista, se dió prisa á tomar las medidas correspondientes á fin de que los cruzados, ó los individuos admitidos á partir las tierras, heredasen también las tradiciones agrícolas y prácticas que estaban en uso entre sus antecesores. Entre el número de ordenanzas reglamentarias espedidas por este soberano, y que posteriormente sirvieron de base al derecho público y de testo á los derechos particulares, debe distinguirse una que nos marca en siglos anteriores el origen de los riegos y las obras en que se fundan. Hablo de la ordenanza de 1239, que tiene por objeto la concesion de las siete últimas acequias del Guadalaviar, escrita en lengua lemosina, que era el idioma vulgar entonces, cuya traduccion literal es como sigue:

«Jaime I, rey.

«Por nos y por los nuestros damos y concedemos por todos tiempos á vos todos juntos y á cada uno de los habitantes y pobladores (1) de la ciudad y reino de Valencia, y de todo el término de aquel reino, todas y cada una de las acequias francas y libres, mayores, medianas y menores con las aguas y manantiales, y con las conducciones de las aguas, y también las aguas de las fuentes, exceptuada la acequia Real que va á Puzol; de cuyas acequias y fuentes tomeis el agua, escorrentías y manantiales de agua siempre continuamente de dia y

---

(1) Se dá aquí el nombre de pobladores á los fundadores de una colonia.

de noche: de modo que podais regar de ellas y tomar las aguas sin servidumbre, servicio ó tributo alguno, y que tomeis las dichas aguas segun antiguamente fue establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos (1).”

Vemos por esta acta que el rey se reservó la acequia de Puzol, conocida poco despues bajo la denominacion de Acequia Real de Moncada. Esta reserva fue una operacion fiscal en que D. Jaime I no tuvo otro motivo sin duda alguna que el de conocer que la donacion de los otros canales bastaba con esceso para las necesidades de los nuevos colonos. Pero cuando depuestas las armas acostumbró el soldado sus brazos á las faenas del campo; y el cultivo de las tierras, favorecido por privilegios sin número, hubo tomado aumento, fue preciso estender los límites del riego y dirigir las aguas hácia

---

(1) «Jacobus Primus, rex.

«Per nos è per los nòstres donam è atorgam per tots temps à vos tots emsemps è sengles habitants è pobladors de la ciutat è del regne de Valencia, è de tot lo terme de aquell regne, totes è cascunes cequies franques è liures, majors è mijanes è manors ab aigües è ab manaments, è ab duhiments d'aigües, è encara aigües de fonts, exceptat la cequia Real que va à Puçòl; de les quals cequies è fonts hajats aigua, è enduhimens è manaments d'aigües tots temps continuament de dia è de nit: en així que puscats d'aquelles regar è pendre aigües sen alcuna servitut, è servici è tribut, è que presiats aquelles aigües segons que antiguament es è fo stablit è acostumat en temps de sarrahins (a).”

(a) Branchat, tit. 3, c. 6, § 33, fol. 276. = *Aureum opus Regal.* = Fueros de Valencia, fuero 35, rúbr. de *servit.* t. 4.º, fol. 90, l. B. = José Llop, Mur y Valls, c. 37, foj. 355.

los territorios que la industria parecia preferir; entonces el rey D. Jaime I, con fecha de 9 de Mayo de 1262, hizo donacion de la acequia Real de Moncada á los terratenientes que regaban de la misma bajo de algunas reservas impuestas á favor del fisco.

Estos ocho canales recorren toda la llanura de Valencia. Se cruzan, se unen, y despues se separan para volver á unirse y separarse de nuevo. Estas nuevas ramas forman á su vez ya canales de riego, ya de desagüe, segun lo exigen los accidentes ó la naturaleza del terreno. El agua recorre y abona hasta los mas recónditos rincones de un vasto pais; por todas partes ha vencido la industria cuantos obstáculos se le han presentado, y ha dirigido con perfecto acierto millares de regaderas.

Este movimiento continuo que se observa en tan hermosa huerta; este aire vital comunicado á la tierra, y esta poderosa accion que dirige todas las obras y protege todas las necesidades, son muy dignas de nuestra mayor atencion. Puesto un observador sobre una eminencia, ó mejor diré, sobre la torre colosal del Miguelete, puede contemplar y disfrutar en torno de una perspectiva encantadora. Allí tiende su vista desde el mar hasta la vasta cordillera de montañas que circunda la llanura de Valencia; se detiene ante este bello pais que surcan los brillantes reflejos de las aguas, y el hombre puede con razon envanecerse al admirar su obra.

## CAPITULO V.

*Canal Real de Moncada.*

**L**a acequia Real de Moncada riega la mayor parte de la orilla izquierda del Guadalaviar, desde Paterna hasta las lagunas de Murviedro. Este canal, por su importancia y belleza de sus obras, es todavía mas digno de observacion. Siguiendo su curso es como he comprendido cuán admirable era este bello sistema de riego, que ha creado desde muchos siglos manantiales inagotables de riqueza en tierras áridas y abrasadas por los rayos del sol. En el régimen de sus aguas, facilidad en los medios y sabia economía establecida en todas las obras, he encontrado útiles lecciones y tradiciones de un pueblo que ha dejado á la España tantos recuerdos. Las sencillas costumbres de esta porcion de habitantes, que el amor al trabajo ha puesto sobre las orillas del canal Real; la esperiencia de los numerosos agentes de la comunidad; la variedad de obras siempre coronadas con el éxito que anima al pais; el espíritu de asociacion que ha resistido las tempestades revolucionarias y tantas guerras desastrosas, demuestran mejor que todas las disertaciones las utilidades del riego. Estudiándole es como he visto dilatarse insensiblemente el círculo de mis investigaciones, y cuando solo pensaba recoger algunas apuntaciones, he tenido la fortuna de encontrar en los archivos públicos, en las librerías de algunos sabios, y particularmente en las conversaciones afectuosas de algunos oficiales de la acequia, una coleccion de



documentos que puede llamarse completa. Sin duda sería fácil al poner el análisis de ellos coordinarlos con arreglo al plan que me propuse en un principio; pero siendo tan antiguo el canal de Moncada, que hace sus leyes y usos dignos de nuestra atención, creo será conveniente clasificar las traducciones de las piezas que paran en mi poder, por el mismo orden cronológico observado en los archivos del canal y en los del real patrimonio. Este orden nos hará ver cuán lentamente se mejoran las sabias instituciones, con cuánta facilidad se introducen abusos en las grandes asociaciones; y sobre todo, cuán desacertado fuera el retroceder muchas veces á la vista de obstáculos que el tiempo por sí solo vence siempre con éxito feliz, y que no han podido arredrar jamás á los dichosos valencianos. Este orden ocasionará ciertamente algunas repeticiones, pero el hacerlas desaparecer traería otros inconvenientes. Mi objeto es presentar el riego mejorándose con el trascurso de los siglos, y al regante adoptando con respeto todas las tradiciones y hasta las fábulas mismas con que procura cubrir el origen de sus derechos. En una palabra, reuno aquí materiales para que una pluma mas hábil pueda algun dia sacar partido. La Francia con los riegos tarde ó temprano mejorará su sistema agrícola, y no hago mas que abrir la carrera para que otros viagen por ella con mas facilidad.

ANTIGÜEDAD DE ESTA REAL ACEQUIA  
Y SU CONCESION.

**E**n el principio del libro, formado en el año mil seiscientos setenta y uno por Vicente Valls, primer recopilador que fue de las noticias memorables de esta Real acequia, se nota con referencia á los historiadores, que aquella tuvo su principio donde hoy le mantiene y despues se explicará, al cabo del término de la poblacion nombrada hoy villa de Paterna, junto al rio Godalvian ó Junio, cerca el monte donde antiguamente estaba la vieja Valencia, llamada entonces Palancia, por haberla fundado Palalulo en el año novecientos y cincuenta de la creacion del mundo. Y continuando los tiempos, despues del diluvio universal, en el año ochocientos cincuenta, por los reyes romanos Espero y Atlas se abrió dicha Real acequia de Moncada para regar las tierras que se habian descubierta y reducido á cultivo desde la antigua Valencia ó Palancia (hoy Palencia) hasta el lugar de Puzol, cerca la playa del mar. Y habiéndose desolado y despojado la antigua Valencia, y fundándose la nueva donde hoy existe, denominada del Cid, y en el sitio de aquella la poblacion de Paterna, en los años novecientos y sesenta, y mil y uno despues del diluvio, se iluminaron y restablecieron dicha acequia y las demás que sirven para los riegos de otras tierras y limpieza de esta ciudad, conservándolas sus regantes bajo el reglamento que cada una tenia, y observándose así hasta que el invicto señor D. Jaime I de Aragon conquistó este reino, espeliendo

los moros y sarracenos que la ocupaban. Y aunque este gran monarca luego que ganó la presente ciudad, por su real privilegio de dos de Enero del año mil doscientos treinta y nueve, que es el octavo en número de los insertos en el cuerpo de los del reino, concedió entre otras mercedes y gracias, y dió á los jurados y pobladores de esta ciudad todas las aguas y acequias mayores y menores; pero literal y espresamente se reservó su magestad la acequia que se denominaba Real, esto es, aquella que iba hasta Puzol, y esta misma es la nombrada hoy Moncada; y posteriormente con otro real privilegio, que es el continuado en dicho cuerpo bajo el número setenta y ocho, su fecha en esta ciudad á cinco de Abril del año mil doscientos sesenta y ocho, en atencion á los particulares servicios que al tiempo y despues de la conquista hicieron al mismo señor rey D. Jaime los dueños de los lugares, heredades y tierras que las regaban de las aguas de dicha Real acequia; hizo gracia y donacion de ella á todos los habitantes y dueños de los referidos lugares, alquerías y tierras, y á los de cualesquiera otras posesiones que estuviesen bajo el riego de dicha Real acequia perpétuamente libre, franco, sin servidumbre ni tributo alguno real ni personal, con todas sus acequias, acueductos, álveos grandes y pequeños, hechos y que se harian, y con todas sus aguas para regar, moler y usar de ellas como les pareciere á su mayor beneficio y aprovechamiento, concediéndoles igualmente libre y plena libertad y facultad para nombrar á su arbitrio juez de aguas (llamado acequero) y que este tuviese la misma facultad y potestad que los otros acequeros del

reino. =Hechos dueños con esta gracia de la referida Real acequia y de sus aguas, los que lo eran de las poblaciones, heredades, tierras y molinos adyacentes y regantes de la misma, se les dejó como en su casa propia, el absoluto gobierno, administración, distribución y uso de las aguas, estableciendo por sí y en juntas generales de regantes los estatutos y reglas que según la ocurrencia de los tiempos han tenido por más convenientes, y lo substancial de ello se explica á continuación.

GOBIERNO Y JURISDICCION DE LOS ADMINISTRADORES  
DE LA REAL ACEQUIA.

**P**ara evitar sin duda los graves inconvenientes que seguirían de no poder juntarse siempre que se ofreciere todos los regantes dueños de las tierras por ser innumerables, se halla de tiempo inmemorial reducido todo el gobierno económico y jurisdiccional de dicha acequia y de sus aguas á doce administradores que se llaman síndicos de la acequia Real de Moncada, y lo son los doce regidores primeros (que se denominaban antes jurados) de los lugares primitivos regantes que en estos se nombran entre los demás anualmente para su gobierno, á saber: los regidores de la villa de Paterna y lugar de Burjasot, Moncada, Alfara del Patriarca, Meliana, Foyos, Albalat dels Sorells, Museros, Vinalesa, Masamagrell, villa del Puig y Puzol, los cuales se hallan situados con sus respective términos, desde el principio hasta el fin de los territorios que bañan las aguas de dicha acequia. A los cuales regidores ó

síndicos jurados, los respective ayuntamientos de dichos pueblos otorgan sus poderes generales para que aquellos, en nombre de todos los vecinos y terratenientes de cada uno de ellos (regidores ó interesados en las aguas de dicha acequia) entiendan con los demás síndicos en el gobierno de ella, administracion, distribucion de las aguas y conocimiento de las causas que ocurran y les pertenezcan. = En estos doce síndicos residen todas las facultades y representacion de todos los dueños regantes é interesados en las tierras y molinos adyacentes á dicha Real acequia, y en su virtud conceden los riegos á las tierras que no le tienen y se les puede proporcionar, sin perjuicio de otro: nombrar los oficiales que se necesiten para el mejor régimen y cuidado de las mismas aguas, y evitar los fraudes, hurtos y extravíos que se cometen de ellas, y lo demás que se irá esplicando. = Los mismos doce síndicos eligen el juez de aguas llamado Acequero real, el que precisamente debe ser sugeto de acreditada integridad, otro de los labradores hacendados y regantes de la misma acequia, y que no tenga tierras ni empleo en el término y riego de otras acequias que no tomen las aguas de la Real de Moncada, á fin de que las de esta no las desvie por extraños conductos para introducirlas en las agenas. = A este juez de aguas y á los referidos doce síndicos privativamente pertenece el conocimiento de todas las gestiones y litigios que se mueven sobre repartimiento de las aguas, rompimientos de los cajeros de la acequia, daños que se causan, penas y exaccion de ellas, repartir las aguas y tandearlas por turnos en caso de esterilidad, imponer penas

á los contraventores, y señalar lo que cada regante debe contribuir para la conservación de la acequia, sus edificios y conductos, como por razón de las aguas, cuya contribucion se llama tacha de nueva obra y cequiage, cuyo producto se deposita en poder de un depositario que nombran los doce síndicos, á quien toman y definen sus respective cuentas en cada año. = Y esta jurisdiccion en el conocimiento de las causas de riegos y demás pertenecientes al comun de regantes de dicha acequia, se egerce verbal, breve y sumariamente por ser causas privilegiadas, á saber: En primera instancia conoce y debe conocer el juez acequero real, de cuyas provisiones se recurre en segunda instancia al juicio de los doce síndicos, y no otro juez, bajo pena de veinticinco libras, y se egecuta lo que estos resuelven, de lo que hay recurso y apelacion á la Real Audiencia. = Todo lo cual se practica en virtud de los particulares privilegios de los señores reyes de Aragon D. Jaime el II y D. Pedro el II, de los años mil trescientos veintiseis y mil trescientos treinta y nueve, que van en el cuerpo de sus respective privilegios bajo los números cincuenta y seis y veintiuno, confirmados á favor de dichos síndicos y Real acequia por diferentes reales sentencias de dicha Real Audiencia, y señaladamente por una de diez y nueve de Setiembre de mil seiscientos diez. = A mas del acequero real eligen y nombran los doce síndicos otros oficiales, como son veedores para el reconocimiento y justiprecio de los daños que se causan, y examinar los defectos que se adviertan en las mondas, limpieza y desmontes de la acequia madre y sus hijuelas, para

todo lo demás que se ofrece de su pericia, los cuales veedores deben ser de los mismos lugares regantes de los que no lo fueron los síndicos, alternando en cada un año por el turno que tienen acordado de tiempo antiquísimo. =Nombrar tambien dichos síndicos un escribano labrador fiel de fechos, que ha de ser hacendado regante de la misma acequia Real y de acreditada esperiencia y conocimiento de su gobierno, cuyo escribano labrador asiste al acequero real, y actúa con este los juicios verbales, y libra las provisiones y despachos que se ofrecen, así de providencias oportunas al buen gobierno y distribucion de las aguas, como para exaccion de las penas contra los contraventores, y cuyos despachos y provisiones el acequero real y su escribano labrador autorizan con el propio sello de las armas y divisa de la Real acequia. =Estos despachos y sus egecuciones se cometen á un ministro propio de la Real acequia, el que tambien nombran los mismos doce síndicos, con obligacion de afianzar dicho ministro los caudales que entran en su poder y exige de las penas y daños de los contraventores; y deben todas las justicias, así de los pueblos regantes de la Real acequia como de cualquiera otros, ausiliar y favorecer al ministro de la Real acequia, y dar puntual cumplimiento á los despachos para que sin el menor embarazo exija y cobre todas las cuantías de dinero que deben los regantes morosos así por tacha y cequiage, como por penas, daños y demás á la Real acequia, segun así se declaró y mandó por real provision y mandato de la Real Audiencia de trece de Enero del año mil seiscientos setenta y nueve, imponiendo á las justicias que nieguen el

ausilio y cumplimiento al ministro de la Real acequia la pena de cien libras. = Para la asistencia del acequero real en las visitas que debe hacer de toda la acequia, y cuidado de sus aguas para que no se extravien ni defrauden, nombra el acequero, con aprobacion y habilitacion de los doce síndicos, dos tenientes denominados canacequies, los que siempre deben estar vigilando y correr de dia y noche la Real acequia y sus aguas, particularmente en los tiempos que hay falta de ellas, para que no se detengan ni defrauden. = Eligen asimismo los doce síndicos tres guardas labradores regantes de la acequia, á quienes se encarga el cuidado de ella en determinados sitios, para dar cuenta al acequero real, y este á los doce síndicos de los rompimientos, fracciones del álveo ó cajeros de la Real acequia, extravíos, hurtos y demás fraudes que se cometen de sus aguas, y para el oportuno remedio de todo. = Del propio modo eligen los síndicos abogados para la defensa y direccion de las causas y negocios de todo el comun, y un escribano real para su regimiento y asistencia á las juntas de los síndicos, tomar cuentas á los depositarios y autorizar las escrituras que se ofrecen. = Tienen los doce síndicos facultad de remover y separar á los oficiales que nombran, como tambien al acequero real, y conocer de los fraudes y delitos que este puede cometer en la administracion de su oficio, y proceder contra este á la exaccion de las penas en que incurra por disimular ó no remediar los extravíos de las aguas, permitir las á quienes no las tengan concedidas, y otras faltas en que puede caer. = Y para que en ningun tiempo falten personas que sirvan los



oficios de síndico, pueden estos, para ausencias y enfermedades, sustituirlos y delegarlos entre otros labradores de sus respectivos pueblos, regantes y hacendados de la misma acequia, y de iguales circunstancias y cualidades que deben tener los síndicos principales, quienes deben presentar en las juntas las escrituras de sus delegaciones, y de otro modo no pueden admitirse los sustitutos. = Por lo regular todos los empleados en el gobierno gozan determinados salarios que se les pagan de los efectos comunes de la Real acequia al respecto de su trabajo, que se reducen á diez sueldos diarios á cada uno de los doce síndicos y veedores por cada un dia de los que se ocupan en los reconocimientos y negocios de la Real acequia. = Al real acequero ciento y sesenta libras. = A cada uno de los tres guardas cuarenta y ocho, y diez sueldos. = Al escribano labrador veinte. = Al ministro diez y ocho. = Al síndico escribano real y procurador sesenta, y además cuatro libras por cada una dieta que sale por negocios de la Real acequia, y diez libras por el ajuste y definicion de las cuentas de los depositarios. = Al gobierno de estos doce síndicos está subordinado el particular que en cada una de las poblaciones regantes se halla establecido y notaré en la siguiente

DEMOSTRACION DEL PRINCIPIO, PROGRESO, CURSO Y FIN DE LA REAL ACEQUIA DE MONCADA, EDIFICIOS PARA TOMAR, CONDUCIR Y REPARTIR SUS AGUAS, POBLACIONES Y TIERRAS QUE SE RIEGAN, Y LO QUE SE PAGA POR ELLAS.

**T**iene esta Real acequia su principio, como arriba insinué, al extremo del término de la villa de

Paterna; hay fabricada en el cauce del rio y atraviesa su álveo de parte á parte en sitio proporcionado una reja nombrada azud, y á poca distancia del rio hay una casita de treinta palmos de longitud, quince de altura, y otros quince de latitud, que sirve para cubrir y guardar los tornos, con los que se levantan y bajan los tablones que nivelan la agua que toca ó sobra á la Real acequia. = Entre el rio y dicha casita está el primer cauce que recibe las aguas de aquel, el cual se llama almenara real, fabricada de cantería, que tiene de ancho de branca á branca diez y siete palmos y medio, el cual pasa por bajo de la referida casita de los tornos, y allí se recibe el agua para el uso comun de la acequia. Desde la parte de dicha casita prosigue la acequia Real haciendo su curso por los territorios de los lugares y tierras que riega, y da cabo al término del lugar de Puzol, último regante, por el que sale y da fin en el mar. = Y debe tener siempre de luz para el curso de las aguas nueve palmos de ancharia, y otros nueve cada uno de sus dos cajeros ó márgenes, los que debe cuidar el acequero real de que se mantengan siempre íntegros, firmes y desembarazados. En todo el cauce y álveo tiene desde la primera almenara hasta las tierras regantes del término de Paterna, á diferentes distancias, boqueras distinguidas con nombres particulares para el reconocimiento de cada una, con la ancharia y profundidad correspondientes, á fin de que por ellas, en los casos de avenidas, se desagüe la Real acequia echando las aguas al rio, ó en caso de esterilidad en otras y de abundancia en esta, pueda socorrer por alguno de los conductos de dichas al-

menaras lo que necesiten segun convenio; y sirven tambien dichas almenaras para echar por ellas las aguas cuando se limpie y monde la acequia Real. = Sus aguas se reparten y conducen para los usos de los pueblos, molinos y riegos de tierras, dándoseles por las boqueras, caños é islas que á cada territorio están señalados, mayores ó menores segun el número de jovadas, cahizadas ó fanegadas de tierra que hay que regar. = Para sacar de esta y conducir sus aguas están abiertas en su cajero las boqueras y caños correspondientes á los sitios y territorios regantes, unos al suelo del álveo, otros mas elevados, y otros á la cara del agua que corre por la acequia madre, segun la situacion de las tierras, y todos nivelados al agua que los regantes tienen concedida, y cada una de estas boqueras, caños ó filas están fabricadas y bien aseguradas de cantería, con sus soleras y niveles para que no reciban mas agua de la establecida por ellos. = Su forma y medida es varia, unos son cuadrados, otros prolongados, y otros esféricos, y su luz desde un dedo hasta medio palmo, un palmo, dos y mas palmos, segun la distancia y número de jovadas que por cada uno de ellos se riegan. = Y para que no tenga equivocacion en las boqueras, caños ó filas de cada un riego señalado, se les ha dado especial nombre; y los que le tienen para su distincion en todo el distrito de la Real acequia son doscientos veinticuatro, sin otros menores que no se pueden numerar. Y en atencion á que unas tierras y poblaciones regantes están mucho mas altas y desviadas que otras, y entre las altas y bajas media un cauce dilatado del barranco llamado de Vinalesa, que se denomina

el Rio seco; para que se comuniqué el beneficio de la Real acequia á las poblaciones que divide dicho barranco, y no la embaracen las frecuentes repetidas avenidas de este, se ha fabricado por bajo todo su álveo un sifon de cantería firme nombrado comunmente *Cano*, por el que pasan las aguas libre y francamente á la otra parte del barranco. Las poblaciones que señaladamente riegan y usan de las aguas de la Real acequia son treinta y cuatro con los despoblados. = Los molinos que muelen diez. = Las tierras que riegan mil sesenta y cuatro jovadas, que cada una comprende seis cahizadas ó jornales, y cada una de estas son seis fanegadas, y aparte se riegan seis cahizadas y tres fanegadas, que el todo componen seis mil trescientas ochenta y seis cahizadas y media. = Por el riego se pagan quince sueldos por jovada, y otros quince por el coste de la reedificacion y obra nueva de los azudes, casas y edificios de la Real acequia, su manutencion y conservacion. Esta contribucion importa quince reales por cada jovada, que corresponden á cinco sueldos por cada una cahizada, moneda de este reino, y la satisfacen los dueños de las heredades y tierras regantes. De su producto se pagan todos los salarios de los empleados, gastos que son grandes y continuos, en los reparos de los rompimientos y fracturas así de los cajeros como de los edificios de la Real acequia, su monda, desmontes, limpieza y reparos de puentes. = Para la recaudacion de los productos de esta contribucion nombran los doce síndicos un colector y depositario, que afianza competentemente, y todos los años en el dia de S. Mateo se le toman y definen las cuentas de lo

recibido y espendido en su año. = En los lugares regantes, cuyas poblaciones tienen brazales señalados para el riego de las tierras de su respective términos, cuidan de sus reparos por distintas filas los subcequeros que se nombran por los mismos pueblos en cada uno, los cuales en sus particulares territorios gobiernan las aguas y las distribuyen y tandean como el acequero mayor hace con el todo de la acequia: á este dan aquellos cuenta, como tambien á los doce síndicos de la comuna, en los casos que se ofrecen y requieren especial providencia que no pueden dar los subcequeros ni las justicias de los pueblos regantes. = Estas justicias ó sus tenientes deben recoger y cobrar de los vecinos y moradores regantes de la Real acequia el importe del derecho de tacha y cequiage que cada uno está obligado á contribuir por razon de la tierra que riegue, y remitirlo al depositario, y no cumpliéndolo dichas justicias ó sus tenientes, se despacha mandato contra los mismos lugares, y se egecuta á sus costas. = Y para que cada uno sepa lo que debe guardar y cumplir, y las penas en que incurren los contraventores, se acordaron varios estatutos y ordenanzas en distintos tiempos segun las ocurrencias de ellos, de los cuales muchos no se observan por haber cesado la razon que los motivó, y de los que se guardan y sirven de reglas generales son en compendio los siguientes.

## ORDENANZAS

para el buen gobierno y conservacion de la  
**Real acequia de Moncada, distribucion  
y uso de sus aguas.**

**E**l primer obligado por antiguas leyes municipales del reino, especiales privilegios y estatutos de la Real acequia, es el acequero mayor de ella, el cual, antes de entrar á ejercer su oficio, debe nombrar los tres guardas y tenientes para que los aprueben y habiliten los doce síndicos, y se noten en el libro del escribano labrador fiel de fechos de la Real acequia, en el cual se señalan á los guardas los distritos que cada uno debe celar, divididos en tres tercios, desde el principio hasta el fin de la Real acequia. = Debe el acequero mayor correr todo el cauce y curso de la acequia madre, y cuidar de que su álveo, cajeros y brazales se mantengan limpios, apartando los embarazos que impidan el curso de las aguas. = Debe el acequero una vez al año mandar limpiar toda la Real acequia desde su principio hasta el fin, como tambien sus hijuelas y brazales; y del mismo modo hacer que no se destrocen y desmonten sus márgenes y cajeros. Para la limpia de dicha Real acequia debe quitar las aguas y no volverlas á ella hasta que por los doce síndicos y veedores se reconozca y declare estar bien hecha, y en caso de no encontrarla buena, debe pagar el acequero mayor los daños y nuevas costas que se causaren. = Todo el coste de estas limpias y mondas, parte es del cargo de la misma Real acequia,

y se paga de sus efectos comunes, y parte de los regantes en los sitios que tienen señalados y deben limpiar, mondar y desbrozar, y si no lo hicieren, puede el acequero mayor mandarlo egecutar á otros á costa de aquellos. = Es obligacion del acequero real, y la mas estrecha, no permitir se estravien las aguas de ella fuera de los particulares brazales, filas y caños, por los que se reparte y comunica á sus propios regantes, y si en esto cometiere algun fraude el acequero mayor ó los guardas, vendiendo la agua, consintiendo que otro la tome para agenas acequias y riegos, incurren el acequero mayor en la pena de cien libras, y los guardas en la de diez cada uno, y por cada vez que lo egecutaren, aplicadas la mitad al acusador y la otra mitad al comun de la Real acequia para su conservacion y gastos. = Si el acequero mayor no hace justicia á los regantes en los fraudes de sus riegos ó por otros motivos debe pagar el daño que se les cause. = Tiene obligacion el acequero mayor de hacer componer cuidadosamente las roturas y fracciones de las acequias y sus puentes en el invierno, dentro de quince dias, y dentro de ocho en el verano, bajo la misma pena de pagar el daño. = Asimismo y bajo la misma pena está obligado el acequero mayor á mantener en la acequia madre el agua correspondiente para que no falte la que toca á sus hijuelas, brazales, filas y caños de los riegos establecidos. = Cualquiera de los regantes tiene accion para acusar al acequero mayor de sus omisiones en el cumplimiento de todas las cosas que están á su cargo, de cuyos delitos é incursion en las penas deben conocer y conocen los doce síndicos, y se procede á la

exaccion y cobranza de las penas que á dicho acequero se le impongan, é importe de los daños causados, sin figura de juicio, y removida toda excepcion. = Que bajo las mismas penas tiene obligacion el acequero mayor de manifestar, y el escribano labrador notar en su libro, todas las penas que se imponen y daños que se causan, sin poder aquel condonar parte alguna de ellas, y que solo las pueden remitir los doce síndicos, *nemine discrepante*. = En caso de esterilidad de aguas debe tandearlas el acequero mayor, distribuyéndolas con equidad y órden á los regantes establecidos, dándolas por las determinadas almenaras y boqueras que para estos casos están señaladas, asignando á cada regante las horas y dias en que la han de tomar, y cerrando las demás boqueras, caños y filas de la Real acequia para que sus aguas corran todas juntas, y solo se repartan por las almenaras llamadas tanderas. = Cuando en la presente ciudad y su vega se padece esterilidad y en el rio hay falta de agua, débenla socorrer las otras acequias que la toman del rio, echándola toda al cauce de este; y si no bastare, debe el acequero mayor de la de Moncada facilitar parte de sus aguas al rio para el socorro de la ciudad y de sus molinos segun la necesidad lo pidiere; lo cual está reservado privativamente al conocimiento y arbitrio del acequero mayor de Moncada, sin poder la ciudad tomar conocimiento de ello; y solo en caso de hacer agravio el espresado acequero no proveyendo del agua en caso de necesidad, se acudia para el oportuno remedio al baile general como subrogado en el empleo de aquel, segun así está repetidas veces declarado y



mandado por los reales privilegios de los señores reyes, y egecutorias de la Real Audiencia. Y en cuanto á los particulares regantes se halla establecido: que cualquiera de ellos que pase las aguas de la Real acequia á otras estrañas para regar por ellas tierras que no son de esta, incurra en la pena de veinticinco libras; que se egecuta por el acequero y ministros de la Real acequia contra cualquiera regante que pasa las aguas de esta acequia á otra estraña; y se aplica dicha pena por terceras partes al acequero mayor, acusador y comuna de la Real acequia. = Que el regante que rompiere algun partidor, brazal ó fila comun, incurra en la pena de tres libras, que se distribuyen del mismo modo arriba dicho. = Que cualquiera regante tenga obligacion, despues de regar sus tierras, de restituir las aguas á la acequia madre, bajo la misma pena. = Que cualquiera que haga cuadro, parada ó remanso en la acequia madre incurra en pena de veinticinco libras, la que se reparte del mismo modo que las antecedentes. = Que en el caso de abrirse alguna boquera, si se encuentra el causante, pague la pena de tres libras; y si no se hallase, la pague el lugar en cuyo territorio se cometa este delito; pero si allí hubiere molino, la pague el molinero, pues se presume haberlo hecho él por el beneficio de sus molindas. = Que siempre que se encuentre abierto caño ó fila de molino en dia que no es suyo ó no le toca el turno de agua, incurra el molinero en la pena de tres libras. = Que el que abriere boquera ó fila sobre la Real acequia pague de pena tres libras. = Que el heretero ó regante que eche las aguas de un caño ó brazal á otro, incurra en la misma

pena de tres libras. = Que si en los cajeros de la acequia madre se encuentran boquetes por los que se derrame agua, y fuese descubierto el causante, incurra en la pena de diez libras: y si no se lograra este descubrimiento, paguen la pena los regantes de la Real acequia que tomasen su riego por aquel punto. = Que el que riegue de dichas aguas en el caso de esterilidad y de tandeo, fuera del dia ú hora de su turno, incurra en la pena de tres libras repartidoras *ut supra*. = Que cualquiera de los regantes que no necesite regar, pueda libremente dar las aguas de su turno á los molinos. = Que todos los regantes de tierras anexas á los brazales regadores, comunes de dicha Real acequia, tengan obligacion de limpiar y mondar los cauces y márgenes de sus respectivas fronteras, como tambien la parte de los comunes de la acequia madre que tengan señalada; y si no lo hicieren, se haga á sus costas por el acequero mayor, cobrando este de aquellos su importe con el duplo por cada hombre que ocupe. = Que los cajeros de la Real acequia madre deban mantenerse en su propia distancia de una braza real, ó sean nueve palmos. Y si el acequero mayor no los encontrase iguales é íntegros, apremie á los regantes fronterizos para que reintegren de sus tierras lo que falte á dichos cajeros. = Que los agravios que se hicieren los regantes entre sí, se deban denunciar dentro de diez dias al acequero mayor, y fuera de este tiempo no puedan ser oidos: y dentro de otros diez dias tenga obligacion el acequero mayor de administrar justicia; y si lo omitiere, debe pagar la pena que para el caso hubiere establecida. = Además de estas ordenanzas hay otras particulares,

que se dirigen á precaver daños y fraudes que se han experimentado por algunos individuos regantes, las que por no ser generales y haberlas motivado casos especiales, no se notan; quedando al arbitrio y disposicion del acequero mayor y de los doce síndicos el corregir y enmendar, en los casos extraordinarios que ocurran, los escesos que se cometan. Y si se necesita de alguna providencia especial, el síndico del territorio donde acontece insta á los demás síndicos para que se junten en el lugar acostumbrado, donde acuerdan lo conveniente á costa del pueblo cuyo fuere el interés del negocio.

DONACION HECHA POR EL SERENÍSIMO SEÑOR REY  
DON JAIME PRIMERO DE ARAGON.

### Capítulo 1.º

**E**l serenísimo señor rey D. Jaime hizo donacion de la Real acequia á todos los terratenientes y regantes de sus aguas, con lo demás que se dirá. Esta donacion fue hecha en Valencia en nueve de Mayo de mil doscientos sesenta y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios en orden al setenta y ocho, folio 23, pág. 2, y es traducida como sigue. = Nos D. Jaime por la gracia de Dios, rey de Aragon, de Mallorca, de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel, señor de Monpeller. Por Nos y por los nuestros damos y otorgamos á vosotros todos y á cada uno que teneis y tendreis castillos, heredades y alquerías, y cualesquiera otras posesiones bajo la acequia de Moncada, perpétuamente aquella acequia

llamada Real, y franca de toda servidumbre ó exacción real ó personal, así como habeis tenido aquella hasta hoy con sus acequias, acueductos, álveos grandes y pequeños, hechos y que se harán, con todas las aguas de aquella corrientes en lo sucesivo: De modo que de aquella acequia podais vosotros y vuestros sucesores perpétua y francamente regar, y moler y hacer cualesquiera cosas de sus mismas aguas que os pareciere ser conveniente y útil á vosotros y á vuestras posesiones sin ninguna contradicción y retención de nosotros y de los nuestros, ni de cualesquiera otra persona según nuestra inteligencia y de los vuestros, no obstante algún fuero ó estatuto hecho ó que se hiciere en que nos hubiésemos retenido la dicha acequia: otorgamos y concedemos asimismo á vosotros y á los vuestros que podais poner acequero ó acequeros á vuestra voluntad, que tengan aquella potestad en dicha acequia que tienen los acequeros en las otras acequias del reino de Valencia, en las cuales son constituidos por todos los de las nuestras tierras, ó cualesquiera otra que vosotros como en causa propia os convendrá conceder, dar y otorgar, prometiendo á vosotros y á los vuestros que jamás revocaremos la presente donación por Nos ni los nuestros, ni la haremos revocar ni embargar ó contravendremos en cosa alguna por Nos, ni por interpuesta persona, ni permitiremos Nos ni los nuestros seais contratados ni molestados sobre la arriba dicha acequia: Queremos igualmente y por Nos y los nuestros otorgamos que ninguno de dicha acequia pueda regar ó usar de sus aguas corrientes, y moler sin voluntad de vosotros y de los vuestros, salvando empero,

siempre que vuestros molinos y los que están sujetos á Nos á censo ó algun tributo, tengan agua para moler como hoy la tienen, y han acostumbrado tener, mandando á los vicarios, bailes, justicias y otros oficiales y sustitutos nuestros presentes y futuros, tengan por firme esta donacion ó concesion y la observen y hagan observar inviolablemente: Y si alguno contraviniese en alguna cosa sobre la presente donacion nuestra ó concesion, incurra en la ira é indignacion nuestra y en pena de mil moravetinos aplicados al nuestro fisco, y sea visto haber incurrido. Reconocemos empero, haber habido y recibido de contado de vosotros por razon de la arriba donacion dicha y concesion cinco mil sueldos de moneda valenciana. Dada en Valencia en nueve dias del mes de Mayo año de la Natividad de nuestro Señor Dios Jesucristo mil doscientos sesenta y ocho. Signo de Nos D. Jaime por la gracia de Dios rey de Aragon, de las Mallorcas, de Valencia, como de Barcelona y de Urgel, y señor de Montpellier, &c.

### *Capítulo 2.º*

Real privilegio de las obligaciones que tienen los acequeros en las acequias; y qué personas pueden egecutar aquellas en caso de contravencion, otorgado por dicho serenísimo señor rey D. Jaime el Primero, concedido en la villa de Morella en quince de Febrero año mil doscientos diez, que está en el cuerpo de los privilegios reales, fol. **11**, pág. 2, provision 34.

### *Capítulo 3.º*

Primeramente: Que dichos acequeros una vez

en el año monden las acequias de largo á largo y de sol á sol.

#### *Capítulo 4.º*

Item: Asimismo cada año dichos acequeros desbrocen aquellas.

#### *Capítulo 5.º*

Item: Que dichos acequeros hagan reedificar á los partícipes los partidores del agua de sus brazales, de forma que estén en su primer estado.

#### *Capítulo 6.º*

Item: Que dichos acequeros hagan reedificar á los terratenientes y regantes los puentes que pasan por la acequia para transitar á sus heredades.

#### *Capítulo 7.º*

Item: Que dichos acequeros hagan reedificar y volver á su primer estado los rompimientos ó roturas de las acequias: esto es, dentro de quince dias en el invierno, y dentro de ocho en el verano.

#### *Capítulo 8.º*

Item: Que los acequeros egecuten las penas establecidas contra aquellos regantes que rompan la acequia ó arrojen la agua fuera de ella injustamente, y no vuelvan la agua á la acequia madre á su debido tiempo, ó que no sea necesaria para dichos regantes.

#### *Capítulo 9.º*

Item: Que dichos acequeros hagan mondar y desbrozar los brazales á los regantes que tienen tierras contiguas á dichos brazales una vez al año,

y si dentro del término que el acequero señalare para dicha monda y desbroce no lo hicieren, que dicho acequero cobre de aquellos las penas que haya establecidas, y haga mondar y desbrozar, cobrándolo doble de los regantes.

#### *Capítulo 10.*

Item: Que cualquier regante, que regando ó no, ó de otra suerte, arrojare el agua al camino, pague cinco sueldos, y restituya el daño que por dicha razon se causare á los pasajeros y á cualesquiera otros.

#### *Capítulo 11.*

Item: Que los regantes, con conocimiento de los jurados, puedan penar al acequero estrajudicialmente, si dicho acequero no cumpliese las cosas siguientes. = Primeramente: si no pusiere agua suficiente en la acequia mientras esta la pudiere recibir y venga por el rio de Godalviar.

#### *Capítulo 12.*

Item: Si no mondase y desbrozase la acequia en la forma dicha.

#### *Capítulo 13.*

Item: Si el acequero pusiese la agua en la acequia madre antes de ser visurada por los jurados.

#### *Capítulo 14.*

Item: Si dicho acequero no hiciera mondar y desbrozar los brazales en la forma arriba dicha.

*Capítulo 15.*

Item: Si no prohibiese el arrojar agua á los caminos públicos.

*Capítulo 16.*

Item: Si no reedificase los rompimientos, haya de ser penado dicho acequero estrajudicialmente en cualesquiera de los referidos casos por los dichos regantes, con conocimiento de los jurados como dicho es.

*Capítulo 17.*

Real privilegio del señor rey D. Jaime el Segundo otorgado en 6 de Abril en Tortosa, año mil trescientos diez y ocho, que está en el cuerpo de los reales privilegios fol. 60, pág. 2, que es el 89, en el cual su magestad mandó al justicia de la presente ciudad de Valencia: no conturbe á los acequeros la posesion en que están de usar de los cequiages sobredichos.

*Capítulo 18.*

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Barcelona al primero de Agosto del año mil trescientos diez y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 62, pág. 2, que es el de 96, en el cual su magestad mandó: no se hagan en el rio Guadalviar azudes y acequias nuevas, ni crezcan dichas azudes ni acequias.

*Capítulo 19.*

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Valencia al primero de Mayo, año mil trescientos veinte y uno, que está en el



cuerpo de los privilegios fol. 70, pág. 2, que es el de 130. = En el cual mandó su magestad al baile general se abstenga del conocimiento de los negocios y cuestiones de las acequias, por pertenecer el conocimiento privativamente á los acequeros. Y que solo pueda conocer en caso que su magestad tenga interés por razon de los molinos que son de su magestad.

### Capítulo 20.

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Villafranca de Panadés en veinticinco de Diciembre de mil trescientos veintiuno, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 71, pág. 2, que es el 135; en el cual mandó su magestad que en caso de esterilidad y falta de agua en el rio Guadalviar acuda personalmente al magnífico gobernador de los castillos de Pedralva, Villamarchante, Benaguacil y Rivaraja, y dirija las aguas de modo que vengán rio abajo ciertos dias de cada semana, para que las demás acequias reparen la necesidad y falta que tengan, y que dicha agua sea repartida por los jurados de Valencia, y la de las otras acequias en la forma que les parecerá; salvando siempre la provision hecha por su magestad sobre la agua de la acequia de Moncada: la cual provision quiere su magestad quede en su fuerza y vigor.

### Capítulo 21.

Real privilegio del señor rey D. Jaime el Segundo dado en Gerona el dia cuatro de Julio, año mil trescientos veintiuno, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 72, pág. 1, y es el 137, en el cual manda su magestad que en caso de necesidad de

agua las dichas villas de Villamarchante, Pedralva, Benaguacil y Rivaraja tengan la agua cuatro dias y noches, mientras haya necesidad.

### Capítulo 22.

Real privilegio del referido señor rey D. Jaime el Segundo dado en Valencia á veinticinco de Junio, año mil trescientos veintiuno, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 72, pág. 1, que es el de 138, en el cual manda su magestad que en caso de necesidad, de cuatro tablas iguales que han de tener en la almenara de la acequia de Moncada, puedan tener los regantes de las de Ruzafa, Mislata, Fabara y Rascaña una tabla de agua por dos dias y dos noches; y si fuese mas la necesidad, dos tablas, por los mismos dias y sus noches, esto es, lunes y martes de cada semana: y que el conocimiento de dicha necesidad sea cometido al acequero de la de Moncada; y si de la providencia de dicho acequero se sintiesen agraviados los regantes de las referidas, el baile general conozca inmediatamente de dicho agravio sin escritos y sin solemnidad de juicio. Todos los caños y filas corrientes y no corrientes han de estar cerradas durante dicha tanda, menos aquellas que sean menester para poder molar los molinos, beber las caballerías, y para otras necesidades de los regantes de dicha acequia Real.

### Capítulo 23.

Real privilegio del dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Barcelona en 17 de Agosto, año mil trescientos veintiseis, que está en el cuerpo de

los privilegios fol. 77 , pág. 1 , que es en orden el 156 , en el cual mandó su magestad al justicia civil de la ciudad de Valencia y á otros qualquieras jueces , no se entrometan en las causas de los regantes de las acequias , esto es , en aquellas causas que entre dichos regantes se susciten pertenecientes á los riegos y la agua que corre por las acequias; y sobre tapar ó condenar acequias y regadores , por tocar y pertenecer este conocimiento privativamente á los acequeros y á los provisosores que son los doce síndicos que gobiernan la Real acequia de Moncada.== Se limita adonde tenga interés el rey.

#### Capítulo 24.

Real privilegio del señor D. Pedro el Segundo dado en Valencia el dia dos de Mayo del año mil trescientos treinta y nueve , que está en el cuerpo de los privilegios fol. 47 , pág. 1 , que es en orden el 21 , en él su magestad manda: Que en adelante sobre los pleitos y cuestiones de las acequias y aguas que corren por aquellas , se abstengan cualesquiera jueces del conocimiento de dichos pleitos , y de despachar mandamientos , por tocar , como toca y pertenece particularmente á los acequeros dicho conocimiento , y el despachar mandamientos: Que si acaso se nombrasen asociados ó delegados á dichos acequeros , ordenen los procedimientos del mismo modo que deben hacerlo los referidos acequeros.

#### Capítulo 25.

Sobre la jurisdiccion que tienen los doce síndicos que gobiernan las aguas de la Real acequia de Moncada de conocer en segunda instancia , despues

de haber conocido en primera , de cualesquiera cuestiones ó litigios que se originan sobre el repartimiento de la agua , penas y exaccion de estas en que incurren los regantes por tomar mas agua de la que les toca , y hurtarla aquellas personas que no tienen derecho á ella , ni son regantes de la Real acequia : Y tambien sobre la imposicion de tacha y cequiage , exaccion y egecucion de estos derechos que se imponen cada año segun la ocurrencia del tiempo : Y últimamente , jurisdiccion para conocer quién debe ser preferido en el riego , y por qué puesto debe regar cada uno ; y tambien pueden y deben conocer de cualesquiera pretensiones que haya entre los regantes en cuanto al buen gobierno y régimen de la agua de dicha Real acequia , y si alguno recurriese en segunda instancia á las declaraciones del acequero ó cualesquiera tribunal que primero no haya estado en conocimiento de los síndicos , incurre en la pena de veinticinco libras por cada vez , como mas largamente es de ver y se halla declarado en la real sentencia publicada por José Lorenzo Saboya , caballero , escribano de mandamientos , en nueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete , en el proceso y causa que se siguió por ante el noble D. Carlos Vallterra y Blanes , abogado de los reales consejos , caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa , entre partes de Vicente Casaña , notario síndico de dicha Real acequia de una , y el procurador patrimonial de su magestad de otra : de cuya causa fue escribano Pedro Sesé , notario. Copia de los cuales procesos , decreto y real sentencia está custodido en la arca donde dicha Real acequia tiene otros papeles , privilegios y cosas

memorables, señalado sub número primero. Y por cuanto dicha real sentencia es cosa de tanta estimacion y útil al buen gobierno de dicha Real acequia, ha parecido conveniente insertarla: la cual suplicacion y sentencia son del tenor siguiente. =Ilustrísimo y excelentísimo señor. =Vicente Casaña, notario y síndico de la comuna y acequia Real de Moncada, suplicante, como mejor puede, dice: Que en virtud de diferentes reales privilegios y en particular del setenta y ocho del rey D. Jaime el Primero, que está en el cuerpo de los privilegios folio 23, pág. 2; priv. 130 y 136 del señor rey D. Jaime el Segundo, que está en el mismo cuerpo fol. 70 y fol. 77, y por el uso, costumbre y posesion immemorial, está la dicha Real acequia de Moncada de ser conocedor y conocer en primera instancia el acequero mayor de dicha Real acequia de todas las cuestiones, litigios y penas que se originaban y originan entre los regantes de la agua de aquella por razon del repartimiento de la agua, *clam* y penas y egecucion de todos en que incurran algunos de aquellos por contravenir al derecho eò tanda que les toca, y por usar mas agua de la que les pertenece, y hurtarla persona ó personas que no tienen derecho de agua ni son regantes de aquella; y conocer tambien de la imposicion de la tacha y cequiage y exaccion de estos derechos que se imponen en cada un año segun la ocurrencia del tiempo, y gastos que reporta dicha Real comuna entre los que la componen y regantes de aquella: conociendo dicho acequero mayor de todos los asuntos conexos, incidentes y dependientes que se han originado y originan por razon de la dicha exaccion y egecucion de dichos

derechos; conociendo tambien de cualesquiera debate ó cuestion de riego que se ha tenido y tiene entre particulares regantes de la agua de dicha Real acequia, sobre quién de aquellos debe ser primero en el riego; y tambien el hacer desbrozar y mondar por sus tiempos y debidos términos de dicha Real acequia y sus brazales á las personas, ó á quienes toca, y en contravencion imponer penas, egecutar aquellas y mandarlas hacer á costas y á cargo de quien tocaba, y toca: y asimismo conocer en primera instancia dicho acequero mayor de todas, y cualesquiera otras cuestiones y debates que son respetantes y miran al buen gobierno y administracion de dicha Real acequia, agua de aquella y sus riegos, penas, calumnias, tacha, cequiage y real exaccion y de aquellas por medio de su escribano y ministros segun la potestad que se concedió á los regantes y terratenientes de dicha acequia Real por dicho señor rey D. Jaime en el referido real privilegio setenta y ocho fol. 23, pág. 2; y en todo caso de que alguna persona, ó personas en las dichas declaraciones verbales que ha hecho dicho acequero mayor, en los casos que se han ofrecido arriba esplicados y otros, en particular ó general han sentido agravio alguno asimismo verbalmente; han apelado y recurrido á los doce síndicos que componen y representan la dicha Real acequia y regantes de aquella, y han conocido y conocen estos de semejantes apelaciones ó recursos confirmando, revocando eò mejorando las declaraciones hechas por el dicho acequero mayor, absolviendo penas, remitiéndolas ó egecutándolas en virtud ó por egecucion del otro real privilegio ciento cincuenta y seis

del señor rey D. Jaime el Segundo fol. 77 , evitando por este medio y escusando gastos , litigios y cuestiones por escrito entre los dichos regantes y terratenientes de dicha Real acequia por cuya razon y para conservacion de los derechos de dicha real comuna y de dichos reales privilegios con escritura recibida por Vicente Valls , notario , en diez y ocho de Junio mil seiscientos setenta y dos , en junta general determinó y deliberó dicha acequia Real ( sin derogacion de otra cualesquiera deliberaciones y privilegios concedidos á dicha real comuna ) que bajo pena de veinticinco libras egecutadoras irremisiblemente , y partidoras en la forma contenida en dicha deliberacion , ninguna persona ó personas regantes ó terratenientes de aquella sobre cualesquiera de dichos debates ó cuestiones por lo general ó por lo particular de los referidos y otros anexos y dependientes á estos no puede clamar , apelar , ni recurrir de las declaraciones del dicho acequero , ú otro juez alguno en segunda instancia , sino al conocimiento y exámen de dichos doce síndicos , acudiendo á estos por verbal apelacion ó recurso para la primera junta que aquellos entre año suelen tener ; y que conozcan si lo que ha declarado el acequero mayor es ajustado á razon ó no , y si alguna de las partes se sintiese agraviada de las declaraciones de dichos doce síndicos tuviese facultad de apelar ó recurrir á juez superior : todo lo cual á mas de ser justo y á razon conforme , y que ayudado de dicho real privilegio redunde en conocida utilidad y provecho de los regantes terratenientes y particulares de que se compone dicha real comuna , pues por este medio se evitan los gastos escesivos que se

originan por los pleitos en escritos mayormente, cuando todas dichas pretensiones vienen á ser de poco interés, y tienen conoedores en dichas causas expertos y peritos en las materias de que se trata así en primera como en segunda instancia, y aun cualesquiera otro juez superior que hubiese de conocer dichos debates y cuestiones por ser materias que toca á la pericia de labrador siéndolo como lo son dichos acequeros y síndicos, habria de estar á la relacion de estos: por lo que queda mas justificado ser dicha deliberacion en todo provecho y utilidad de dicha Real acequia y regantes de aquella. = Por tanto, et alias ex omni meliori modo quo potest, haciendo fe y real presentacion de la arriba dicha deliberacion = Suplica sea recibida una sumaria informacion de testigos á mayor corroboracion y prueba de la utilidad y provecho que á dicha real comuna y particulares de aquella se les sigue de lo arriba dicho, y como está de tiempo inmemorial á esta parte en quieta, pacífica y útil posesion seu cuasi de conocerse de dichos debates y cuestiones en primera instancia por dicho acequero mayor, y en segunda por dichos doce síndicos, y constando de aquella de permisis vel de necessariis pariter, suplica sea mandada decretar por V. E. y real consejo así lo referido en dicha escritura de deliberacion como todas las causas arriba espresadas, mandando poner de V. E. y real consejo en aquellas la autoridad y decreto judicial, para la debida observancia y validez de la pena en dicha deliberacion espresada contra los contraventores, y corroboracion de dichas cosas arriba referidas, y cada una de aquellas; y que la presente se mande cometer al noble



D. Carlos Vallterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alama, doctor del real consejo, oidor que es de otras causas de dicha real comuna, y acequia de Moncada, &c. = La cual instancia fue cometida al referido D. Carlos Vallterra y Blanes, oidor de la Real Audiencia, quien providenció el auto siguiente. = Dicho die sexto mensis Martii millesimi sexentesimi septimi &c. Provee y declara que la dicha deliberacion es útil á dicho y sus particulares, y que se guarde con la limitacion contenida y espresada en el privilegio ciento cincuenta y seis del señor Don Jaime el Segundo; y con tal que dichos síndicos de la acequia dentro de diez dias despues de la apelacion ó recurso introducido en cualquiera de aquellos estén obligados á congregarse y administrar justicia á la parte instante, alias dicho término pasado, sea permitido á cualquiera de las partes recurrir á cualquier tribunal real á pedir justicia. Y que lo demás contenido en dicha súplica procede de derecho conforme se previene en los fueros y privilegios del reino. Et non amplius. Y así aprueba y confirma S. E. las arriba dichas instancias y deliberacion, interponiendo como por la presente interpone su autoridad, seu verius la del rey, é igualmente su judicial decreto y que se notifique. = Don Franciscus Escorcia Regens. = Vidit Don Carolus Vallterra &c.

*Capítulo 27.*

Real privilegio del señor rey D. Pedro el Segundo dado en Valencia á veintiuno de Febrero de mil trescientos cincuenta y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 125, que es el de 87

por su órden; en que su magestad por evitar las graves contiendas que habia entre los regantes de la acequia Real de Moncada y los de las acequias de huertas de Valencia en órden al reparto de agua entre todos por haber tanta necesidad en el río, mandó su magestad y dió forma para repartir dicha agua en caso de necesidad, de este modo. = Que siempre que haya esterilidad de agua, el baile general reparta en la forma que le parezca la agua de dicha Real acequia. Y los jurados de Valencia repartan la de las acequias de Valencia eò de la huerta de esta ciudad en la forma que bien visto les será.

Este reparto de agua que el baile general puede hacer, parece ha de ser regularmente en caso que el acequero de dicha acequia Real, habiendo necesidad no dé la agua que sea menester y no observe la forma de su repartimiento establecida en el real privilegio ciento treinta y ocho del señor Rey Don Jaime el Segundo, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 72, pág. 1: que en dicho caso, segun el referido privilegio, puede el baile conocer estra-judicialmente y sin ritualidad de juicio de dicho agravio, mayormente no encontrándose en el presente privilegio revocada la disposicion contenida en el referido privilegio real fol. 138, en que se da forma de repartir la agua al acequero de Moncada en caso de necesidad, establecida en aquel.

### *Capítulo 28.*

Real privilegio del señor rey D. Pedro el Segundo dado en Barcelona á cinco de Octubre de mil trescientos cuarenta y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 140, pág. 2, que por su

orden es el 118; en el cual mandó su magestad que se demoliese la obra que se habia fabricado en la acequia Real de Moncada sobre las argamasas antiguas, por ser esto perjuicio de los molinos que tiene su magestad en otras acequias, sujetos á cierto censo y tributo, y que en adelante no se profundizase ni ensanchase mas la acequia Real; y si dijese que dicho privilegio era en perjuicio de ellos, por cuanto en el tiempo que la ciudad era de moros estaban en posesion de hacer semejantes obras en aquella, y se pretendiese lo contrario por los terratenientes de la huerta de Valencia: mandó su magestad que en este caso se remitan testigos y otras pruebas legítimas, procediendo sumariamente sin figura de juicio; y recibidos los testigos y otras razones de una y otra parte, se remita á su magestad para decidir lo que sea de justicia.

### Capítulo 29.

Fueros bajo la rúbrica de *acequeros* fol. 248; se hallan los siguientes, otorgados por el serenísimo rey D. Jaime el Primero.

### Capítulo 30.

Primer fuero. = Los tenientes y guardas, llamados canacequeros, son los que van sobre las aguas de las acequias de todo el término de la ciudad. Ninguno sea osado tomar las aguas, ni turbar las acequias, ni torcer las aguas de una acequia, ni caminar por otra, ni romper las madres de las acequias, ó las hijuelas, ni hacer ninguna cosa de justicia á su vecino, sobre las pagas: y si alguno lo hiciere, pague sesenta sueldos, y se le saque prenda

por la dicha pena, segun que al acequero y sus tenientes y guardas será bien visto.

### Capítulo 31.

El mismo señor rey, fuero segundo. =Las viñas y las heredades que se pueden regar, pagan acequiage, ya sea que los dueños de aquellas viñas ó heredades no quieran tomar la agua para regar, y si alguno posee algunos lugares que no ha acostumbrado hasta aquí regar, puede tomar la agua para el riego de aquellos lugares, segun la manera del lugar, ó de la posesion, y que riegue á aquellos lugares sin vedarlo alguno, y pague el cequiage segun el tenor de los otros vecinos de aquella acequia.

### Capítulo 32.

El mismo señor rey, fuero tercero. =Los acequeros una vez en el año de sol á sol y de fuentes á fuentes monden las acequias, y á mas de esta monda la desbrocen una vez al año, y no vuelvan la agua á las acequias, hasta que sea visto si suficientemente están mondadas y desbrozadas segun el modo arriba dicho.

### Capítulo 33.

El mismo señor rey, fuero cuarto. =Los acequeros hagan una vez al año de sol á sol mondar los brazales á los herederos que tengan heredades vecinas á las heredades; y hagan todos los partidores de las aguas; y rehagan y compongan segun el modo establecido y forma antigua las puentes por las cuales nadie transita sino es los terratenientes de las heredades á los cuales van los hombres, y

pasan por aquellas puentes; y que compongan las acequias que estarán rompidas segun la manera, forma y estado antiguo; y si la tal cosa fuese del todo rompida, la reparen dentro de diez dias en el invierno, y dentro de ocho en el verano, segun la forma, estado y manera antigua.

### Capítulo 34.

El mismo señor rey: fuero quinto. — Los acequeros no tomen de las hanegadas de los huertos ó de las viñas sino segun de la cantidad de jovadas en las cuales el trigo será sembrado, y en la venta de las acequias, que será hecha en todo tiempo, sea expresado cuánto deben tomar por cada una jovada de tierra, y demanden las penas que son establecidas á aquellos que derribasen ó rompiesen las acequias ó sus hijuelas, ó dejasen ir la agua injustamente y no la volviesen á la madre á su debido tiempo, ó al tiempo que no la habrán satisfecho; y precisen á los terratenientes y regantes que monden una vez en el año los brazales, y si no los desbrozasen y mondasen en el dia que les será señalado por los acequeros aquellos brazales, los monden los acequeros, y perciban de todos duplicados el coste de la monda. Y si el regante ó heretero, regando ó no, ó de otra suerte echara la agua en los caminos ó carreteras, pague cinco sueldos, y restituya el daño á aquellos que lo habrán padecido, y á aquellos que pasaran por los caminos ó carreteras el daño que habrán sufrido por razon de dicha agua arrojada al camino: los dueños de las tierras empero estrechen y saquen prenda estrajudicialmente á los acequeros si no pusiesen bastante agua en la acequia,

mientras que esta pueda recibirla y se encuentre en el rio Guodalviar.

Estos cinco fueros arriba dichos están confirmados por el real privilegio del rey D. Jaime el Primero, que está en el libro de cubiertas negras fol. 4, y al principio de este libro está anotado al capítulo 2.

CAPÍTULOS ANTIGUOS DE LA REAL ACEQUIA DE MONCADA  
QUE NO ESTÁN REVOCADOS.

*Capítulo 35.*

Primeramente en todo lugar donde el cajero de la acequia tenga una vara real de ancharia, sea obligado dicho acequero en cualesquiera rompimiento de rehacer: Pero si no hubiese braza real, sea obligado de tener en su confrontacion el cajero: donde no haya omision propia de dicho acequero y pacto de que los rompimientos corran por su cuenta, debe componerlos el comun de dicha Real acequia á sus costas.

*Capítulo 36.*

Item: Que el acequero sea tenido de estrechar al frontalero de hacer componer el rompimiento del cajero de la acequia, donde sea confrontante; y si este no quiere hacerlo, que el acequero lo haga de sus propios; y compuesto el rompimiento por el acequero, el confrontante sea obligado á pagar doble el coste.

*Capítulo 37.*

Item: Sea obligado el acequero á mondar y limpiar la gola ó azud de la dicha acequia de sol á

sol y de orilla á orilla cuantas veces será menester, y esto á conocimiento de los veedores, ó cuatro de aquellos de dicha acequia de Moncada.

### Capítulo 38.

Item: Sea obligado á mondar toda la acequia de largo á largo una vez en el año de sol á sol y de orilla á orilla, y una vez desbrozarla á costa de dicho acequero, esto es, desde el primer caño ó roll de encima el azud de Tormos, que toma Paterna hasta el azud; y tener aquella en su debida forma tantas cuantas veces menester será por razon de ruinas y rompimientos que hay y puede haber en dicha acequia á lo largo.

### Capítulo 39.

Item: Que el acequero sea obligado á mondar en el mes de Abril, y mandar mondar á los regantes allá adonde hay acostumbrado mondar de sol á sol y de orilla á orilla, segun fuero á conocimiento de dichos veedores, y desbrozar en el fin del mes de Agosto, y aunque hubiese subidas, otras paradas ó embarazos en la dicha por los cuales la agua pudiese ser embarazada, que el acequero haga quitar aquellos estorbos de dicha acequia á aquellos regantes que son obligados á mondar la dicha acequia donde las salidas, embarazos ó paradas estuviesen, tantas cuantas veces. Y si no cuidase de hacer estas cosas sea obligado, ó incurre en pena de sesenta sueldos pagadores segun mas abajo se contiene.

### Capítulo 40.

Item: Si alguno hiciese en dicha acequia alguna

novedad, que jamás se haya acostumbrado ó en otra manera, que el acequero le saque la prenda por pena de sesenta sueldos; y si el acequero no le sacase la prenda, que los hereteros de las cuales es el interés lo puedan hacer del acequero á conocimiento de los veedores; y nada menos la cosa que causó la novedad sea vuelta en el primer estado por dicho acequero. Este capítulo se ajusta al privilegio que consta en el libro negro al folio 25, cap. 28, número 28.

#### *Capítulo 41.*

Item: Si el acequero ú otro por este se placiese dar ó cerrar el agua á algun regante el dia que no deba haberla, que el acequero pague sesenta sueldos cada una vez, que lo contrario hiciese á los dichos regantes; y aunque lo haga segun es acostumbrado antiguamente en la dicha acequia, siempre es mas atendible el derecho de los regantes: de esta infraccion haga justicia el veedor síndico, que mas cerca estará; y aquel á quien le será hecho el fraude ó perjuicio sea creido con solo su juramento; de esto dicho acequero no puede apelar.

#### *Capítulo 42.*

Item: Si el acequero, ó, por culpa de este por falta de agua se causasen daño ó daños á alguno ó algunos de los hereteros ó regantes de dicha acequia, cualesquiera que sean las personas singulares ó comunes, por falta de agua ó por otro modo que sea; que aquel ó aquellos que hubiesen recibido dicho daño, ó dijeron haberlo recibido, lo demanden y repitan contra el acequero ante los dichos veedores dentro de diez dias siguientes despues de haber



recibido dichos daños; dichos veedores vean, entiendan y conozcan estrajudicialmente y sin solemnidad alguna así de la culpa de dicho acequero, como de los referidos daños, dentro de otros diez dias siguientes; y que ninguno pueda recurrir ni apelar de la declaracion de dichos veedores, sino de los dichos síndicos, ó cuatro de aquellos, y si alguno hiciese lo contrario pague por pena sesenta sueldos; y si dentro de diez dias los dichos demandados no fuesen penados, que de aquí en adelante no les puedan demandar ni haber; y si los dichos veedores dentro de diez dias del conocimiento á mas de ser requeridos no determinasen el dicho daño; que cada uno de dichos veedores haya incurrido en la pena de sesenta sueldos, pagadores de sus bienes propios, y partidores segun arriba dicho. =Este capítulo se conforma en parte con el real privilegio 24 del libro negro, fol. 4.

#### Capítulo 43.

Item: Que si alguno ó algunos de los regantes tuviesen cuestion ó quimera sobre pretensiones ó negocios de la acequia ahora sean pocas ó muchas personas, que aquel ó aquellos que se dirá tener alguna cuestion ó quimera, sean obligados á demandarlo y declararlo dentro de diez dias siguientes al que en dicha cuestion ó quimera se hubiese movido, y si dentro de dicho término no lo hiciese, de aquí adelante no sean oidos.

#### Capítulo 44.

Item: Que el acequero sea obligado á dejar la azud y acequia mejorada y no deteriorada, y si

hiciese lo contrario, que pague el daño ocasionado en la azud y acequia, el cual ha de ser á conocimiento y juicio de dichos veedores, y de propios de dicho acequero.

#### Capítulo 45.

Item: Que en cada un lugar que riega del agua de dicha acequia, y tenga justicia, ó lugar teniente, que sea obligado de dar, recoger y pleitear el cequiage de dicha acequia tocante á pagar por todos los habitantes de dicho lugar. De otra suerte paguen las costas dichos lugares á mas de lo referido.

#### Capítulo 46.

Item: Que el acequero á cuyo favor se rematase la acequia no pueda arrendar otra acequia, ni ser compañero ni parcial de otra dentro el término ó tiempo que lo fuese de aquella; y si lo hiciese, que pague de pena cien moravetinos, los cuales sean para obras de dicha acequia, y asimismo que la escritura sea nula y las costas que se ocasionasen por dicha razon sean de cargo de dicho acequero, quien lo pague de propios, y que dicha pena la puedan perdonar los dichos síndicos ó veedores, ó cuatro de ellos.

#### Capítulo 47.

Item: Que el acequero no pueda dar la tanda de la agua á los terratenientes y regantes de la ciudad, ni otra persona alguna, sin saberlo los síndicos de dicha acequia y sin licencia y voluntad de todos estos, bajo la pena de cien moravetinos pagaderos de sus bienes propios, ut supra; y si dicho

acequero diese tanda por dinero ó vendiese agua, ó consintiese algun fraude en dicha acequia, pague cien moravetinos de oro por cada vez que lo egecutase; de los cuales haya el acusador la tercera parte, y las otras dos partes sean para las obras de dicha acequia. La cual pena exigirán los dichos síndicos de los bienes de dicho acequero.

#### *Capítulo 48.*

Item: Que el dicho acequero sea obligado á tener dos tenientes, esto es, aquellos que los veedores ó dos de estos tuviesen por bien habilitar, y si no tuviese dichos tenientes incurra en la pena de sesenta sueldos por cada vez, partibles la tercera parte al acusador y las otras dos al comun de dicha acequia. =Este capítulo está derogado en cuanto á la habilitacion que dice hacen los veedores á los tenientes, pues la costumbre está en contrario, y les habilitan los síndicos.

#### *Capítulo 49.*

Item: Que cuando será quitada la agua de la acequia para mondarla ó desbrozarla, ninguna persona se atreva á volver á echar la agua á la dicha acequia sin voluntad del acequero ó de los veedores en pena de cien moravetinos de oro aplicados un tercio al acusador, otro al acequero y otro á las obras de dicha acequia: Y asimismo que dicho acequero ó tenientes, ni otra persona alguna, se atrevan á volver el agua á la acequia hasta que los veedores la hayan dado por bien mondada, so la pena de otros cien moravetinos pagaderos y aplicados ut supra.

*Capítulo 50.*

Item : Cualquier teniente ó regante de dicha acequia , de quien sea ó fuere el interés , pueda acusar á cualquiera otro terrateniente , ó regante de la misma acequia que haya hecho ó hiciere en ella algun fraude , como la acusacion no sea maliciosa : y que aquella acusacion , cuando haya justo motivo , deba presentarla dentro diez dias siguientes despues que recibió el daño ó injuria y no despues , y si alguno ó algunos contravinieren en todo ó parte de dichas cosas incurran en la pena de sesenta sueldos , tantas cuantas veces hiciere lo contrario , pagaderos un tercio al acequero , otro al acusador y otro á las obras de dicha acequia ; y que los veedores de dicha acequia , ó dos de ellos puedan conocer verbalmente de la malicia del terrateniente ; y si aquellos comprendiesen que el terrateniente que presentase la dicha acusacion no la hubiese hecho justamente , que en tal caso aquel que fuere acusado sea absuelto de la pena pedida y el dicho acusador pague todas las costas.

*Capítulo 51.*

Item : Que las penas contenidas en los antecedentes capítulos , de las cuales no se ha espresado su distribucion sean divididas en la forma siguiente : un tercio al acusador y otro para obras de dicha acequia ; y la pena del acequero sea dividida , esto es , un tercio al acusador , otro á aquel que habrá recibido el daño , y otro para obras de dicha acequia ; y la pena de los veedores y síndicos se reparta como en los antecedentes capítulos , segun queda espresado.

*Capítulo 52.*

Item: Que cualquier veedor y síndico que será citado personalmente, sea obligado ir al lugar donde fuere citado bajo la pena de veinte sueldos pagadores por cada uno de aquellos que no querrán acudir. = Y dicha pena ó penas sean repartidas entre aquellos que se encontrasen presentes en el lugar ó lugares donde fueren citados para que acudiesen, y que el acequero les pueda apremiar á ello; y si por ventura el acequero hubiese citado á los veedores ó síndicos, ó él fuere citado por estos, y aquellos ó el acequero no se presentase en el parage donde serán citados; que pague éste veinte sueldos á los veedores ó síndicos; y los dichos síndicos ó veedores igual cantidad al dicho acequero. El acequero ha de ser citado por dos veedores ó síndicos.

*Capítulo 53.*

Item: Ordenan los dichos síndicos: Que todas las penas contenidas en los capítulos antecedentes sean distribuidas en esta forma, como es: Si el acequero incurriese en pena en aquellos contenida, ésta la puedan haber los dichos veedores de bienes de dicho acequero. Y si los dichos síndicos incurriesen en pena, los veedores puedan haber ésta de los bienes de dichos síndicos. Y si los veedores dichos incurriesen en dicha pena, puedan haberla los síndicos, y percibirla de los bienes de dichos veedores.

*Capítulo 54.*

Item: Si el acequero tuviese el descuido de no dar á la acequia toda la agua que le corresponde,

requerido que sea por el teniente de acequero ó por cualquiera otra persona regante de dicha acequia, deberá reparar la falta dentro de un dia con pena de sesenta sueldos. Y si dicho teniente de acequero no avisase al acequero, incurra en la pena referida.

#### *Capítulo 55.*

Item: Fue ordenado y acordado por dichos síndicos: Que los síndicos y veedores de dicha acequia, para que de aquí adelante sean mas diligentes en hacer mondar dicha acequia y no favorezcan á los que van á hacer dicha monda, cada año sean mudados por cada uno de los lugares de donde será el veedor, sin poder ser reelegidos; y cada vez que faltarán en algun acto de los de dicha acequia, cada año incurrirá en pena de sesenta sueldos partidores segun arriba queda dicho.

#### *Capítulo 56.*

Item: La tacha comprende, además de los derechos de cequiage, los gastos y espensas que se ocasionan en las obras de la acequia.

#### *Capítulo 57.*

Item: Que cualquiera persona que desbrozase, no siendo de su obligacion, arroje la broza ó sea obligado arrojarla fuera de la acequia; y si no lo hiciere el acequero, ausiliado de dos veedores, la haga sacar á costa de aquel que la arrojó, cobrando doble de lo que costase.

#### *Capítulo 58.*

Item: Que ningun acequero egerza inspeccion

en otro camino que el real hasta el término de Murviedro; y asimismo que el de cada lugar tenga el cuidado de las aguas y caminos de su término, y exija las penas á los que incurran en ellas.

### Capítulo 59.

Item: Que cada lugar pueda nombrar y elegir partidor ó acequero, el cual distribuya la agua en su término entre los regantes, y conozca de cualesquiera pleito ó cuestiones que haya entre estos por razon de la agua; y haga mondar las acequias y brazales, é imponga penas ó exima de ellas, caso de considerarlo justo.

### Capítulo 60.

Que ningun ciudadano, ó habitador de Valencia, ni cualesquiera otro que no sea terrateniente y regante de dicha acequia, pueda ser acequero de ella: y mientras fuese acequero no pueda hacerse vecino de dicha ciudad, y si lo hiciere incurra en la pena de cien moravetinos aplicadores al comun de dicha acequia in continenti que tal cosa hiciere, sin acusacion alguna.

### Capítulo 61.

Item: Que cualquiera que haya sido ó por el tiempo fuese acequero de dicha acequia, no pueda ser reelegido hasta despues de diez años, y lo mismo se dice del canacequero ó teniente. =Nota.= Este capítulo está derogado por otro que lo mejora y limita á tres años solamente. Véase el capítulo 73.

CAPÍTULOS HECHOS POR LA JUNTA GENERAL ANTE PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES.

*Capítulo 62.*

Primeramente ordenan: Que la eleccion que cada lugar hace de síndicos sea por escritura pública para que en juicio se le pueda dar fe; que el tal síndico sea escogido entre los mas experimentados; y que la duracion de este empleo sea de un año.

*Capítulo 63.*

Item: Que los doce síndicos, apenas queden elegidos, nombren tres diputados para un trienio, á los cuales se les señale por los síndicos ó por la mayor parte de estos un salario competente por indemnizacion y premio de su trabajo.

*Capítulo 64.*

Item: Que ningun molinero pueda ser acequero, y si acaso le eligieren sea desde luego destituido.

*Capítulo 65.*

Item: Que ningun síndico ni veedor puedan sacar á ninguna comuna penas que escedan de diez ducados.

*Capítulo 66.*

Item: Que ningun terrateniente ó regante de Tormos pueda ser síndico, veedor, ni acequero, pues seria nulo su nombramiento.



CAPÍTULOS HECHOS POR LA JUNTA GENERAL ANTE DICHO PEDRO DE PAU , NOTARIO , EN VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS.

*Capítulo 67.*

Item : Que en todo tiempo que el acequero será requerido por algunos terratenientes y regantes y lugares de dicha comuna , de que en su término haya necesidad y falta de riego ; que el dicho acequero sea obligado á convocar los síndicos , y hacerlos saber la tal necesidad , nombrando en dicho caso tres diputados , como es costumbre , para tomar conocimiento de ello . Los cuales diputados y el acequero sean obligados á pasar al lugar donde hubiese tal necesidad , é informarse del gobierno del tal lugar , y en caso de no encontrarse oficial alguno del gobierno , buscar otras personas y decirles que muestren la necesidad que hay en su término . Los cuales diputados sean obligados por bojarte , segun se ha acostumbrado , quienes segun Dios y sus conciencias , y aun con juramento , que han de ser obligados á prestar y prestarán en poder de dicho acequero , miren y reconozcan la tal necesidad , remediándola y dando órden al dicho acequero para que conduzca la agua al lugar donde obra la tal necesidad , haya tandeo en el rio ó no le haya ; bien entendido , que si los diputados no acudiesen al lugar de la necesidad á la hora que les será señalada , en tal caso el acequero pueda por sí solo hacer cuanto los diputados podrian .

*Capítulo 68.*

Item : Que la monda general se haya de hacer

de siete en siete años desde el principio hasta el fin de dicha acequia.

CAPÍTULOS HECHOS POR LA JUNTA GENERAL ANTE DICHO PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO.

### *Capítulo 69.*

Item: Que si algun síndico instase que se celebrase junta, no para negocios de utilidad de toda la comuna, sino para conveniencias particulares del lugar de donde fuere el tal síndico; que dicha junta sea de cuenta y costa del tal lugar de dicho síndico, pero bien entendido, que por cuanto los lugares del Puig y Puzol tienen mas necesidad de ordinario de ser socorridos, que puedan tener tres juntas cada año á costa de la comuna, y los demás puedan tener solo una.

### *Capítulo 70.*

Item: Como los acequeros, con muy poco temor de Dios y grave daño de los regantes, han acostumbrado á veces tomar el dinero de los hombres que están señalados para trabajar en la monda, y la acequia y comunas quedan por mondar; por tanto, para quitar semejantes costumbres y abusos, proveen el presente capítulo: cuando los veedores harán las visuras por toda la acequia y hallarán que algun brazal no está mondado con la debida perfeccion, que dichos veedores justamente á sus conciencias vean los hombres que serán necesarios para dicha monda, y señalado el número, el acequero los haga poner todos al síndico ó síndicos á quien estaba encomendado el tal brazal, y el acequero

tire doble de dos sueldos por cada hombre de los que se empleen realmente en el referido comun. Y si dicho acequero no hiciese poner todos los hombres señalados por dichos veedores, en tal caso no perciba dinero alguno el acequero sino tan solamente de aquellos hombres que habrán trabajado y completado el jornal.

CAPÍTULOS HECHOS ANTE DICHO PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE.

### Capítulo 71.

Item: Considerando que los comunes, llamados *brazals*, que hay en la acequia Real de Moncada, esto es, el uno al puente de Mazarrochos, entre los comunes de Albalat y Albuixech y enfrente de San Onofre, toca mondarlos á dichos regantes de la comuna; que al tiempo que los veedores y síndicos hacen la visura de la monda de dicha acequia, se encuentran algunos de dichos *brazals* mal mondados, y algunos por mondar, y enrunas ó desprendimientos de tierra entre unos *brazals* y otros, y así no se puede saber el que ha hecho bien su monda y el que no; y los veedores y síndicos no saben á quién han de mandar haga lo que resta por mondar; por cuyo motivo la acequia no se monda como conviene, y muchas veces el que peor lo ha hecho, dice que sus *brazals* son los mas bien mondados, y todo es una confusion por no poder convocar en aquella hora á todos los regantes; por quitar tales abusos ha sido ordenado uniformemente por toda la dicha comuna: Que los dichos tres comunes

sean mondados cada uno por uno de sus respectivos regantes, el cual ha de ser nombrado por los demás, y tendrá á su cargo el comun que le tocare, haciéndolo mondar bien, y hará el repartimiento del coste de dicha monda entre los regantes, segun las heredades que cada uno tendrá. Y así el acequero dejará al interés propio de estas personas el cuidado de sus brazals, y de este modo estará la acequia mondada bien igualmente como es menester. Y el acequero puede apremiar con la pena que le pareciere á dichos regantes para que presten este servicio á sus comunas.

### *Capítulo 72.*

Item: En escritura recibida por Juan Muños, notario, en veintiuno de Setiembre de mil seiscientos treinta y seis, fue providenciado por la junta general de la acequia Real de Moncada: Que así como á la visura de desbroce iban seis síndicos y seis veedores, que de hoy en adelante vayan todos los doce síndicos y doce veedores.

### *Capítulo 73.*

Item: En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en veintiuno de Setiembre de mil seiscientos sesenta y tres, fue proveido por la junta general de dicha acequia Real, que cualesquiera que haya sido acequero pueda volver á serlo despues de pasados tres años. =Este capítulo deroga al 61, número 27 de este libro, que dice hayan de pasar diez años para volver á ser acequeros.

### *Capítulo 74.*

Item: En un libro en folio de marca mayor con

cubiertas de pergamino, y dentro de él un título que dice: Libro de definiciones y junta de la Real acequia de *Moncada*, se encuentra una deliberacion hecha por los entonces acequeros síndicos, continuando en dicho libro fol. primero, pág. 2, en cuya deliberacion fue determinado: Que el síndico notario no pueda ser regante ni síndico de las demás acequias.

#### *Capítulo 75.*

Item: En el antedicho libro fol. treinta y ocho se encuentra una deliberacion de la junta general de regantes, en la cual se deliberó: Que desde el dia de dicha deliberacion en adelante no hubiese ningun juez contador, sino que los doce síndicos de dicha comuna hubiesen de pasar todas las cuentas de aquella.

#### *Capítulo 76.*

Capítulos de la concordia recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, firmados por los regantes de la acequia Real, en virtud de los cuales se han de regir, rigen y gobiernan las aguas y riegos de los terratenientes y regantes de aquella. Lo cual fue decretado por el tribunal de la Real Audiencia con real decreto interpuesto por el noble D. Cosme Gombau, publicado por Eusebio de Benavides, escribano de mandamientos, en tres de Agosto año de mil seiscientos cincuenta y ocho.

#### *Capítulo 77.*

Primeramente: Ha sido convenido y concordado por y entre dichas partes: Que para que cada lugar sepa y tenga noticia cómo se debe portar y

governar en el régimen de dicha acequia, se haya de observar lo siguiente, es á saber: Que en tiempo de abundancia hayan de regar los lugares del Puig y Puzol, tomando la agua puesto el sol hasta el lunes sol saliente, con tal que en dicha tanda se hayan de regar todas las tierras inferiores del Rio Seco, cortando todas las aguas altas y bajas, corrientes y no corrientes superiores á dicho rio.

### *Capítulo 78.*

Item: Ha sido convenido: que el dia lunes hayan de estar cerradas todas las aguas atandadas del Rio Seco hácia arriba, con tal que no falte el agua para el molino, segun lo arbitrarán y declararán los síndicos electos y espertos en la conformidad que abajo se dirá, esceptuada la fila de Alfara; dicho dia de lunes han de estar cerrados todos los caños ó rolls atandados hasta el sol puesto, escepto la fila de Meliana, la fila de Albalat, el caño ó roll de la Maza, y el de Masamagrell, en caso que el síndico de dicho lugar firme la presente concordia.

### *Capítulo 79.*

Item: Ha sido convenido: que las tierras alteras del Pontarró no puedan regarse sino es conforme á la concordia antigua, que es siempre que obtendrán el agua.

### *Capítulo 80.*

Item: Ha sido convenido: que las tierras alteras del Rio Seco en adelante puedan regarse de la manera que hasta hoy han acostumbrado regar, que es tomando la agua cuando la alcanzan, hasta tanto que por personas espertas, que han de ser nombra-

das por las dos partes y por los dos síndicos , se dé otra órden.

### *Capítulo 81.*

Item: Ha sido convenido: que para que todos tengan lo que les corresponde de agua, y esta no vaya á perderse, esté obligado el último regante á volver la agua á la acequia madre, y será creído bajo su juramento en este particular, y en otras cosas, como mas abajo se dirá: eximiéndose de esta obligacion los regantes de la fila de Meliana por los inconvenientes que hay de no poder volver la agua de dicha fila á la acequia madre. Y asimismo se eximen las filas de Alfara y Albalat, los caños ó rolls de Foyos y Albalat, y el caño ó roll de Albuixech respeto de los regantes del camino real hácia abajo; pero el guarda con respeto á los caños ó rolls de Foyos y Albalat, fila de Albalat y caño de Albuixech, no habiendo regantes, podrá retirar y privar la agua; y en dicha conformidad todos los que no cumplan este capítulo incurrirán en la pena de tres libras moneda corriente.

### *Capítulo 82.*

Item: Ha sido convenido que cualquiera persona que pondrá cuadrado ó hará rebalso en la acequia madre sea egecutada en pena de veinticinco libras en la conformidad que está dispuesto en las diversas sentencias que se han dado: escepto pasada la tandra del Puig y Puzol y el cuadrado de Moncada.

### *Capítulo 83.*

Item: Ha sido convenido que siempre y cuando la tierra estará bien regada, y no habrá necesidad

de regar, pueda cada uno en sus tandas dar la agua á los molineros para moler sin incurrir en pena alguna.

#### *Capítulo 84.*

Item: Ha sido convenido: que por cualesquiera caño ó fila de molino que se encontrará abierto en los dias de tanda del Puig y Puzol, ó en otros dias que no serán de su tanda, incurra el molinero en pena de tres libras, esto es: la tercera parte para el acequero, la otra para el acusador, y la otra para la comuna.

#### *Capítulo 85.*

Item: Ha sido convenido: que cualesquiera regante que regará eó echará la agua del caño ó roll de los alteros del Puig hácia abajo en aguas bajas, incurra en pena de tres libras aplicadoras como arriba se dice, esceptuando el caño de los Huertos de Vinalesa, porque este es toda la semana perene, y la fileta de San Onofre, que fuera de las tandas del Puig y Puzol, tambien ha de ser constante por haberse ajustado en dicha forma con los regantes de la fileta hasta la tanderera del Puig y Puzol.

#### *Capítulo 86.*

Item: Ha sido convenido: que encima de la acequia no se pueda abrir ninguna boquera ó caño bajo en pena de tres libras aplicadoras como arriba se dice, por cada boquera ó caño que se abrirá, menos aquellos que en la misma visura, que se hará como bajo se espresa, se provea estén abiertos.

#### *Capítulo 87.*

Item: Ha sido convenido: que si se encontrasen



abugeros, filas, caños, ó boqueras por donde se perdiese la agua, ó tomándola fuera de su riego, y en particular los dias de tandas del Puig y Puzol; en cualesquiera de dichos casos la persona ó personas que habrán abierto dichos caños, filas ó boqueras, incurra en pena de diez libras, aplicadoras como arriba se dice, bien entendido que esto es respeto á los regantes de la comuna tan solamente, porque si es regante de Tormos, se ha de egecutar la pena que por reales sentencias está declarada en suma de veinticinco libras.

### Capítulo 88.

Item: Ha sido convenido: que por quanto la experiencia ha mostrado que muchos regantes en los dias de la tanda del Puig y Puzol y otros regaban sus heredades con el pretesto de que la agua iba á perderse, y eran creidos con sus juramentos, segun capítulo de dicha acequia, siguiéndose de aquí grave daño á sus conciencias, y á los regantes que tienen la tanda muchos perjuicios por la falta de aguas; ahora, corrigiendo y mejorando y en quanto mejor sea revocando los capítulos: Proveen, deliberan, determinan, pactan y convienen, que cualesquiera regante que será encontrado regando fuera de su tanda, aunque la agua vaya á perderse, será egecutado en pena de tres libras aplicadoras como arriba se dice, sin que el juramento le escuse la pena, escepto los regantes desde el caño ó roll de la Maza hasta la tandra del Puig y Puzol, por quanto tienen muchos riegos que con facilidad puede caer la agua de otros, no pudiéndolo evitar. =  
A los cuales regantes les escusará el juramento que

prestarán, de que no han abierto el caño ó roll, sino que han encontrado la agua que iba á perder, escepto los dias de la tanda del Puig y Puzol, que puntualmente se ha de guardar, y en estos dias no les escusará el juramento.

### *Capítulo 89.*

Item: Ha sido convenido: que siempre y cuando entrarán diputados, conforme capítulos antiguos de dicha acequia, sean obligados á dar la agua á los que mas necesidad tendrán, guardando el órden de dichos capítulos; y que ningun regante pueda regar ninguna de las cosechas que por los síndicos y diputados se habrá negado la agua; comprendiendo esta prohibicion la tanda del Puig y Puzol, y durará todo el tiempo que sea menester, hasta que esté socorrida toda la necesidad, pues dichos diputados lo habrán visto y reconocido todo, y proveido el remedio conducente.

### *Capítulo 90.*

Item: Ha sido convenido: que todos los capítulos antiguos hechos hasta el dia de hoy, deliberaciones hechas y que se harán sobre el modo de repartirse la agua en tiempo de esterilidad que por los presentes capítulos no están revocados, corregidos ó mejorados, se hayan de observar y guardar en la conformidad que hasta hoy se ha guardado y observado. Y lo mismo sea entendido y guardado en todos y cualesquiera capítulos, ordenanzas, privilegios, deliberaciones y otras constituciones y sentencias hechas hasta hoy como por los presentes

no estén revocados, mejorados ó corregidos, como arriba se ha dicho y mas abajo se declara.

### Capítulo 91.

Item: Ha sido convenido: que por cuanto se sabe evidentemente que el faltar la agua á los últimos regantes de Rafel-Buñol, Masamagrell y algunas veces Museros, ha sido y es por los grandes abusos que se han hecho en la presa de en medio, y de allí arriba hasta Paterna; que por lo tanto los doce síndicos y acequeros juntamente con Guillel Nicolau de Meliana, Pedro Carsí de Moncada, Francisco Serra de Albalat dels Sorells, y Miguel Faví de Masamagrell, y con los cuatro electos que querrán enviar las universidades del Puig y Puzol, se constituyan en término de Paterna, y corriendo por dicha acequia hasta la tanda del medio, corrijan, tapen y condenen todos los caños ó rolls, filas y boqueras que les parecerán supérfluas, y que se rieguen por otra parte las tierras que se deben regar cómodamente. En esta conformidad: que lo que no acordaren los doce síndicos, nemine discrepante, lo hayan de proponer á los ocho electos, para que la mayor parte de estos lo resuelva y declare, y hecha la declaracion de lo que entiendan, lo hayan de proveer los doce síndicos y acequero, y egecutarlo in continenti: Y en caso que los dichos doce síndicos no se conviniesen, nemine discrepante, como dicho es y los electos sean iguales en votos, hayan de sujetar la decision á los espertos matemáticos, que las partes traerán: esto es, uno por cada parte, y un tercero árbitro; haciendo en cualesquiera caso las providencias el acequero

y los doce síndicos como á señores y administradores que son de dicha acequia y su agua en la forma, calidades y circunstancias que les es permitido por reales privilegios de los serenísimos reyes. Y lo mismo se observe y guarde en la correccion y mejora-cion del Rio Seco hasta bajo: Y esto sea de manera, que con dicha correccion de aguas pase riego competente á Rafel-Buñol, para que de este modo no tengan accion los últimos regantes de tomar la agua de las tandas del Puig y Puzol.

### Capítulo 92.

Item: Ha sido convenido: que por cuanto en las reales sentencias relativas al *readrezo* (1) se han mandado tapar algunos caños ó rolls, filas y boque-ras que habian de regar por tandas, y es imposible regar en una tanda las tierras que necesitan el dis-curso de una semana continúa: que por tanto los doce síndicos con los electos arriba dichos hayan de volver las aguas segun se dispuso en el año mil seiscientos diez y seis, y así se hayan de conservar y guardar como en los presentes capítulos será y de-clarará. Y por cuanto por ahora es conocida la falta en algunos caños ó rolls y filas declaran por tenor del presente capítulo las cosas siguientes: Que por el roll del *Enferris* se ha de tomar agua para cua-tro jovadas mas de tierra, y no dándola, ha de que-dar abierto el caño ó roll dels *Freres*.

Item: En Moncada el dia de cuadrado han de

---

(1) Se designa por este nombre el reconocimiento que se hace de los dos márgenes del canal, y la disposicion que se toma sobre las presas de agua del mismo.

estar cerradas todas las aguas altas y bajas, que no salen de cuadrado, y han de levantarse los cajeros de los cuadrados, de modo que no salte el agua por arriba.

Item: El caño ó roll de *Carraixet* se ha de volver á medida de doce dedos.

Item: En el término de Foyos se han de volver los caños ó rolls, como estaban antes del readrezo.

Item: Al caño ó roll de Albalat se le ha de dar una muela de agua para moler competentemente cualesquiera muela.

Item: El caño ó roll de Museros se ha de reponer de manera que tire la muela competente.

Item: A la fila de Meliana se ha de volver el rastrillo antiguo en la conformidad que estaba para que en tiempo de necesidad pueda tomar más agua, dejándolo todo á conocimiento de los síndicos electos y espertos, como arriba se ha dicho.

Item: En el término de Masamagrell se ha de volver á establecer el roll inferior, y aumentarse tres dedos mas.

Item: El caño ó roll de la *Grifa* se ha de volver como estaba en tiempo de la concordia antigua.

Item: Se ha de partir igualmente la agua entre el roll de la *Cruz* y el roll de la *Cebolla*, segun las jovadas que cada uno riega.

### Capítulo 93.

Item: Ha sido convenido: que para mejor gobierno de dicha acequia, todos los caños ó rolls, y filas y boqueras que hay desde el azud de dicha acequia hasta la tandra del Puig y Puzol, hayan de estar nombrados por sus nombres y sobrenombres,

y con las medidas y posturas que cada uno tiene individualmente, en la forma y manera que dichos síndicos lo proveerán en egecucion de la presente escritura, para que de este modo no se puedan añadir mas de los que quedarán, ni ensancharse ni engrandecerse las medidas. Y para este efecto dichos acequero y síndicos, juntamente con el escribano síndico de dicha comuna, al tiempo de las mondas de la acequia los hayan de comprobar, y si se encontrasen mas, hacerlos tapar, y si los abugeros están maltratados volverlos á su medida; que incontinenti se recibirán escrituras públicas, de las que se dará copia para que todos sepan los riegos que tiene dicha acequia, y en la conformidad que se riega: bien entendido y declarado, que la reforma y reparo de dichos abusos se ha de llevar á su debido efecto á costas de las universidades, en cuyos términos se encontrarán, reservando los derechos á dichas universidades contra los autores, en caso que maliciosamente se hubiesen hecho.

#### Capítulo 94.

Item: Ha sido convenido: que por quanto en las reales sentencias del *readrezo* hay impuesta pena de veinticinco libras á los que harán rompimientos en dicha acequia, y no encontrándose los malhechores, á la universidad en cuyo término se encontrará el tal rompimiento, y si fuere en fila ó roll de molino pague la pena el molinero: Por tanto han pactado y concordado que siempre y cuando se encuentre rompimiento así en las piedras de las filas ó rolls, como en los cajeros de la acequia ó talponeras, haya de ser avisado el síndico de la uni-

versidad en cuyo término se encontrarán los tales rompimientos, agugeros ó talponeras, para que dentro de tres dias despues de avisado los haga tapar ó corregir, y no haciéndolo se egecute la pena de veinticinco libras en bienes de la universidad. Esto se entiende no encontrándose el malhechor, y si el síndico no avisase tenga derecho la universidad para recobrar la pena del síndico que no habrá avisado ó del malhechor, reservándose cualquier derecho que á la universidad le competa, así contra los malhechores como contra los síndicos que no habrán avisado, pero entendido y declarado: que el aviso lo hayan de dar á dichos síndicos ó síndico personalmente cualesquiera de los otros síndicos, ó el acequero ó los guardas, y que estos con su relacion y juramento sean creidos de que han avisado.

#### *Capítulo 95.*

Item: Ha sido convenido: que ninguna universidad, ni regante particular, ó señor de molino, ahora ni en ningun tiempo puedan usar ni valerse de firmas ni contrafirmas de derechos contra las cosas capituladas y concordadas en la presente escritura, pues como mas abajo se dirá, los doce síndicos y los electos de la comuna del Puig y Puzol en cualesquiera caso que alguno se sienta agraviado, le administrarán justicia, remediando su agravio, y no administrándola, le queda el recurso al baile general conforme está dispuesto por los reales privilegios.

#### *Capítulo 96.*

Item: Ha sido convenido: que para el buen gobierno de dicha acequia continuamente haya de

haber tres guardas en aquella, y que estas y el acequero corran la dicha acequia y la guarden con la vigilancia y cuidado que tienen obligacion, y faltando á ella por tres veces, sean privados de sus salarios, aplicándoles á la comuna. Y para en caso que estén impedidos por enfermedad ú otro legítimo impedimento, hayan de poner otra persona por su cuenta, y esta haya de hacer relacion en poder del escribano, como en lugar del acequero ó de las guardas ha corrido y guardado la acequia, y si fuesen menester mas guardas en algunas ocasiones, las pueda poner el acequero como es costumbre, con tal que antes de ponerlas las haya de manifestar al escribano, para que de este modo se sepa cuántas se ponen y por qué ocasion: de otro modo no se le tomen en cuenta al acequero, y si las universidades del Puig y Puzol quisiesen poner mas de las tres ordinarias, y las que el acequero manifestará y pondrá, las puedan poner á sus costas, habilitándolas primero el acequero, guardándose siempre en este particular lo que se ha acostumbrado.

### *Capítulo 97.*

Item: Ha sido convenido: que dichas tres guardas ordinarias de dicha acequia hayan de disponer ya las compuertas á mediodia para que á sol puesto tengan cerrados los caños ó rolls, filas y boquetes que aquella noche deben estar cerrados, y para particularmente cerrar toda la dicha acequia el sábado á sol puesto, y si algunas de dichas guardas se descuidasen en cerrar cualesquiera roll, fila ó boquera, que deba estar cerrada aquella noche á puesta



de sol, incurra en pena de veinte sueldos, aplicadores ut supra.

### Capítulo 98.

Item: Ha sido convenido: que las penas de las denuncias sobre no volver la agua á la acequia madre, como de regar fuera tanda, y todas las demás penas que así por fuerza de los presentes capítulos, como por otros de dicha acequia y comuna, como tambien las penas de los rompimientos, se hayan de egecutar, probados que sean, irremisiblemente, de manera que si no es por providencia de los doce síndicos, nemine discrepante, no puedan ser remitidas ni perdonadas, no solo la tercia de la comuna, pero ni aun las tercias del acusador y acequero, y si acaso el acequero los perdonara ó remitiera, ó en otra manera ocultara y celara el *clam* ó *clams*, que constase haberse hecho, y se encontrasen de manifiesto en el libro del escribano, la haya de pagar de propios el acequero; y si no quisiesen sus partes el acequero y acusador, sean para la comuna.

### Capítulo 99.

Item: Ha sido convenido: que para que los clams ó penas se egecuten con todo rigor, que el depositario de dicha acequia y comuna tenga obligacion el dia de las cuentas dar las de las penas y calumnias que en aquel año se habrán acusado y exigido, para que de este modo y comprobándose con el libro del escribano, no puedan remitir ni perdonar, como dicho es.

### Capítulo 100.

Item: Ha sido convenido: que por cuanto los procesos del *readrezo* han traído en sí grandísimos

gastos y costas, así procesales, como de las obras que se han hecho en volver los caños ó rolls, filas y boqueras, como lo disponia dicho *readrezo*, y en las dietas del noble D. Cosme Gombau, ministros y egecutadores necesarios para el cumplimiento de dicho *readrezo*; y ya sea que para los gastos procesales no ha habido condenacion de costas, como es de ver por la misma real sentencia promulgada por el señor D. Cosme Gombau; empero en los gastos de dicho *readrezo* milita otra razon, cual es el haber readrezado para tratar del gobierno de dicha acequia, y no carece de dificultad el averiguarlo entre nosotros dichas partes á quien tocarán pagar dichos gastos: Por tanto y para evitar del todo los pleitos, ha sido pactado, avenido y concordado por y entre dichas partes: Que dos abogados y el síndico de dicha comuna, y dos abogados por parte del Puig y Puzol, y los síndicos de dichos lugares vean los procesos del *readrezo* y las provisiones que en órden á pagar dichos gastos de visuras y pertrechos se han hecho por los reales comisarios de su Magestad y lo demás en órden á dichos gastos, y asimismo el memorial ó nota de dichos gastos, de las visuras y pertrechos; y amigablemente sin estrépito ni figura de juicio, compongan la refaccion de dichos gastos, haciendo promesa á las partes, como por tenor de la presente la hacen, que de la declaracion y deliberacion que harán dichos abogados y síndicos no se apartarán en todo ni en parte bajo la obligacion de todos sus bienes.

#### Capítulo 101.

Item: Ha sido convenido: que los capítulos de

la presente concordia y cada uno de ellos sean duraderos por tiempo de dos años, contadores del dia que se habrá puesto en egecucion la reformation de la agua como se ha dicho, dentro los cuales los lugares, molinos y regantes puedan pedir el agravio que entenderán tener en el repartimiento de la agua que segun el tenor de la presente escritura y porciones que harán los doce síndicos y electos en egecucion de aquella, se les esplicará y dará; y dichos agravios les hayan de corregir y mejorar en el riego dichos síndicos y electos en la forma arriba dicha, sin estrépito ni figura de juicio, solamente por escrituras que ha de autorizar el síndico escribano de la comuna. Y si pasados dichos dos años, alguna persona ni demandase agravio ó refaccion de agua, ni hubiese querella alguna, quede duradera para siempre la presente concordia y escritura, é imponiéndose, como desde ahora se imponen los unos en favor de los otros silencio y callamiento perdurable. Pero con la inteligencia y declaracion, que en respecto de la fila de Meliana, por quanto tiene el riego mas dilatado que ningun boquete de la acequia, y se ha experimentado en tiempo de la concordia antigua era el boquete de dicha fila el que mas necesidad padecia, se le reserva el derecho para pedir el agravio siempre que se reconozca, no obstante hayan pasado dichos dos años. Y esto mismo se observe en los regantes de Masamagrell hasta la tandra del Puig y Puzol, por quanto son últimos regantes fuera tanda, y cualesquier abuso perjudica al riego de dicho lugar de Masamagrell y los demás hasta dicha tandra. Por ello siempre y cuando pidan agravio y suplemento de agua por los riegos,

se les haya de dar en esta forma: Que el acequero y dos síndicos vean y reconozcan la necesidad de que se clamará, y constando de aquella y que es por falta de agua en la acequia y no por otra razón, el dicho acequero y los doce síndicos con los expertos y electos en la forma que está dicho en el capítulo quince de esta escritura, la remedien dentro de ocho días después de conocida, ahora sea por aquella vez ó para siempre, según la necesidad lo pidiere, salvando las tandas del Puig y Puzol: y no haciéndolo en dicha conformidad, queden todos los derechos que tienen todos los regantes de Masamagrell y Meliana y demás desde Masamagrell hasta la tandra, salvos é ilesos en todo y por todo, no obstante la presente escritura en la conformidad y con facultad que aquellos tenían antes de firmarla.

### Capítulo 102.

Item: Ha sido convenido: que si por alguna sutileza de derecho ó por otra circunstancia la presente concordia no subsistiese como se ha dicho, y alguna ó algunas universidades, persona ó personas moviesen pleito los unos contra los otros, y los otros contra los otros, y en particular contra las universidades del Puig y Puzol, queriéndose apartar en todo ó parte de lo capitulado en la presente escritura; en cualesquiera de dichos casos sea visto no haberse perjudicado las dichas universidades del Puig y Puzol, ni los demás particulares de dicha acequia en todos los derechos que les competen en virtud de las reales cartas, sentencias y provisiones que hasta hoy se han obtenido en los procesos del *readrezo* y otros que de cualesquiera modo y ma-

nera les pueda competir á cada una de las partes, y en particular á los del Puig y Puzol. Antes bien no obstante la presente concordia, les queden todos los derechos salvos é ilesos con todo y por todo como antes de la presente concordia los tenían.

#### *Capítulo 103.*

Item: Ha sido convenido: que para que sea notorio á todos los regantes de dicha acequia Real la presente concordia se haya de publicar en todos los lugares, que habrá síndicos, al otro dia de San Mateo Apóstol, que es en el que se acostumbra dar cuenta. =Nota: Ahora se hace por todo el mes de Diciembre.

#### *Capítulo 104.*

Item: Ha sido convenido: que la presente concordia se haya de decretar y autorizar por el tribunal de la Real Audiencia á costa de la comuna.

#### *Capítulo 105.*

Item: Ha sido convenido: que los presentes capítulos y cada uno de ellos se hayan de guardar y cumplir por las partes bajo la pena de doscientas libras, pagadoras por la parte inobediente á la obediencia y que querrá pasar por ello por pena convencional, quedando la escritura en su fuerza y valor.

#### *Capítulo 106.*

Item: Ha sido convenido: que los presentes capítulos y cada uno de ellos sean egecutivos con renunciacion de propio fuero, variacion de juicio, obligacion de bienes y demás cláusulas egecutivas, segun estilo y práctica del notario infraescrito.

*Capítulo 107.*

Visura de los caños y rolls, filas y boqueras ó boquetes que habia en dicha acequia Real y la forma como debian regar, hecha en egecucion de los sobredichos capítulos de la concordia, recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho y á instancias de los doce síndicos por escrituras recibidas por dicho Puig en 10, 12 y 17 de Agosto de dicho año 1658, continuadas en un libro en cuarto titulado Protocolo de la acequia Real de Moncada. =Se empezó por el primer caño ó roll, llamado de la *Sallsá*, sito en el término de Paterna.

*Capítulo 108.***PATERNA.**

Item: El caño ó roll llamado de *Sallsá*, que es el primero que hay en la Real acequia, y que toma agua de aquella en el término de Paterna, proveyeron quedase de magnitud de doce dedos, y medio cuarto de diámetro,alzada de dos palmos y medio de suelo del caño ó roll y de suelo de acequia.

*Capítulo 109.*

Item: La boquera que despues se sigue, llamada del *Olivar de D. Baltasar de Rivera*, la cual debe regar quince hanegadas, proveyeron se quedase aquella, y se condenase al último extremo para que no caiga en el caño ó roll de la *Sallsá*.

*Capítulo 110.*

Item: Las tres boqueras que despues se siguen, pasada la pared del nogal, proveyeron que aquellas no hubiesen de sacar salida por ningun modo.

*Capítulo 111.*

Item: La boquera que despues se sigue distante de las antedichas noventa y tres pasos, proveyeron no tuviese cabo ó salida á acequia ni á ningun caño ó roll.

*Capítulo 112.*

Item: De aquí á sesenta y dos brazas proveyeron hubiese otra boquera, la cual no ha de tener cabo ó salida.

*Capítulo 113.*

Item: De allí á noventa y tres brazas proveyeron quedasen dos boqueras, la una al lado de la otra, y que no tengan salida ni saquen cabo.

*Capítulo 114.*

Item: De allí á setenta y cuatro brazas encontraron una boquera antes de llegar al caño ó roll de *Catalana*, muy grande, la cual cae en dicho caño: y por estar dichos síndicos discordes sobre si se condenaria dicho roll ó no, proveyeron: que por entonces quedase abierto, y se le diese un riego moderado, y cometieron la egecucion á los espertos matemáticos.

*Capítulo 115.*

Item: De allí á treinta y dos brazas encontraron un caño ó roll llamado de *Carlos*, y andando

veintinueve brazas una boquera llamada de *Carlos*, y de allí á ochenta brazas el rollet llamado de *Cotanda*, y desde allí á veinte brazas otro roll llamado tambien de *Cotanda*, y de allí á treinta y una brazas el caño ó roll grande, y de allí á veintisiete brazas el roll de *Carlos*, y de allí á cuarenta y cuatro brazas el roll llamado de *Doña Felipa*, todos los cuales rolls ó caños proveyeron quedasen abiertos.

#### Capítulo 116.

Item: De allí á cuatro brazas encontraron el caño ó roll llamado del *Marmar* y fila de *Aguarte*, todo en un riego y un boquete, y proveyeron quedase como estaba.

#### Capítulo 117.

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Sentan*, y despues de reconocido proveyeron que dicho roll tenga siete dedos de diámetro y esté sentado al suelo de la acequia, y que tire tres filas de agua de su nivel. = Los síndicos de dicha acequia proveyeron despues fuese ensanchado este roll para que tirase una fila á mas de las tres que le asignaron.

#### Capítulo 118.

Item: De allí acudieron al caño ó roll de la *Vucia*; y habiendo votado cuántas filas debe tirar, discordaron dichos síndicos, y por esta razon votaron los electos, y la mayor parte fueron de voto que dicho caño ó roll sea tal que tire diez y seis filas de agua, y que de estas diez y seis filas den el riego limitado; y la demás agua pase al molino y de allí no se pueda regar; y que la canal del molino esté



cubierta é igualada , y las demás canales sean reducidas á cinco , menos la del caño ó roll del *Cañar* que mas adelante se deliberará lo que debe hacerse en órden á ella; y que por dichas canales reducidas se tome agua limitada para regar, poniendo rolls á las presas de las canales, como serán menester, dejándolo al conocimiento de los espertos: Y en dicha forma lo proveyeron dichos síndicos, escepto el de Paterna que protestó.

### Capítulo 119.

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Cañar* y votaron los síndicos lo que se debia de hacer; y por estar discordes, votaron los electos: Que dicho roll quedase cerrado por cuanto regaba tierras que deben regar por la *Vucia*, y que se tome el riego de dicho roll por la última canal, dejándolo á conocimiento de los espertos matemáticos: Por lo que dichos síndicos proveyeron quedara cerrado dicho roll, escepto el síndico de Paterna que protestó.

### Capítulo 120.

Item: De allí acudieron á un roll del *Dabo*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se dejase, como se dejó, todo á conocimiento de los espertos matemáticos.

### Capítulo 121.

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Mesquita*, y reconocido su riego, proveyeron que dicho roll se abriese y estuviese abierto, como estaba en tiempo de una concordia antigua, y que se cerrase una boquera que tiene al lado.

*Capítulo 122.*

Item : De allí acudieron al caño ó roll llamado de la *Closa de Mascaró*, y proveyeron quedase abierto.

*Capítulo 123.*

Item : De allí acudieron á una boquera de *Don Tomás Real*, y proveyeron que dicha boquera sea rollet ó caño.

*Capítulo 124.*

Item : De allí acudieron á todas las boqueras que hay desde el caño ó roll del *Cañar* hasta la antecedente boquera de *D. Tomás Real*; y habiéndolas reconocido proveyeron que los espertos matemáticos regulasen dichas boqueras.

*Capítulo 125.*

Item : Habiendo reconocido todas las caidas que los caños ó rolls tienen en la acequia de Tormos, proveyeron que se tapasen ó condenasen dichas caidas, de modo que el último regante tenga obligacion de volver la agua á la acequia madre.

*Capítulo 126.***BENIMAMET Y BENITACHA.**

Item : De allí acudieron al caño ó roll de *Olivera* que está en término de Benitacha, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que quedase en la magnitud que está, y que á la canal que pasa por encima la acequia de Tormos se deje sumidor á modo de un rollet, que sea como una naranja, y que se condenase la escorrentía.

*Capítulo 127.*

Item: De allí acudieron á la boquera de *Bautista Rubio* que tiene escorrentía al arriba dicho roll de la *Olivera*, y proveyeron se ciegue y condene todo lo que hay desde dicha boquera hasta la agua del roll.

*Capítulo 128.*

Item: Acudieron á un roll ó caño llamado de los *Rubios*, que está entre los campos de Miguel Rubio y Bernardo Rubio, y habiéndole reconocido con su riego, proveyeron que una boquera que hay cerca de dicho roll se condene, y dicho roll quede abierto, y que dichos Rubios rieguen por él, y que el escorredor, que va del camino á la acequia de Tormos, se terraplene al igual de los campos, y que dichos Rubios tengan márgen y no escorredor.

*Capítulo 129.*

Item: De allí acudieron á la puerta de Benimamet, y habiendo reconocido el roll de dicho puente y su riego, dispusieron se pusiese un caño ó roll mas pequeño, y se condene la caída en Tormos.

*Capítulo 130.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *José Brisa*, y del *Retor*, y habiéndole visto y su riego, proveyeron que se ciegue y condene la salida de la agua, de modo que no caiga en Tormos y que riegue siempre que alcance la agua.

*Capítulo 131.*

Item: De allí acudieron á la boquera llamada

de *Miguel Alonso*, y habiéndola visto y su riego, proveyeron que en dicha boquera se ponga un roll pequeño, y que la canal no pueda caer en Tormos, y rieguen siempre que pueda y alcance el agua.

*Capítulo 132.*

Item: De aquí acudieron al caño ó roll de *Beniferri*, que está al molino Batan, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se condene la salida á las canales, de modo que no caiga en Tormos.

*Capítulo 133.*

**BURJASOT.**

Item: De allí acudieron al roll llamado de *Muñoz*, que está á la parte de abajo del molino Batan al lado del camino real, y visto aquel y su riego, proveyeron que se condene la caída en Tormos, y tenga tan solamente nueve dedos de diámetro.

*Capítulo 134.*

Item: De allí acudieron al rollet llamado de *Blasco*, y visto aquel y su riego, proveyeron que se condenen los azarbes ó cequioles entre los *dos hermanos*, y que las caidas de dicho caño ó roll caigan en el roll llamado de los *Diablos*.

*Capítulo 135.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamados de los *Diablos*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se tape la canal de modo que no caiga en Tormos.

*Capítulo 136.*

Item: De allí acudieron á la boquera llamada del *Balle*, y reconocida esta y su riego, proveyeron que se condenase la caída que tiene en el caño ó roll de los *Diablos*, y que se reduzca á una medida pequeña que tenga caída en Tormos.

*Capítulo 137.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Nayger* ó *Nacher*, y visto aquel y su riego, proveyeron que se condenasen las caídas que tiene en la acequia de Tormos.

*Capítulo 138.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado *Abrevador*, que está á la parte de abajo de Burjasot para regar una heredad del señor de dicho lugar, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que dicho roll si fuese necesario se reduzca dejándolo á conocimiento de los espertos, y que la canal sea de modo que no caiga agua en Tormos.

*Capítulo 139.*

Item: De allí acudieron á dos caños ó rolls que el uno está en la heredad de Mateo Moliner, y el otro en la heredad de Juan Argues Jover, y vistos aquellos y sus riegos, proveyeron que dichos rolls sean cegados y condenados, y dichos Moliner y Jover rieguen por el riego de Burjasot, llamado del *Abrevador*, por donde riegan los señores de Burjasot, y que se tapen todos los escorredores que caen en Tormos.

*Capítulo 140.*

Item : De allí acudieron á otro caño ó roll que está al cabo de la heredad de dicho doctor Argues, á la calle del Arbol, frente la dehesa de Burjasot, y visto aquel y su riego, proveyeron que dicho roll dé riego á la heredad del colegio por la canaleta.

*Capítulo 141.*

Item : De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Pedrós*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que en dicho roll se condenen el brazo que cae á la arriba dicha canal del colegio que está en un cabo, y el otro que cae en Tormos; y que se ciegue tambien el otro cabo y se reduzca el roll, dejándolo á conocimiento de los espertos.

*Capítulo 142.*

Item : De allí acudieron á una boquera que hay pasado el antedicho roll de *Pedrós*, y vista aquella, proveyeron fuese puesta una branca para que no la engrandezcan, y que á los cabos se condene.

*Capítulo 143.***GODELLA.**

Item : De allí acudieron al caño ó roll del *Lagoster*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se reduzca á conocimiento de los espertos, y se condenen todas las salidas para que no caiga en Tormos.

*Capítulo 144.*

Item : De allí acudieron á una boquera de *Feli-*

*ciano Pardo*, y á una otra de *Bautista Pardo*, y vistas aquellas y sus riegos, proveyeron que se condenen las caidas de aquellas en Tormos; que se reduzcan á debida medida y conocimientos de los espertos.

*Capítulo 145.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Pino de Godella*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 146.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Molino*, y proveyeron que quedase como estaba, y que se condenase la talponera.

*Capítulo 147.*

Item: De allí acudieron á la boquera llamada de *Julian Pardo*, y vista aquella y su riego, proveyeron que se condene el cabo, que no caiga en otro roll.

*Capítulo 148.*

Item: De allí acudieron al roll de la puente llamada de *Coscollosa*; y proveyeron que quedase dicho roll como estaba.

*Capítulo 149.*

Item: De allí acudieron á un roll de la heredad de *Vicente Marco*, que se llama de *Coscollosa*, y visto proveyeron que se condene el azarbe que tiene desde el partidor hasta el camino.

*Capítulo 150.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Franch*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 151.*

Item: De allí acudieron á una boquera de *Francisco Aliaga*, y proveyeron que se ciegue desde la higuera hácia abajo, para que no caiga en el roll de *Franch*.

*Capítulo 152.*

Item: De allí acudieron á la boquera de *Pedro Febrel*, y proveyeron que se ciegue el brazal, que no caiga en el roll de *Franch*.

*Capítulo 153.*

Item: De allí acudieron á la boquera, caño ó roll llamado de *Chincholer*, y proveyeron que todas las caidas en Tormos se cieguen.

*Capítulo 154.*

Item: De allí acudieron al roll llamado de la *Olivera*, y proveyeron que no tenga ninguna caida en el roll llamado de *Mascó*.

*Capítulo 155.*

Item: De allí acudieron al roll llamado de *Mascó*, y proveyeron quede como estaba.

*Capítulo 156.***ROCAFORT.**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Enferris*, y proveyeron que se ensanche para que riegue cuatro jovadas mas de tierra.



*Capítulo 157.*

Item : De allí acudieron al roll llamado de los *Freres*, y proveyeron que quede de modo que rieguen las tres hanegadas alteras de los frailes, y que se ciegue la caida de un roll á otro.

*Capítulo 158.*

Item : De allí acudieron á un rollet de *Valeria Folgado*, y proveyeron se ciegue la caida de aquel en Tormos.

*Capítulo 159.*

Item : De allí acudieron al roll llamado del *Amelers*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 160.*

Item : De allí acudieron á la fila de *Masarrochos*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 161.***MONCADA.**

Item : De allí acudieron al caño ó roll de *Engarcía*, y proveyeron quede como estaba.

*Capítulo 162.*

Item : De allí acudieron á la boquera de *D. Luis Carrós*, y proveyeron que se ciegue de manera que no caiga en el roll de *Engarcía*.

*Capítulo 163.*

Item : De allí llegaron á una otra boquera, que

es la segunda de *D. Luis Carrós*, y proveyeron que se ciegue la escorrentía y que no se comuniqué con el roll que mas abajo se dirá.

#### Capítulo 164.

De allí prosiguieron á un rollet de *D. Luis Carrós*, y visto aquel, y una boquera que tiene al lado y su riego, proveyeron que se ciegue la boquera, y se riegue por el caño ó roll, y se cierren tambien de calicanto cuatro boqueras despues del rollet de *D. Luis Carrós*.

#### Capítulo 165.

Item: De allí acudieron á otro caño ó rollet de *D. Luis Carrós*, que es el segundo, y visto el riego, proveyeron que se cierre, y por los dos caños ó rolls de los lados se riegue, dejándolo á conocimiento de los espertos matemáticos, si la tierra que se ha de regar tiene bastante riego ó no por dichos rolls ó caños.

#### Capítulo 166.

Item: De allí acudieron al último caño ó roll de la heredad de dicho *D. Luis Carrós*, y visto con su riego, proveyeron se alce de piedra y argamasa dicho roll, de modo que en dia de cuadrado no salte la agua por encima, y que se le deje una sangría pequeña para que caiga en el caño ó roll *Dencalp* por causa de sobresalir los cuadrados.

#### Capítulo 167.

Item: De allí acudieron al caño ó roll *Dencalp*, y proveyeron se quedase como estaba.

*Capítulo 168.*

Item: De allí acudieron á la heredad de cuasi cerca de la puente de Moncada, y reconocida una boquera que hay y su riego, proveyeron que dicha boquera, que está mas cerca del caño ó roll de *Benifaraig* quede abierta, y se pongan en ellas brancas de piedra, y se haga sumidor como es menester, y se cierre la segunda boquera.

*Capítulo 169.*

Item: De allí acudieron á la heredad del *Gobernador* de Moncada, que está al puente del *Molino*, y proveyeron que hiciese allí una boquera de ladrillos, sin sumidor.

*Capítulo 170.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Benifaraig*, y proveyeron que quedase como estaba.

*Capítulo 171.***ALFARA.**

Item: De allí acudieron á la fila de *Alfara*, y proveyeron que quedase como estaba.

*Capítulo 172.*

Item: De allí acudieron á un rollet que está en las tierras de *Naquila*, y proveyeron se le haga mas pequeño el sumidor que cae en la fila de *Alfara*.

*Capítulo 173.***VILANESA.**

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Carraixet*, y reconocido aquel y las jovadas que riega, proveyeron que se egecute lo convenido en la escritura de concordia en el capítulo diez y seis, esto es, que ha de tener doce dedos de diámetro.

*Capítulo 174.*

Item: De allí acudieron al roll de los *Huertos*, y visto aquel, proveyeron quedase como estaba, y que riegue como se ha convenido en el capítulo nueve de dicha concordia.

*Capítulo 175.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Meliana*, y proveyeron que se pusiese el rastrillo como está dispuesto en el capítulo diez y seis de dicha concordia.

*Capítulo 176.***FOYOS.**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Foyos*, y proveyeron se sienta el caño ó roll viejo como está capitulado en la concordia sobre el capítulo diez y seis.

*Capítulo 177.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado

de *Encardo*, y proveyeron que sentase el roll como está ordenado en dicha concordia al capítulo diez y seis.

*Capítulo 178.*

**ALBALAT.**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Albalat*, y proveyeron que se egecute lo establecido en el capítulo diez y seis de dicha concordia.

*Capítulo 179.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Albalat*, y proveyeron que quede en la forma que quedó en el readrezo del señor regente Sempere; que ha de tener dos palmos y medio de ancharia sentada á suelo de acequia, yalzada de tres palmos y cuatro dedos, con un paredon de piedra, y una piedra carretal que sustenten la fila, cargando sobre ella nueve filas de agua.

*Capítulo 180.*

**ALBALAT Y MUSEROS.**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Albuixech*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 181.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Molino de Museros*, y proveyeron que se egecute lo capitulado en el capítulo diez y seis en dicha concordia en órden á dicho roll.

*Capítulo 182.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll de la *Masa*, y proveyeron que dicho roll quedase como estaba.

*Capítulo 183.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Alcazal*, y proveyeron se ciegue ó tape al cabo del riego.

*Capítulo 184.*

Item: De allí acudieron á la fila de *San Onofre*, y proveyeron que se egecute en dicha fila lo convenido en el capítulo nueve de dicha concordia.

*Capítulo 185.*

Item: De allí acudieron á la fila del *Arbol*, y proveyeron se egecute lo capitulado en dicha concordia.

*Capítulo 186.*

Item: De allí acudieron á la fila de la *Post*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 188.*

Item: De allí acudieron al rollet llamado de *Miralles*, y proveyeron que se ciegue al cabo, y no caiga la agua en la fila de *Rafalell*.

*Capítulo 189.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Rafalell*, y proveyeron se egecute lo capitulado en dicha concordia.

*Capítulo 190.***MASAMAGRELL.**

Item: De allí acudieron al rollet llamado de *Masquesa*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 191.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Masamagrell*, y proveyeron se egecute lo ordenado en dicha concordia al capítulo diez y seis.

*Capítulo 192.*

Item: De allí acudieron á la fila de la *Piedra*, á la otra parte del puente, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 193.*

Item: De allí acudieron á la fila *Baja*, y proveyeron que los electos dispongan lo que conviene despues de haber readrezado del Rio Seco de hácia arriba.

*Capítulo 194.***LA CRUZ Y RAFEL-BUÑOL.**

Item: De allí acudieron al caño ó roll de la *Cruz*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 195.*

Item: De allí acudieron á la fila llamada de los *Carbonells*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 196.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll *Mayor*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 197.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll *alter* llamado del *Valle*, y proveyeron quedase como estaba; y al caño ó roll *Colomer*, y los rolls de *les Grefes*, y vistos estos y sus riegos, proveyeron que del modo que han de quedar lo fiaban á conocimiento de los espertos matemáticos.

*Capítulo 198.*

Item: De allí acudieron últimamente por no haber mas caños eò rolls, filas y boqueras, á la tandra del Puig y Puzol, y allí deliberaron y proveyeron, que las boqueras del Rio Seco hácia abajo queden todas como están, con tal que se les señalen nombres ciertos para que no se añadan mas, y asimismo que sea medida y declarada la distancia que hay de un boquete á otro, y que á los que no tendrán nombre fijo se les ponga, para que por él sean conocidos perpétuamente, y que las caidas que hay en la acequia de Tormos se tapen todas, y si menester son sangrias ó *explors*, se hagan muy pequeñas, y que las boqueras estén todas sobre brancas y algunos caños ó rolls pequeñitos como parecerá á los espertos matemáticos.

*Capítulo 199.*

Relaciones hechas en virtud de la sobredicha provision y capítulos de la concordia por Francisco Verde y Pedro Leonard, espertos matemáticos, esto es, Verde por parte de la acequia Real, y Leonard por la del Puig y Puzol. Declararon en aquella de qué forma habian de quedar los caños ó rolls,



filas y boqueras de dicha acequia para que cómodamente los regantes tengan agua competente; cuya relacion hicieron mediante juramento en escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en diez y seis de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho, continuada en dicho libro intitulado protocolo de la acequia Real de Moncada, la cual relacion hicieron en la forma siguiente.

*Capítulo 200.*

**PATERNA.**

Y primeramente dijeron, que la boquera del *Olivar* de D. Baltasar de Rivera ha de tener palmo y medio de ancharia, sentada á caja de acequia con brancas de piedra labrada para que no se ensanche.

*Capítulo 201.*

Item: La otra boquera, que está entre los dos morerales del dicho Rivera, ha de quedar de palmo y medio de ancho, con brancas de piedra y tapada á los cabos; y dichos dos morerales rieguen de barba de acequia, y por estas dos boqueras se han de regar todos los otros, escepto el moreral y un brancal de dicho Rivera, que es desde el caño ó roll de la *Sallsa* hasta el roll de la *Catalana*.

*Capítulo 202.*

Item: El caño ó roll de la *Catalana* ha de quedar de medida de cinco dedos de diámetro, y sentado un palmo alto del suelo de la acequia.

*Capítulo 203.*

Item: El caño ó roll de *Carlos* ha de quedar de medida de seis dedos de diámetro, sentado á dos palmos de cara de agua: al lado hay algo bajo un campo que ha de regar de barba de acequia.

*Capítulo 204.*

Item: El caño ó roll de *Cotanda* ha de tener cuatro dedos de diámetro, sentado como estaba.

*Capítulo 205.*

Item: Otro roll de *Cotanda* ha de quedar de cinco dedos de diámetro, sentado como estaba.

*Capítulo 206.*

Item: El caño ó roll grande ha de quedar de cinco dedos de diámetro, sentado como estaba.

*Capítulo 207.*

Item: En la boquera que está á sesenta y cinco pasos de dicho roll grande se ha de poner otro roll grande de los que se quitarán, y se colocará á barba de acequia, á dos palmos de cara de agua.

*Capítulo 208.*

Item: En otra boquera que dista de la arriba dicha ciento y cincuenta pasos, llamada de *Carlos*, se ha de poner otro roll á dos palmos de cara de agua; y este roll ha de pasar por acequia y brazal al lado de la acequia madre hecha del cajero de la comuna para regar diez hanegadas de Nicolás Manuel que hoy riegan por un portillo que se ha hecho

al lado del roll de *Mariner*; y regará también en el otro campo donde se ha de sentar.

#### Capítulo 209.

Item: El caño ó roll de *Marmús* y fila de *Cuar-te* ha de tener doce dedos y medio, y medio cuarto de diámetro, sentado en el lugar donde hoy está.

#### Capítulo 210.

Item: En el caño ó roll de *Bernis* se ha de hacer un boquete de cinco dedos de diámetro sentado donde está la boquera.

#### Capítulo 211.

Item: El caño ó roll de la *Uncia* ha de tener veintidos dedos diámetro, que es un palmo y diez dedos; y se ha de sentar de cara de agua hasta el suelo del roll tres palmos y tres cuartos, ajustando la almenara á dicha medida; y al hacer la otra se ha de reconocer dónde estará mejor ajustar la medida para que caiga el agua y vuelva á la acequia madre. Y para regar tierras de la parte de abajo de la acequia del riego de la *Uncia* se ha de pasar la agua por canales en la forma siguiente. = Que han de quedar seis canales, que serán las tres hasta el roll de *Sentari* y las otras tres de dicho roll abajo, advirtiéndose que la del molino se ha de juntar, y la última del roll del *Cañar* ha de estar en la forma que mas abajo se declarará; y por ellas ha de pasar el riego haciendo el suelo de dichas canales veinte palmos á nivel, poniendo una piedra muy fuerte al cabo de la caída de la canal, que traviese no solo el suelo de la acequia, si también el suelo de las

brancas de las canales, cuya piedra ha de ser de dos palmos de ancharia; y de allí arriba nivelando la canal, sentando un roll en cada una de palmo y medio ovalado de diámetro, levantando la profundidad á nivel del roll, para que la agua que sobrare caiga en la acequia madre: y el último regante ha de cerrar el roll, advirtiéndole que según lo que tendrá cada canal que regar, así se le dará ó quitará el diámetro, viéndose esto al tiempo de la obra.

#### Capítulo 212.

Item: El caño ó roll de *Sentari* ha de quedar donde está con medida de cinco dedos de diámetro abierto.

#### Capítulo 213.

Item: El caño ó roll de la *Peña* que está mas abajo de la última canal, ha de tener seis dedos de diámetro, sentado en la forma que hoy está, y el roll que hay al presente, se siente en la boquera de la *Iglesia*.

#### Capítulo 214.

Item: El caño ó roll del *Dabo* ha de quedar como hoy está de medida de diez y ocho dedos de diámetro.

#### Capítulo 215.

Item: El caño ó roll de *Mesquita* ha de quedar como hoy está de seis dedos de diámetro.

#### Capítulo 216.

### BENIMAMET.

Item: El caño ó roll del puente de *Benimamet*

ha de quedar de cuatro dedos de diámetro sentado como está.

*Capítulo 217.*

Item : A la boquera de *Miguel Alonso* se ha de poner caño ó roll de cinco dedos de diámetro.

*Capítulo 218.*

**BURJASOT.**

Item : Al caño ó roll de los *Diablos* se ha de volver el que estaba ; y el que hoy está se ponga á la boquera del *Bale*.

*Capítulo 219.*

Item : El caño ó roll del *Abrevador* está bueno porque se le da riego por dos rolls ó caños.

*Capítulo 220.*

Item : El caño ó roll de *Pedrós* queda sentado como está de cinco dedos de diámetro.

*Capítulo 221.*

Item : A la boquera que sigue despues del roll de *Pedrós* se ponga el roll de este.

*Capítulo 222.*

**GODELLA.**

Item : El caño ó roll de *Llagoster* ha de quedar de medida de cinco dedos de diámetro en la forma que está.

*Capítulo 223.*

Item : El caño ó roll de *Enferris* se ha de ensanchar á diez dedos de diámetro , sentado como está hoy , para que riegue las cuatro jovadas , y todo el demás riego ya quedará cegado ó condenado. = Y por no tener otra cosa de que hacer relacion del Rio Seco hácia abajo no la hicieron.

*Capítulo 224.*

Item : En escritura recibida por dicho Andrés Puig , notario , en veinte de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho , que está en el referido protocolo de la acequia Real de Moncada , los doce síndicos de la Real acequia con asistencia , voto y parecer de los doctores Miguel Angel Dalp , Don Fernando Masparrota , D. José Martinez , abogados de dicha acequia Real , proveyeron que segun la visura y relaciones de los espertos arriba dichos se egecuten como en ella se contiene , menos el sentar la piedra de la *Uncia* , para evitar litigios , y para proveer con mayor instruccion , la cual espliarán siempre que querrán. Y en el ínterin con consentimiento y beneplácito del síndico de Paterna , proveyeron que siempre que se encontrase en dias de tandas canal abierta ó riego alguno de *Uncia* , y no se encuentre quién tenga la agua , ó haya abierto , pague la universidad la pena establecida por capítulos. La cual provision protestaron los síndicos de Puzol y Masamagrell , fundándolo en que dicha provision es contra lo capitulado en dicha concordia. Por quanto el poner piedra en la *Uncia* se habia de egecutar incontinenti , segun las sobredichas relaciones de los espertos.

*Capítulo 225.*

Relacion hecha por Cristóval Tarrasa, esperto nombrado por las partes en virtud de la arriba dicha provision, hecha por doce síndicos, declarando en aquella lo que se habia puesto en egecucion en los caños ó rolls, filas y boqueras de dicha acequia Real conforme la arriba dicha visura de los doce síndicos, y relaciones de los sobredichos espertos, lo cual se hizo por escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en veintiseis de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho, y está continuada en dicho libro intitulado protocolo de la acequia Real de Moncada. Es en la forma siguiente.

*Capítulo 226.***PATERNA.**

Primeramente: Al cabo del brazal de la tercer boquera de *D. Baltasar de Rivera* se ha terraplenado dicho cabo.

*Capítulo 227.*

Item: En el brazal de la *Sallsa* se ha hecho una sangría ó *explor* que cae en el caño ó roll grande.

*Capítulo 228.*

Item: En la primera canal de la *Uncia* se ha terraplenado el cabo.

*Capítulo 229.*

Item: En la segunda canal de la *Uncia* tambien se ha terraplenado el cabo.

*Capítulo 230.*

Item : En la tercera canal de la *Uncia* se ha hecho una sangría ó *explor.*

*Capítulo 231.*

Item : En la cuarta canal de la *Uncia* se ha hecho un *explor.*

*Capítulo 232.*

Item : Se ha terraplenado el brazal que caia de la canal del *Sentari* á dicho caño ó roll de *Sentari*.

*Capítulo 233.*

Item : En la canal de *Cañares* se ha hecho una sangría que cae al cabo del roll de *Sentari*.

*Capítulo 234.*

Item : Al caño ó roll de *Muntiel* se ha tapado una boquera nueva con piedra argamasa.

*Capítulo 235.*

Item : En el caño ó roll del *Dabo* se ha hecho una sangría al cabo del riego.

*Capítulo 236.*

Item : En el caño ó roll de la *Mesquita* se han encontrado dos canales, en la primera habia un portillo el cual se ha tapado de piedra y argamasa, y en la otra se ha encontrado otro portillo, el cual tambien se ha tapado de piedra y argamasa y se ha hecho una sangría.



*Capítulo 237.***BENIMAMET.**

Item: En el campo de los *Rubios* se ha tapado el caño ó roll que estaba cerca de la boquera con piedra y argamasa, y se ha dejado la boquera por ser mas conveniente.

*Capítulo 238.***BURJASOT.**

Item: En el campo de *José Blasco* se ha hecho una sangría para que se escurra la agua del roll llamado de *Muños* que está á la orilla del camino Real de Liria; y desde dicho roll hasta donde está el *explor* hay dos caños ó rolls que están tapados de calicanto, y dicho roll de *Muños* ha de regar la tierra que regaban estos.

*Capítulo 239.*

Item: En el caño ó roll que está tapado en las tierras de las casas nuevas se ha hecho un paredon de siete palmos de largo y dos de ancho, por causa que se ha hecho una boquera que tomaba los dichos siete palmos.

*Capítulo 240.*

Item: El referido caño ó roll de *Muños* tenia un brazal que caia en la acequia de Tormos, y dicho brazal está terraplenado, y la agua que se escorre de dicho roll de *Muños* cae y hace cabo á las tierras de José Blasco donde está la sangría

*Capítulo 241.*

Item: En el caño ó roll de los *Diablos* se hizo experiencia para ver si se podrian regar por dicho roll las tierras del *Bale*, y habiéndose hecho, vieron poco mas de media acequia de agua, y que se podian regar muy bien dichas tierras, por lo que taparon dicho roll del *Bale* con calicanto.

*Capítulo 242.*

Item: En el caño ó roll de *Matres Moliner* se ha hecho una sangría; en el campo del *Doctor Argues* se ha hecho otro *explor*; y tambien en el roll de *Pedrós* y en el campo de este.

*Capítulo 243.***GODELLA.**

Item: En el caño ó roll de *José Pardo* llamado del *Lagoster*, se hizo una sangría; en el caño ó roll de *Coscollosa* otra, y en el de *Estellés* llamado del *Chincholer*, y en la boquera de Grau se ha hecho otro.

*Capítulo 244.***ROCAFORT.**

Item: En el caño ó roll de los *Freres* se ha puesto una sangría ó *explor*, y en el salto del *Folgador* se ha puesto otra.

*Capítulo 245.***ALFARA.**

Item: A la fila de Alfara al primer caño ó roll de dicha fila se han puesto unas brancas de piedra para hacer parada; y el dicho roll está tapado de calicanto, y á cara de agua se ha hecho un portillo á modo de boquera, para que dichos regantes puedan tomar la mitad de la agua y no mas; los cuales no tienen que pedir agua por no haberlo acostumbrado. Y en esta forma vino bien el síndico de Alfara.

*Capítulo 246.*

Medidas de almenara á almenara, de roll á roll, de fila á fila y de boquera á boquera, y nombres de dichas almenaras, filas, rolls y boqueras y su magnitud que han quedado para en lo sucesivo, y para que de esta manera no se puedan añadir mas, ni crecer las dichas almenaras, filas, caños y boqueras: todo lo cual se egecutó por los acequeros, doce síndicos, electos y espertos, en escritura recibida por Andrés Puig, notario, en cinco de Octubre de mil seiscientos cincuenta y ocho, en virtud y por egecucion del capítulo noventa y tres, número diez y siete, folio cincuenta y cinco del libro negro, que es otro de los capítulos de la concordia recibida por dicho Puig en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, que está en dicho libro negro folio cuarenta y nueve, capítulo setenta y seis: todo lo cual se puso en egecucion en la forma siguiente.

## PRINCIPIO DE LA REAL ACEQUIA.

*Capítulo 247.*

Primeramente la casilla del azud, que es la que da principio á la acequia Real, y está á la parte de abajo del rio Guadalviar, dentro la cual hay dos tornos cerrados que levantan y bajan los empostados para tomar ó quitar la agua.

*Capítulo 248.*

Entre el rio y dicha casilla está la almenara Real; tiene de ancha de branca á branca diez y siete palmos y medio, y dicha casilla tiene treinta palmos de larga y quince de ancha, y otros quince de altitud, y por bajo de dicha casilla pasa la agua á dicha acequia; y para que esta tome la agua hay un azud de piedra fuerte, que atraviesa el rio hasta la otra orilla por parte de adelante.

*Capítulo 249.*

Desde la pared de dicha casilla, andando hácia bajo, de allí á doscientas cuarenta brazas está la primera almenara, enfrente del azud de la acequia de Cuarte, la cual tiene cuatro palmos de ancha y catorce de honda.

*Capítulo 250.*

Desde la primera almenara de allí á treinta y dos brazas está la segunda almenara, llamada de la *Murta*, tiene cuatro palmos y medio de ancha y diez y seis de honda.

*Capítulo 251.*

Desde dicha almenara de la Murta de allí á treinta brazas hay otra almenara llamada la almenara *Ancha*, tiene seis palmos de latitud y catorce de honda.

*Capítulo 252.*

Desde la antecedente almenara *Ancha*, de allí á cincuenta y cinco brazas hay otra almenara llamada del *Chincholer*; tiene de ancha cuatro palmos y medio, y diez y seis de honda.

*Capítulo 253.*

Desde dicha almenara del *Chincholer*, de allí á sesenta y seis brazas hay otra almenara llamada del *Mas de Feo*, tiene de ancha cuatro palmos, y catorce de honda.

*Capítulo 254.*

Desde dicha almenara de *Feo*, de allí á ciento cuarenta y seis brazas hay otra almenara de *Colom*; tiene cuatro palmos de ancha y doce de honda.

*Capítulo 255.*

Desde dicha almenara de *Colom* á cuatrocientas ochenta brazas hay otra almenara llamada de *Ruto*; tiene de ancha cinco palmos y medio, y de honda once palmos y medio.

*Capítulo 256.***PATERNA.**

A doscientas setenta y seis brazas de dicha última almenara se encuentra el caño ó roll llamado

de la *Sallsá*, que es el primero de dicha acequia Real; tiene doce dedos y medio cuarto de diámetro, está sentado al lado,alzada de dos palmos y medio de suelo de acequia; tira cinco filas de agua á su nivel.

*Capítulo 257.*

A treinta y tres brazas de dicho roll se encuentra una boquera llamada del *quint de Rivera*, por la cual se riega como puede un olivar llamado de *Ferris*.

*Capítulo 258.*

A cien brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *D. Baltasar Rivera* con brancas y piedra de palmo y medio de ancha, sentada á cara de agua.

*Capítulo 259.*

A sesenta y nueve brazas de dicha boquera se encuentra otra enfrente de un olmo, llamada tambien de *D. Baltasar Rivera*; tiene de ancha un palmo y medio, y coge la agua muy alta y como puede.

*Capítulo 260.*

A trece brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada tambien de *Rivera*, con brancas de ladrillo, se riega un moreral solo y mucha tierra altera.

*Capítulo 261.*

A cuarenta brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada tambien de *Rivera*, con brancas de ladrillo, que riega otro moreral muy alto.

*Capítulo 262.*

A veintiseis brazas de dicha boquera se encuen-

tra otra de palmo y medio de ancha, con brancas de piedra, y al mismo lado se encuentra otra sin branca alguna para regar un altero como pueda.

#### Capítulo 263.

A treinta y cuatro brazas se encuentra otra, á la parte baja del azarbe, llamada tambien de *Rivera*, de la cual se ha de regar la tierra altera que hay parte abajo del azarbe, y este tomar agua; tiene de ancha palmo y medio; ha de tener brancas de ladrillo, segun escritura recibida por dicho Puig; y segun otra escritura de Vicente Valls que está en el segundo libro fol. 14, pág. 1, dice que dichas brancas sean de piedra.

#### Capítulo 264.

A veintiseis brazas de dicha boquera se encuentra un caño ó roll llamado de *Catalana*; tiene siete dedos de diámetro; está sentado á suelo de acequia, y tira dos filas y dos tercios de agua á su nivel.

#### Capítulo 265.

A treinta y dos brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado de *Carlos*; tiene seis dedos de diámetro; está sentado á dos palmos de la cara del agua, y tira fila y media de agua, y al lado encima de dicho roll, una braza mas abajo, se encuentra una boquera llamada la boquera del lado del roll de *Carlos*, por la cual ha de regar la tierra alta cuando pueda.

#### Capítulo 266.

A veintinueve brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Carlos*; tiene de ancho un

palmo, con brancas de ladrillo para regar un altero á barba de acequia.

#### Capítulo 267.

A ochenta y cuatro brazas de dicha boquera se encuentra un caño ó roll llamado de *Cotanda*, de cuatro dedos de diámetro, sentado á cuatro palmos de la cara del agua; segun el peso que trae la acequia tira el agua.

#### Capítulo 268.

A cincuenta y dos brazas del antedicho rollet se encuentra otro caño ó roll llamado de *Cotanda*; tiene cinco dedos de diámetro; está sentado á tres palmos de cara de agua, y tiene fila y media.

#### Capítulo 269.

A treinta y una brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado el *Roll grande*; tiene seis dedos y medio de diámetro, sentado á suelo de acequia; tira tres filas de agua.

#### Capítulo 270.

A veintisiete brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado tambien de *Carlos*, ó *Roll de Alter*; tiene ocho dedos de diámetro, está sentado á cara de agua.

#### Capítulo 271.

A cuarenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra un rollet de *Doña Felipa*; tiene ocho dedos de diámetro, sentado á cara de agua, y tira fila y media.



*Capítulo 272.*

A cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra la fila de Cuarte y roll de *Marmut*, que todo es un agugero, y su riego tiene catorce dedos de diámetro, está colocado medio palmo á suelo de acequia, y tira seis filas y un tercio de agua.

*Capítulo 273.*

A doscientas cincuenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra el paredon de los brazos de los molinos y de la *Uncia*, en cuya fila no se encuentra piedra ni roll, aunque se mandó ponerse, por estar en litigio.

*Capítulo 274.*

A veintisiete brazas de la fila de la *Uncia* se encuentra el molino llamado *de en Bernís*, y en la almenara de este se encuentra un caño ó roll llamado tambien *de en Bernís*, de nueve dedos de diámetro, colocado á cara de agua, el cual para tomarla ha de tener cerrada la almenara vieja de dicho molino: cuyo roll no ha de dar caída en riego de fila de Cuarte, sino que pase por encima la fila con canal, y luego se rieguen los molinos: A este caño ó roll le pusieron brancas de piedra por escritura recibida por Valls, que está en el libro fol. 17, pág. 2.

*Capítulo 275.*

A cuarenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra la mitad del puente del *Barranquito*, y desde la mitad de dicho puente, andando acequia abajo, y á distancia de cien brazas se encuentra la tandra del término de Paterna, por encima la cual

pasa la fila de Cuarte por una canal; dicha tandra tiene ocho palmos y un cuarto de ancho, y de fondo cinco palmos y medio y un cuarto, hasta la cara de la branca, y está con estacas ó viguetas.

### Capítulo 276.

A once brazas de dicha tandra hay un puentecillo, que sirve de camino para pasar á Cuarte, y á cuarenta brazas del dicho puentecillo hay la primera canal que toma agua de la *Uncia*, y pasa por encima de la acequia madre; á la entrada de la cual se ha colocado un caño ó roll, encajado en la canal, clavado en la misma. Antes de este roll hay otro que hace volver á la acequia madre la agua que no debe tomar el roll de la canal; y esta tiene doce dedos de diámetro y toma cuatro filas de agua: y se cerró una boquera que se encontró debajo de él.

### Capítulo 277.

A ciento y seis brazas de la canal sobredicha se encuentra la segunda que pasa de la *Uncia* por encima la acequia madre, la cual ha de estar y está terraplenada, porque el riego de la primera canal tira cuatro filas.

### Capítulo 278.

A setenta y ocho brazas de dicha canal se encuentra otra, que es la tercera de la *Uncia*, que pasa por sobre la acequia; y á la presa de dicha canal hay un caño ó roll de la conformidad que está en la primera canal de magnitud de trece dedos; y al lado en la entrada de dicha canal hay otra para la caída en la acequia madre; y dicho roll de la canal toma cuatro filas y un tercio.

*Capítulo 279.*

A noventa brazas de dicha canal se encuentra otra, que es la cuarta, que está tapada, y no pasa la agua parte abajo de la acequia madre, sino que cae en ella.

*Capítulo 280.*

A setenta brazas hay otra canal, que es la quinta, que toma agua de la *Uncia* y pasa por sobre la acequia madre; y á la presa de dicha canal hay un caño ó roll de doce dedos de diámetro, colocado en la presa de la canal, y tira tres filas y un tercio de agua.

*Capítulo 281.*

A cincuenta y cinco brazas se encuentra la sexta canal terraplenada, y ha de caer la agua en la acequia madre, y no ha de pasar de allí adelante.

*Capítulo 282.*

A treinta y cinco brazas de dicha sexta canal se encuentra el puente de *Manises* llamado del *Sentari*, y bajando acequia abajo á ocho brazas se encuentra el caño ó roll llamado de *Sentari*, tiene siete dedos de diámetro y tira tres filas de su nivel.

*Capítulo 283.*

A once brazas del antecedente caño del *Sentari* se encuentra una canal llamada del *Pasamaner*, con un caño de trece dedos de diámetro, que tira cuatro filas de agua, colocado en la presa de la canal y caño antes de la presa, para que caiga la agua á la acequia madre, como está en las demás canales; y esta es la séptima en número.

*Capítulo 284.*

A ochenta y cuatro brazas de dicha canal se encuentra un caño ó roll llamado de *la Puente* colocado á suelo de acequia; tiene diez dedos de diámetro, tira dos filas y dos tercios de agua.

*Capítulo 285.*

A doce brazas de dicho caño ó roll se encuentra la octava canal llamada de *Peña*, y tiene colocado á la presa un caño de trece dedos de diámetro en la forma que están las demás; tira cuatro filas de agua.

*Capítulo 286.*

A veintidos brazas de dicha octava canal se encuentra la puente del camino de Cuarte, y á diez y siete brazas de dicha puente está el molino nuevo de *Paterna*, y allí hay una canal que pasa del molino por bajo la acequia, y está ciega y tapada como se ha proveído.

*Capítulo 287.*

A veinte se encuentra la última canal llamada del *roll del Cañar*, y dicho roll está tapado, y la canal abierta, y en su presa colocado un caño ó roll como está en las demás canales, y al lado antes de la presa otro caño para la caída en la acequia madre: tiene dicho caño de la presa trece dedos de diámetro, y da cuatro filas de agua.

*Capítulo 288.*

A noventa y cuatro brazas de dicho canal se encuentran las almenaras del molino Batan, y ha de ser de nueve palmos cada braza.

*Capítulo 289.*

A cincuenta brazas del brazal , á mano derecha de la acequia madre desde dichas almenaras , se encuentra un caño ó roll en el brazal llamado el roll de *Puchades* , riega altero.

*Capítulo 290.*

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra un caño pequeño ó *rollet* ; riega tambien de alto , y ha de tener una boquera al lado.

*Capítulo 291.*

A cuarenta y seis brazas de dicho *rollet* se encuentra colocado el caño llamado de *Peña* , á dos palmos y medio de cara de agua ; tiene seis dedos de diámetro ; tira tres filas de agua.

*Capítulo 292.*

A ciento diez y ocho brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado del *Dabo* , colocado á un palmo de cara de agua ; y tiene ocho dedos de diámetro.

*Capítulo 293.*

A cincuenta y ocho brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de la *Iglesia* , con brancas de piedra de un palmo y un cuarto de ancha , sentada á cara de agua.

*Capítulo 294.*

A ciento seis brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de *Mesquita* ; tiene

siete dedos de diámetro colocado á dos palmos de cara de agua , y tira dos filas.

*Capítulo 295.*

A quince brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Mascarós* á cara de agua; tiene de ancho dos palmos.

*Capítulo 296.*

A ochenta y dos brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de la *colosa de Mascarós*; tiene seis dedos de diámetro colocado á tres palmos y medio de cara de agua , tira dos filas.

*Capítulo 297.*

A once brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Mascarós*, que es el último riego de Paterna , colocado un caño ó roll á cara de agua; tiene diez dedos de cara de agua , de diámetro diez.

*Capítulo 298.*

**BENIMAMET Y BENITACHA.**

A ciento y ocho brazas de dicha boquera se encuentra una canal derribada llamada de *Carlos*.

*Capítulo 299.*

A veinticuatro brazas de dicha canal se encuentra una boquera llamada de *Carrós*; riega como puede , y tiene tres palmos de ancharia.

*Capítulo 300.*

A cincuenta y tres brazas de dicha boquera hay

otra llamada de *Polo*, y riega como puede por estar sentada á cara de agua.

#### Capítulo 301.

A dos brazas de dicha boquera hay un caño ó roll llamado de *Badenes*; tiene cinco dedos de diámetro; está colocado á dos palmos y medio de cara de agua, y tira fila y media.

#### Capítulo 302.

A sesenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll de la *Olivera*; tiene ocho dedos de diámetro; está colocado á un palmo de suelo de acequia, tira dos filas y dos tercios de agua.

#### Capítulo 303.

A once brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Rubio*; tiene brancas de piedra, y palmo y medio de ancharia. Está sentada á cara de agua, la cual no ha de tener caída en Tormos, y está proveido se terraplene el brazal que va al caño de la *Olivera*.

#### Capítulo 304.

A cincuenta brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada tambien de *Rubio*, está colocada á cara de agua; y tiene dos palmos de ancharia y ha de estar tapada como se proveyó.

#### Capítulo 305.

A treinta y una brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de *Vadells*, un palmo á cara de agua; tiene seis dedos de diámetro.

*Capítulo 306.*

A setenta y ocho brazas de dicho caño ó roll se encuentra el caño llamado de los *Rubios*; tiene cinco dedos de diámetro, colocado á un palmo de cara de agua.

*Capítulo 307.*

A noventa y una brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro caño pequeño ó rollet llamado de la *Iglesia*, que tiene cinco dedos de diámetro; está colocado á dos palmos y medio de cara de agua, y tira fila y media.

*Capítulo 308.*

A diez y nueve brazas de dicho rollet se encuentra una boquera llamada de *Brisa*, colocada á cara de agua, y riega como puede.

*Capítulo 309.*

A cincuenta y nueve brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó rollet llamado del *Retor*; tiene seis dedos de diámetro colocado á un palmo y medio de cara de agua.

*Capítulo 310.*

A ciento nueve brazas de dicho roll se encuentra el rollet llamado de *Deona*, colocado á cara de agua, riega como puede y no tiene caída.

*Capítulo 311.*

A ochenta brazas de dicho rollet está el camino real de Benimamet y la presa llamada de *Fortamal*, siempre corriente.



*Capítulo 312.***BURJASOT.**

A veintinueve brazas de dicha presa de *Fortamal* se encuentra el rollet del molino *Batan*, término de *Burjasot*, colocado á tres palmos de cara de agua, y tira dos filas.

*Capítulo 313.*

A ciento setenta y una brazas de dicho rollet se encuentra el caño ó roll llamado de *Muños* al camino real; tiene diez dedos de diámetro, y está colocado á un palmo y medio de cara de agua, tira dos filas.

*Capítulo 314.*

A noventa y siete brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado de *Blasco*. = Este ha de estar cerrado por haberlo así proveído.

*Capítulo 315.*

A veintidos brazas de dicho caño ó roll cerrado se encuentra el roll llamado de los *Diablos*, sentado á suelo de acequia, tiene seis dedos de diámetro, y tira tres filas de agua.

*Capítulo 316.*

A veintisiete brazas de dicho caño ó roll se encuentra el rollet llamado del *Bale*, sentado á un palmo y medio á cara de agua; tiene seis dedos de diámetro.

*Capítulo 317.*

A ochenta y cuatro brazas de dicho rollet se

encuentra el caño ó roll llamado de *Havir*, sentado á cara de agua, y riega como puede.

#### Capítulo 318.

A ciento cincuenta y nueve brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado del *Pi*; tiene cinco dedos de diámetro, colocado á suelo de acequia, tira fila y media de agua.

#### Capítulo 319.

A sesenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra el puente de *Burjasot*, y desde dicho puente á sesenta y seis brazas y media se encuentra el caño ó roll llamado del *Abrevador*; tiene cinco dedos de diámetro, colocado á tres palmos y medio de cara de agua.

#### Capítulo 320.

A cuarenta y seis brazas de dicho caño ó roll se encuentra un roll llamado de *Pedrós* á tres palmos de cara de agua, tiene cinco dedos de diámetro. = No se encuentra en las escrituras de Puig, y debe constar en escritura de Vicente Valls.

#### Capítulo 321.

A sesenta y ocho brazas de dicho roll ó caño se encuentra el roll llamado del *Dotor Argues*, colocado tres palmos y medio de cara de agua, tiene siete dedos de diámetro, tira fila y media de agua: no ha de tener brazales.

#### Capítulo 322.

A ciento y nueve brazas de dicho roll ó caño se

encuentra el roll llamado de *Pedrós*, y por otro nombre de *Salforet*, colocado palmo y medio á cara de agua, tiene seis dedos de diámetro y tira dos filas.

*Capítulo 323.*

A ciento cuatro brazas de dicho caño ó roll hay otro llamado de *Pedrós*, á dos palmos y medio de cara de agua, y de seis dedos de diámetro.

*Capítulo 324.*

A ochenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado del *Colegio*, colocado á cara de agua, tiene nueve dedos de diámetro, y riega como puede.

*Capítulo 325.*

**GODELLA.**

A ochenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado de *Pardo*, colocado á suelo de acequia, tiene cinco dedos de diámetro, y tira dos filas de agua.

*Capítulo 326.*

A veinticinco brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado tambien de *Pardo*, colocado á dos palmos de cara de agua, tiene siete dedos de diámetro, y es para regar *alter*.

*Capítulo 327.*

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll del *Pi* se encuentra el puente de Godella, y desde dicho roll del *Pi* mediante treinta y tres brazas antes de

llegar al puente se encuentra una boquera llamada de *Pardo*.

*Capítulo 329.*

A treinta y seis brazas de dicho puente de *Godella* se encuentra el caño ó roll llamado del *Molino*, sentado á suelo de acequia, tiene ocho dedos de diámetro, tira cinco filas de agua.

*Capítulo 330.*

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Navarro* á cara de agua, tiene palmo y medio de ancha, riega como puede.

*Capítulo 331.*

A treinta y ocho brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Julian Cardó*, sentada á cara de agua, y riega como puede.

*Capítulo 332.*

A ciento y tres brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll del puente de *Coscollosa*, sentado á suelo de acequia, tiene ocho dedos de diámetro y tira cuatro filas de agua.

*Capítulo 333.*

A once brazas de dicho caño ó roll se encuentra el puente, y á diez y ocho brazas de dicho puente se encuentra otro caño ó roll llamado de *Coscollosa*, colocado á dos palmos de suelo de acequia, tiene seis dedos de diámetro, y tira dos filas de agua.

*Capítulo 334.*

A ciento y dos brazas de dicho roll se encuen-

tra el roll llamado de *Franch*, tiene siete dedos y medio de diámetro, colocado á un palmo á suelo de acequia, tira tres filas de agua.

#### Capítulo 335.

A veinte brazas de dicho roll se encuentra la boquera llamada de *Aligar*, y espera regar un altero.

#### Capítulo 336.

A veintidos brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Emfebrer*, sentada á cara de agua, y riega como puede.

#### Capítulo 337.

A cuarenta y dos brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado del *Chincholer*, colocado á mitad de acequia; tiene cinco dedos de diámetro, tira una fila de agua.

#### Capítulo 338.

A cuarenta y dos brazas de dicho rollet se encuentra otro caño ó roll llamado de la *Olivera*, sentado á un palmo á suelo de acequia, tiene nueve dedos de diámetro, y tira cuatro filas; está cerrado.

#### Capítulo 338. D.

A cuarenta y dos brazas de dicho caño ó roll se encuentra el rollet llamado de *Estellés* á modo de boquera, y riega un altero.

#### Capítulo 339.

A ochenta y dos brazas de dicho rollet se encuentra otro caño ó roll llamado de la *Olivera*,

sentado á un palmo á suelo de acequia , tiene nueve dedos de diámetro y tira cuatro filas.

#### Capítulo 340.

A cien brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado de *Masó* , sentado á un palmo á suelo de acequia; tiene ocho dedos de diámetro , y tira cuatro filas de agua.

#### Capítulo 341.

A cincuenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera grande á cara de agua , que es menester para regar cómodamente.

#### Capítulo 342.

### ROCAFORT.

A veinte brazas de dicha boquera ó de dicho caño ó roll de *Masó* se encuentra el roll llamado *Enferrís* ; tiene diez dedos de diámetro , sentado á suelo de acequia , tira siete filas de agua.

#### Capítulo 343.

A ciento doce brazas de dicho roll se encuentra el rollet llamado de los *Frailes* , no ha de caer en *Enferrís* ; ha de ser altero y regar como pueda.

#### Capítulo 344.

A veinticuatro brazas de dicho caño ó rollet se encuentra el puente , y á ciento cincuenta brazas del puente se encuentra el roll llamado del *Almeler* ; tiene ocho dedos y medio de diámetro , colocado á suelo de acequia , tira seis filas y un cuarto de agua.

*Capítulo 345.***MASARROCHOS.**

A doscientas quince brazas de dicho roll se encuentra la fila de *Masarrochos*, sentada á suelo de acequia; tiene doce dedos y medio de diámetro, tira siete filas de agua.

*Capítulo 346.*

A veinte brazas de dicha fila se encuentra una boquera llamada de *Granell*, de un palmo de ancho á cara de agua.

*Capítulo 347.*

A ochenta y cuatro brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Aznar*, colocada á cara de agua, con brancas de piedra; tiene catorce dedos de ancharia, riega como puede.

*Capítulo 348.*

A treinta y tres brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Puchasons* de la misma forma que la antecedente.

*Capítulo 349.*

A treinta y tres brazas de dicha boquera está el puente del camino real de Masarrochos.

*Capítulo 350.*

A diez y ocho brazas de dicho puente se encuentra la boquera llamada de *Berdet*; tiene un palmo de ancharia, riega de barba de acequia, con brancas de piedra.

*Capítulo 351.*

A treinta y cinco brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de *Engarcía*, colocado á suelo de acequia; tiene seis dedos de diámetro, y tira dos filas de agua.

*Capítulo 352.***MONCADA.**

A cuatro brazas de dicho caño ó roll de *Engarcía* está el roll llamado de *D. Luis Carrós*, el cual no ha de caer en el roll; tiene siete dedos de diámetro, con brancas de piedra de ancharia de un ladrillo.

*Capítulo 353.*

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll se halla la boquera llamada de *Encarrós*, á cara de agua, con brancas de piedra de la ancharia de un ladrillo ordinario; se ha de hacer paredon á cuenta del dueño de la tierra, por cuanto ha roto el cajero.

*Capítulo 354.*

A cincuenta y seis brazas de dicha boquera está el caño ó roll llamado tambien de *Encarrós*; tiene siete dedos de diámetro ó tres palmos á cara de agua: ha de estar cerrada la boquera; tira dos filas y dos tercios fuera cuadrado, y tiene *explor* al roll de *Engarcía*.

*Capítulo 355.*

A ciento cincuenta y tres brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro rollet llamado de *Encarrós*



que tambien ha de quedar; tiene siete dedos de diámetro sentado á palmo y medio de cara de agua, da dos filas fuera cuadrado, y tiene *explor* al caño ó roll de *Encalp*. Este roll y el antecedente han de regar todas las tierras de *Encarrós*.

#### Capítulo 356.

A diez y ocho brazas de dicho rollet está el caño ó roll llamado de *Encalp*, que es de siete dedos de diámetro, sentado á suelo de acequia; tira cuatro filas y tres cuartos fuera cuadrado.

#### Capítulo 357.

A veintiuna brazas de dicho caño ó roll se halla el roll llamado de *D. Lorenzo*, colocado á dos palmos de cara de agua, y tiene once dedos de diámetro, tira dos filas de agua fuera cuadrado, pero riega de cuadrado.

#### Capítulo 358.

A cincuenta y una brazas de dicho roll está el puente real, y á treinta y siete brazas de dicho puente está la boquera llamada de *Lloret* con dos brancas de piedra y dos regatas; traviesa la pared, y está á cara de agua.

#### Capítulo 359.

A cuarenta y una brazas de dicha boquera está la llamada de *Carsi* con brancas de piedra, tiene un palmo de trecho y sangría ó *explor* el caño de Benifaraix muy alto.

#### Capítulo 360.

A doce brazas de dicha boquera está el caño ó

roll de Benifaraix (antes del puente de Moncada) colocado á suelo de acequia; tiene diez dedos de diámetro, tira seis filas y cuartos de agua.

#### Capítulo 361.

A siete brazas de dicho rollet ó puente está la boquera ó rollet llamado de *Blanes*, sentado á cara de agua, riega cuadrado y como puede.

#### Capítulo 362.

A sesenta y tres brazas de dicho rollet ó boquera está la del *Gobernador* de Moncada, que es caño ó rollet, colocado en un paredon, y riega de cuadrado.

#### Capítulo 363.

A veinticinco brazas de dicha boquera está la presa del *Pontarró* á la parte de arriba como en todo tiempo.

#### Capítulo 364.

A cincuenta brazas de dicha presa está el cuadrado de Moncada con blancas de piedra; tiene de ancho trece palmos, y de alto ocho; se cierra en dia de cuadrado con vigas y tablados; y tambien se cierra de quince á quince dias, no habiendo impedimento de seca, segun reales privilegios.

#### Capítulo 365.

A diez brazas de dicho cuadrado está la fila de *Alfara*, colocada á suelo de acequia; tiene cinco dedos de ancha y cuatro palmos de alta; tira trece filas de agua.

#### Capítulo 366.

A treinta y seis brazas de dicha fila está el caño

ó rollet de *Naquila*, colocado á cara de agua; pasa una canal por sobre la fila de *Alfara*, y tiene una sangría ó *explor* muy pequeño que cae á la fila.

#### Capítulo 367.

A cincuenta y tres brazas de dicha fila de *Alfara* se encuentra el puente del molino de Moncada; está dicho molino en medio del camino y de la acequia.

#### Capítulo 368.

Va dicha acequia por parte arriba del camino de *San Diego de Alfara*, y de allí al molino de *Alfara*; y desde dicho molino al cano ó sifon del Rio Seco; y midiendo desde dicho puente del molino de Moncada hasta la boca de la entrada del cano hay cuatrocientas setenta brazas. El cano pasa por bajo del Rio Seco, y tiene de largo sesenta y tres brazas, y la salida á la otra parte del Rio está ya en término de Vinalesa.

#### Capítulo 369.

### VINALESA.

A treinta brazas de la salida del Rio Seco, caminando por parte abajo de la acequia, está la presa dels *Alcabons*, siempre corriente.

#### Capítulo 370.

### VILANESA Y DESIERTOS.

A doscientas diez y siete brazas de dicha presa está el caño ó roll llamado de *Carraixet*, colocado

á suelo de acequia; tiene doce dedos de diámetro segun concordia, y tira cuatro filas y media de agua.

### Capítulo 371.

A once brazas de dicho caño ó roll hay una boquera llamada de *Guillem*, es muy alta, riega como puede, tiene brancas de piedra y un palmo de ancharia.

### Capítulo 372.

A cuarenta y siete brazas de dicha boquera está el caño ó rollet llamado de los *Huertos*, sentado á dos palmos de cara de agua; tiene once dedos de diámetro, tira tres filas, y riega como puede.

### Capítulo 373.

A veintisiete brazas de dicho rollet está la fila de *Meliana*, sentada á suelo de acequia; tiene de alzada seis palmos y tres dedos, y de ancharia nueve dedos, con gafas de hierro, y un paredon largo hasta otra boquera llamada del *Secretari*.

### Capítulo 374.

A cincuenta brazas de dicha boquera del *Secretari* hay un caño ó rollet altero, llamado del *Sentari*, de doce dedos de diámetro, y está sentado á cara de agua.

### Capítulo 375.

A cuarenta y tres brazas de dicho rollet está una boquera á modo de fila llamada de *Vicente Gurrea*, tiene tres dedos de ancho, y riega altero.

### Capítulo 376.

A veintidos brazas de dicha boquera está otra

llamada tambien de *Gurrea*, con paredones; tiene de ancho un palmo y dos dedos, riega como puede.

#### Capítulo 377.

A cincuenta y seis brazas de dicha boquera está otra, que es la tercera, llamada tambien de *Gurrea*, y tiene un palmo y cuatro dedos; riega tambien de muy alto.

#### Capítulo 378.

A diez y ocho brazas de dicha tercera boquera está el caño ó roll llamado de *Foyos*, colocado á suelo de acequia; tiene doce dedos de diámetro; tira cinco filas de agua.

#### Capítulo 379.

A tres brazas de dicho roll está una boquera llamada de *Navadía*, tiene un palmo de ancharia, y riega alto.

#### Capítulo 380.

A cuarenta y cinco brazas de dicha boquera está la llamada tambien de *Navadía*, con paredones de un palmo y tres dedos, riega altero.

#### Capítulo 381.

A sesenta y siete brazas de dicha boquera está otra boquera tambien de *Navadía*, y riega altero.

#### Capítulo 382.

A treinta brazas de dicha boquera está el caño ó roll llamado de *Encardó*, colocado á un palmo de suelo de acequia; tiene ocho dedos de diámetro, tira tres filas de agua.

*Capítulo 383.*

A veintidos brazas de dicho caño ó roll se halla la boquera llamada de *Martinez*, con paredones de palmo y medio de ancharia, riega altero.

*Capítulo 384.*

A sesenta y dos brazas de dicha boquera está otra llamada también de *Martinez*, en la misma conformidad que en la primera, y también riega altero.

*Capítulo 385.*

A diez brazas de dicha boquera está la otra llamada de *Andrés*, en la misma conformidad que la primera de *Martinez*, y riega también de alto.

*Capítulo 386.*

A diez y siete brazas de dicha boquera hay otra llamada también de *Martinez*, con paredones, riega igualmente alto.

*Capítulo 387.***ALBALAT.**

A diez brazas de dicha boquera está el caño ó roll del molino de *Albalat*, á suelo de acequia; tiene diez y seis dedos, según escritura recibida por *Andrés Puig*, y según otra recibida por *Vicente Valls*, ha de tener diez y siete dedos; tira nueve filas según la escritura recibida por *Puig*.

*Capítulo 388.*

A cinco brazas de dicho caño ó roll está la boquera llamada de *Naremolina*, riega alta.

*Capítulo 389.*

A sesenta y seis brazas de dicho caño ó roll del molino está la fila de *Albalat*, y en este medio tres boqueras de alteros de *Naremolina*; y dicha fila tiene dos palmos y cuatro dedos dealzada, y tambien un paredon de piedra carretal que sostiene la fila cargando sobre ella; tira nueve filas de agua.

*Capítulo 390.*

A cincuenta brazas de dicha fila está la boquera llamada de *Navarro* á cara de agua, riega de alto.

*Capítulo 391.*

A ochenta y nueve brazas de dicha boquera está la llamada tambien de *Navarro*, riega tambien alta.

*Capítulo 392.*

A sesenta brazas de dicha boquera está el puente del *Recholar*, hay una boquera al lado del puente llamada de *Sadorní*, con paredon de ladrillo; riega alta.

*Capítulo 393.*

A ciento y veinte brazas de dicho puente del *Recholar* está otra boquera llamada de *Miró* con brancas de piedra, riega alta.

*Capítulo 394.*

A sesenta y cuatro brazas de dicha boquera hay otra llamada *dels Serres* con paredones, tira de alteros como puede.

*Capítulo 395.*

A ochenta y cuatro brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Serra* con brancas de piedra, y riega alta.

*Capítulo 396.***ALBALAT Y MUSEROS.**

A diez brazas de dicha boquera está el caño ó roll de *Albuixech*, sentado á suelo de agua; tiene seis dedos de diámetro, tira cuatro filas de agua.

*Capítulo 397.*

A cuatro brazas de dicho caño ó roll se halla el roll llamado *Plans*, á cara de agua.

*Capítulo 398.*

A setenta y siete brazas de dicho rollet está la boquera llamada de *Casani* al lado del mojon, con paredones; riega de alto.

*Capítulo 399.***MUSEROS.**

A cuarenta y cuatro brazas de dicha boquera está el caño ó roll de *Museros* llamado del *Molino*, sentado á suelo de acequia, tiene trece dedos y medio de diámetro, y tira siete filas.

*Capítulo 400.*

A ciento trece brazas de dicho rollet está la boquera llamada de *Pertusa* con paredones, riega alta.



*Capítulo 401.*

A veintiocho brazas de dicha boquera está otro rollet llamado de *Pertusa*, tiene nueve dedos de diámetro, riega altero, colocado á cara de agua.

*Capítulo 402.*

A cuarenta y siete brazas de dicho rollet hay una boquera llamada tambien de *Pertusa*, riega alta.

*Capítulo 403.*

A veintidos brazas de la segunda boquera de *Pertusa* está el caño ó roll llamado de la *Mora*; tiene siete dedos de diámetro, tira tres filas de agua.

*Capítulo 404.*

A seis brazas de dicho caño ó roll está la boquera llamada de *Adell*, riega alta, está argamazada y cubierta.

*Capítulo 405.*

A treinta y tres brazas de dicha boquera hay un rollet altero llamado de *Andreu*, riega como puede.

*Capítulo 406.*

A cuarenta y una brazas de dicho rollet está la boquera de *Cortes*; riega altero.

*Capítulo 407.*

A ocho brazas de dicha boquera está la fila llamada del *Canal* á manera de roll; riega altero.

*Capítulo 408.*

A cuarenta y tres brazas de dicha fila está la boquera altera llamada de *Fernandez*.

*Capítulo 409.*

A diez y ocho brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Sanz*, con paredones de dos palmos y cuatro dedos; tambien riega de alto.

*Capítulo 410.*

A seis brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Sanz*.

*Capítulo 411.*

A ciento diez y ocho brazas de dicha boquera está otra boquera altera llamada tambien de *Sanz*.

*Capítulo 412.*

A ciento y treinta brazas de dicha tercera boquera de *Sanz* está la fileta de *San Onofre*, á la parte abajo del puente de Museros, y dicha fila tiene un caño pequeño ó rollet colocado á suelo de acequia, de un palmo de diámetro; y tira dos filas de agua.

*Capítulo 413.*

A diez y seis brazas de dicha fileta hay un caño pequeño ó rollet llamado *dels Freres*; riega como puede.

*Capítulo 414.*

A ciento y cinco brazas de dicho rollet hay una boquera llamada de *Adell*, riega como puede, y muy altera.

*Capítulo 415.*

A ciento veinte brazas de dicha boquera hay un caño pequeño ó rollet llamado *dels Freres*, con paredon, riega de alto.

*Capítulo 416.*

A ciento quince brazas de dicho rollet está la otra boquera llamada *dels Freres*, y es tambien altera.

*Capítulo 417.*

A cincuenta y cinco brazas de dicha boquera está la fila llamada del *Abre*, sentada á suelo de acequia, con caño ó roll de siete dedos y medio de diámetro; tira dos filas de agua.

*Capítulo 418.*

A sesenta y seis brazas de dicha fila está el caño ó roll llamado de *D. Jaime*, sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, riega altero, y entre semana está cerrado.

*Capítulo 419.*

A treinta y tres brazas de dicho caño ó roll hay un rollet pequeño, altero, y no ha de haber boquera, sino que ha de regar por el caño.

*Capítulo 420.*

A cincuenta y tres brazas de dicho roll pequeño está un caño ó roll llamado de *Juan*, á dos palmos de suelo de acequia, riega altero.

*Capítulo 421.*

A ciento diez y ocho brazas de dicho caño ó roll está el puente de la *Pombalda*, y desde dicho puente al rollet de la *Pombalda* riega altero, tiene siete dedos de diámetro, sentado á dos palmos de suelo de acequia.

*Capítulo 422.*

A cincuenta y cinco brazas está el rollet altero llamado de *San German*.

*Capítulo 423.*

A veinte y dos brazas de dicho rollet hay otro rollet altero llamado de *Sanz*.

*Capítulo 424.*

A cien brazas de dicho rollet hay otro rollet llamado de *Miralles*, sentado á suelo de acequia; tiene ocho dedos de diámetro, riega en tanda de altero, y entre semana está cerrado.

*Capítulo 425.*

A treinta y dos brazas antes de llegar al convento de la Magdalena está la fila de *Rafalet*; es un caño ó rollet sentado á suelo de acequia, tiene doce dedos de diámetro, tira seis filas.

*Capítulo 426.***MASAMAGRELL.**

A veinte brazas de dicha fila está la branca de la *Magdalena*, y dentro del huerto de dicho convento hay un caño pequeño ó rollet de seis dedos de diámetro, colocado á un palmo de suelo de acequia; tira una fila de agua.

*Capítulo 427.*

A veinticinco brazas está la boquera llamada de

la *Marquesa*, riega altero de la *Coma*; y siguiendo la acequia entre el convento y el molino desde la *Coma* hay un azarbe de Masamagrell y Rafel-Buñol.

*Capítulo 428.*

A sesenta y seis brazas de dicha boquera de la *Marquesa* está el caño ó rollet llamado tambien de la *Marquesa*, colocado á suelo de acequia, vuelve la agua á la acequia madre, y riega cuando quiere; y de allí á once brazas está la branca de la almenara del molino de la *Marquesa* en medio de la acequia.

*Capítulo 429.*

A sesenta y cinco brazas está el caño ó roll de *Masamagrell*, sentado á suelo de acequia; tiene quince dedos de diámetro, tira, por haberse abierto todas las aguas corrientes, cinco filas de agua.

*Capítulo 430.*

A sesenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll está el puente del azagador de Masamagrell.

*Capítulo 431.*

A treinta y cinco brazas de dicho puente está la fila de *Pedra* con caño sentado á dos palmos á suelo de acequia; riega altera y entre semana está cerrada.

*Capítulo 432.*

A sesenta y seis brazas de dicha hay un caño ó rollet altero llamado de *na Carbonella*, á dos palmos de suelo de acequia, riega altera.

*Capítulo 433.*

A sesenta brazas hay otro rollet altero llamado

de *Izquierdo*, colocado á cuatro palmos de suelo de acequia.

*Capítulo 434.*

A tres brazas de dicho rollet está una boquera altera, con paredones de un palmo de ancho.

*Capítulo 435.*

A sesenta y dos brazas de dicha boquera está la fila baja, hay un caño ó roll sentado á suelo de acequia. Tiene nueve dedos y medio de diámetro, y tira dos filas.

*Capítulo 436.*

**TERMINO DE LA PUEBLA DE FARNALS.**

A ochenta brazas de dicha fila baja hay un caño ó rollet altero llamado de *Ortiz*.

*Capítulo 437.*

A diez y ocho brazas de dicho rollet hay una boquera altera; no tiene brancas.

*Capítulo 438.*

A veintiseis brazas de dicha boquera hay un caño ó roll de la *Cruz* ó *Puebla de Farnals*, colocado á suelo de acequia, de doce dedos de diámetro, tira cuatro filas y media de agua.

*Capítulo 439.*

A treinta y siete brazas de dicho caño ó roll hay una boquera llamada del *Marqués*, riega altero.

*Capítulo 440.*

A veinticinco brazas de dicha boquera hay otra

llamada del *Marqués*, riega altera y no puede tomar agua del caño ó roll de la *Cruz*.

*Capítulo 441.*

**TERMINO DE RAFEL-BUÑOL.**

A treinta y tres brazas de dicha boquera está la fila llamada *dels Carbonells*, con caño ó roll sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira una fila.

*Capítulo 442.*

A veinte brazas de dicha fila hay un caño ó rollet altero llamado de *Rodrigo*.

*Capítulo 443.*

A veintidos brazas de dicho rollet hay un caño ó roll altero llamado tambien de *Rodrigo*.

*Capítulo 444.*

A diez y nueve brazas de dicho caño ó roll está otro roll altero llamado de *Sanz*.

*Capítulo 445.*

A veinticuatro brazas de dicho roll está una boquera de *Doña Aparicia*; es altera.

*Capítulo 446.*

A veinticuatro brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Ortíz*, y es altera.

*Capítulo 447.*

A veintisiete brazas de dicha boquera está el

caño ó roll llamado de *Maflor*, colocado á suelo de acequia; tiene diez dedos de diámetro, tira dos filas y dos tercios.

*Capítulo 448.*

A veinte brazas de dicho caño ó roll está un rollet altero del *Marqués de Benedites*; se ha de cegar la estremidad de dicho rollet, y está cegado el caño ó roll mayor.

*Capítulo 449.*

A veintisiete brazas de dicho rollet está el puente de *Rafel-Buñol*.

*Capítulo 450.*

A treinta y siete brazas de dicho puente está el rollet altero llamado de la *Marquesa*.

*Capítulo 451.*

A dos brazas de dicho caño ó roll está el roll llamado de *Colomer*, á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira media fila, y riega un poco entre semana y el domingo.

*Capítulo 452.*

A diez brazas de dicho caño ó roll hay una boquera altera llamada de *Exarchs*.

*Capítulo 453.*

A treinta y tres brazas de dicha boquera hay otra altera llamada tambien de *Exarchs*.

*Capítulo 454.*

A veinticuatro brazas de dicha boquera está el puente de los huertos, y hay una boquera altera.



*Capítulo 455.*

A treinta y dos brazas está el caño ó roll llamado de la *Grefa*, sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira poca agua, riega como puede entre semana y el domingo, y bastante alto hasta la primera parada.

*Capítulo 456.*

A tres brazas está la boquera llamada de *Diamana*, en medio del puente de Cebolla.

*Capítulo 457.*

A nueve brazas está la boquera de *Aparici*, altera.

*Capítulo 458.*

A treinta brazas está la boquera de *na Aparicia*.

*Capítulo 459.*

A cuarenta brazas está el rollet llamado de *Grefa*, sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira dos tercios de fila, y riega entre semana un altero hasta la primera parada.

*Capítulo 460.*

A trece brazas está la boquera de *Exarchs*, altera.

*Capítulo 461.*

A cuarenta y dos brazas está el caño ó roll llamado de *Sancho*; tiene un palmo de diámetro, y es altero.

*Capítulo 462.*

A veintidos brazas está la boquera llamada de *Ortiz*, tambien alta.

*Capítulo 463.*

A veintidos brazas está la boquera de *Castella*, altera.

*Capítulo 464.*

A veinticinco brazas está la boquera de *Sancho*, altera.

*Capítulo 465.*

A veintiseis brazas están dos boqueras, cerca la una de la otra, y llamadas de *Exarchs*, alteras.

*Capítulo 466.*

A ocho brazas de dichas dos boqueras hay otra tambien de *Exarchs*, altera.

*Capítulo 467.*

A ocho brazas está otra boquera de *Exarchs*, altera.

*Capítulo 468.*

A cuarenta y ocho brazas está la última boquera de *Exarchs*.

*Capítulo 469.*

A diez y ocho brazas de dicha última boquera está la tandra del *Puig*, entran en ella dos filas de agua, estando abiertos todos los agujeros corrientes; tiene nueve palmos de ancharia; la tandra de *Puzol* tiene once palmos y medio de ancharia y el tallamar que los divide tiene cuatro palmos y medio de alto, y de ancho un palmo. A la parte de abajo la del *Puig* tiene cuatro palmos de enlosado con encage de partidior, y por delante dos palmos de enlosado; y la de *Puzol* está en dicha conformidad. En medio de las tanderas hay un rastrillo con seis piedras de ocho dedos de ancho.

*Capítulo 470.*

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en diez y ocho de Octubre de mil seiscientos sesenta, que está continuada al fol. 93, pág. 2 de un libro grande con cubiertas de pergamino, titulado *Definitiones* de la comuna y acequia Real del año mil seiscientos cuarenta y seis, se encuentra: Que el lugar de Puzol, pretendiendo estar agraciado en que durante la tanda del Puig y Puzol pudiesen regar las tierras alteras del Rio Seco hácia abajo, como se encuentra dispuesto en el capítulo setenta y siete, número 1.º, fol. 49 del libro negro, y que solo podrian regar dichas tierras alteras el domingo al salir el sol todo el dia hasta ponerse el sol; se acordó tomar sobre esto la correspondiente resolución, despues de acabada la visura de la acequia Real hasta el caño ó roll de la *Vinadera*.

*Capítulo 471.*

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en tres de Enero de mil setecientos setenta y uno, que está continuada en dicho libro, pág. 121, fue proveido que se mirasen todas las tierras que riegan como alteras así de encima como de bajo acequia, así por barba de acequia como por boquera, roll ó filas bajas, desde el Rio Seco hácia abajo, recibiendo escritura de todas las tierras que encontrarían como alteras, de quién eran, y cuántas cahizadas, por qué puntos se regaban, y en qué términos ó universidades estaban, para que por el tiempo constasen las tierras que se regaban como alteras, y cuántas jovadas componían, para que de

esta manera se viniese en conocimiento de si dichos alteros podian regar ó no en los dias de tanda del *Puig y Puzol*.

### Capítulo 472.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE VINALESA.

Primero: Por el caño ó roll de *Carraixet* encontraron, que deben regarse como alteras dos cahizadas poco mas ó menos, propias de un tal Coll, de Vinalesa. = Item: Por la boquera llamada de *Juan Guillem* y por la parte de bajo de dicha acequia se encontraron dos boqueras, por la una de las cuales se riegan nueve hanegadas de tierra, la mitad propias de la herencia de Gaspar Rausell, y la otra mitad de Gaspar Andrés; y por la otra boquera se riegan dos cahizadas de tierra viña del secretario Olmo.

### Capítulo 473.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE FOYOS.

En el principio de dicho término se encuentra una boquera que por ella se riegan cuatro cahizadas de tierra del secretario Olmo: despues se sigue otra boquera que por ella se riega una cahizada de tierra de dicho secretario: despues se encuentra un rollet por el cual se riegan tres cahizadas de tierra de dicho secretario: despues, siguiendo dicha acequia, se encuentra una boquera que riega nueve hanegadas de tierra de Vicente Burrea: despues se encuentra otra que por ella se riegan cuatro cahizadas del mismo Burrea: y por el caño ó roll llamado de

*Foyos* se riegan los alteros siguientes. = En el primer brazal se riegan tres cahizadas, parte viña y parte tierra campa de Francisco Saurí. Item: tres hanegadas de moreras que están bajo de las sobredichas, de Isabel Saurí. Item: por el segundo brazal se riega una cahizada de tierra campa de la viuda de Miguel Badía. Item: nueve hanegadas de tierra viña que están al lado de la sobredicha cahizada acequia en medio de la acequia de Badía: y despues de dicho caño ó roll se encuentran tres boqueras en el cajero de la acequia Real, que se riegan por ellas como de alteros tres cahizadas de tierra campa de dicha viuda de Badía; esto es, cada cahizada por su boquera. Item: por el rollet altero llamado de *Encardó* se riegan las tierras siguientes. = Nueve hanegadas tierra de dicha viuda de Badía, y despues del caño ó roll se encuentran dos boqueras por las cuales se riegan cuatro cahizadas de tierra viña de Juan Martinez, y despues siguiendo dicha acequia, á la parte de bajo se encuentra otra boquera por la cual se riegan dos cahizadas tierra viña de Juan Andreu.

TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE ALBALAT  
DELS SORELLS.

En su principio encontraron una boquera á la parte de bajo de dicha acequia, y vieron que por ella se riegan nueve hanegadas de tierra viña de la viuda de Estévan Remolí: despues de dicha boquera se sigue la fila de *Albalat*, por la cual se riegan ocho hanegadas de tierra de Miguel Gimeno y tres hanegadas del conde de Albalat: despues de dicha fila se siguen cuatro boqueras, por las cuales se

riegan tres cahizadas tierra viña del doctor Navarro: en seguida de dichas cuatro boqueras se encuentra otra que riega tres cahizadas de tierra viña de Juan Bautista Sadorni: despues se sigue otra boquera que riega nueve hanegadas tierra viña de Vicente Audi-vert: despues se sigue otra boquera que riega dos cahizadas tierra viña, la una de Vicente Serra, y otra de la viuda de Mallol, y en el fin del término de Albalat, á la parte bajo de dicha acequia, hay otra boquera que riega tres cahizadas de tierra campa del referido Vicente Serra. Y desde allí acudieron á la parte de arriba de dicha acequia á una fila llamada *les Huitenes*, por la cual se riegan las tierras alteras siguientes. = Tres cahizadas de tierra campa, las dos de Luis Martinez, y la otra del conde de Albalat. Item: una tierra campa de Domingo Adam. Item: otra cahizada de Bautista Falcó. Item: otra cahizada de los herederos de Pedro Juan Fuster. Item: dos cahizadas y tres hanegadas de Vicente Serra. Item: una cahizada de José Climent. Item: otra cahizada de Jaime Rodrigo. Item: nueve hanegadas de la viuda del Rafol: Item: seis cahizadas del doctor Navarro.

### Capítulo 475.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE MUSEROS.

Por la acequia de *les Huitenes* encontraron que se riegan de alteros las tierras siguientes. = Del conde de la Villanueva seis cahizadas: de Juan García tres cahizadas y tres hanegadas tierra viña: de Francisco nueve hanegadas: de la viuda Namiconda una

cahizada : de Bernardo Adell cinco cahizadas : del clero de San Martin una cahizada : de Na Albarada una cahizada : de Estévan Juan cinco cahizadas ; y desde dicho sitio pasaron á la parte de abajo de dicha acequia Real , y siguiendo aquella , despues de las boqueras mencionadas en el capítulo antecedente , no se encontró otro roll ni boquera sino el roll ó caño , y que por este no se regaba altero ninguno , y pasado dicho roll se encontró un rollet que se riegan por él los alteros siguientes. = Dos cahizadas de tierra campa y garroferas de Guillem Claus : nueve hanegadas de tierra viña de la viuda de Tomás Martinez. Despues de dicho rollet se encuentra una boquera por donde se riegan siete hanegadas de tierra campa de Vicente Casals. Despues hay un rollet por donde riegan cinco hanegadas de tierra de dicho Casals. Item : dos cahizadas de José Catalina. Despues se sigue una boquera por donde se riega una viña de Sebastian Ferrandis , que serán dos cahizadas. De allí pasaron al caño ó roll del *Molino* , y encontraron que debian regarse por él cinco cahizadas de tierra olivar del conde de Peñalva , y diez hanegadas de tierra viña del clero de San Juan. Y siguiendo dicha acequia por la parte de bajo encontraron una boquera y despues un rollet , y consecuentemente otra boquera , y por dichas boqueras y rollet se riegan los alteros siguientes. = De D. Jaime Pertusa cinco cahizadas tierra viña : de Bernardo Adell una cahizada viña : de la herencia de Abarado tres cahizadas de tierra olivar. Y despues encontraron el caño ó roll por el cual no se riega ningun altero. Despues se sigue una boquera que riega ocho cahizadas y media de tierra

viña de Bernardo Adell. Y despues se sigue un rollet pequeño por donde se riegan las tierras siguientes. = De Mosen Real dos cahizadas tierra viña: de Francisco Andreu dos cahizadas tierra moreral y viña; despues se sigue una boquera por donde se riega una cahizada de Bautista Martinez. Y de allí acudieron á la fila llamada de *Casals* en dicho término de Museros, á la parte de bajo de dicha Real acequia, por la cual se riegan los alteros siguientes. = Una cahizada tierra olivar de la viuda Catalina: del conde de la Villanueva nueve hanegadas: de Gregorio Muños ocho hanegadas tierra campa: de José Andillo tres hanegadas: de José Celda tres hanegadas: de Mosen Real ocho hanegadas: de la herencia de Abarado dos cahizadas: de Pedro Nofre una cahizada: del conde de Villanueva dos cahizadas: de la viuda Micona cinco hanegadas: de Pedro Nofre una cahizada: de Gaspar Hernandez dos cahizadas y dos hanegadas; y de Nofre Celda cinco hanegadas. Y despues de reconocido dicho riego se volvieron á dicha fila del *Casal*, y siguiendo dicha Real acequia encontraron una boquera por la cual se riegan ocho hanegadas tierra viña de Mosen Real: y despues se siguen dos boqueras por donde se riegan dos cahizadas de tierra. Despues consecutivamente se encuentran seis boqueras hechas en el cajero de dicha Real acequia, por donde se riegan diez cahizadas de D. Pedro Sanz: y despues de dichas boqueras se sigue la fila de *San Onofre*, y despues de ellas se encuentran tres boqueras en el cajero de la Real acequia y un rollet por donde riegan diez y seis cahizadas de tierra campa, viña y olivar del convento de San Onofre. De dicho rollet



pasaron á la fila del *Abreco de la Post*, por la que tan solamente se riegan ocho hanegadas tierra viña de José Alcaina. Y prosiguiendo dicha acequia á la parte de bajo encontraron un rollet altero llamado de *Pertusa*, por donde se riegan los alteros siguientes. = Siete hanegadas tierra de José Alcaina: una cahizada de la viuda Ana Andresa: otras dos cahizadas de la misma viuda: cuatro cahizadas tierra viña y campa de la misma viuda: diez hanegadas de la misma viuda: de Felix Fort tres hanegadas: de Juan Roig una cahizada tierra viña: del mismo dos cahizadas tierra viña y campa: de Miguel Ruiz una cahizada tierra viña: de Felipe Font una cahizada: de Miguel Ruiz una cahizada: del dicho otra cahizada: de la viuda de Gerónimo Micó una cahizada tierra viña: de José Ruiz diez hanegadas: del mismo nueve hanegadas: de Albarado dos cahizadas: de Estévan Juan cuatro hanegadas y media: de Mosen Real una cahizada. Y despues de fenecido dicho riego volvieron al dicho roll de *Pertusa*, y siguiendo la acequia, despues de dicho rollet, se encontraron dos boqueras por las cuales se riegan seis cahizadas de D. Jaime Pertusa: y despues se encuentra un rollet por donde se riegan diez hanegadas de Juan Ruiz: y despues otra boquera que riega cinco cahizadas tierra viña y campa de Estévan Juan: y de allí pasaron al caño ó roll de la *Eobalda* á la parte de bajo, y encontraron que riega los alteros siguientes. = Ocho cahizadas olivar del clero de San Martin, y por ser tan altero se regaba por barba de acequia, y por una boquera que hay despues de dicho rollet: dos cahizadas de tierra perdida de Falcó de la Plana: de Pedro Aguilar tres

cahizadas tierra viña : de Mosen Real nueve hanegadas : de Miguel Abad dos cahizadas de viña y campa : de Antonio Puig nueve hanegadas de tierra : despues de la boquera referida que está en seguida de dicho roll se encuentra otra , y por aquella se riegan tres cahizadas viña de Antonio Sanz. De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Miralles* , y encontraron que por aquel se riegan cuatro cahizadas de Miguel Falcó de la Plana.

### Capítulo 476.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE MASAMAGRELL.

Dentro del huerto de la Magdalena hay un rollet por donde se riega el huerto de dicho convento : de Miguel Gimenez una cahizada tierra campa y viña : de la viuda de Martinez una cahizada de Olivar : de Pedro Carbonell una cahizada tierra campa : de la viuda de Comisa dos hanegadas : de Vicente Sanz cuatro hanegadas tierra olivar : de Gerónimo Leon siete hanegadas de viña y campa : de Jaime Beltran dos hanegadas tierra campa : de Bautista Carbonell una cahizada olivar. Y despues se encontraron dos boqueras , por donde se riegan ocho cahizadas tierra campa y viña del marqués de Benedites ; y de allí acudieron á la fila llamada de la *Piedra* , por la cual se riegan las tierras siguientes. = Diez hanegadas tierra campa de Ramona : de la viuda de Carbonell cinco hanegadas tierra : de Salvador García tres cahizadas olivar : de Bautista Sivera una cahizada : de Juan Sancho cinco hanegadas : de Melchor Llopis una cahizada : de Miguel

Redolat siete hanegadas: de Miguel Julvi siete hanegadas: de Julian Izquierdo una cahizada: de Domingo García dos cahizadas tierra campa; y de Pedro Ballesat cinco hanegadas tierra campa. Y fenecido dicho riego pasaron á la fila de *Masamagrell*, y por no regarse por esta ningun altero, prosiguiendo dicha acequia, pasaron á un caño ó rollet por el cual se riegan tres cahizadas de viña de Carbonells; y despues se encontró otro rollet, por donde se riegan cinco hanegadas tierra viña de Antonio Izquierdo. Despues se encuentra una boquera por donde se riegan cinco hanegadas tierra viña de Tomás Carrell. Y de allí pasaron á la fila baja, por la cual se riegan los alteros siguientes. = De Miguel Julvi nueve hanegadas de tierra viña: de Pedro Villart dos cahizadas viña: de la viuda de Domingo Redollat diez hanegadas: de Melchor Llopis una cahizada viña: de Pedro Tort una cahizada: del dicho Tort dos cahizadas: de la viuda de José Carbonell siete cahizadas tierra viña, campa y olivar: de Esperanza Martorell tres cahizadas de tierra viña, campa y olivar: de Jaime Carbonell dos cahizadas y cuatro hanegadas: de Pedro Aragonés una cahizada: de Vicente Ferrer una cahizada: de Joaquin Ferrer de la Pobla, dos cahizadas; y de la viuda de Carbonell una cahizada de tierra viña.

### *Capítulo 477.*

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE LA PUEBLA DE FARNALS.

En su principio encontraron un rollet altero, por el que se riegan tres cahizadas tierra campa de

la marquesa de Benedites: y de allí pasaron al caño ó roll llamado de la *Cruz*, el cual corre desde el martes hasta el domingo inclusive, y está cerrado el lunes. Y de allí acudieron á dos boqueras que hay despues de dicho rollet, por las cuales se riegan tres cahizadas de tierra viña de dicha marquesa de Benedites. Y despues se encontraron cinco boqueras consecutivas en el cajero de dicha acequia, por las cuales se riegan cinco cahizadas de tierra de dicha marquesa de Benedites.

### Capítulo 478.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE RAFEL-BUÑOL.

Acudiendo á la fila llamada *dels Carbonells* encontraron que por ellas se riegan los alteros siguientes. = De Mateu Buso nueve hanegadas tierra campa: de José Castellon ocho hanegadas: de Pedro Rodriguez quince hanegadas: despues se siguen dos rollets, por los cuales se riegan tres cahizadas y tres hanegadas tierra viña de Pedro Rodrigo, y de Antonio Eixarch una cahizada. Por otro rollet se riegan ocho hanegadas tierra de Pedro Aparici: de Pedro Martí menor nueve hanegadas por una boquera, y despues por un rollet que se sigue á otra boquera se riegan diez hanegadas tierra campa de la marquesa de Benedites. De allí pasaron al caño ó roll mayor de Rafel-Buñol, y aunque dicho rollet es bajo, tambien se riegan y deben regar por él, como altero, diez hanegadas tierra de Pedro Tarrasa, que están inmediatas á dicho roll. Siguiendo dicha Real acequia encontraron una boquera

por donde se riegan siete hanegadas tierra campa y un moreral. Despues se sigue el caño ó roll *Colomer*, y se encuentra una boquera por donde se riegan ocho hanegadas de la viuda de Eixarchs: otra boquera por donde se riega una cahizada tierra moreral de Pedro Rodrigo: por otra boquera se riega una hanegada tierra de Juan Sancho. Despues se sigue la *Grifeta*, que está junto al puente del camino de Cebolla, por la que se riega tan solamente el dia de tanda una cahizada de tierra campa de la viuda de Juan Aparici. Despues sigue otra boquera que riega una cahizada de tierra olivar de los herederos de Jaime Terraza: otra boquera por donde se riegan cinco hanegadas de tierra olivar de Francisco Aparici: y por otra se riega una cahizada moreral de Domingo García: finalmente sigue el rollet llamado de la *Grefa*, por donde se riega una cahizada de tierra campa de Domingo Garcés.

### Capítulo 479.

#### TIERRAS ALTERAS EN EL TÉRMINO DE LA VILLA DEL PUIG.

Por dicho rollet de la *Grefa*, que está en término de Rafel-Buñol, se riegan tambien nueve hanegadas tierra de Pedro Aparici: y siguiendo dicha acequia por dicho término del Puig, en su principio encontraron una boquera por donde se riegan cinco hanegadas tierra campa y olivar de Antonio Eixarch: mas adelante hay otra boquera por donde se riega una cahizada tierra de Juan Sancho, y dos cahizadas tierra de los herederos de Gerónimo Ortíz: despues sigue otra boquera que por ella se riegan

cinco hanegadas tierra de José Castellar: consecutivamente hay dos mas que riegan dos hanegadas tierra viña de Juan Sancho: y últimamente, cerca de la tandra del Puig y Puzol, se encuentran dos boqueras por las cuales se riegan nueve hanegadas tierra viña de José Eixarch.

### Capítulo 480.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE RAFEL-BUÑOL.

Se riegan de la fila de la *Acequiola*, que está junto al molino de la Loma á la parte de arriba de dicha acequia Real, y hace cabo á las espaldas de Rafel-Buñol, las tierras siguientes, como alteras. = De la marquesa de Benedites dos cahizadas y cinco hanegadas tierra viña y campa: de Nicolás Ramos, tierra viña, cuatro hanegadas: de Pedro Fort, tierra garroferal, cuatro hanegadas: de Antonio Carbonell, tierra campa y olivar, dos hanegadas y tres cuartones: de Juan Binet, tierra campa con algunas moreras, siete hanegadas y tres cuartones: de Juan Julvi, tierra campa y moreras, una cahizada y tres hanegadas: de Juan Sancho, tierra campa, cinco cahizadas, cinco hanegadas y un cuarton: de Miguel Julvi tres cahizadas, dos hanegadas de tierra viña: de la viuda na Carbonella tres cahizadas, una hanegada y un cuarton: de la misma viuda, tierra viña, dos cahizadas, una hanegada y tres cuartones: de la viuda de Vicente Martinez tres cahizadas, una hanegada y dos cuartones tierra viña: de Juan Garcés una viña: de Francisco Aparici once hanegadas tierra viña: de la viuda de Antonio Casaus

cuatro hanegadas tierra campa: de Antonio Izquierdo, tierra garroferal, tres hanegadas.

### Capítulo 481.

TIERRAS DEL TÉRMINO DE LA VILLA DEL PUIG  
QUE SE RIEGAN POR DICHA ACEQUIA.

De Pedro Eixarch una cahizada y cuatro hanegadas tierra viña: de José Castellar una cahizada tierra viña: de la marquesa de Benedites, tierra campa y viña, diez cahizadas: de Bautista Ortíz, tierra viña, una cahizada: de Pedro Julvi cuatro cahizadas, una hanegada tierra viña: de Juan Ferrís una cahizada y tres hanegadas tierra campa: de Mateo Boso, tierra campa, una cahizada: de Francisco Denesa dos hanegadas: de Miguel Fenollosa dos hanegadas: de la viuda de Cristóval Eixarch tres hanegadas: de Vicente Fenollosa dos hanegadas: de Antonio Garcés tres hanegadas: de Francisco Eixarch una hanegada: de Marcos Garcés una hanegada: de Juan Sancho dos hanegadas: de Francisco Renau tres hanegadas; y de la viuda de Juan Aparici una hanegada tierra campa y olivar.

### Capítulo 482.

Todas las tierras alteras que se han encontrado regarse en los dias de tanda de Puig y Puzol componen sesenta y ocho jovadas, cuatro cahizadas, cinco hanegadas y dos cuarterones: y pareciendo al síndico de Puzol tendria agravio en que dichas tierras se regasen en dia de tanda, fue providenciado

que Cristóval Terrasa nivelase la agua que corre por la acequia Real, y en particular antes de la fila de *Alfara*, hasta la tandra del Puig y Puzol en los dias de tanda á diferentes horas, asignando á cada uno la agua para regar su término, á fin de averiguar si dichos alteros podrán regar en dia de tanda.

### Capítulo 483.

Relacion hecha por Cristóval Terrasa anivelando la agua de la acequia Real, y repartimiento de aquella entre los regantes alteros del Rio Seco hácia abajo y los de las universidades del Puig y Puzol. = Cuya relacion se halla continuada en el citado libro, fol. 137, con escritura recibida por dicho Valls en diez de Enero de mil seiscientos setenta y uno. = Divide aquella en esta forma. = A todas las tierras de alteros que se riegan del Rio Seco hácia abajo, que son en número sesenta y siete jovadas, cuatro cahizadas, cinco hanegadas y dos cuarterones, se les debe dar y da para regarlas en la tanda del Puig y Puzol, cuarenta y dos filas de agua que son cuatro muelas y seis filas, las que repartidas en los siete dias de la semana, toca á seis filas de agua por cada dia. Item: da y asigna seis filas de agua para regar los Alcabones. Item: para la fila de San Onofre y caño ó roll de la *Creu* y para diferentes exploros da y asigna quince filas de agua, por cuanto dicha fila y roll son corribles. Item: da y asigna, y hace relacion que deben darse para regar las sesenta jovadas del término del Puig, treinta y siete filas de agua, que son cuatro muelas y una fileta, cuya agua se da toda junta, siendo así que la debian tener repartida en los siete dias de la semana. Item:



da y asigna para regar las ochenta jovadas que tiene el término de Puzol, cincuenta y cuatro filas de agua, y que se le deben dar tres filas de agua mas al de Puzol por ser el último regante y tener el riego dilatado: cuyas cincuenta y siete filas de agua son seis muelas y tres filas: y todas las arriba dichas filas computadas hacen la suma de ciento sesenta y dos filas: las que deducidas de las doscientas diez filas de agua que ha encontrado en dicha fila real para poder regar todas las tierras arriba dichas, restan cuarenta y ocho filas de agua, de las cuales hacen relacion que deben descontarse ó quitar veinticuatro filas por la diferencia que hay del verano al invierno. Por lo que hecha legítima cuenta, quedan buenas veinticuatro filas de agua en dicha tanda: y por tanto hace relacion que le parece pueden regar todos los alteros del Rio Seco hácia abajo durante la tanda del Puig y Puzol sin que falte agua á estas universidades.

#### *Capítulo 484.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, en diez de Enero de mil seiscientos sesenta y uno que está continuada en dicho libro, fol. 139, el acequero, síndico y espertos proveyeron: Que todas las tierras alteras del Rio Seco hácia abajo pueden y deben regar durante la tanda del Puig y Puzol sin que falte agua á dicho lugar de Puzol.

#### *Capítulo 485.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, continuada en dicho libro á foj. 142, el acequero y síndicos de dicha Real acequia proveyeron y declararon: Que la tanda del Puig y Puzol

tan solamente dura desde el sábado al ponerse el sol hasta el lunes (esto es cada semana) al salir, según se halla convenido y dispuesto en el libro negro, fol. 49, cap. 77, núm. 1.

#### *Capítulo 486.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en diez y siete de Agosto de mil seiscientos sesenta y uno, continuada en dicho libro, fol. 156, pág. 2, el acequero, síndicos y electores proveyeron: Que Gerónimo de Caspe pueda regar y riegue diez y seis hanegadas de tierra sitas en la huerta de Moncada, partida de la fila de Masarotjos, en día de cuadrado, y entre semana si están plantadas de alfalfa ú hortalizas padeciendo necesidad, pidiendo la agua al acequero, y conociendo que hay necesidad de regarse dichos frutos, les pueda regar en día de tanda cerrando la parada para que no pase el agua á los otros campos; y haciendo lo contrario incurra en las penas de la concordia que está en el libro negro, fol. 153, cap. 87, núm. 11.

#### *Capítulo 487.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en veinticuatro de Agosto de mil seiscientos sesenta y uno que está en dicho libro, fol. 158, fue propuesto por el acequero en la junta general que según el capítulo noventa y cuatro del libro negro, al fol. 60, núm. 18, deliberó la junta general, que siempre que se encontrasen rompimientos así en las piedras de las filas y rolls como en los cajeros de la acequia ó talponeras, haya de ser avisado el síndico de la universidad en cuyo término se encontraren

dichos rompimientos, agugeros ó talponeras, para que dentro de tres dias despues de avisado dicho síndico ó jurado los ha de tapar y componer, y no haciéndose ni componiéndose, se egecute la pena de veinticinco libras á dicha universidad como no se encuentre el malhechor ó aprensor. Y que no obstante dicho capítulo 94, se ha experimentado, que avisando en dicha conformidad aguardan á cerrar y componer dichos rompimientos al último dia de los tres del aviso, y *in continenti* que está compuesto lo vuelvan á romper segunda vez, con que viene á ser de ningun útil dicho capítulo 94, y de grande detrimento para los regantes. Oida la dicha proposicion, para obviar los indicados inconvenientes y abusos, fue proveido por la junta general: Que siempre que se encuentre rompimiento, agugero y talponeras en el término de cualesquiera universidades que riegan de dicha Real acequia que ya una vez le fue mandado: que dentro de tres dias le cerrase ó compusiese, y si despues de compuestos dichos caños se vuelven á romper por allí mismo, incurra la tal universidad en pena de veinticinco libras como si no se hubiese compuesto, reservándole á la universidad el derecho contra los aprehensores, y que esta pena sea dividida en tres tercios, el uno al patrimonio Real de S. M., el otro para las obras de la Real acequia, y el otro para el acusador. La cual deliberacion fue decretada por la Real Audiencia, con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll su oidor, con real decreto publicado por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro. Copia del cual decreto está

en el cajon que hay en Valencia en casa del síndico señalado sub littera O.

### Capítulo 488.

En escritura recibida por Vicente Valls en veinticinco de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, que está en dicho libro, fol. 207, proveyeron los regentes de la Real acequia celebrando junta general: Que pena de cincuenta libras persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea no se atreva ni presuma con título de servidumbre ó cualesquier otro, firmar, eó contrafirmar de derecho por cualesquiera corte ó tribunal de la ciudad y reino de Valencia, para impedir en virtud de aquella el riego á cualesquiera otra persona, aplicadora dicha pena un tercio al acequero, otro á la parte interesada, y otro para las obras de dicha Real acequia: y que la egecucion de dicha pena se haga por ante dicho acequero, y que la tal firma de derecho sea nula y de ningun efecto, de tal suerte como si no se hubiese puesto ni proveido. Pues dicho acequero, sintiéndose cualesquiera regante agraviado, le administrará justicia, teniendo como tiene facultad para ello por reales privilegios, y en caso de agravio les queda el recurso á los doce síndicos: la cual deliberacion y provision fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del referido señor D. Pedro Ripoll con real decreto mencionado en el capítulo antecedente.

### Capítulo 489.

Aunque segun las escrituras y capítulos 107, núm. 1, fol. 71 y 116, núm. 12, fol. 74, conteni-

dos en el libro negro, fue proveido se pusiese caño ó roll en el riego de la *Uncia* de la villa de Paterna, y se reformasen los canales, y á los que quedasen se pusiesen caños ó rolls á las presas del agua, pretendiendo dicha villa agravio por ello; conocióse por los electos síndicos y espertos: y en escritura recibida por Vicente Valls en cinco de Febrero de mil seiscientos sesenta y cinco que está en dicho primer libro intitulado *Difiniciones* y juntas de la comuna de la acequia Real del año mil seiscientos cuarenta y seis, á fojas 313, proveyeron: Que dicha villa no tenia agravio alguno, y que se llevase á efecto el colocar caño ó roll á la *Uncia* y reformar los canales poniendo caños á las presas del agua de aquellas.

#### *Capítulo 490.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está en dicho libro primero intitulado *Difiniciones* y juntas de la comuna y Real acequia de Moncada del año mil seiscientos cuarenta y seis, carta 75, pág. 2, fue proveido por los entonces síndicos, electos y espertos: Que aunque las tierras que están á la parte de arriba de la acequia Real, y que se riegan por boqueras ó barba de agua de la acequia, desde enfrente del lugar de Godella hasta el de Rocafort, son muy altas, y las boqueras pocas y muy estrechas, y pueden causar daño al cajero de dicha acequia, sin embargo habiéndose hecho esperiencia que no podrian regarse sino por las espresadas boqueras, se permite se rieguen por estas sin incurrir en pena alguna.

*Capítulo 491.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en dicho cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, continuada en dicho libro, foj. 66, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que todas las tierras que hay á la parte de arriba de la acequia eò damunt cequia desde el lugar de Rocafort hasta el lugar de Masarrochos, se hayan de regar por tres boqueras solamente, cerrando todas las demás, sin permitir se abran nuevas bajo las penas prevenidas en el cap. 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro.

*Capítulo 492.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, dicho dia cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, continuada en el referido libro, fol. 79, se proveyó por dichos síndicos, electos y espertos: Que todas las tierras que haya á la parte de arriba de acequia desde el lugar de Masarrochos hasta el puente real de Moncada, se rieguen siempre que alcancen la agua, como no sea en tanda del Puig y Puzol, esceptuando la heredad llamada la Closa y Rincon eò Ricó, que serán seis cahizadas poco mas ó menos, que podrá regar aun en esta tanda cuando se halle plantada de hortalizas, pero no cuando estará plantada de trigo, cebada ó viña, porque en esta se ha de regar como las demás tierras, y haciendo lo contrario incurrirán en la pena espresada en los capítulos 87, núm. 11 y 88, núm. 12, folio 53 y 54 del libro negro.

*Capítulo 493.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta y seis, que está en dicho libro primero, folio 78, fue proveído por dichos síndicos, electos y espertos: Que en atención á que las boqueras que hay á la parte de arriba de la acequia desde el mojón de la *Moncha* hasta la fila de *Albalat* causan daño á la acequia Real y tienen riego por la llamada de *Alcabons*, se cerrasen *in continenti* sin que las pueda abrir persona alguna ni hacer otras nuevas, bajo las penas espresadas en el cap. 86, número 10 del presente libro negro.

*Capítulo 494.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está en dicho libro primero, al fol. 79, fue proveído por dichos síndicos, electos y espertos: Que dos hanegadas de tierra del egregio conde de Albalat, sitas junto á la tegería del mismo señor, que confrontan con dicha acequia Real, no puedan regarse por barba de acequia, sino por la acequia de *les Huitenes* por donde tienen riego competente, cerrándose al efecto la boquera que habia hecho para regarlas, sin que se pueda abrir otra ni la que habia, bajo la pena espresada en el cap. 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro.

*Capítulo 495.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta,

que está continuada en dicho libro primero, fol. 80, fue proveido por dichos síndicos, electos y esper-  
tos: Que una heredad de Vicente Serra, dividida en  
dos pedazos, el uno de viña y el otro tierra campa,  
sita en el término de Albalat en la partida de *les  
Huitenes*, que linda por una parte con la acequia  
Real, y por otra con tierras de Jaime Rodrigo, se  
haya de regar y riegue por dicha acequia de *les  
Huitenes*, y no por la boquera, cerrándose esta *in  
continenti*, y sin poder hacer otra ni volver á abrir  
la que habia, bajo la pena espresada en el capí-  
tulo 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro.

#### Capítulo 496.

En escritura recibida por Vicente Valls, nota-  
rio, dicho dia cinco de Abril de mil seiscientos se-  
senta, que está en dicho libro primero, fol. 81, fue  
proveido por dichos síndicos, electos y espertos:  
Que una heredad de Mosen Rafol, sita en la partida  
de *les Huitenes*, y que linda por una parte con tier-  
ras de Antonio Navarro, doctor en medicina, por  
otra con la acequia Real de Moncada, y por otra  
con la acequia de *les Huitenes*, se haya de regar  
y riegue por esta acequia por donde ha tenido siem-  
pre y tiene su riego, cerrándose la boquera por  
donde se regaba, sin que se pueda volver á abrir ni  
hacer otra, bajo la pena espresada en el cap. 86,  
núm. 10, fol. 53 del libro negro.

#### Capítulo 497.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls  
dicho dia cinco de Abril de mil seiscientos sesenta,



que está en dicho libro, fol. 82, pág. 2, fue proveído: Que la agua de un caño ó roll que hay en la parte de abajo de la fila de *Alfara* sea dividida por mitad, para que con igualdad la puedan tomar dos boqueras que hay, por las cuales la toman algunos regantes de Alfara, Miguel Molins, herederos de Baltasar Giner y Miguel Gil, sin que en manera alguna puedan impedir el curso de la agua á los regantes de la una boquera, á fin de que no corra ni entre la mitad del agua por la otra boquera, ni puedan poner tablas ni hacer pared para poder regar mas cómodamente, si que se hayan de contentar con la agua que podrá correr por cada una de las boqueras, bajo la pena de tres libras.

#### Capítulo 498.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, en once de Abril de mil seiscientos sesenta, y que está en dicho primer libro, fol. 83, fue proveído por dichos síndicos, electos y espertos: Que todas las boqueras que hay á la parte de arriba de la acequia desde el puente de Albalat hácia abajo, se tapen y cieguen *in continenti*, no pudiendo hacerse otras para regar, por cuanto causan grande daño al cajero de dicha acequia, bajo la pena contenida en el cap. 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro, y que bajo la misma pena no puedan regar por la acequia Real sino por la acequia de *les Huitenes*, por tener como tienen por ella riego competente.

#### Capítulo 499.

En escritura recibida por Andrés Puig, notario, en diez y seis de Febrero de mil seiscientos

cincuenta y nueve, que está continuada en el libro negro con cubiertas de pergamino, intitulado Protocolo de la acequia Real de Moncada. = Para obviar los grandes abusos que se hacian echando el agua al riego de la *Uncia* en la acequia de Tormos, la junta general de la villa de Paterna se obligó á la acequia Real de Moncada que en cualquier caso que se encontrara agua del riego de la *Uncia* que cayese en brazal que tenga caida en la acequia de Tormos, ó en esta misma acequia cayendo por los márgenes, ó en otra manera, pasando á riego fuera de la acequia Real de Moncada, pagará dicha villa *in conti-nenti* tres libras por pena á la dicha Real acequia, la que egecutará el acequero de esta, reservándose derecho á dicha villa contra los que habrán echado la agua, como arriba quedá dicho, para recobrar de aquellos la pena que dicha villa pagará.

### Capítulo 500.

En escritura recibida por dicho Andrés Puig en veintiocho de Agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, que está en el libro mencionado en el capítulo antecedente, se acordó y deliberó por los entonces acequero y síndicos de dicha acequia y comuna de Moncada: Que se ayude á la fila de Cuarte en los meses de Junio, Julio y Agosto, hasta quince de Setiembre, con el riego de la primera canal de la *Uncia* para que pueda regar los arrozces, y lo restante del año esté cerrada la dicha canal; quedando en el primer caso obligado el último regante á volver el agua á la acequia, como está dispuesto en el presente libro, cap. 81, núm. 15, fol. 51.

Y asimismo proveyeron que el caño ó roll de *Sentari* sea ensanchado , para que tome perpetuamente una fila mas de agua de las tres que tomaba de su nivel , conforme la provision que se hizo en seis de Octubre de mil seiscientos cincuenta y ocho , recibida por dicho Andrés Puig , y continuada en dicho libro mencionado en el capítulo antecedente , en que fue proveido que dicho roll de *Sentari* fuese á medida de siete dedos de diámetro , que tirase tres filas de agua á su nivel.

### Capítulo 501.

Con escritura recibida por Juan Muños , notario , el primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno , fue proveido por los entonces acequero y doce síndicos: Cualquiera persona , ora sea regante de la acequia Real de Moncada ora no sea , que será encontrado hurtando agua de dicha acequia Real de Moncada para las acequias de Tormos, Rascaña y otras , ó se probare que la ha arrojado ó conducido á dichas acequias y dejado un riego de ellas , incurra en pena de veinticinco libras de moneda de Valencia , pagadora irremisiblemente y repartida en esta forma , esto es , un tercio al acusador , otro al acequero de dicha acequia Real , y otro tercio para gastos de dicha comuna y Real acequia ; y que la exaccion de dicha pena se haga por el acequero de aquella , y que dicha providencia fuese decretada y publicada con pregon público , así para mayor firmeza de aquella , como para que nadie pudiese alegar ignorancia. La cual deliberacion , con conocimiento del noble D. Bartolomé

Ginard, abogado de los reales consejos, fue decretada por S. E. y real consejo con real sentencia publicada por Antonio Luis Cases, escribano de mandamiento, en trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos, y asimismo fue preconizada dicha provision y su decreto por el pregonero público de la ciudad de Valencia y por los lugares por donde se puede hurtar la agua de la acequia Real para las demás acequias. Todo lo cual consta por un proceso señalado sub littera *D* que está en el cajon de los papeles que tiene el síndico de Valencia en su casa. = Vide en el libro negro, fol. 224, núm. 85, á lo último del libro.

### Capítulo 502.

El acequero y doce síndicos de la acequia Real de Moncada pueden imponer tachas sin intervencion de otras personas, hacer egecutar aquellas al acequero de dicha acequia Real, nombrar colectores y depositarios, tomarles las cuentas, y firmarles difiniciones de lo que habrá entrado en poder de aquellos: todo lo cual consta por una copia de proceso de firma de derecho auténtico y fehaciente que está en dicho cajon en Valencia, señalada sub littera *D*, que fue proveido con conocimiento del señor D. Francisco de Aguirre, doctor del real consejo civil, en seguida de la suplicacion que siente Juan Notario, puso el nombre del síndico de la Real acequia en once de Diciembre del año mil seiscientos cuarenta y tres, de que fue escribano Vicente Martin Llop, notario, ú otro de los escribanos de la Real Audiencia civil: y aunque algunos

de dicha Real acequia se valieron del remedio de dicha firma de derecho, ello no obstante les fue denegado, como consta por dicha copia del proceso. = Vide el libro negro, fol. 224, cap. 34, número 85.

#### Capítulo 503.

Real decreto de la escritura de concordia formada por los regantes de la acequia Real para el buen gobierno y régimen de las aguas de aquella, y recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho. Los capítulos de la cual se encuentran en el libro negro, fol. 49, hasta el fol. 70, y desde el capítulo 77, núm. 1, hasta el cap. 106, núm. 30, consta del dicho decreto por real sentencia dada con conocimiento del señor D. Cosme Gombay, procurador del real consejo, y publicada por Eusebio de Benavides, escribano de mandamiento, en tres de Agosto de dicho año mil seiscientos cincuenta y ocho, del cual fue escribano Francisco Lafós, otro de los de la Real Audiencia civil, en cuyo decreto original está en el cajon que hay en Valencia en casa del síndico, señalado sub littera G.

#### Capítulo 504.

De como el acequero de la Real acequia de Moncada tiene jurisdiccion en primera instancia en las cosas tocantes al gobierno de aquella, segun consta por diferentes reales privilegios concedidos por los serenísimos señores reyes de Aragon, y es de ver en el libro negro, fol. 7, cap. 18, núm. 18, cap. 20, núm. 20, fol. 18, cap. 23, núm. 24. Esta jurisdiccion se encuentra confirmada y corroborada

en un proceso que está en dicho cajon en Valencia, señalado sub littera *L*, que siguió el lugar de Puzol contra la acequia Real por ante el señor D. Pedro Ripoll, doctor del real consejo, y real sentencia que sobre aquel recayó, que está unida al dicho proceso publicado por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento en lugar, y Gaspar Mascaró, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro del mes de Noviembre del año mil seiscientos sesenta y siete, en la cual no solo fue declarado revocado el recurso que dicho lugar de Puzol habia introducido, si que tambien fue condenado en costas dicho lugar.

#### *Capítulo 505.*

De como el acequero y doce síndicos están en posesion, sin intervenir otra persona alguna, de imponer tachas y hacerlas egecutar por el acequero de dicha acequia, y nombrar colectores y depositarios de las tachas, tomarlos las cuentas y difinirlas, consta por un proceso de firma de derecho que está en dicho cajon en Valencia, señalado tambien sub littera *L*, y aunque de las reales provisiones de *Evocata causa et admisa juris firma &c.*, se valió de remedio Vicente Grifro, notario, en nombre de síndico del convento de San Onofre, y D. Vicente Pardo de la Casta, y de otros regantes ó teratenientes, en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos cuarenta y tres: pero eso no obstante, con real permiso de cuatro de Agosto de mil seiscientos cuarenta y siete, fue declarado, estando y perseverando en dicha firma de derecho, repitiendo dicho remedio, de cuyo proceso fue oidor el señor

D. Francisco de Aguirre, caballero abogado del real consejo civil, y escribano Vicente Martin Llop, notario.

*Capítulo 506.*

Real sentencia en que se mandó á la ciudad de Valencia se abstenga de hacer instancias algunas en la corte del portante-veces de general gobernador, pertenecientes á la acequia Real de Moncada, y que dicha ciudad no quite tablas de dicha Real acequia, ni ponga sobre-acequero en sus aguas, aunque haya necesidad y falta de agua en las acequias de la huerta de Valencia, por pertenecer el conocimiento de dicha necesidad al acequero de dicha acequia Real, y este, segun aquella, dar providencia para socorrer de agua á las otras acequias de la huerta, conforme diferentes reales privilegios. La cual real sentencia está en un proceso señalado sub littera *M* que para en dicho cajon en Valencia, á foj. 10, y por ser de tanta importancia para los derechos de dicha Real acequia ha parecido insertarla en el presente libro, cuyo tenor es el siguiente, traducido del libro en idioma castellano.

Por quanto Vicente Valls, notario síndico y procurador de la acequia de Moncada, por medio de pedimento presentado en primero de Julio del año pasado, espuso, alegó y suplicó que el serenísimo señor D. Jaime el Primero, rey de Aragon, en privilegio que es el setenta y ocho en orden de los que se encuentran en el cuerpo de los privilegios, hizo donacion de dicha acequia á los dueños de las alquerías y heredades que de ellas se riegan.

Y el serenísimo señor D. Jaime el Segundo con sus reales privilegios ciento treinta y cinco y ciento treinta y ocho prescribió ó mandó el modo de dividir las aguas del rio de la ciudad llamado Guadalviar en tiempo de escasez, y en ellos dispuso que el conocimiento de la tal necesidad de agua pertenciese al acequero de dicha acequia y sus sucesores, y en caso de gravámen al baile general ( toda la solemnidad apartada ) de tal suerte que ni los jurados de la ciudad ni otros cualesquiera oficiales se entrometiesen en lo arriba dicho. Lo que igualmente se hallaba dispuesto por el privilegio ochenta y siete del serenísimo señor rey D. Pedro el Segundo. En cuyo exámen dicho baile y acequero hasta entonces habian conocido en cuanto á la agua de dicha acequia; y que esto no obstante habia llegado á noticia de dicho síndico que de órden de dichos jurados se habia instado y obtenido cierta provision en el tribunal del portante-veces de general gobernador de la ciudad en primeros de dicho mes de Junio, para que se quiten las tablas eò postas de la almenara real, y que intentaban obtener otro para el mismo objeto de quitar dichas tablas, ó ya lo habian obtenido con el pretesto de que la ciudad carecia y necesitaba de agua: y que dichas instancias no procedian de derecho, porque ni al acequero ni al baile general constaba de dicha necesidad, ni dicho portante-veces tenia jurisdiccion para conocer de las aguas de la acequia de Moncada, por cuanto dicha jurisdiccion solamente reside en el acequero y baile general, por lo que para evitar la egecucion de dichos ó dichas provisiones y otros procedimientos, suplicó, usando de remedio mas



apto , se revocasen las referidas provisiones obtenidas en dicho tribunal : y que se le mandase al subsíndico de la ciudad , ó á quien perteneciese , bajo las penas arbitrarias , que de ningun modo quiten las tablas de dicha almenara real ni pongan sobreacequero en la agua de dicha acequia , ni innoven cosa alguna del modo que está mandado en dichos reales privilegios , y que se proveyese de remedio *en no innovar nada* : como mas largamente consta y parece en dicha suplicacion : pretendiendo lo contrario Martin Sanchez , notario , subsíndico de la presente ciudad , el cual con peticion del dia tres de Julio pasado exhibió dos comisiones espedidas en dicho tribunal del portante-veces con inserta de las provisiones hechas ; es á saber , la primera el dia diez de Junio del año pasado , y la otra del dia veinte y ocho de dicho mes de Junio , por la que se proveyó que los acequeros de las siete acequias vulgarmente llamados Jusanes y no otros acudieron á los castillos , derribando los de la Puebla de Benaguacil , Pedralva , Villamarchante , Ribarroja y Paterna , y en dicha peticion contendió ser justas dichas provisiones , y las firmas de derecho por él exhibidas ser conformes á los reales privilegios , aunque en ella asegure que la division de la agua de la acequia de Moncada pertenezca á su acequero y baile general en tiempo de necesidad , en cuyo crédito se opuso el procurador del real patrimonio , por medio de suplicacion puesta en tres de Agosto del próximo pasado año . Y atento á que es notorio y entre las partes no se duda que el castillo de Paterna es de la acequia de Moncada , y segun la disposicion de los reales privilegios la jurisdiccion y

conocimiento de la agua de dicha acequia en caso de esterilidad ó indigencia pertenece á su acequero y al baile general y al portante-veces de la ciudad y reino: y así en la parte que toca á dicha acequia de Moncada deben reformarse dichas provisiones, sea lo que sea respecto de los castillos de las otras acequias, en los cuales no tiene interés alguno el síndico de dicha acequia de Moncada, y solo en cuanto al castillo de Paterna comprendido en dicha acequia entiende dichas provisiones que pretenden se revoquen, así dicho acequero de la acequia como el procurador del real patrimonio. Por lo que en cuanto á aquel y no en cuanto á los demás castillos de las otras acequias se ha de declarar. Ni releva la firma de derecho exhibida por el subsíndico porque no debe tener declaracion alguna como por ello resulta. Por tanto et alias, insiguiendo la deliberacion y conclusion tomada en el sacro real consejo con intervencion del noble abogado del real patrimonio: Pronunciamos, sentenciamos y declaramos: Que el recurso introducido por dicho Valls el dia primero de Julio pasado, queda justificado, y en su consecuencia que dichas provisiones del portante-veces deben ser reformadas, como reformamos, respecto del castillo de Paterna; y mandamos al subsíndico de la ciudad: Que en adelante se abstenga de hacer cualesquiera instancias pertenecientes á dicha acequia de Moncada en dicho tribunal del portante-veces del general gobernador; y que no quite las tablas eò posts de dicha acequia, ni ponga sobreacequero: y á ninguna parte condenamos en costas. = D. Francisco Bono, pro-regente. = Vidit D. Francisco Bono. = Vidit D. Gaspar

Salvador. = Vidit D. Antonio Terrera. = Vidit Don Francisco de la Torre. = Publicada fue la antecedente real sentencia por Vicente Terrera, caballero escribano real de mandamiento, dia veinticuatro de Setiembre de mil seiscientos sesenta, instando y suplicando Vicente Valls, notario y procurador, citada la otra parte el comparente &c. Valencia &c.

### Capítulo 507.

Segun el capítulo 95, núm. 19, que se encuentra en el libro negro á foj. 62, está proveido: Que ningun regante ni señor de molino por ningun tiempo pueda valerse de remedio de firmas ni contrafirmas de derecho contra las cosas capituladas y convenidas en la escritura de concordia recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, que está en el libro negro, fol. 45, cap. 17, núm. 1. No obstante lo cual, el egregio conde de Parsent firmó de derecho, de que estaba en posesion de regar las tierras del lugar de Almacera por el caño ó roll de *Carraixet* que pasa por delante del lugar de Mirambell y hace cabo á una canal la cual está por encima la cruz de *Carraixet*, y dicha canal pasa por encima de Rascaña, y que para regar dichas tierras se hacia una parada en dicha canal, y que esta estaba perpetuamente abierta: de cuyo derecho el síndico de dicha Real acequia recurrió al tribunal de la Real Audiencia suplicando fuese revocada dicha firma de derecho por haber contravenido al dicho capítulo 95, núm. 19, y habiéndose disputado dicho recurso con conocimiento del magnífico D. Pedro Ripoll, doctor del real consejo, con real sentencia

publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, fue declarado revocando dicha firma de derecho: así porque seguu la disposicion de los reales privilegios la jurisdiccion y conocimiento del agua de dicha acequia toca al acequero y doce síndicos, y no al magnífico gobernador: como por haber contravenido á lo dispuesto en el citado capítulo 19 de dicha concordia recibida por el espresado Puig, por quanto dicho egregio conde de Parsent, como á otro de los regantes de dicha Real acequia, tiene obligacion de pasar por dicha concordia y no contravenir á sus capítulos. La cual real sentencia está en el proceso señalado sub littera *M* mencionado en el capítulo antecedente, á foj. 42, y por ser la referida real sentencia egemplar para los derechos de dicha acequia, ha parecido insertarla en el presente libro, cuyo tenor traducido del latin al idioma castellano es el siguiente.

Por quanto Vicente Valls, notario, síndico y procurador de la acequia Real llamada de Moncada, por medio de súplica puesta por él en diez y nueve de Enero próximo pasado espuso: Que Pedro Juan Ferrer, notario, procurador del egregio conde de Parsent, habia firmado de derecho en el tribunal del portante-veces del general gobernador de la ciudad y reino en el dia ocho de dicho mes sobre la posesion de regar las tierras del lugar de Almácer, por la cual corre á dicha acequia por el agugero ó roll llamado de *Carraixet*, y de tener abierta la canal puesta sobre la acequia de Rascaña por la cual

pasa dicha agua , y prohibir no se cierre , y otras cosas contenidas en dicha firma de derecho : y no pudiéndose entrometer de ningun modo dicho portante-veces en cosa alguna perteneciente á dicha acequia , cuyo gobierno y distribucion de aguas toca privativamente á sus acequero y síndicos y baile general , segun las disposiciones de los reales privilegios concedidos á dicha acequia. Asimismo porque el tener abierta dicha canal , no es otra cosa , sino hacer pasar la agua de dicha acequia de Moncada á la de Rascaña , lo que debe prohibirse. Por lo que intentando el remedio mas apto , y tanto por via de recurso simple querella , como de otra suerte suplicó que dicha firma de derecho debia revocarse , como mas largamente consta por dicha suplicacion , pretendiendo lo contrario dicho Ferrer con el referido. Y atento á que segun las disposiciones de dichos reales privilegios , la jurisdiccion y conocimiento del agua de la acequia pertenece á su acequero y al baile general , y de ningun modo al dicho portante-veces de general gobernador : á lo que se añade estar prohibido por el cap. 19 de la concordia firmada entre los síndicos y administradores de dicha acequia , autorizada por Andrés Puig , notario , en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho á las universidades y regantes de dicha agua firmar de derecho contra lo dispuesto en esta concordia , en la que se manifestó tratarse de la distribucion y gobierno de dicha agua , y que dicha concordia sea corroborada por real decreto proveido por esta sacra Real Audiencia y publicado por Eusebio de Benavides , escribano real de mandamiento , en tres de Agosto de dicho

año, se ha de decir que este caso comprende á dicho conde y que está obligado este á observar dichos capítulos como otro de los regantes de dicha agua: por tanto et allias, insiguiendo la deliberacion y conclusion tomada en el sacro real consejo, *pronunciamos*, sentenciamos y declaramos: Que el dicho recurso queda justificado, y en su virtud y consecuencia debia ser revocada dicha firma de derecho como por la presente la revocamos, y de las provisiones hechas en su discusion por dicho portante-veces de general gobernador en ocho de Enero pasado en favor de dicho conde de Parsent. Y á ninguna parte condenamos en costas. = Vidit Don Gaspar Salvador. = Vidit D. Francisco Escorcia. = Vidit Ripoll. = Publicada fue la antecedente real sentencia por Vicente Ferrera, caballero escribano real de mandamiento, dia veinticuatro de Diciembre año mil seiscientos sesenta y cuatro, instando y suplicando Vicente Valls, síndico procurador, citada la otra parte y ausente. Valencia &c.

#### Capítulo 508.

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en veinticinco de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, fue deliberado por la junta general: Que ninguna persona de cualesquiera estado ó condicion que sea pueda con título de servidumbre ó cualesquiera otro firmar ó contrafirmar de derecho en cualesquiera corte ó tribunal de la presente ciudad y reino, impidiendo el riego á otra persona, y esto bajo la pena de cincuenta libras aplicadoras un tercio á la parte interesada, otro al acequero, y otro para obras de dicha acequia Real. Y que dicha

firma ó contrafirma de derecho sea nula y de ningún efecto y valor, como si no se hubiese instado ni obtenido, pues el acequero dará á cada uno de los regantes la agua que le pertenciere, y en caso de agravio queda el conocimiento á los síndicos. Cuya deliberacion, insiguiendo el tenor de la suplicacion puesta por el síndico de dicha real acequia en diez de Mayo del año mil seiscientos sesenta y cuatro, fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll, doctor del real consejo civil, segun sentencia publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de dicho año. Copia del dicho real decreto está custodido en el cajon que tiene el síndico en Valencia, señalado sub littera O, del que es escribano Francisco Lafós.

#### *Capítulo 509.*

Segun el capítulo 94, núm. 18, que está en el libro negro, fol. 60, fue acordado: Que siempre y cuando se encontrare rompimiento alguno así en las piedras de las filas y rolls como en los cajeros de la acequia Real eò talponeras, haya de ser avisado el síndico de la universidad en cuyo término se encontraren dichos rompimientos, agugeros ó talponeras, para que dentro de tres dias los haga tapar y corregir, y no haciéndolo se egecute la pena de veinticinco libras en bienes de la tal universidad, como no se encuentre el agresor; por haberse experimentado que dicho capítulo y la pena establecida en él era de poco momento, pues siempre y cuando ha sucedido el romperse el cajero

de dicha acequia Real ó el hacerse agugero ó talponera, el acequero de aquella lo ha hecho saber al síndico eó jurado de la universidad de donde se ha encontrado semejante daño. La cual universidad teniendo como tiene en dicho capítulo tres dias para hacer componer y tapar el cajero, agugero ó talponera, aguarda al último dia de los tres para reedificar dichos daños, en los cuales dias el agua de dicha acequia Real se sale por el tal rompimiento ó talponera, y despues que se ha visto estar compuesto, *in continenti* se vuelve á hacer en la acequia semejante daño; lo que es de grave perjuicio para los regantes de aquella, pues con dichos inconvenientes no se puede tener buen gobierno en dicha Real acequia: para evitar, pues, todo lo dicho y la mucha malicia de los agresores, fue acordado por la junta general en escritura recibida por Vicente Valls, notario, en veinticuatro de Agosto de mil seiscientos sesenta y uno: Que siempre y cuando se encontraren rompimientos, agugeros ó talponeras en término de algunas de las universidades que riegan de dicha acequia Real, que ya una vez se les habia mandado que dentro tercero dia se cerrase ó corrigiese la dicha talponera, agugero ó rompimiento, y habiéndose tapado y corregido se ve hacer dichos daños, pague la tal universidad la pena de dichas veinticinco libras. La cual deliberacion, para su mayor firmeza y valididad, insiguiendo en el tenor de la suplicacion puesta por el entonces síndico de dicha Real acequia en diez y siete de Octubre del año mil seiscientos sesenta y tres, fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll, doctor



del real consejo civil, segun sentencia publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre del año mil seiscientos sesenta y cuatro. Copia de dicho real decreto está custodiado en el cajon que tiene el síndico de Valencia, señalado sub littera O, de que es escribano Francisco Lafós.

### Capítulo 510.

En escritura recibida por Vicente Valls en veinticinco de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, la junta general decretó (que á ocasion de estar el azud y almenara real de dicha acequia muy destruido y ser necesario el reparar daño tan considerable) se subastase y librase dicha obra al que por menor precio la hiciere, y que para hacerla se puedan imponer tachas. Cuya deliberacion, insiguiendo el tenor de la suplicacion de diez y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres puesta por dicho Vicente Valls, fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del señor Don Pedro Ripoll con real sentencia publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, copia de dicho real decreto está custodiado en el cajon que tiene el síndico en Valencia, señalado sub littera O. Despues de haber obtenido dicho real decreto, por tener noticia que la ciudad de Valencia y los demás síndicos de las otras acequias ó jusanes tratarian de impedir la obra, en veintinueve de Agosto de mil seiscientos setenta y tres se puso suplicacion en la Real Audiencia por el síndico de la acequia real, pidiendo

le fuese dada facultad á la misma para reedificar dicho azud y almenara , cuyo conocimiento se encargó al magnífico Donato Sanchez del Castellar, doctor del real consejo civil, cuya suplicacion fue notificada al subsíndico de la ciudad de Valencia y á los síndicos de las acequias jusanes, y seguido el litigio, con real sentencia publicada por José Lorenzo de Saboya, escribano de mandamiento, el primero de Diciembre del año mil seiscientos setenta y tres, se falló dando facultad á dicha Real acequia para reedificar dichos azud y almenara real. Todo lo cual consta por la copia del dicho proceso señalado sub littera Q, custodiado en el cajon que tiene el síndico en Valencia, del que es escribano Francisco Lafós.

#### *Capítulo 511.*

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en once de Febrero de mil seiscientos setenta y cuatro, que está continuada á fol. 137, en un libro en folio con cubiertas de pergamino, intitulado: Segundo libro de Deficiones y escrituras de la acequia Real de Moncada, fue decretado se hiciera por la junta general de terratenientes y regantes la obra del azud y almenara real, para cuyo efecto nombraron en electos de dicha obra á los doce síndicos que entonces eran, y á los que en adelante fueren, al doctor D. Juan Bautista Fos, presbítero, al noble D. Jaime Pertusa, caballero del hábito de San Juan, á Francisco Llorens, ciudadano. Y por cuanto querian fuesen veinticuatro, los electos dieron poder á los doce síndicos para que nombrasen los nueve electos que faltaban hasta los veinticuatro.

*Capítulo 512.*

En escritura recibida por dicho Valls, notario, en veintidos de Febrero de mil seiscientos setenta y cuatro, que está continuada en el libro mencionado á foj. 238, usando los síndicos del poder que se les confirió por el capítulo antecedente, nombraron en electos á D. Gerónimo Brigesela, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa, á D. Rodrigo Ortíz y Muños, á D. Gimén Perez Ruiz, á Enrique Despont, labrador de Paterna, á Cristóval Casasa, labrador de Godella, á Vicente Greles, labrador de Alfara, á Guillem Nicolau, labrador de Meliana, á Francisco Serra, labrador de Albalat, y Jaime Peris, ciudadano de Puzol.

*Capítulo 513.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, que está en dicho libro á foj. 139, fue decretado por la junta general: Que se hiciese la obra de dicho azud y almenara real, subastándose y rematándose á favor del que por menos precio la haria, segun los capítulos que acordarian dichos electos, y que estos tomasen á rento el dinero que fuere menester para la obra.

*Capítulo 514.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, en seis de Mayo de mil seiscientos setenta y cuatro, que está en dicho libro, fol. 141, los sobredichos electos libraron la obra de dicho azud y almenara real á Pedro de Quintana, cantero, por

precio de tres mil libras, y con los pactos y capítulos espresados en dicha escritura.

*Capítulo 515.*

En escritura recibida por dicho Vicente Casaña, notario, en veintiuno de Julio de mil seiscientos setenta y seis, continuado á foj. 20 de un libro intitulado Definiciones y escrituras de la acequia Real, se lee: = Por haberse acabado la obra de dicho azud, los espertos nombrados por los referidos electos y maestro que hizo la obra, la visuraron si estaba concluida segun los capítulos de su libramiento, por lo que en escritura recibida por Casaña en veinticinco de Julio de mil seiscientos setenta y seis está en dicho libro, foj. 21, pág. 2, los referidos espertos hicieron relacion estar dicha obra concluida y perfeccionada segun capítulos. Vista la cual relacion, los referidos electos le libraron doscientas libras al dicho Pedro Quintana, cantero, así por gratificacion eò aguinaldo, como por cualesquiera mejoras que hubiera hecho en dicha obra, y por otras hechas á mas de los capítulos del libramiento de aquella: y por quanto en la escritura del libramiento de la referida obra, entre otros de sus capítulos hay uno que dispone que el maestro que hiciere dicha obra, despues de acabada y dada por buena, tenga obligacion de asegurarla por tiempo de dos años, y fenecidos estos se vuelva á visurar, por si en dicho tiempo habria hecho sentimiento la obra. Por lo tanto, por escritura recibida por dicho Vicente Casaña en veintiseis de Agosto de mil seiscientos setenta y ocho, que está en dicho libro, foj. 83, se volvió á visurar dicha

obra por los espertos, y por haber hecho relacion estos de que dicha obra no habia hecho sentimiento alguno en dichos dos años, los electos sacaron de la obligacion al citado Pedro Quintana y fiadores que habia dado para seguridad de dicha obra.

### Capítulo 516.

En escritura recibida por Andrés Puig, notario, en veintiocho de Agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, que es la última escritura de un libro en cuarto intitulado Protocolo de la acequia Real de Moncada, el acequero y síndico de dicha Real acequia proveyeron: Que á la fila de Cuarte en los meses de Junio, Julio y Agosto, hasta quince de Setiembre, se le ayude con el riego de la primera canal de la *Uncia* para que pueda regar arroces, y que lo restante del año esté cerrada dicha canal, con tal que el último regante tenga obligacion de volver la agua á la acequia como está dispuesto por capítulos.

### Capítulo 517.

En escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en diez y seis de Febrero de mil seiscientos cincuenta y nueve, en el libro mencionado en el capítulo antecedente, la junta general de la villa de Paterna se obligó al acequero y síndicos de dicha Real acequia, que en cualesquiera caso que se encontrará agua del riego de la *Uncia* que caerá en brazal que tenga caida en Tormos, ó en la misma acequia de Tormos cayendo por los márgenes, ó en otra forma, pasando á riego fuera de la acequia Real de Moncada, pagará *in continenti* dicha villa tres libras que la egecutaria conforme capítulos,

reservándole el derecho á la misma contra los que habrán echado la agua como arriba se ha dicho, para egecutarles conforme dichos capítulos en dicha pena de tres libras.

#### NOTA.

En el presente libro se omite el continuar los capítulos con los cuales se arrendaba el gobierno de la agua de la acequia Real de Moncada cuando no corrió por cuenta del acequero el mondar, desbrozar, limpiar la gola de dicha acequia, ni otras cosas pertenecientes á dicha monda: por quanto al presente no está en uso lo arriba dicho porque por una deliberacion de la junta general de regantes se acordó: Que en adelante no se arriende, sino que se encargue por tres años, como se usa al presente; de lo que recibió escritura Vicente Valls en veintuno de Setiembre de mil seiscientos setenta y uno. Véase el libro de Valls cubiertas blancas, que está en Valencia en casa del síndico: y si sucediese el caso de haberse de arrendar el gobierno de dicha agua como en esta nota se contiene, véase el libro de cubiertas negras hecho por Vicente Casaña, desde la página 200 hasta 212, ambas inclusive, comprensivas de veintidos capítulos, cuyo libro para al presente en casa del síndico de dicha acequia Felipe Mateu, notario, en Valencia.

#### *Capítulo 518.*

En escritura recibida por Vicente Casaña, síndico de dicha Real acequia, en diez y nueve de Octubre de mil seiscientos setenta y ocho, está

contenida en un libro intitulado: Primer libro de Definiciones y escrituras de la Real acequia , á foj. 108, fue proveido por los entonces síndicos de la Real acequia: Que desde dicho dia en adelante no puedan entrar á ser electos ni regir el cargo y oficio de escribano de dicha Real acequia , ciudadanos , notarios , cirujanos , sino solamente labradores , y no de otro gremio alguno , y en el caso de nombrarse escribano que fuere ciudadano , notario , barbero , &c. , sea dicho nombramiento nulo como si no se hubiese hecho.

#### *Capítulo 519.*

En escritura recibida por dicho Vicente Casaña dicho dia diez y nueve de Octubre de mil seiscientos setenta y ocho , que está continuada en el libro mencionado en el capítulo antecedente , á foj. 108, fue proveido por los entonces síndicos: Que desde dicho dia en adelante tan solamente se le haya de dar de salario en cada un año al escribano de dicha Real acequia , por todos los trabajos que aquel pueda tener , veinte libras pagaderas en el dia de San Mateo en una paga , y por cada dia que saldrá de su casa para negocios y dependencias de dicha Real acequia , diez reales , como es asistir á la junta que los síndicos tienen entre año , asistir á las obras que se harán en dicha Real acequia , ó para cualesquiera otro motivo que haya de salir de su casa.

#### *Capítulo 520.*

En escritura recibida por dicho Vicente Casaña en diez y seis de Octubre de mil seiscientos setenta y ocho , que se encuentra continuada á fol. 104,

fue proveido por los entonces síndicos: Que desde dicho dia en adelante tan solamente haya de pagar la comuna y acequia Real seis sueldos por dia á la persona que bajase á Valencia á atestiguar por negocio y pleitos que á dicha Real acequia se le ofrecieren.

### Capítulo 521.

En que se declara la forma antigua de qué villas y lugares que riegan de la dicha Real acequia cada año son síndicos para el buen gobierno y régimen de dicha Real acequia, y veedores para vesu-rarla si está bien mondada y desbrozada, como son la villa de Paterna. = El lugar de Moncada. = El lugar de Alfara. = El lugar de Meliana. = El lugar de Foyos. = El lugar de Albalat dels Sorells. = El lugar de Museros. = El lugar de Masamagrell. = La villa del Puig y el lugar de Puzol: y por cuanto hay otros muchos lugares del Rio Seco hácia arriba, que se llaman *desiertos* de arriba, que riegan de dicha Real acequia, y de estos cada año no hay síndicos ni veedores, sino que entre aquellos los son por bojarte guardando esta forma, esto es: que el año que es el síndico del lugar de Benifaraig, el veedor ha de ser del lugar de Carpesa: el año que será el síndico del lugar de Rocafort, el veedor ha de ser del lugar de Masarrochos: el año que será el síndico del lugar de Carpesa, ha de ser el veedor del lugar de Benifaraig: el año que será el síndico del lugar de Masarrochos, el veedor ha de ser de Rocafort; y el año que será el síndico del lugar de Burjasot, ha de ser el veedor del lugar de Godella. Y por haber muchos lugares del Rio Seco allá bajo,



que se llaman *desiertos* de abajo, que riegan de dicha acequia Real, y de estos no hay síndicos ni veedores cada año, sino que aquellos lo son por bojarte, observen y deben guardar la forma siguiente, esto es: que el año que será el síndico de los lugares de Monrepos y Mirambell, ha de ser el veedor del lugar de Vinalesa: el año que será el síndico del término de Albuixech, ha de ser el veedor de la Puebla de Farnals: el año que será el síndico del término de Cebolla, ha de ser el veedor de Rafel-Buñol: el año que será el síndico del lugar de Masalfasar, ha de ser el veedor del lugar de Monrepos: el año que será el síndico del lugar de Vinalesa, ha de ser el veedor del término de Albuixech: el año que será el síndico de la Puebla de Farnals, ha de ser el veedor del término de Cebolla; y el año que será el síndico de Rafel-Buñol, ha de ser el veedor del lugar de Masalfasar.

#### *Capítulo 522.*

Los salarios de los referidos síndicos y veedores por antiquísima costumbre y estilo, son: diez sueldos á cada uno por cada junta de las que se celebren para las dependencias, negocios y gobierno de dicha acequia Real; y lo mismo en los dias de la monda y desbroce y visuras que se ofrezcan entre el año.

#### *Capítulo 523.*

Los salarios de los tres guardas que hay ordinariamente en la acequia Real por la misma antigua costumbre, son: cuarenta y ocho libras diez sueldos á cada uno al año, cuya cantidad cobran aquellos por mesadas vencidas.

*Capítulo 524.*

Salario del ministro de dicha Real acequia por la misma costumbre antigua es de diez y ocho libras cada un año, al cual se le pagan por mesadas vencidas.

*Capítulo 525.*

Salario del síndico notario de dicha Real acequia es cada un año sesenta libras pagaderas en el día de San Mateo en una paga, y por cada dieta que saldrá fuera de la ciudad de Valencia para negocio y dependencia de dicha Real acequia, cuatro libras, y por el trabajo que tiene de ajustar las cuentas que dan los depositarios de los efectos de dicha Real acequia cada un año, diez libras.

*Capítulo 526.*

Aunque en el libro negro, fol. 117, cap. 306, núm. 60, se encuentra que en el término de Benimámet el caño ó roll llamado de los *Rubios*, que está entre el riego de *Badells* y el rollet de la *Iglesia*, tiene cinco dedos de diámetro, colocado á un palmo de cara de agua: eso no obstante, en escritura recibida por Vicente Casaña en cinco de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, que está continuada en un libro intitulado: Primer libro de Definiciones y escrituras de dicha Real acequia, á foj. 115, los acequeros y síndicos, habiendo hecho esperiencia, viniendo como venia dicha acequia llena, si se podría regar por dicho caño ó roll, en la forma que estaba, tres pedazos de tierra, esto es, los dos de Miguel Rubio, ciudadano, y el otro de Andrés Ferrandis, vieron: que para regar una cahizada por otro

caño ó roll era menester todo un dia , por quanto la agua subia contra la corriente para poderse regar, por tanto proveyeron : Que el dicho caño ó roll de los *Rubios* se cerrase y cegase de forma que por ningun tiempo se pudiera tomar agua por él , y que para regar las tierras de dicho Miguel Rubio y Andrés Ferrandis , midiendo treinta y tres brazas de dicho caño ó roll de *Badells* , al cabo de aquellas se colocase y pusiese á palmo y medio á cara de agua un caño ó roll de seis dedos de diámetro , el cual quedase perpétuamente y con el referido nombre de los *Rubios* , distando aquel hasta dicho roll del antedicho de la *Iglesia* , ciento veintiseis brazas , para que por dicho rollet rieguen los espresados Rubio y Ferrandis dichos tres pedazos de tierra sin incurso de pena alguna.

*Capítulo 527.*

El ministro de la Real acequia debe ser nombrado por los doce sindicos , dándole las facultades que por fueros y reales privilegios se le puede y debe dar y atribuir : y por quanto en poder de dicho ministro entran muchas prendas y dinero de las egecuciones que por la corte del acequero y síndicos se hacen contra las villas y lugares comunes y regantes de aquella , es preciso que para la mayor seguridad dé dicho ministro fianzas , las que habilitarán los doce síndicos ó la mayor parte de estos : lo que se infiere de una escritura recibida por Vicente Casaña , notario , en cinco de Enero de mil seiscientos setenta y nueve , que consta en dicho libro intitulado : Primer libro de Definiciones y escrituras de dicha Real acequia , recibidas por Vicente Casaña , notario , á foj. 116.

*Capítulo 528.*

Por cuanto se ha experimentado en muchas ocasiones que algunas justicias y lugares-tenientes de las villas y lugares así de los que riegan de la agua de dicha Real acequia como de fuera de aquella, no han querido dar ni prestar el auxilio necesario al ministro de dicha Real acequia cuando va despachando algunas egecuciones por la corte del acequero y síndicos de aquella para cobrar la tacha, cequiage, penas eò clam, y otras en que incurren los regantes y los que no lo son, lo que egecutaban por no tener pena impuesta y en grave perjuicio y detrimento de los derechos de la Real acequia. Por tanto, para obviar semejantes abusos, costumbres, y para que en adelante tenga dicha Real acequia sus derechos con el decoro que requiere, y obedezcan dichas justicias y lugares-tenientes los mandamientos y preceptos de dichos acequero y síndicos: á instancia de Vicente Casaña, notario, síndico de dicha Real acequia, fue puesta suplicacion en trece de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, representando á S. E. y real consejo los dichos inconvenientes: la que fue cometida al señor D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y por aquel al pie de dicha suplicacion procediendo ser justas dichas cosas suplicadas, fue proveido se mandase despachar real mandato á dichas justicias, lugares-tenientes, para que en pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios de dichas justicias y lugares-tenientes, den y presten todo el auxilio

necesario siempre que requeridos serán por dicho ministro. Cuyo real mandato, traducido del idioma valenciano al castellano, es del tenor siguiente.

El Rey, y por su Magestad Fr. D. Tomás de Rocavertí, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica arzobispo de Valencia, prelado doméstico, asistente del muy Santo Padre Inocencio, Papa undécimo, del consejo de su Magestad, virey y capitán general en la presente ciudad de Valencia y su reino, á los amados de su Magestad los justicias y lugares-tenientes de las villas y lugares que componen la infradicha Real comuna y acequia de Moncada y extra si fuese necesario, y á la persona ó personas á quienes convenga y las presentes vieren y cerciorados y notificados fueren: salud y real dileccion. Por cuanto Vicente Casaña, notario, síndico de la Real acequia y comuna de Moncada con suplicacion puesta por aquel en dicho nombre ante Nos y esta Real Audiencia en el dia de hoy ha deducido y humildemente espuesto que dicha Real acequia y comuna de Moncada así por su acequero como por los doce síndicos que gobiernan y administran aquella y así en virtud de reales privilegios, y en particular del setenta y ocho del señor rey D. Jaime, fol. 23, pág. 2, costumbre inmemorial como tambien por reales declaraciones, hechas por Nos y real consejo, tienen, gozan y egercen jurisdicción entre los regantes y terratenientes de aquella, la cual se estila egecutoriar ó ya por su ministro ó ya por este y su escribano respectivo de dicho acequero y síndicos y sea justo y á razon conforme; que las declaraciones y egecuciones que

dimanan de dicho Real acequero eò de los dichos doce síndicos tengan su debido efecto y muchas veces se necesite para el arriba dicho auxilio y asistencia y favor de las justicias de las villas y lugares dichos donde se hayan de hacer semejantes egecuciones eò de sus lugares-tenientes de dichas villas: Que por tanto et alias suplicaba fuese mandado á vosotros dichos justicias y lugares-tenientes de dichas villas y lugares que componen dicha Real acequia y extra si fuese necesario, persona ó personas á quienes conviniese: que bajo la pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios requeridos que fuesen por parte de dicha egecucion ó ministro le dieseis y prestaseis todo el auxilio y favor conveniente y necesario para poner en egecucion con todo efecto las providencias y egecuciones y cualquiera otro género de judicial precepto dimanado de dicho acequero eò de dichos doce síndicos contra cualesquiera persona ó personas de cualquiera género y calidad que fueren, como fuesen terratenientes y regantes de dicha Real acequia, mandando acerca de las dichas cosas despachar real mandamiento en la forma acostumbrada y segun estilo: y que la presente fuere avocada y cometida al noble y amado consejero de su Magestad D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, oidor que era de otras causas de dicha Real acequia, quien sobre las cosas suplicadas hiciese debida provision segun que dichas cosas y otras mas largamente se contienen en dicha suplicacion. La cual procediendo evocacion de causa ha sido por Nos cometida al dicho

noble oidor, y por este al pie de dicha suplicacion precediendo discusion y deliberacion en dicho real consejo se ha proveido sean hechas las cosas suplicadas. Por tanto en debido cumplimiento de dicha real provision por tenor de las presentes é instando y suplicando dicho Vicente Casaña, notario, en dicho nombre: espresamente y de cierta ciencia deliberadamente y en virtud de la real autoridad de que usamos, os decimos y mandamos: Que bajo la pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios, requeridos que seais por parte de dicho egecutor ó ministro, le deis y presteis todo el auxilio y favor conveniente y necesario para poner en egecucion en todo su efecto las provisiones y egecuciones y cualesquiera otro género de judicial precepto dimanado de dicho acequero eò de dichos doce síndicos contra cualesquiera persona ó personas de cualquier género y cualidad que sean como sean terratenientes y regantes de dicha Real acequia. Y por nada hagais lo contrario, si la gracia de su Magestad quereis tener y á los reales mandatos obedecer y en dicha pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios no deseais incurrir. = Dado en Valencia á trece dias del mes de Enero de mil seiscientos setenta y nueve. = D. Francisco Escoria, regente. = Vidit D. Carlos Balterra. = José Lorenzo de Saboya. = In comune LVII, fol. LXVIII. = Pagó por derechos de sello diez sueldos. = El cual real mandamiento está en una copia del proceso fehaciente y signada por Pedro Sesé, notario escribano de dicha causa custodiada en el cajon que tiene el síndico de dicha Real acequia en Valencia, sub littera R.

*Capítulo 529.*

Aunque en el libro negro , fol. 176 , cap. 501, núm. 32, se encuentra que en el año mil seiscientos treinta y dos fue preconizada públicamente por los lugares donde se puede hurtar la agua de la Real acequia para la de Tormos , y para acequias la pena en que incurren los que la hurtan , se ha experimentado que las personas que hurtan dicha agua con poco temor de Dios , y en gran perjuicio de los regantes de dicha acequia Real , si se les queria hacer pagar la pena alegaban: que no tenian noticia de tal pregon ni pena , y que por haber pasado mas de cuarenta y siete años estaria prescrito aquel. Para obviar los dichos abusos y que viniese á noticia de todos , y ninguno pudiese alegar ignorancia, Vicente Casaña , notario , en nombre de síndico de dicha Real acequia , puso suplicacion á S. E. y real consejo en trece de Enero de mil seiscientos setenta y nueve , suplicando en aquella que el dicho pregon que se publicó en dicho año mil seiscientos treinta y dos sea preconizado y publicado nuevamente con pregon público , así en la ciudad de Valencia como en las otras villas y lugares donde conviniere , publicando en aquel que cualquiera que hurtase el agua de dicha Real acequia para otras acequias incurriese en pena de veinticinco libras, y que esta fuese egecutada por el acequiero de dicha acequia Real , cuya suplicacion fue cometida al noble D. Carlos Balterra y Blanes , caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama , doctor del real consejo , y por este al pie de dicha suplicacion precediendo discusion y



deliberacion del real consejo y con intervencion del abogado patrimonial de su Magestad , se proveyó se hiciese el pregon suplicado , y que se intimase al procurador patrimonial de su Magestad , la que fue intimada de dicho procurador patrimonial , y habiendo venido bien en dichas cosas suplicadas , se despachó el pregon que sigue.

Ahora oid que os notifican y hacen saber de parte de la sacra católica real Magestad , y por aquella de parte del Ilmo. y Excmo. señor D. Fr. Juan Tomás de Rocavertí , por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica arzobispo de Valencia , prelado doméstico asistente del muy Santo Padre Inocencio, Papa undécimo , del consejo de su Magestad, virey y capitan general en la presente ciudad y reino de Valencia: Que por quanto Vicente Casaña, notario , síndico y procurador de la Real acequia y comuna de Moncada , con suplicacion por aquel puesta en dicho nombre ante S. E. y la Real Audiencia en trece del corriente mes de Enero y presente año mil seiscientos setenta y nueve, ha deducido y humildemente espuesto que para evitar muchos fraudes que por ignorancia podrian cometerse y se causarían hurtando la agua por diferentes personas de dicha Real acequia , poniéndola en otras acequias de diferentes riegos: los acequeros y síndicos de dicha Real acequia juntos y congregados en la forma acostumbrada , en escritura recibida por Juan Muños , notario , en primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, habían determinado y deliberado en virtud de diferentes reales privilegios: Que cualquiera persona de cualquiera estado

ó condicion que fuese encontrada hurtando la agua, poniéndola en las acequias de Rascaña, Tormos ú otras, ó se probase haberla echado, puesto y dejado en el riego de aquellas, incurriese en pena de veinticinco libras por cada una vez: y asimismo fue acordado y determinado que se suplicase á S. E. y real consejo fuese aprobado dicho capítulo, y para que viniese á noticia de todos y nadie pudiese alegar ignorancia, se hiciese pregón público de las cosas contenidas en dicha deliberacion, y por S. E. y real consejo pareciendo dicho capítulo ser conforme á razon y justicia, con conocimiento del magnífico Onofre Bartolomé Ginard, doctor del real consejo, fue decretado dicho capítulo segun resulta por la real provision publicada por Antonio Luis Cases, escribano de mandamiento, en trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos, y que como en egecucion de dicho real decreto le conviniere al suplicante en dicho nombre que de dicha determinacion y capítulos decretados se reiterase dicho pregón para que nuevamente viniese á noticia de todos y ninguna persona pudiese alegar ignorancia alguna en los casos arriba dichos: Que por tanto et alias haciendo fe y real presentacion del proceso que en dicho año mil seiscientos treinta y uno en mil seiscientos treinta y dos se habia actuado en el presente tribunal en órden de la decretacion de dicho capítulo y deliberacion, donde igualmente se encontraba continuada dicha escritura y se concluia con el pregón que en dicho tiempo se habria hecho, suplicando fuese mandado proveer reiterando dicho pregón, y que se hiciese en la forma y lugares acostumbrados donde en su principio

se preconizaba y adonde conviniese y fuese necesario, cometiendo exacción de los contraventores al acequero de dicha Real acequia en orden á las personas que contendria dicho capítulo: que la presente se mandase avocar y cometer al noble y amado consejero de su Magestad D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, oidor que seria de otras causas de dicha Real acequia, quien sobre las cosas suplicadas hiciese debida providencia, segun que dichas cosas y otras mas largamente se contienen en dicha suplicacion. La que procediendo evocacion de causa fue cometida á dicho noble y amado consejo de su Magestad Don Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, y por este al pie de dicha suplicacion con intervencion del magnífico abogado patrimonial precediendo discusion y deliberacion en el real consejo, ha sido proveido se haga el pregon suplicado, y se intime al procurador del real patrimonio. Por tanto por debida egecucion de dicha real provision, por tenor del presente público real pregon S. E. y Real Audiencia hace saber y notifica á todo hombre en general y á cada uno en particular de cualesquiera estado y condicion que sea. Como los acequeros y síndicos de esta Real acequia y comuna de Moncada juntos y congregados en la forma acostumbrada, en escritura recibida por Juan Muños, notario, en primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, usando de la facultad que por diversos reales privilegios les es concedido, han determinado, concordado y capitulado, que cua-

lesquiera personas de cualquier estado ó condicion que fuesen que será encontrada hurtando la agua de dicha acequia Real de Moncada , y poniéndola en las acequias de Rascaña , Tormos y otras , ó que se encontrare haberla lanzado , puesto y dejado en riegos de aquellas , incurra en pena de veinticinco libras por cada vez , y que dicha determinacion, concordia y capítulo ha sido decretado por S. E. y Real Audiencia con real provision publicada por Antonio Luis Cases , escribano de mandamiento, en trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos. Y para que venga á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia , S. E. y Real Audiencia manda hacer y publicar el presente público y real pregon en la presente ciudad de Valencia y sus lugares acostumbrados, como en los lugares, villas y parages acostumbrados de los que se compone dicha Real comuna , y otros donde convenga y sea necesario. =D. Francisco Escorcía , regente. = Vidit D. Carlos Balterra: José Lorenzo de Saboya. = In comune LVI , fol. CLXXI. = Pagó por derecho de sello diez sueldos. = Ferrera. = El antecedente real pregon fue publicado con trompetas y tabales por los lugares acostumbrados de la ciudad de Valencia y en las demás villas y lugares por donde puede hurtarse el agua de dicha acequia Real para otras , y consta de todo lo sobredicho por una copia de proceso signado y fehaciente por Pedro Sesé , notario escribano de dicha causa , custodiado en el cajon que tiene el síndico de dicha Real acequia en Valencia , señalado sub littera *D.*

## Capítulo 530.

Según la real sentencia y provision que está en el libro negro, fol. 12, cap. 26, fue declarado que el acequero en primera instancia y los síndicos en segunda habian tenido y tenían jurisdiccion en los regantes y terratenientes de dicha Real acequia de Moncada en los negocios y dependencias de la misma que se asignan en el cap. 26, y la pena en que incurren los que contravinieren á lo arriba dicho; mas en atencion á que si alguno contraviniese podría alegar ignorancia, y no se le podría egecutar la pena: *por tanto* para obviar dicho y otros inconvenientes, y reformar en un todo la jurisdiccion de la Real acequia, y ninguno pudiese alegar ignorancia, Vicente Casaña, notario, en nombre de síndico de la Real acequia, puso suplicacion á S. E. y real consejo en trece de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, pidiendo en ella fuese publicado y preconizado con pregon público públicamente la jurisdiccion que tiene el acequero de dicha acequia Real en primera instancia y los síndicos en segunda, y la pena en que incurra cualquiera persona que de las provisiones de dicho acequero apelará ó recurrirá á otro juez alguno, sino al exámen de dichos doce síndicos, y despues de haber conocido estos, le es lícito apelar ó recurrir á otro juez superior, y no antes ni en otra manera: la cual suplicacion fue cometida al noble D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo civil, y por este al pie de dicha suplicacion, con intervencion del magnífico abogado

patrimonial de su Magestad y procediendo palabra y deliberacion del real consejo , pareciendo ser justa dicha pretension , fue proveido se hiciese y publicase dicho pregon , y que se intimase al procurador patrimonial de su Magestad , la que habiéndose notificado , y respondido venia á bien en que se publicasen dichas cosas , se despachó el pregon siguiente. = Ahora oid que se os notifica y hace saber de parte de la sacra católica real Magestad , y por esta de parte del Ilmo. y Excmo. señor D. Fr. Juan Tomás de Rocavertí , por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica arzobispo de Valencia , prelado doméstico asistente del muy señor Padre Santo Inocencio , Papa undécimo , del consejo de su Magestad , virey y capitán general de la presente ciudad y reino de Valencia : Que por cuanto Vicente Casaña , notario , síndico y procurador de la Real acequia y comuna de Moncada , por suplicacion puesta por aquel en dicho nombre ante S. E. y esta Real Audiencia en trece del corriente mes de Enero y año mil seiscientos setenta y nueve , ha deducido y espuesto : Que por virtud de reales privilegios espresados en la suplicacion de ocho de Marzo de mil seiscientos setenta y siete , uso y costumbre inconcusamente observada , y por la posesion inmemorial que se probaria en seguida de dicha suplicacion estar dicha Real acequia en posesion de ser conocedor y conocer en primera instancia el acequero mayor de aquella de todas las cuestiones , litigios y penas eõ clams que se habrán originado y se originaran entre los regantes de la agua de dicha Real acequia por razon de repartimiento de dicha agua , clams y penas y egecucion

de estas en que incurririan algunos de aquellos al contravenir al derecho eò tanda que les tocaria , y por tomar mas agua de la que les perteneceria , y por hurtarla persona ó personas que no tendrian derecho de agua en dicha acequia , ni ser regantes de aquella: y asimismo ser concedor de la tacha y cequiage , exaccion de estos derechos que se impondrian cada un año segun la ocurrencia del tiempo , comensurados al gasto de dicha Real comuna entre sus regantes y que componen aquella , conociendo tambien dicho acequero mayor de todos los anexos y conexos , incidentes y dependientes que se hubieren originado , y originarian por razon de dicha egecucion , y egecucion de dichos derechos: y tambien conocer de cualesquiera debate , ó pretension de riego , que se habria tenido ó se infieran tener entre particulares regantes de aquella , y declarar quién seria primero ó segundo en riego , desbroces y monda de aquella en sus tiempos y debidos términos , juntamente con sus brazales , imponiendo penas y egecutarlas , y mandarlo hacer á costas y cargo de quien toca el desbrozar y mondar , no haciéndolo á su debido término , y como se requiriria: y asimismo de conocer en primera instancia dicho acequero mayor de todas y cualesquiera otras cuestiones y debates que serian respetantes , y mirarian al buen gobierno y administracion de dicha Real acequia , agua de esta y sus riegos , penas , calumnias , tachas , cequiage y real egecucion de aquellas por medio de su escribano y ministro segun la potestad que se habria conferido á dichos regantes y terratenientes por el señor rey D. Jaime por el real privilegio setenta y ocho , fol. 23 , pág. 2 , y en

todo caso que alguna persona ó personas en las dichas declaraciones verbales hechas por dicho acequero mayor en los referidos casos, eò otros por el particular ó general habrian sostenido agravio alguno, habrian apelado y recurrido á los doce síndicos que componen toda la dicha Real acequia verbalmente, y habrian conocido y conocerian estos de dicha segunda instancia, revocando eò mejorando las declaraciones por virtud de otro real privilegio ciento cincuenta y seis del señor rey D. Jaime el Segundo, fol. 77, paras. sane: evitando por este medio, escusando gastos, litigios y cuestiones por escritos entre dichos regantes y terratenientes de dicha Real acequia: Y para conservacion de dichos decretos y reales privilegios, en escritura recibida por Vicente Valls, notario, en diez y ocho de Junio de mil seiscientos sesenta y dos, en junta general se habria determinado y deliberado (con reserva de cualesquiera otros derechos) que bajo la pena de veinticinco libras, egecutadora irremisiblemente, y partidora en la forma contenida en dicha deliberacion, ninguna persona ó personas regantes y terratenientes de aquella sobre cualesquiera de dichos debates ó cuestiones por lo general ó lo particular de los referidos y otros anexos y dependientes á estos, no pudiese reclamar, apelar ni recurrir de las declaraciones de dicho acequero á otro juez alguno en segunda instancia, sino al conocimiento y exámen de dichos doce síndicos, acudiendo á estos por verbal apelacion, ó recurso para la primera junta que aquellos entre el año acostumbrarian tener, conociendo estos verbalmente si la declaracion hecha por dicho acequero seria justa y á razon conforme.



Y en caso que alguna de las partes se sintiese agraviada de dicha última declaracion, tuviese facultad de apelar ó recurrir á otro juez superior. Y habiéndose hecho estension de dicha escritura de deliberacion, dados y producidos testigos sobre las cosas arriba referidas, con intervencion de dicho procurador y abogado patrimonial de su Magestad, con Real provision hecha á relacion del noble D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, publicada por José Lorenzo de Saboya, caballero escribano de mandamiento, en nueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete, seria autorizado y decretado así lo contenido en dicha escritura de deliberacion como todas las otras cosas referidas y espresadas en dicha suplicacion, por conformarse con dichos reales privilegios, como tambien con el uso y costumbre que inconcusamente se habria observado, calificando dichas cosas arriba espresadas y posesion de aquellas, con la limitacion de que dentro el término de diez dias despues de la apelacion ó recurso de ellas interpuesto tuviesen dichos síndicos obligacion de congregarse y á instancia administrar justicia, y dicho término pasado, les fuese lícito el introducir la causa ante juez superior competente, segun que todo lo arriba dicho resultaria por dicha real provision y proceso original en que habia recaido aquella, y que como así para la conservacion de los derechos de la Real acequia y reales privilegios, usos y buenas costumbres de aquella que influyen y conceden la referida jurisdiccion al acequero en primera instancia y en segunda á los síndicos, como para que todos los que

comprendan dicha Real acequia tuviesen y no pudiesen alegar ignorancia de las cosas arriba dichas, y contravenir á ellas bajo la dicha pena de veinticinco libras egecutadoras por dicho acequiero y partidora en la conformidad deliberada en dicha escritura. Que por tanto et alias con la cláusula de *omni meliori modo* que podia suplicaba fuese mandado proveer se mandase hacer pregon de lo arriba referido en la forma acostumbrada, preconizándolo así en la presente ciudad y lugares acostumbrados de ella, como en los lugares, villas y parages acostumbrados de estos de que se compondria dicha Real comuna, y otros donde conviniese y fuese necesario segun dichas cosas y otras mas largamente se contiene en dicha suplicacion. La cual por nos remitida á dicho noble amado consejero de su Magestad D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, y por este al pie de dicha suplicacion procediendo palabra y deliberacion en el Real consejo con intervencion del magnífico abogado patrimonial de su Magestad, ha sido proveido se haga el pregon suplicado en el modo que se contiene en la real provision de nueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete, y que sea intimada al procurador patrimonial del real patrimonio. Por tanto por debida egecucion de dicha real provision, por tenor del presente público pregon real, S. E. y Real Audiencia que bajo la pena de veinticinco libras egecutadora irremisiblemente en bienes propios del contraventor, y partidora el tercio para el real patrimonio de su Magestad, el otro para el acusador, y el otro para las obras de

dicha comuna , ninguna persona ó personas regantes y terratenientes de dicha acequia Real , sobre cualesquiera de dichos debates ó cuestiones por lo general ó por lo particular de los referidos y otros anexos y dependientes á estos , no podrán reclamar, apelar ni recurrir de las declaraciones de dicho acequero á otro juez alguno en segunda instancia , sino al conocimiento y exámen de dichos doce síndicos, acudiendo á estos por verbal apelacion ó recurso con la limitacion espresada en el real privilegio ciento cincuenta y seis del señor rey D. Jaime el Segundo , y que dentro de diez dias dichos síndicos despues de la apelacion ó recurso á ellos interpuesto , tengan obligacion de congregarse , y á instancia de parte administrar justicia. Y dicho término pasado , le sea lícito el introducir la causa ante juez superior competente , y porque venga á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia de las arriba dichas cosas ni contravenir á ellas bajo el curso de dicha pena de veinticinco libras egecutadora por dicho acequero , y partidora en el modo y forma arriba dicho. S. E. y Real Audiencia mandó hacer y publicar el presente público pregon en la presente ciudad de Valencia y lugares acostumbrados de ella , como en los lugares , villas y parages acostumbrados de estos de que se compone dicha comuna, y otros donde convenga y sea necesario. = D. Francisco Escorcia , regente. = Vidit D. Carlos Balterra y Blanes. = José Lorenzo de Saboya. = In diversorum XIII , fol. cXLIII. = Pagó por derechos de sello quinientos y diez sueldos. = Ferrera. = El cual público real pregon fue publicado con trompetas y tabales en la ciudad de Valencia , lugares acostum-

brados de esta, y en las demás villas, lugares que riegan de la agua de dicha Real acequia, segun consta de todo lo sobredicho por una copia de proceso fehaciente y signada por Pedro Sesé, notario escribano de dicha causa custodiada en el cajon que tiene el síndico de dicha Real acequia en Valencia, señalado sub n. 1.º

### Capítulo 531.

Para que ninguna villa, lugar ni comun regante ignore cuántas jovadas de tierra riega cada uno en su término que paga acequiage, y asimismo para que la Real acequia sepa por cuántas jovadas debe cobrar la tacha y acequiage de cada una villa, lugar y comun, y nadie pueda defraudar las dichas tacha y acequiage, ha parecido ponerlas en el presente libro con la mayor claridad é individualizacion para lo sucesivo, las cuales son las siguientes:

Primo: La villa de Paterna riega y paga por el acequiage y tacha por ochenta y cuatro jovadas.

Item: El lugar de Cuarte riega y paga por acequiage y tacha por diez y seis jovadas.

Item: El lugar de Benimámet riega y paga por acequiage y tacha por ocho jovadas.

Item: El lugar de Burjasot riega y paga por acequiage y tacha por veintiocho jovadas.

Item: El lugar de Godella riega y paga por acequiage y tacha por diez y seis jovadas.

Item: El lugar de Rocafort riega y paga por acequiage y tacha por doce jovadas.

Item: El lugar de Masarrochos riega y paga por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item : Los *Franchs* de Masarrochos riegan y pagan por acequiage y tacha por siete jovadas.

Item : El lugar de Moncada riega y paga por acequiage y tacha por cuarenta jovadas.

Item : El lugar de Borbotó riega y paga por acequiage y tacha por diez jovadas.

Item : El lugar de Carpesa riega y paga por acequiage y tacha veinte jovadas.

Item : El lugar de Benifaraig riega y paga por acequiage y tacha por treinta y tres jovadas.

Item : El lugar de Alfara riega y paga por acequiage y tacha por treinta y ocho jovadas.

Item : El lugar de Vinalesa riega y paga por acequiage y tacha por veinte jovadas.

Item : Los lugares de Bonrepós y Mirambell riegan y pagan por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item : La alquería de Bonfoch ( que es desierto ) riega y paga por acequiage y tacha por tres jovadas.

Item : Los desiertos del término de Macarella riegan y pagan por acequiage y tacha por veinte jovadas.

Item : Los desiertos del término de Chirivella riegan y pagan por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item : El desierto de *Franchs* del término de Entemar riega y paga por acequiage y tacha por ocho jovadas.

Item : El lugar de Meliana riega y paga por acequiage y tacha por cuarenta y seis jovadas.

Item : El lugar de Foyos riega y paga por acequiage y tacha por setenta y cinco jovadas.

Item: El lugar de Albalat riega y paga por acequiage y tacha por cincuenta jovadas.

Item: El desierto del término de Tauladella riega y paga por acequiage y tacha por diez jovadas.

Item: El desierto del término de Magüella riega y paga por acequiage y tacha por diez y seis jovadas.

Item: El término de Albuixech riega y paga por acequiage y tacha por treinta jovadas.

Item: El lugar de Masalfasar riega y paga por acequiage y tacha por veinticuatro jovadas.

Item: El lugar de Museros riega y paga por acequiage y tacha por ochenta y tres jovadas.

Item: El término de Vistabella riega y paga por acequiage y tacha por diez jovadas.

Item: El desierto del término de la alquería llamada de Pallés riega y paga por acequiage y tacha por cinco jovadas.

Item: El desierto del término de Rafarell riega y paga por acequiage y tacha por ocho jovadas.

Item: El lugar de Masamagrell riega y paga por acequiage y tacha por ochenta y cinco jovadas.

Item: El lugar de Puebla de Farnals riega y paga por acequiage y tacha por treinta jovadas.

Item: El desierto del término de Cebolla riega y paga por acequiage y tacha por quince jovadas.

Item: El lugar de Rafel-Buñol riega y paga por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item: La villa del Puig riega y paga por acequiage y tacha por sesenta jovadas.

Item: El último, el lugar de Puzol riega y paga por acequiage y tacha por ochenta jovadas.

Con que hecha comprobacion de todas las jovadas que riega dicha acequia Real debe cobrar la

tacha y acequiage de mil sesenta y dos jovadas , y siendo como son cada jovada seis cahizadas , reducidas las jovadas á cahizadas son todas en número de seis mil trescientas setenta y dos cahizadas.

Adviértase que á mas de las referidas seis mil trescientas setenta y dos cahizadas que riega dicha Real acequia , se riegan tambien del término de Benimámet las tierras siguientes: Primeramente ocho cahizadas y tres hanegadas propias de Francisco Daroqui : otrosí : seis cahizadas propias de Francisco Daroqui : otrosí : dos cahizadas de la herencia de D. José Brú , todas en dicho término de Benimámet ; y asimismo seis cahizadas propias de D. Baltasar Albornós , que componen veintidos cahizadas y tres hanegadas , las que juntas con dichas seis mil trescientas setenta y dos , son en número de seis mil trescientas noventa y cuatro cahizadas y tres hanegadas.

#### *Capítulo 532.*

El acequiero en ninguna junta ora sea general, ó particular de los doce síndicos no tiene voto en las cosas que se proponen y votan , porque solo lo tienen en dichas los doce síndicos , terratenientes y regantes de dicha Real acequia en junta general ; y en junta particular los dichos doce síndicos : y en caso que en dichas juntas fuesen los votos iguales, tiene voto y puede entrar á votar el acequiero , segun los egemplares antiguos de dicha acequia y no de otra manera.

#### *Capítulo 533.*

Ninguna persona podrá pasar la madera que viene por el rio Guadalaviar por el azud ni almenara

de la acequia Real de Moncada sin que anteceden-  
temente sean avisados y convocados los síndicos,  
acequero, escribano, notario, síndico esperto de  
dicha Real acequia y guardas, cuya convocacion se  
ha de hacer á petición del dueño de la madera se-  
ñalando dia y hora, y reunidos todos en la casilla  
de dicho azud proveen los síndicos: Que el esperto  
de dicha comuna reconozca el azud, almenara real  
y tornos de la acequia, á presencia del dueño de la  
madera, haciendo relacion ante el síndico notario  
de la forma en que halla las referidas cosas, pues si  
causa daño la madera al pasar por dichos parages  
tiene obligacion de pagarlo el dueño de ella, segun  
el daño que luego encontrare el esperto haberse he-  
cho, para cuyo fin tiene esta obligacion, despues  
de pasar la madera, de practicar nuevo reconoci-  
miento, haciendo otra relacion ante el dicho nota-  
rio, y despues del primer reconocimiento los mis-  
mos síndicos igualmente proveen que se le dé la  
agua que les parece para pasar la madera á Valencia,  
y asignan las horas en que debe pasarla, y de ordi-  
nario le señalan el paso por la almenara real, y  
dicho dueño de la madera tiene obligacion de reco-  
gerla toda á la parte de arriba del azud, y hacer  
una parada enfrente de ella para que no pase la ma-  
dera por encima de este. Y de todo lo sobredicho  
el dueño de la madera otorga una escritura de pro-  
mesa y obligacion en poder de dicho notario, obli-  
gándose á pagar así el daño que hará aquella al  
pasar como las dietas á todos los sobredichos, y á  
mas los honorarios de dichas escrituras al referido  
síndico, depositando las dietas y honorarios en po-  
der del escribano de dicha Real acequia antes de



darle el paso. Todo lo cual se egecute en dicha conformidad por el derecho que tiene dicha Real acequia adquirido de tiempo inmemorial, como se colige de muchas escrituras recibidas por Vicente Valls, notario, y finalmente la que recibió Vicente Casaña en cuatro de Julio de mil seiscientos setenta y siete que está en el libro intitulado: Libro primero de Definiciones y escrituras recibidas por Vicente Casaña, notario, fol. á foj. 39.

#### *Capítulo 534.*

Cualquiera de los síndicos que tuviere ocupacion ó impedimento podrá delegar sus facultades en otra persona para que en su lugar asista á las juntas así generales como particulares, debiendo hacerse la sustitucion por pública escritura que presentará el nombrado sustituto, sin cuyo requisito no se le admitirá en las juntas: lo que se encuentra egecutoriado por tres escrituras, una ante Vicente Valls en veintiuno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho, continuada en el libro titulado segundo de Definiciones y escrituras de dicha acequia: y las otras dos ante Vicente Casaña en catorce de Octubre é igual dia de Noviembre de mil seiscientos ochenta y siete, que están continuadas en el libro intitulado: Primero de Definiciones y escrituras de la acequia Real, recibidas por Vicente Casaña, foj. 44 y 47.

#### *Capítulo 535.*

A fin de que cada una villa, lugar y comun con individualidad y claridad sepa así el tiempo de la monda como del desbroce de la Real acequia, y las

brazas eó distancia que le toca mondar y desbrozar cada un año , y en qué puestos ó sitios , es necesario y preciso; y para evitar los litigios y discordias consiguientes , ha parecido conveniente ponerlo en el presente libro para que en lo sucesivo conste y sepan con toda distincion la obligacion que cada una tiene de mondar y desbrozar. Lo cual se debe egecutar en la forma siguiente.

Primeramente: El comun de la acequia Real llamado del Acequiero comienza desde el azud de la Real acequia hasta el caño ó roll de la *Salvia* , que es el primero que toma la agua en dicha acequia : el cual comun se debe mondar y desbrozar á espensas de la acequia Real , si ya fuese que el gobierno de la agua de esta se arrendase con pacto que el acequero lo haga á sus costas , porque en este caso lo habrá de egecutar el acequero á sus espensas , y no la acequia Real.

Item: El comun de la villa de Paterna tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el caño ó roll de la *Salvia* (y dentro de este comun desde el dicho caño) digo están los comunes del molino Martinet , y el molino harinero de Paterna y el molino de Pelaires que son los siguientes : Los comunes de los molinos de Paterna y de Martinet llamado de *Rivera* se acaban al puente del *Barranquet* , mas abajo de dichos molinos que están dentro del referido comun de Paterna ; y el comun del molino de Pelaires comienza y tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las almenaras de dicho molino de Paterna mas arriba del molino , hasta donde se vuelven á juntar las aguas de dichas almenaras , y sea dicho comun de Paterna al segundo

caño ó roll que cae la agua de la *Uncia* contando el puente de la *Mezquita* hácia arriba.

Item: El comun del lugar de Cuarte de Poblet tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho caño ó roll que cae la agua de la *Uncia* hasta un *salter* pasada la cruz de dicha *Mezquita* á una higuera que hay, y ahora está dicha cruz en medio de dos.

Item: El comun de Benitacha tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho *salter* eò revuelta, y se acaba á la canal rompida, que es á la vuelta del *Barranquet*.

Item: El comun del lugar de Borbotó tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha canal rompida hasta la vuelta que hace la acequia, hasta una higuera cerca de Benimámet.

Item: El lugar de Carpesa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha vuelta de la acequia é higuera, hasta el molino de Benimámet, hasta una argamasada que hay en la acequia Real dentro del huerto del señor.

Item: El comun de dicho molino tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha argamasada hasta siete ú ocho pasos mas abajo de dicha argamasada.

Item: El comun del lugar de Benimámet tiene obligacion de mondar y desbrozar desde los siete ú ocho pasos sobredichos hasta el *salter* eò revuelta.

Item: El comun del lugar de Burjasot tiene obligacion de mondar y desbrozar desde delante dichos *alters* hasta el puente que van á Valencia los de Benimámet,

Item: El comun del molino de Bonany tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el sobredicho puente que van á Valencia los de Benimámet, hasta el puente que van de Valencia los de la villa de Liria.

Item: El comun de Godella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho puente que van á Liria hasta el caño ó roll llamado de los *Diablos*.

Item: El comun del lugar de Rocafort tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho roll de los *Diablos* hasta el huerto del señor de Burjasot.

Item: El comun del lugar de Masarrochos tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el huerto del señor de Burjasot hasta la esquina del huerto llamado de Ferrer.

Item: El comun *dels Franchs* de Masarrochos tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha esquina del huerto de Ferrer hasta una presa llamada de *Bordia*.

Item: El comun llamado del lugar de Benifaraig tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha presa hasta el caño ó roll llamado del *Pi*.

Item: El comun del lugar de Moncada tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho roll del *Pi* hasta el último puente de Godella.

Item: El comun del lugar de Alfara tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho último puente de Godella hasta un remiendo que hay en la acequia de la viña llamada de Sellés.

Item: El comun de los lugares de Bonrepós y Mirambell tienen obligacion de mondar y desbrozar desde el sobredicho remiendo hasta el caño ó roll llamado de *Moscó*.

Item: El comun de la alquería llamada de Bonxoch tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho caño ó roll de *Moscó* hasta el roll llamado de *Enferrís*.

Item: El comun del lugar de Vinalesa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho caño ó roll de *Enferrís* hasta el roll llamado de *Almeler*.

Item: El comun de Mascarella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho roll de *Almeler* hasta una presa que hay en la acequia Real cerca de un ciprés.

Item: El comun de Tormos del lugar de Vinalesa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha presa que está cerca del ciprés hasta un algarrobo que hay á la parte de arriba de la acequia Real.

Item: El comun *dels Frares de Entemar* tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho algarrobo hasta el puente de Masarrochos.

Item: El comun llamado de Chirivella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho puente de Masarrochos hasta una heredad llamada de Ferrer.

Item: El comun llamado de Meliana tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha heredad de Ferrer hasta el puente de Moncada que va al castillo.

Item: El comun del lugar de Foyos tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el antecedente puente hasta el del molino de dicho lugar.

Item: El comun del molino de dicho lugar de Moncada tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las canales de dicho molino hasta la almenara

ó molino de aceite que está en término de Alfara.

Item: Dicho comun de Foyos prosigue desde dicha almenara hasta las canales del molino de Alfara.

Item: El comun de dicho molino de Alfara tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las canales del mismo molino hasta el caño.

Item: El comun del lugar de Albalat dels Sorells tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el puente de abajo de dicho caño hasta un mojon.

Item: El comun de Tauladella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el antedicho mojon hasta una presa que hay delante la heredad de San Guillem.

Item: El comun de Magüella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la antedicha presa que está delante la heredad de Juan Guillem hasta la heredad de Miser-Sanz.

Item: El comun de Albuixech tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha heredad de Miser-Sanz hasta ocho ó nueve pasos del puente de Foyos.

Item: El comun de Masalfasar tiene obligacion de mondar y desbrozar desde donde fenecen los ocho ó nueve pasos sobredichos hasta la fita de Albalat.

Item: El comun de molinos de la villa del Puig tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha fita de Albalat hasta el trestallador.

Item: El comun de molinos del lugar de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho trestallador hasta la primera boquera de Navarro.

Item: El comun *dels Torners* de Magüella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha primera boquera de Navarro hasta seis pasos pasados el puente de Albalat.

Item: El comun *dels Torners* de Albuixech tiene obligacion de mondar y desbrozar desde donde fenecen las brazas sobredichas hasta las tierras del doctor Navarro.

Item: El comun *dels Torners* de Tauladella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las sobredichas tierras del doctor Navarro hasta el caño ó roll de Albuixech.

Item: El comun del lugar de Museros tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho roll de Albuixech hasta la revuelta de San Onofre.

Item: El comun de Vistabella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha revuelta de San Onofre hasta donde cae la agua de los manantiales de San Onofre.

Item: El comun de la alquería llamada de Pallés tiene obligacion de mondar y desbrozar desde donde cae la agua de los manantiales de San Onofre hasta una presa que hay á la mitad de la heredad de D. Jaime Pertusa.

Item: El comun del lugar de Masamagrell tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha presa hasta la canal rompida pasado el molino de la Loma.

Item: El comun del molino de la Loma tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las canales del mismo molino hasta donde se vuelven á juntar las aguas del dicho.

Item: El comun de la Puebla de Farnals tiene

obligacion de mondar y desbrozar desde dicha canal rompida hasta el mojon que está cerca de un almendro.

Item: El comun de las brazas de Ferrer ó bien de Fenollosa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el sobredicho mojon hasta el primer almendro que hay hácia Rafel-Buñol.

Item: El comun de Rafel-Buñol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho almendro mas inmediato á dicho lugar hasta unas oliveras que hay en una viña.

Item: El comun de la villa del Puig tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las sobredichas oliveras hasta la tejería ó racholar del convento de Ara-Christi.

Item: El comun del lugar de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha tejería hasta el caño ó roll llamado de la *Vinadera*.

Item: El comun del primer molino de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde mas arriba del molino que hay un cañar y un caño ó roll hasta el roll llamado de les *Bases* donde se juntan las aguas de dicho molino.

Item: El comun del segundo molino de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el partidior de la *Fuente* hasta el portal.

### Capítulo 536.

En escritura recibida por Pedro de Pau, notario de Valencia, en veintisiete de Setiembre de mil quinientos cincuenta y seis, la junta general de teratenientes y regantes de la acequia Real de Moncada, para el buen gobierno y régimen de la acequia



proveyó y estableció el capítulo siguiente. =Item: «Que dicha acequia sea librada á una persona que convenga á la comuna, con condicion que los doce síndicos ó la mayor parte de estos pareciéndoles, puedan remover y quitar al dicho acequero siempre que no se portare en el gobierno como debe: y esto solo á conocimiento de los síndicos, sin intervencion de juez alguno: pero con inteligencia que no teniendo justo impedimento el tal acequero haya de servir personalmente, y no le pueda subarrendar á otro en pena de privacion de arriendo *ipso facto* que lo hiciere.»

*Nota.* Este capítulo no está en observancia, pues no se arrienda la acequia.

#### Capítulo 537.

En escritura recibida por Pedro de Pau, notario, en veintiuno de Setiembre de mil quinientos setenta y dos, se estableció el capítulo siguiente. =Item: «Que el acequero no dé á comer en manera alguna el dia de la visura de la monda á persona alguna, en pena de veinticinco libras aplicadoras un tercio á la real Magestad, y los otros dos tercios á la comuna, pero con inteligencia que dicho acequero en el sobredicho dia á los veedores y síndicos de la comuna dé seis sueldos á cada uno.»

Es de notar que este capítulo está en desuso, y la comuna tendrá obligacion de pagar en dinero á los asistentes á dichas visuras lo que creyere necesario.

#### Capítulo 538.

En escritura recibida por Melchor Ibañez, notario, en diez de Julio de mil seiscientos cincuenta

y tres, la que está en el cajon de casa del síndico en Valencia, señalada con la ✠, se concedió regar por el parage acostumbrado un huerto de Burjasot, cuyo riego debia practicarse de cinco á doce en verano, y de siete á una en invierno. Dicho huerto es anexo á la casa que posee en dicho pueblo el magnífico D. Juan Argues Jover, doctor del real consejo civil.

#### *Capítulo 539.*

Por quanto los síndicos de dicha Real acequia dijeron y dieron permiso y licencia á Francisco Domingo para que en el huerto que tiene en el lugar de Burjasot, á la parte de arriba de dicha acequia, pudiese hacer una entrada ó entrador para dar á beber á las caballerías y otros menesteres de casa en el parage que el acequero le señalaria, que no hiciese daño á la acequia. El referido Francisco Domingo prometió y se obligó á la Real acequia á mondar y sacar toda la tierra que se cayere por razon de dicha entrada ó entrador, y asimismo á sacar todas las inmundicias y limpiarla siempre que fuere requerido por el acequero, y resarciria y pagaria cualesquiera daños que se siguieren á los cajeros de dicha Real acequia por razon de haber hecho dicha entrada ó entrador para las caballerías: consta por la escritura de obligacion y promesa que otorgó dicho Francisco Domingo, notario, en nueve de Julio de mil seiscientos sesenta y cinco, que está en el cajon que tiene el síndico en Valencia.

#### *Capítulo 540.*

Para la debida inteligencia y conocimiento de las villas y lugares que riegan de la Real acequia, y

á fin de que practiquen los repartos de acequiage y tacha entre pobladores y terratenientes con la debida exactitud y conforme está prevenido por los fueros, se copia íntegra ( traducida al castellano ) la pragmática del rey D. Pedro , que es el fuero 21 del libro 9 , rúb. 12.

Pragmática sancion del señor rey D. Pedro habida por ley universal en el reinado de Valencia en qué cosas los ciudadanos y otros de dicho reino teniendo sus domicilios casa y habitacion en la ciudad ó en otro lugar y tendrán posesiones en otros lugares en que deben contribuir en los lugares donde tendrán posesiones , compradas por los que habrán comprado , y si contribuirán en los dichos lugares por dichas posesiones tanto como cualesquiera vecino de los lugares donde serán sitas dichas posesiones ó menos.

Y segun la pragmática los terratenientes deben pagar y contribuir en la universidad donde tienen sus tierras en las cosas siguientes:

Primeramente: Deben contribuir en cena de rey y de primogénito.

Item: En salario de justicia.

Item: En salario de jurados.

Item: En salario de almotasen.

Item: En salario de notario de jurados.

Item: En salario de pregonero.

Item: En salario de abogado de negocios reales.

Item: En salario de guardias.

Item: En salario de mensajero por negocios reales.

Item: En salario de tachadores de los pechos.

Item: En todo caso que se logre beneficio de las posesiones de los terratenientes.

En las espensas ó gastos siguientes, los terratenientes no son obligados á pagar ni contribuir.

Primeramente: En donacion que hacen al rey ni al señor del lugar: En donacion de limosnas: En obras de iglesia de campana.

En salario de dulero.

En salario de sacristan de luminaria y cirios.

En censos de horno, carnicería y pescadería.

En hueste, cabalgata y redencion de aquella.

En salario de médico.

En salario de maestro de gramática.

En gastos de mensajeros por razon de hechos personales.

En de abogado, síndico, por razon de los negocios útiles y escrituras provechosas en los hechos personales.

Sobre quitar agua los de Tormos y Rascaña. =  
Con escritura ante Juan Muños, en primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, determinaron el acequero y los doce síndicos que cualesquiera persona que fuere hallada quitando agua de la acequia de Moncada para las acequias de Tormos, Rascaña y otras, ó se probase haberlo hecho, incurriese en pena de veinticinco libras, que se aplicasen el tercio al acusador, otro al acequero, y el otro tercio á la comuna de la acequia. Se halla en el libro negro, fol. 176, cap. 501, núm. 32. Y dicha ordenacion se decretó por la Real Audiencia, y mandó publicar, fol. 224, cap. 34, núm. 85 de dicho libro negro.

Pero viendo que el encontrar quitar el agua ó poniéndola en las acequias de Tormos y otras era difícil, el acequero y síndicos en escritura ante Vicente Casaña en diez y siete de Julio de mil seiscientos ochenta y tres, refiriendo el dicho capítulo y la dificultad de encontrar los que quitaban el agua, y el que se hallaba aprobado y decretado por la Real Audiencia; y á fin de evitar daños propusieron contra las personas que se hallasen regando de agua de la Real acequia de Moncada en las acequias de Tormos, Rascaña y otras, aunque no se encuentre ni se pruebe la persona que la quitó, aprobando el referido y antecedente capítulo, deliberaron y determinaron: Que cualesquiera persona que se encontrare regando ó por el acequero ó guardas (á quienes se les crea por su juramento) usando y regando tierras de la agua de Moncada, que la hayan estraido y puesto en las otras acequias, aunque no se halle la persona que la habrá quitado y puesto, y la rieguen por los rolls y partidores de dichas acequias en los dias que no tendrán tanda, en caso de esterilidad incurra el regante en pena de veinticinco libras egecutadora por el acequero de Moncada y sus ministros, y se aplicara segun el capítulo antecedente por tercios para el acusador, acequero y comuna. Y asimismo que cualesquiera molinero que se encontrase moliendo con agua de la acequia de Moncada, en las dichas acequias de Tormos, Rascaña y demás, aunque no se halle el molinero quitando la agua, hallándose las tancas de las muelas abiertas, incurra en la misma pena del regante siendo fuera de tanda, pero si estuviesen las tancas cerradas echando

el agua por la almenara, no incurran en pena, como tambien si justificase la persona que hubiese quitado el agua, y para que dicha deliberacion tuviese efecto, que se decretase por la Real Audiencia y se mandase publicar. = En diez y nueve de Julio de mil seiscientos ochenta y tres se presentó petition á la Real Audiencia, y ante el magnífico Isidoro Pilant, D. D. R. C., y escribano Luis Ferrera, pidiendo real decreto, aprobacion y pregon de dicha deliberacion; y en efecto, por real provision de siete de Agosto de mil seiscientos ochenta y tres, fol. 40, publicada por dicho Ferrera, se aprobó y decretó dicho capítulo y se mandó pregonar por esta ciudad, fol. 46. Y seguidamente Albiach, síndico de la acequia de Tormos, por beneficio de nulidades y restitucion *in integrum*, fol. 54, intentó que revocase, pero por real sentencia de once de Setiembre de dicho año, publicada por Lorenzo de Saboya en lugar de dicho Ferrera, se declaró que el remedio de restitucion *in integrum* y razones contra dicha real providencia y pregon no tenian lugar, y se confirma condenando en costas *sucumbentem*, foj. 84. José Fuentes, síndico de dicha acequia de Tormos, suplicó de dicha sentencia en veintiocho de dicho mes y año, y pasó á la otra sala, y por sentencia de diez de Mayo de mil seiscientos ochenta y seis publicada, por dicho Ferrera, se declaró: Que habia suplicado mal dicho Fuentes, y se le condenó en costas, y que volviese la causa á la primera sala, foj. 149, el síndico de la acequia de Tormos volvió á implorar el beneficio de restitucion *in integrum*, y que se mandasen revocar ó mejorar las dichas sentencias, y pendiente

dicho remedio sacó letras *causa videndi* del consejo de Aragon, foj. 183, por despacho de veintitres de Julio de mil seiscientos ochenta y siete, registrado *in comuni* Valencia trece 13, fol. 32, y despues por el síndico de la acequia de Moncada solo se presentaron treinta y cuatro instrumentos en que contaba de la posesion del acequero y síndicos de hacer deliberaciones y gobernar la acequia, y en virtud de ello él halló, foj. 292. La sentencia dada con votos del consejo de Aragon, y publicada por José Lorenzo de Saboya en lugar de Vicente Pareja, en cinco de Julio de mil seiscientos noventa, en la cual sentencia declara: que la restitucion implorada contra las dichas sentencias por el síndico de la acequia de Tormos, no procedia ni tenia lugar de derecho, y que así la repelian y le condenaban en costas.

Todo lo referido consta en el proceso que siguió: con que queda el dicho capítulo y pregon en observancia por dichas sentencias. = Este pleito está en la escribanía de cámara, ahora de Joaquin Lombart.

Para vencer cualesquiera dudas sobre este asunto se tendrán presentes las sentencias de vista y revista de la Real Audiencia en once de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho, que ganó Benaguacil y la Puebla contra Villa-Marchante. = Escribano José Borja y Salon. = Estos pleitos han durado desde el año mil setecientos cuarenta y uno hasta dicho dia, y han sido muy controvertidos. Y es famoso egemplar, y por lo que puede importar lo notó Felipe Mateu, síndico de dicha acequia Real. = En el real acuerdo de Valencia y escribanía ahora de Don Pedro Luis Sanches, penden los autos sobre confir-

macion de los reales privilegios de la Real acequia de Moncada en seguida del memorial presentado á su Magestad y su real cámara. Y pedídose por esta informe de ellos, se presentó pedimento por Felipe Mateu, escribano síndico de dicha real acequia, en tres de Marzo de mil setecientos cuarenta: hace parte el señor fiscal, de cuyo pedimento se presentó testimonio, que libró dicho Mateu en veintitres de Marzo de mil setecientos cuarenta y uno, de las jovadas, campos y repartimientos, tambien hacen parte las acequias de abajo y dos sugetos llamados *José Alambra*, *Juan Vicente Molins*, de Alfara del señor Patriarca; hay presentados muchísimos reales privilegios. Y paró la causa sin haber hecho informes el año mil setecientos cuarenta y cuatro, siendo acequero Jacinto Carbonell, de Masamagrell. = Los autos de ausiliatoria que ganó la Real acequia por no haber dado cumplimiento el alcalde de la villa de Paterna á Vicente Moran, entonces acequero, fue en veintitres de Agosto de mil setecientos treinta y seis, está en la escribanía de cámara del señor D. Luis Pedro Sanches, en el legajo cincuenta y seis.

Hay otro pleito con el lugar de Masarrochos sobre escusarse de pagar la tacha y penas; empezó en el año mil setecientos treinta y tres, siendo acequero Joaquin Navarro.

Hay pleito con la Puebla de Farnals sobre el caño ó rollet, que empezó en el año mil setecientos cuarenta y ocho, y otro que empezó por la superintendencia, y pasó á la Audiencia, y de este al relator de D. Antonio Villamar, y escribano de ambos Tomás Roman.



Hay otros de recurso ganado por la Real acequia contra Pedro Tiemo, molinero de Alfara, escribano Lombart, legajo setenta y seis, año mil setecientos cuarenta y tres, en cuatro de Julio, en ellos hay mucha justificacion, y fue condenada en costas.

En el oficio de Tomás Roman, escribano de cámara, en el legajo sesenta y ocho, está el pleito que siguió al gremio de pelaires la Real acequia, sobre el molino de papel de Paterna propio de dichos pelaires, y en esta misma escribanía pende el pleito á instancia que suscitó el real monasterio de San Miguel de los Reyes sobre la nueva acequia que abrió en término de Benimámet, de que no está en uso ni corriente dicho pleito.

En el real acuerdo en el año mil setecientos cincuenta y cinco ó cincuenta y seis, el sobredicho gremio de pelaires ganó real provision de los señores del consejo ó real junta de comercio para que informase la Real Audiencia, se notificó y tiene contradicho el dueño de Paterna.

#### NOTA.

Se previene y advierte que si en el presente libro traducido, sacado y recopilado en su mayor parte del libro con tapas de madera y forro de badana morada ó negra con manecillas de bronce, se advierte algun pleito por causa de alguna cita, ó no dado á la inteligencia que merece en su traduccion sobre que se ha puesto en su mayor trabajo y cuidado, se deberá acudir á él para hacer ver si la hay ó no duda alguna; el cual libro está continuado en

vitela fina con otro con cubiertas de pergamino continuado tambien con vitela, muy conducente para noticias á la misma Real acequia y su gobierno. Ambos paran en el archivo que está en el lugar de Foyos en la iglesia de este.

2.<sup>a</sup>

Asimismo se nota para que en todos tiempos conste y se pueda acudir por si se necesitase la Real comuna de algunas deliberaciones posteriormente hechas por los señores acequeros y síndicos que lo han sido desde la formacion de dichos libros que como en el principio se dice, se formaron en los años de mil seiscientos setenta y uno y mil seiscientos setenta y siete, fueron y son síndicos Francisco Carrano, Andrés Ballester, *Felipe Mateu*, *traductor y recopilador de este libro*; Ignacio de Orellana, Pedro Rodrigo y Antonio de Lus y Soriano, á quienes en cualesquiera contingencia se podrá acudir para las luces que necesitare, y se encontrasen en el presente libro por no ser posible poderlas recopilar y coger por los muchos años que han discurrido así en la centuria pasada como en la presente, con inteligencia *que desde nueve de Agosto del año mil setecientos y siete*, que fue el primer dia en que se formó el real tribunal de la Audiencia y se publicaron en catorce de Agosto dicho las reales leyes de Castilla, siempre se ha guardado y observado el gobierno de dicha Real acequia segun los fueros que antes habia en este reino, y ningun señor ministro ni la Real Audiencia se ha entrometido en el gobierno de dichos señores acequero y

síndicos, antes bien hay varios egemplares en favor de la misma Real acequia.

3.<sup>a</sup>

Y porque el trabajo de este libro que se ha hecho en obediencia de lo que fueron servidos mandarme dichos señores acequero y doce síndicos por el acuerdo celebrado en diez de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete, se sepa el día que se concluyó y qué señores gobiernan en la Real acequia, se notan que fue la conclusion en diez y seis de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho años, siendo actual acequero, que cumplirá el trienio en veintiuno de Setiembre de este año, Romualdo Antonio, de Puzol.

*Indice de las particularidades que contiene este libro, que ha de servir de gobierno à la Real acequia de Moncada y à sus escribanos de fechos labradores, que de esta clase lo deben ser, egecutado en conformidad de lo deliberado por los señores acequero y síndicos de la misma en 1.º de Octubre de 1757, encargado à Felipe Mateu, escribano síndico mas antiguo de dicha comuna.*

**E**n la cabeza de este libro se leen los motivos para reformarle, noticias de dicha Real acequia y su formacion, y testimonio librado por el mismo Mateu en fuerza de su Magestad (Dios le guarde) por medio del Excmo. señor marqués de la Ensenada, de fecha 9 de Julio de 1754, y testimonio librado de su obediencia por Pedro Luis Carbonell, escribano de la superintendencia, en 17 del mismo Julio y año 1754, muy particular para los derechos de la Real comuna y noticias de ellos.

Donacion hecha por el señor rey D. Jaime el Primero de Aragon de la Real acequia en favor de los terratenientes y regantes de esta, en 8 de Mayo de 1268, en Valencia.

Real privilegio de las obligaciones que tienen los acequeros, con los capítulos que á él se siguen, hecho por el señor rey D. Jaime el Primero en Morella año 1250.

Real privilegio del señor rey D. Jaime el Segundo, otorgado en Tortosa 1318.

Real privilegio del señor rey D. Jayme el Segundo, dado en Valencia en 1.º de Mayo de 1321, en que manda se abstenga el baile general del conocimiento de los negocios de dicha Real acequia, por pertenecer privativamente á su acequero, y que solo pueda conocer por el interés que tiene su Magestad en los molinos.

Real privilegio que tiene de dicho señor rey D. Jaime el Segundo, en Villafranca de Panadés, del año 1321, sobre esterilidad.

Real privilegio del mismo señor, dado en Gerona año 1322, en que manda que las villas de Villamarchante, Pedralva, Benaguacil y Ribarroja den la agua en los dias que cita.

Real privilegio del mismo señor, dado en Valencia año 1321, sobre que en caso de necesidad se le reparta cierta cantidad de agua á los regantes de Ruzafa, Mislata, Fabara y Rascaña.

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo, en Barcelona año 1326, en que manda á la justicia civil de Valencia y otros cualesquiera jueces no se entrometan en las causas de los regantes de las acequias.

Real privilegio del señor rey D. Pedro el Segundo, dado en Valencia año 1339, en que manda que sobre las cuestiones de las acequias y aguas que corren por ellas se abstengan cualesquiera jueces del conocimiento, y que no despachen mandamientos, por tocar á los acequeros.

Jurisdiccion que tienen los doce síndicos que gobiernan las aguas de la Real acequia de conocer en segunda instancia, y sentencia del año 1677.

Real privilegio de dicho señor rey D. Pedro el

Segundo, en Valencia, año 1358, en que manda el modo de repartir las aguas en caso de necesidad, y lo que puede hacer el baile en caso que el acequero no lo hiciese.

Real privilegio de dicho señor rey dado en Barcelona año 1348, en que mandó demoler cierta obra de argamasa por ser en perjuicio de los molinos. Fueros bajo la rúbrica de acequeros.

Capítulos antiguos de la Real acequia que no están revocados, de tener la Real acequia de ancharia una braza real.

Capítulos hechos en el año 1553 sobre elección de síndicos de cada un lugar y otras particularidades.

Capítulos hechos por la junta general 1562.

Capítulos hechos por la junta general 1578.

Capítulos hechos por la Real acequia año 1577 sobre visura.

Capítulos de concordia hecha en el año 1668 por los regantes, por los que se han de regir las aguas y riegos, decretados por la Real Audiencia en 3 de Agosto de 1658.

Visura de los caños ó rolls, filas y boqueras de la Real acequia, forma y modo como se deben regar en fuerza de dicha concordia en 27 de Mayo de 1658, á instancia de los doce síndicos.

Agravio del lugar de Puzol.

Provision para que se viesen todas las tierras que se riegan como alteras.

Relacion hecha por Cristóval Terrasa anivelando la agua de la Real acequia, y repartimiento de ella entre los regantes del Rio Seco abajo, y regantes del Puig y Puzol.

Provision de los síndicos que se riegan todas las tierras alteras del Rio Seco abajo.

Deliberacion del acequero y síndicos, en que acordaron que la tanda del Puig y Puzol dure desde el sábado al ponerse el sol hasta el lunes al salir.

Provision del acequero y síndicos para que Don Gerónimo de Caspe riegue diez y seis hanegadas de tierra huerta de Moncada, partida de la fila de Masarrochos, en dia de cuadrado.

Propuesta del acequero sobre rompimientos.

Prohibicion de los regantes para que ninguna persona, bajo la pena de cincuenta libras, pueda alegar con ningun título ni forma de derecho acudiendo al acequero.

Provision sobre el agravio de Paterna en que se declaró no tenerle.

Provision sobre las tierras de la parte de arriba de la Real acequia que se riegan por boqueras á barba de acequia frente Godella hasta Rocafort, se riegan por sus mismas boqueras.

Provision para que las tierras de la parte arriba de dicha acequia desde Rocafort hasta Masarrochos, se riegan por tres boqueras, cerrando todas las demás.

Provision que todas las tierras de arriba de acequia del lugar de Masarrochos hasta el puente real de Moncada, se riegan siempre que alcance la agua, como no sea en tanda del Puig y Puzol estando plantado de hortaliza.

Provision de los electos y espertos que todas las boqueras que habian á la parte de arriba de la acequia desde el mojon de la Monja hasta la fila de Albalat se cerrasen.

Provision de dichos síndicos sobre riegos de tierras del señor conde de Albalat.

Provision que una heredad de Vicente Serra, de Albalat, partida *de les Huitenes*, se riegue por la acequia *de les Huitenes*.

Provision para que una heredad, partida *de les Huitenes*, se riegue por dicha acequia *de les Huitenes*.

Provision para que el agua de un caño que hay á la parte de abajo de la fila de Alfara, se divida por mitad y se riegue por las boqueras que espresa.

Provision para que las boqueras que hay á la parte de arriba de acequia del puente de Albalat hácia abajo, se tapen y cieguen.

Provision por escritura ante Andrés Puig sobre el riego de la *Uncia* y acequia de Tormos, y obligacion de la villa de Paterna.

Por escritura ante Andrés Puig se deliberó que á la fila de Cuarte en los meses de Junio, Julio y Agosto hasta 15 de Setiembre, se le ayude con el agua de la primera canal de la *Uncia*, y que el caño del *Santari* sea ensanchado para el agua que allí se espresa.

Por escritura ante Juan Muños está deliberado la prohibicion y pena de los que hurten agua para Tormos, Rascaña, y otras publicaciones.

Pueden imponer tacha y decretacion.

Concordia formada por los regantes y decretado jurisdicción del acequero en primera instancia, y decretacion de la Real Audiencia.

Posesion en que están los acequeros y doce síndicos de poner tacha sin intervencion de persona



alguna , y poderse egecutar por el acequero y nombrar depositarios , tomarles cuentas y definir las y firma de derecho.

Real sentencia en que se manda á la ciudad de Valencia se abstenga de hacer instancias , y que dicha ciudad no quite tablas de dicha Real acequia , ni ponga sobre-acequero , por tocar al acequero ; y la sentencia de la Real Audiencia en que renunciaron los privilegios del conocimiento en las esterilidades de agua , en el acequero.

Que ningun regante ni señor de molinos no se valgan de remedio de firmas de derecho contra la concordia ante Andrés Puig año 1558 , y sentencia en su seguida.

Deliberacion de la junta general , que ninguna persona con título de servidumbre pueda contrafirmar de derecho bajo la pena de cincuenta libras , y decretacion de la Real Audiencia.

Acuerdo sobre rompimiento de las piedras de las fitas y caños , cajeros , talponeras y su pena.

Junta general acordó la composicion del azud y almenara real , y decreto.

Deliberacion de la junta general para que se hiciese la obra del azud y almenara , y nombramiento de los doce síndicos y otros.

Nombramiento de electos.

Otra del azud y almenara.

Libramiento de obra y almenara.

Visura de la obra del azud.

Provision de la fila de Cuarte en los meses que espresa se le ayude con riego.

La Junta general de la villa de Paterna se obligó que en caso de encontrarse riego de la agua de

la *Uncia* que tenga caída en Tormos, pague tres libras.

Provision por los síndicos sobre escribanos y personas que no pueden servir.

Provision de veinte libras de salario al escribano de dicha Real acequia en lo antiguo, y ahora por costumbre se dan treinta y cinco.

Provision de 16 de Octubre de 1678 para que á los síndicos se dé á cada uno que bajase á Valencia por dependencia de la Real comuna, seis sueldos.

Declaracion de lo que riegan las villas y lugares de la Real comuna, síndicos y veedores para visurarla y mondarla, y quiénes deben ser.

Salario de los síndicos y veedores por cada dia que tengan juntas y dias de mondas y desbroces.

Salario de guardas, antiguo.

Salario de ministro, antiguo.

Salario antiguo de notario síndico, de sesenta libras.

Caño de Benimámet, dicho de los *Rubios*, y modo del riego.

El ministro de la acequia debe ser nombrado por los doce síndicos en el modo que se espresa.

Ausilio que deben dar las justicias y lugares-tenientes de que riega la acequia y fuera de ella, y pena que tienen, decretado por la Real Audiencia.

Pregon sobre la acequia de Tormos y otras, y su pena, con la aprobacion de la Real Audiencia.

Jurisdiccion del acequero en primera instancia y los síndicos en segunda, y pregon de aprobacion que se ha de tener presente.

Número de jovadas que riega cada lugar.

El acequero no tiene voto en las juntas, sí solo en los casos de paridad.

Cómo ha de pasar la madera.

Los síndicos pueden subdelegar para las juntas trayendo poder y siendo persona igual.

Las brazas que cada comun debe mondar.

Provision para que se librase la acequia, que no está en observancia.

Capítulo que resolvió la junta general, que el acequero no dé á comer, que no está en observancia, y lo que ha de pagar arrendándose, y lo que debe pagar la comuna á cada síndico para la comida.

Agua que asignó al señor D. Juan Argues Jover para el huerto de Burjasot.

Permiso á Francisco Domingo para el huerto que tiene en el lugar de Burjasot y abrevador, y obligacion que hizo este de mondar.

Pragmática Sueca.

Pena de quitar agua los de Tormos y Rascaña, y decretacion.

Noticias de pleitos modernos incoados por Felipe Mateu en el año que se concluyó este libro.

Los detalles enunciados tocante á la acequia Real de Moncada bastan sin duda para patentizar la importancia de esta grande derivacion; sin embargo, antes de concluir insertaremos algunas notas y el análisis de las principales medidas ó disposiciones reglamentarias que el uso ha introducido posteriormente en la comuna, y que no han tenido cabida en el de los reglamentos.

El canal de Moncada es propiedad de todos los

regantes reunidos en comunidad; pero esta no se compone legalmente mas que de diez y nueve villas, que son las que forman la primitiva asociacion. Su administracion queda confiada á un acequero mayor y á doce síndicos bajo la inmediata jurisdiccion del baile general del real patrimonio en primera instancia, y en grado de apelacion de la Real Audiencia y consejo supremo de Castilla (1). Ninguna villa que no tenga mas de cien cahizadas de tierra regadío tiene derecho á nombrar un síndico. La reunion de varias villas da á esta asociacion particular los mismos derechos, con tal de que sus terrenos reunidos escedan de la cabida indicada; no obstante, por grande que sea la estension de tierra regable que tenga un término, la villa á que pertenece no tiene derecho mas que á un solo síndico.

La comuna de Moncada posee mas de 6,000 cahizadas de tierra regable. Cada cahizada está sujeta á la contribucion de medio peso, ó 10 sueldos valencianos; los molinos edificados sobre la misma acequia pagan 25 pesos de derechos, y los de las derivaciones pagan en razon de la cantidad de agua que emplean, contándose hasta 26 molinos en el término de la asociacion.

El regidor primero de cada villa está encargado de la percepcion del derecho de acequiage bajo la proteccion del alcalde de la misma, y deposita los fondos en la caja del depositario de la acequia, quien paga todos los gastos á vista de los libramientos espedidos por la mayoría de los doce síndicos.

---

(1) Ahora el gefe superior político ocupa el lugar del baile.

Cada dos años rinde sus cuentas el acequero mayor á nombre de los síndicos, y hoy dia las aprueba el baile general (1) despues de haberlo hecho por mucho tiempo la Real Audiencia.

Además de los miembros de la acequia mencionados en los reglamentos, la multiplicidad de negocios que se acumulan diariamente exige la intervencion á un abogado encargado de la direccion de todos los litigios, á quien se consulta regularmente en todo lo que respeta á la comunidad. Los abogados mas distinguidos ambicionan este encargo que les es á un mismo tiempo honroso y lucrativo (2).

La cantidad de agua concedida á Moncada es tan considerable que siempre tienen sobrantes, los cuales se reparten muchísimo tiempo ha y con el mejor éxito; pero el uso de ellas por mas útil que sea no podria dar aun con el trascurso del tiempo un título irrevocable á las tierras bajas próximas al mar, que son las únicas que se aprovechan de ellos. A las dichas tierras se las llama *estremales*, y son las marjales de Castellon, y se supone que tienen una cabida cuasi igual á las tierras de la comuna; pero como no tienen derecho á las aguas ni seguridad en los riegos, por mas frecuentes que estos sean, y como por otra parte esa incertidumbre

(1) Véase la nota antecedente.

(2) El abogado actual de la acequia y comunidad es el auditor de marina D. José Martinez, de quien se hará mencion cuando se hable de Alcira; he debido á sus atenciones las mas interesantes noticias. Hace 29 años que maneja los negocios de Moncada (escribia en Setiembre de 1819).

tiene siempre al cultivador en una penosa situación, las *estremales* no están sujetas á contribucion alguna de riego.

El canal tiene siempre derecho á las cuarenta y ocho muelas ó filas de agua que se le concedieron primitivamente, sin que la sequía mas rigurosa pueda alterar este derecho; pero en las épocas calamitosas, los agentes de la comunidad están siempre dispuestos á socorrer los territorios que padecen. Si por causas mas ó menos justas se negase la cantidad de agua necesaria, ó si á pesar del deseo de ser útil, la espresada cantidad no fuese suficiente en dicho caso, el uso autoriza á las acequias necesitadas para recurrir pidiendo un suplemento á las acequias superiores á la de Moncada. Entonces se mide con escrupulosidad el agua que recoge esta última, y bajando las compuertas hasta esta medida, se deja correr el agua desde los azudes de Villamarchante y otros, hasta las que deben recogerla. Sin embargo, si la sequía fuese tanta que no quedase en el Guadalaviar mas que una sola fila de agua, en este caso, sean cuales fueren los títulos de todas las acequias, se debe dejar este débil recurso á la de Rovella para las necesidades de la ciudad de Valencia.

Es muy raro que la acequia de Moncada padezca sequías; su territorio, aunque muy estenso, con dificultad absorbe toda el agua que entra por su azud, y para formarnos una idea aproximada de esta inmensa cantidad de agua, creo será suficiente observar que del corto espacio comprendido entre el azud y el lugar de Benimámet, el suelo de la acequia tiene 15 varas valencianas de pendiente. Sobre

estos planos inclinados, las aguas corren con rapidez; y la velocidad aumenta por el peso que egerce sobre ella tan fuerte derivacion. La pendiente del terreno es en general una de las primeras condiciones para el buen éxito del riego en los países calientes; porque entonces se verifica aquel con estrema celeridad, y por muchas que sean las necesidades y el número de las sangrías, el canal reemplaza rápidamente y sin obstáculo el inmenso volúmen de agua que pierde á cada instante.

Concluiremos esta relacion ó apéndice con un estado de las almenaras y principales boqueras, rolls, caños, rollets y filas del canal de Moncada, cuyo plan ha sido literalmente copiado del registro de la acequia que existe en los archivos del real patrimonio. Forma parte de un proceso verbal de reconocimiento de las dos orillas del canal, extractado por los síndicos en 10, 12 y 17 de Agosto del año 1658 (1).

1	Holl de caño	1
2	Holl de caño	2
3	Holl de caño	3
4	Holl de caño	4
5	Holl de caño	5
6	Holl de caño	6
7	Holl de caño	7
8	Holl de caño	8
9	Holl de caño	9
10	Holl de caño	10

(1) Archivo de la bailía general, protocolo de la Real acequia, fol. 58.

ALMENARAS (1).	MEDIDAS valencianas.		MEDIDAS francesas.	
	Latitud.	Elevacion.	Latitud.	Elevacion.
1 Esta almenara está enfrente del azud de Cuarte. . . . .	4 palmos	14 palmos	0 <sup>m</sup> ,9	3 <sup>m</sup> ,15
2 . . . . .	4	16	0 <sup>m</sup> ,9	3 <sup>m</sup> ,6
3 . . . . .	6	14	1 <sup>m</sup> ,35	3 <sup>m</sup> ,15
4 Llamada del Chincholer.	4 $\frac{1}{2}$	16	1 <sup>m</sup> ,01	3 <sup>m</sup> ,6
5 Del mas del Feo. . . . .	4	14	0 <sup>m</sup> ,9	3 <sup>m</sup> ,15
6 Del Colom. . . . .	4	12	0 <sup>m</sup> ,9	2 <sup>m</sup> ,7
7 Del Pontó. . . . .	5 $\frac{1}{2}$	11	1 <sup>m</sup> ,237	2 <sup>m</sup> ,475

PRÉSAS DE AGUA.	DENOMINACIONES.	OBSERVACIONES.
<b>TÉRMINO DE PATERNA.</b>		
1	Roll ó caño.	de la Sallsa.
2	Roll. . . . .	del Olivar.
3	Boquera.	
4	Idem.	
5	Idem.	
6	Idem.	
7	Idem.	
8	Idem.	
9	Idem.	
10	Idem.	

*NOTA.*  
La nota hace mención de 224 presas de agua sin contar las pequeñas sangrias que no se nombran por su multitud. Esta tabla no encierra mas que las derivaciones principales.

(1) Estas almenaras ó derramadores sirven para desaguar la demasiada abundancia y alimentar los brazos secundarios.



PRESAS DE AGUA.		DENOMINACIONES.	OBSERVACIONES.
11	Roll. . . .	de Carlos.	
12	Boquera.	de Carlos.	
13	Id. . . . .	de Cotanda.	
14	Roll. . . .	de Cotanda.	
15	Id. . . . .	Grande.	
16	Id. . . . .	de Carlos.	
17	Id. . . . .	de Doña Felipa.	
18	Id. . . . .	del Marmor.	
19	Id. . . . .	de Sentan.	
20	Id. . . . .	de la Uncia.	
21	Id. . . . .	del Cañar.	
22	Id. . . . .	del Dabó.	
23	Id. . . . .	de Mesquita.	
24	Id. . . . .	de la ciosa de Mascaró.	
25	Boquera.	de D. Tomás Real (1).	

**TERRITORIO DE BÉNIMAMET  
Y BENITACHA.**

26	Roll. . . .	de Olivera.	
27	Boquell..	de Bautista Rubio.	
28	Roll. . . .	de los Rubios.	
29	Id. . . . .	del puente de Benimámet.	
30	Id. . . . .	de José Brisa y del Retor.	
31	Boquera.	de Miguel Alonso.	

(1) Hay aun otras boqueras y rolls además de las mencionadas en el presente estado.

PRESAS DE AGUAS.		DENOMINACIONES.	OBSERVACIONES.
32	Roll. . . .	de Beniferri.	
33	Id. . . . .	de Muñoz.	
34	Rollet. . .	de Blasco.	
35	Roll. . . .	de los Diablos.	
36	Boquera.	del Batlle.	
37	Roll. . . .	de Natjer.	
38	Id. . . . .	de Abrevador. . . . .	Este roll está casi enfrente del lugar de Burjasot.
39	Id. . . . .	de M. Moliner.	
40	Id. . . . .	del Dr. Argues Jover.	
41	Id. . . . .	Id.	
42	Id. . . . .	de Pedrós.	
43	Boquera.	de Pedrós.	
44	Roll. . . .	del Lagoster.	
45	Boquera.	de Pardo.	
46	Roll. . . .	del Pino de Godella.	
47	Id. . . . .	del Molino.	
48	Id. . . . .	de Julian Pardo.	
49	Roll. . . .	de Coscollosa.	
50	Id. . . . .	Id.	
51	Id. . . . .	de Franch.	
52	Boquera.	de Francisco Aliaga.	
53	Id. . . . .	de Pedro Fabrer.	
54	Id. . . . .	del Chincholer.	
55	Roll. . . .	de la Olivera.	
56	Id. . . . .	de Malo.	
57	Id. . . . .	de Enferes.	
58	Id. . . . .	de los Frares.	
59	Id. . . . .	de Valeria Folgada.	

PRESAS DE AGUA.		DENOMINACIONES.	Observaciones.
60	Id. . . . .	del Ameller.	
61	Id. . . . .	de la fila de Masarrochos.	
62	Id. . . . .	de En García.	
63	Boquera.	de D. Luis Carros.	
64	Id. . . . .	Id.	
65	Rollet. . . .	Id.	
66	Id. . . . .	Id.	
67	Id. . . . .	Id.	
68	Roll. . . . .	d'en Calp.	
69	Id. . . . .	de la Puente de Muncada.	
70	Id. . . . .	del Gobernador de Muncada.	
71	Id. . . . .	de Benifaraig.	
72	Fila. . . . .	de Alfara.	
73	Rollet. . . .	de Najila.	
74	Roll. . . . .	de Carraixet.	
75	Rollet. . . .	de los Huertos.	
76	Fila. . . . .	de Meliana.	
77	Roll. . . . .	de Foyos.	
78	Id. . . . .	de Escardó.	
79	Id. . . . .	de Albalat.	
80	Fila. . . . .	de Albalat.	
81	Roll. . . . .	de Albuixech.	
82	Id. . . . .	del Molino de Museros.	
83	Id. . . . .	de la Masa.	
84	Fila. . . . .	de Alcasal.	
85	Fila. . . . .	de San Onofre.	
86	Id. . . . .	del Arbol.	

PRESAS DE AGUA.		DENOMINACIONES.	Observaciones.
87	Id. . . . .	de la Port.	
88	Rollet. . .	de Miralles.	
89	Fila. . . .	de Rafalell.	
<b>TÉRMINO DE MASAMAGRELL.</b>			
90	Rollet. . .	de Masquefa.	
91	Roll. . . .	de Masamagrell.	
92	Fila. . . .	de la Piedra.	
93	Fila. . . .	Baja.	
<b>TÉRMINO DE LA CRUZ Y DE RAFEL-BUÑOL.</b>			
94	Roll. . . .	de la Cruz.	
95	Fila. . . .	de los Carbonells.	
96	Roll. . . .	Mayor.	
97	Roll. . . .	del Valle de Jesus.	

NOTA. Cada una de estas presas de agua está perfectamente descrita en las diligencias verbales de reconocimiento. En él se fija el nivel de las aguas, el del suelo de cada presa, y en general se hace mención de cuanto puede servir de punto de apoyo en caso de disputa ó duda, y de prueba irrefragable si se quisieran usurpar los derechos de un tercero.

## CAPITULO VI.

*Canal de Cuarte.*

**E**l espacioso término de Cuarte y de Manises , situado á la derecha del Guadalaviar , ocupa toda la parte superior de la llanura de Valencia , y se extiende desde los cerros de Ribarroja hácia el barranco de Catarroja. En las partes altas se cultivan los olivos y algarrobos , y solo cuando baja el terreno hácia el mar , el riego reanima su inercia , y auxilia la laboriosidad de sus habitantes.

El azud del canal de Cuarte está construido á las inmediaciones del de Moncada. A imitacion de este tiene grandes y sólidas obras que aseguran los derechos y necesidades de los regantes. Los pormenores en que nos hemos entretenido tocante al azud superior , nos dispensan el describir el de que ahora se trata.

La acequia recibe catorce filas de agua , en virtud de su antiguo título , y con arreglo á las ordenanzas de subdivision que posteriormente se espidieron. La cantidad de agua administrada con una sábia economía , basta y aun escede las necesidades de los regantes. Recorre sucesivamente los términos de Manises , Cuarte , Aldaya , Alacuás , Chirivella , Vistabella , Paiporta , Benituser , una parte de las de Torrente y Picaña , y en fin los de Benacher y Faitanar ; las mismas ordenanzas gobiernan su distribucion. Seis partidores , tres rolls ó filas principales y otras presas , alimentan varios canales

secundarios, y un número considerable de derivaciones: gefes libremente elegidos y siempre revocables rigen la acequia y la asociacion, abandonando sus intereses particulares para atender á los de la comunidad. Para cada brazo principal, fila ó regadera hay una junta particular que goza de los mismos privilegios, y está sujeta á las mismas cargas que el comun de todos los regantes considerados como miembros de toda la comunidad. Es regla inalterable que el agua no retrocede; recorre continuamente todo el terreno que beneficia, penetra en los lugares mas difíciles, franquea por medio de pequeños acueductos los fosos y otros canales, se cruza en todas partes, sin que jamás se pierda para el usuario. Sin embargo, la direccion que se le da es siempre la mas recta, útil y económica.

Cada presa de agua está sujeta á un régimen invariable; su comunidad tiene un guarda, y por do quiera se trate de introducir un abuso, hay quien lo denuncie. El regante descansa sobre su derecho, y no puede faltar á él sin esponerse á multas capaces de arruinar su fortuna.

Sobre la acequia y sus principales brazos hay contruidos cuatro molinos que aprovechan sus aguas, bajo ciertas reglas que precaven toda usurpacion, y aseguran los derechos de los regantes.

El término de Cuarte está separado del de Manises por una estensa rambla. Los moros construyeron en ella un acueducto de 240 varas castellanas de longitud, compuesto de 28 arcos, de los cuales el mas alto, que es el del medio, tiene 10 varas de elevacion. Las aguas han formado allí con el largo trascurso del tiempo una pared de estalácticas ó

capas calcáreas que circunden los arcos, pilares, y hasta las caras exteriores: algunos arbustos crecen sobre estas antiguas obras, que á primera vista parecen ser naturales, y tienen el aspecto de rocas desgastadas por los siglos, y cortadas sin arte y sin objeto. Este acueducto, del que no se ha hablado hasta ahora, merece ser conocido: mirándolo con reflexion se advierte la constancia de un pueblo agricultor, á quien ningun obstáculo pudo arredrar, cuando se trató de mejorar su suelo y aumentar las riquezas del estado.

Las ordenanzas de la acequia de Cuarte son aun en parte debidas á los moros, cuya antigüedad, aunque muy digna de atencion, puede esplicarse muy fácilmente. En efecto, las leyes rurales deben ser mas permanentes y obligatorias que las civiles y criminales; pues que esta estabilidad es siempre obra del tiempo y de la esperiencia; se establece sin resistencia solo por el bien que ofrece y por el consentimiento unánime de todos los que protege. Las leyes civiles, por el contrario, están sujetas á los progresos de las luces. Útiles á la generacion que las recibe, son á las veces contrarias á la que le sucede; y la historia nos muestra que una nacion no necesita cien años para mudar y aun corromper las costumbres (1). Por esta razon el reino de Valencia, pobre por sus leyes civiles, lo seria aun mucho mas sin las rurales que tiene. La independendencia

---

(1) Cuando Locke estuvo encargado de dar leyes á la Carolina quiso que no tuviesen fuerza hasta despues de cien años.



que estas han adquirido , y el imperio que han podido alcanzar , han indemnizado la agricultura de sus esfuerzos y sacrificios.

De todo lo cual se infiere , que las ordenanzas de que vamos á tratar son ya muy antiguas , al menos en sus principales disposiciones. Las variaciones mas notables que con el tiempo han sufrido han tenido siempre por objeto el mantener un justo equilibrio , ya entre los gastos de obras y su repartimiento , ya entre las mismas espensas , sueldos, indemnizaciones y multas ; porque estas representan por lo comun , ó bien el valor de los gastos causados , ó el de un cierto número de jornales. La junta general de terratenientes deliberó sobre la redaccion de estas ordenanzas hácia el año 1350 , en 8 de Abril de 1488 , en 9 de Abril de 1506 , y últimamente en 7 de Abril de 1732. Fueron vistas y aprobadas de nuevo por el supremo consejo de Castilla en 4 de Noviembre de 1749 , y la Real Audiencia dispuso que en adelante fuesen puestas en práctica sin oposicion , y hasta tanto que la junta general hubiese deliberado nuevas modificaciones.

Entre las numerosas disposiciones que han protegido hasta el dia la industria agrícola en el bello terreno de Cuarte y lugares circunvecinos , unas parecerán supérfluas , otras insignificantes , no lo dudo ; pero quizá para juzgar será preciso conocer mejor la naturaleza y necesidades del suelo que gobiernan , y el carácter y costumbres del pueblo que las adoptó. El rigorismo de algunos reglamentos nos ha conducido muchas y muy repetidas veces á indagaciones particulares , y cuando nos hemos encontrado en los parages y á presencia de los hom-



bres que las observan , no diré sin murmurar , sino aun con mucho respeto , entonces hemos comprendido que el feliz éxito en la agricultura depende á las veces de una combinacion de circunstancias que no es dado á todos atinar. Así , pues , y para decirlo en una palabra , esta disposicion , en la apariencia tan severa , que prohíbe cambiar su turno ó ceder al vecino la cantidad de agua que uno no necesita y de que es usuario , impide grandes abusos , y por fin llena de un modo especial el objeto que el príncipe se ha propuesto en la concesion de aguas : en efecto , un curso de agua público no se enajena , ni aun en parte , mas que á favor de necesidades reales y muy evidentes. Esta es la condicion esencial de la concesion. El poder público vuelve á entrar en el goce de sus derechos , en donde desde luego que cesen las necesidades , pues el regante no es mas que usuario del agua , mas no propietario , por consiguiente no puede disponer de ella , mucho menos venderla en beneficio suyo ; pues que el interés general exige que esta agua acrezca al canal.

Sin embargo es muy reparable que no se guarde siempre la debida proporcion entre los cargos impuestos á los empleados de la acequia y sus sueldos , entre las usurpaciones y las multas. Estas desigualdades efectivas son obra del tiempo , que deben remediarse cada vez que la junta general delibera sobre el cumplimiento de las ordenanzas , y como estas deliberaciones se verifican muy de tarde en tarde , se suple lo reducido de los sueldos por medio de decisiones especiales y bastante multiplicadas ; mas los abusos que resultan de la insuficiencia de las multas permanecen por mas tiempo , y han

llegado hoy día á tan alto grado que no puede diferirse su reforma.

## CAPITULO VII.

### *Canal de Tormos.*

**L**a acequia de Tormos dista poco de la de Moncada, y riega una grande estension de terreno. Su azud construido á la parte de abajo del de Cuarte, se compone de una sólida obra de cal y canto, revestida con cinco hiladas de piedra de sillería labrada, que forma escalones con mucha pendiente. Tiene sobre unas 80 varas (72 metros) de longitud, y 5 (4 metros, 5) de latitud.

La acequia de Tormos riega ó atraviesa los términos de Paterna, Benimámet, Beniferri, Benicalaf, Borbotó, Carpesa, Almacera, Meliana y otros cuyos pueblos no existen. Pasa por debajo del torrente de Carraixet, por medio de un acueducto subterráneo, ó sifon inmediato á Mirambell, y á poca distancia de la carretera real de Barcelona. Otras obras dirigen el curso de las aguas en toda la estension de la acequia. Establecida para el mismo objeto que la de Cuarte, y siendo iguales sus intereses, ofrece una acequia los mismos resultados y se gobierna por iguales ordenanzas. Un cequero y ocho electos escogidos de entre las tres clases de propietarios ó interesados, un juez, un notario y un secretario, veedores y uno ó mas guardas, componen la junta de administracion y régimen de esta acequia.

No han llegado á imprimirse sus ordenanzas, pero sin embargo existen muchas copias, y los originales paran, segun es costumbre, en poder del notario que al mismo tiempo es archivero y redactor de todas las actas y deliberaciones.

En la distribucion general de las aguas del rio que corren desde la parte inferior de Ribarroja, corresponden á esta acequia  $\frac{2}{26}$  de su íntegro caudal, esto es, diez filas ó muelas de agua adoptando la voz comun. Solo la acequia de Mislata es la que recibe una cantidad tan corta como esta; con ella se da movimiento á seis molinos, y riega mas de 2000 cahizadas de tierra, segun consta en el padron general, sin incluir en este número las que se hallan contiguas al mar, que no tienen un derecho espedito al riego. Habrá unos 45 años que los terratenientes de Tormos, movidos por una sórdida codicia, establecieron arrozales en los sitios bajos de su territorio; cuya empresa en sus principios fue ignorada por la autoridad, ó al menos no tomó providencia sobre ella, pareciéndole de poca consideracion, hasta que resultados poco favorables dieron á conocer las consecuencias de este cultivo en medio de una comarca tan poblada, en la que á cada paso se encuentra una habitacion; con el tiempo se prohibió el cultivo del arroz; sin embargo, una descendencia valetudinaria (efectos de aquellas enfermedades contagiosas que habian borrado del número de los vivientes á sus antecesores) necesitó el transcurso de muchos años para restablecerse. En el dia hermosas moreras y la mas abuntante vegetacion adorna una comarca en otro tiempo mortífera.

Los terratenientes para reparar la acequia y sus obras pagan anualmente la módica contribucion de 3 sueldos por cahizada de tierra (1).

## CAPITULO VIII.

### *Canal de Mislata.*

**L**a acequia de Mislata, situada á la derecha del Guadalaviar, se estiende desde las inmediaciones de Manises hasta el pueblo de Albal, despues de haber corrido mucho terreno y atravesado al extremo de su curso el torrente de Catarroja. Esta acequia beneficia en parte el territorio de Cuarte, y recoge algunas de sus derivaciones. Los pueblos que ocupan todo el intervalo que hay entre Chirivella, Vista-bella y Valencia, forman parte de su comunidad de regantes, y entre los muchos interesados de que se compone, van igualmente comprendidos la mayor parte de los laboriosos colonos que habitan las numerosas alquerías que están á la derecha del camino de Madrid; pues con motivo de ser aquel terreno de mas miga y hallarse mas bajo, se consiguen cosechas muy abundantes sin gran trabajo, lo que influye en su mayor poblacion, para cuyas necesidades hay en la acequia cuatro molinos. De dos

---

(1) Mr. Jaubert de Passa omitió el insertar las ordenanzas de la acequia de Tormos, sin duda porque creyó se gobernaba esta á corta diferencia por las de la de Cuarte; mas siguiendo el plan propuesto de insertarlas todas originales se insertarán al fin de la obra.

años á esta parte se han estendido todo lo posible los riegos de esta acequia á tierras que probablemente lo perdieron con motivo de las guerras civiles, ó á causa de las pestes: con este objeto se arrancaron muchas viñas y olivares, y obtuvieron sus dueños permiso para abrir nuevas derivaciones; mas cuando la comunidad se vió amenazada de perder una parte del agua que era necesaria para los nuevos riegos, reclamó la seguridad conveniente, á fin de poner á cubierto sus derechos y necesidades. Una reclamacion tan justa fue admitida por la autoridad, que jamás se desentendió del bien del pais, y que en todo tiempo ha sabido hacer respetar los derechos adquiridos por un largo uso. Así, pues, y á consecuencia de la decision que recayó, los nuevos regantes no entran en la particion del agua sino despues que los antiguos han regado, conforme á las antiguas disposiciones y reglamentos. He aquí la diferencia tan injusta á primera vista entre los derechos de dos propietarios vecinos, al paso que iguales necesidades parecen exigir los mismos usos.

La administracion de la acequia de Mislata es igual á la de Cuarte y Tormos, solo que tiene dos síndicos ó cequieros mayores en lugar de uno, en atencion á que la mitad de su agua está destinada al riego del vasto territorio de Faitanar, y su cuidado está igualmente dividido como los intereses de la asociacion. El gobierno del canal está á cargo de ocho electos, un notario archivero y guarda principal, un cequiero ó arrendatario y cuatro veedores.

Las condiciones establecidas para su admision, los cargos impuestos á cada empleado, el modo de distribuir el agua, el de velar y el sistema de las

multas, son en un todo iguales á los de las demás acequias. Las diferencias que hay son de muy poca monta; mas no obstante, para no dejar cosa alguna que apetecer en el particular, se insertan aquí sus ordenanzas. = Véase el tomo segundo.

Los reglamentos de Mislata recibieron varias modificaciones en tiempos remotos; la mas reciente fue en el año 1750, que fue remitida al consejo de Castilla, y aprobada por Fernando VI en 17 de Junio de 1751, y la Real Audiencia territorial mandó su egecucion en 17 de Julio del mismo año.

Con ellas no se ha logrado establecer con la igualdad deseada la relacion entre el delito y sus penas; pues que á las veces, y en tiempo de sequía, trae ventaja al usurpador del agua el pagar la pena, porque espera sacar mayor producto de la tierra con el riego que le dá que lo que sube la multa; es pues probable que se reformen de nuevo dichos estatutos, como lo hace indispensable el interés de la agricultura y la proteccion que esta exige.

## CAPITULO IX.

### *Canal de Mestalla.*

**L**a acequia de Mestalla riega las tierras que están á la parte de abajo de la acequia de Tormos, y recorre una gran parte de la huerta de Valencia que comprende los terrenos de Campanar, las cercanías del vasto arrabal de Murviedro, los de Benimaclet, Algirós, Cabañal y del Grao. El camino de Alboraya divide este hermoso territorio en dos partes desiguales, que aunque sujetos al mismo

régimen sindical, cada una de ellas se gobierna de un modo distinto por un empleado particular.

El azud de Mestalla, contiguo al de Mislata, tiene la misma solidéz en su fabricacion que los demás, y atraviesa el rio de parte á parte. Se apoya sobre la orilla derecha en una fuerte obra que entra bastante en el terreno, y con suficiente altura para contener las aguas en el cauce, aun en los tiempos de las fuertes avenidas.

En la ribera opuesta hay un murallon que forma la toma de la acequia, á cuya entrada hay una casita que contiene sus compuertas, mas abajo dos almenaras para descargar el cauce del agua sobrante: dicha casita se halla libre de las avenidas, y asegurada en el terreno por medio de obras sólidas formadas en sus costados.

El ancho de este azud es de 7 varas (6 metros), y se halla fortificado con grandes piedras de sillería que forman seis gradas, todas inclinadas hácia la corriente, á escepcion de la primera, por medio de la cual la acequia recibe catorce filas de agua, caudal muy suficiente para cubrir todas las necesidades del cultivo.

El pueblo de Mestalla, que dió nombre á esta acequia, ya no existe, despues de haberse conservado por mucho tiempo, hasta tanto que frecuentes guerras destruyeron la huerta de Valencia, con cuyo motivo se resintieron la agricultura y la industria, las cuales sin mudar de terreno tuvieron á las veces que cambiar de asilo.

Con el tiempo y el aumento de intereses sufrieron los reglamentos de Mestalla las modificaciones que los mismos exigian.

De estas las mas importantes se hicieron en el año 1734; pues con motivo de las guerras de sucesion, que arruinaron el reino de Valencia, privándole de sus derechos y privilegios, las ordenanzas y leyes rurales quedaron en desuso, males que cuyo origen databa de la espulsion de los moriscos: durante 128 años, prácticas las mas arbitrarias, y abusos introducidos por el poder y las riquezas, habian reemplazado las leyes; las distribuciones se hacian sin regla alguna, y sin aquella perfecta equidad que por sí sola puede asegurar los derechos y su estabilidad; los empleados de la comunidad se gobernaban por reglas arbitrarias inciertas, y carecian de facultades para reparar el mal que estaban dispuestos á marcar; no podian generalizar las obras y los gastos sin encontrar oposiciones formidables, y algunas veces los pequeños intereses tomaban el lugar de los grandes abusos por la constancia de sus esfuerzos, por las contenciones que se suscitaban, y por su funesta resistencia; pero al fin la industria pareció reanimarse. Mas el tino del gobierno, á la par que su fuerza y sabiduría, dieron lugar que la agricultura siguiera su antigua y natural marcha; y cesando la opresion, se encaminó rápidamente hácia esta mejora, de que era susceptible bajo el bello clima de Valencia.

La junta general de terratenientes, en su sesion de 26 de Abril de dicho año, acordó las primeras modificaciones, y en las siguientes dispuso otras segun el antiguo uso. Dado el impulso, cada junta trató de adelantar la obra empezada, la que se completó en la sesion de 11 de Setiembre de 1761: se decretaron á la vez 123 artículos ú ordenanzas



distintas, en cuya larga série de medidas reglamentarias se especificaron y limitaron con severa y prudente prevision, las facultades, encargos y destinos de cada uno. La junta del 20 de Abril de 1766, quiso por una sábia desconfianza ocuparse de nuevo en la redaccion de los reglamentos, los que por última vez fueron examinados y discutidos por la junta de 15 de Marzo de 1769. E informados favorablemente por la Real Audiencia en 4 de Diciembre del mismo año, se remitieron al consejo de Castilla, cuyo fiscal propuso algunas modificaciones, que en su dictámen de 22 de Junio de 1771, el rey aprobó definitivamente en 7 de Julio siguiente; y por último la Real Audiencia, como tribunal superior de este reino, dispuso su cumplimiento y egecucion, registrándose por auto de 26 de Agosto del citado año.

Los estatutos de Mestalla se hallan en práctica desde el citado año 1771: los terratenientes tienen un grande interés en que no sufran la menor alteracion: por cuyo motivo vigilan en su favor; y es tal la sabiduría de las disposiciones que contiene, que apenas dan lugar á ligeras oposiciones y siempre infructuosas; en ellas se dispone todo lo necesario, aunque aun para los tiempos de inundaciones del modo como se han de dirigir los trabajos necesarios en las diversas partes de la acequia, y para apreciar debidamente este régimen de la acequia, convendrá espresar aquí el modo acelerado con que se compuso en cierta ocasion el azud de esta acequia.

Una inundacion acababa de arruinar su mayor parte, y era preciso acudir perentoriamente á su reparo, ó experimentar incalculables males. La junta

no titubeó un momento en cometer al síndico y siete electos la egecucion de las obras necesarias, segun el plan trazado por tres hombres inteligentes en el arte. Se creó una caja particular confiada al síndico y dos electos; obtuvieron del capitan general la correspondiente autorizacion para imponer una contribucion de seis mil libras á cuenta de las nueve mil quinientas y treinta y ocho á que ascendian los gastos, segun el cálculo de los peritos, y como todo se verá en el presupuesto formado por los arquitectos, que se inserta original.

La junta encargada de la obra del azud de Mestalla procedió en virtud de decreto del Excmo. señor capitan general de este reino de 25 de Julio último, al reparto de seis mil libras, parte de las nueve mil quinientas treinta y ocho que se juzgaron precisas, segun el presupuesto formado por los arquitectos D. Salvador Escrig, D. Vicente Marzo y D. Vicente Pechuan, para reponer los dos grandes boquetes que tenia abiertos el azud, y el paredon de sillería que formaba la antigua almenara real.

El reparto se practicó segun previenen las ordenanzas, cargando una tercera parte á los propietarios de molinos, que aprovechan el agua de dicha acequia, y dos terceras partes á los propietarios de tierras que riegan de la misma; y por exactitud de cuenta, tocaron mil cuarenta reales de vellon por cada muela contribuyente, y veintiseis reales por cada cahizada.

La colecta de dicha cantidad, y el acopio de cal y piedra se sacaron á subasta, y se remataron en favor del postor mas beneficioso.

La colecta quedó en favor de Vicente Brocal y Vicente Ambuena , quienes ofrecieron hacerla á razon de seis dineros por libra , dando para ello las correspondientes fianzas , á satisfaccion de la junta.

Se remató igualmente el acopio de cal á razon de veintidos reales vellon por cahiz medido , y puesto al pie de la obra. La piedra reble á razon de quince dineros por quintal, con la misma condicion; y la piedra sillar , no habiéndose presentado postor, se ajustó á ciento y sesenta reales vellon la de ocho palmos de longitud , á noventa y cinco reales la de seis palmos , y á ochenta reales la de cinco palmos, con la latitud de tres palmos , y dos de altitud toda ella.

La direccion de la obra se encargó á D. Vicente Pechuan , maestro de obras ; y por sobrestantes de la misma se ofrecieron el síndico de la acequia y siete electos labradores , quienes partieron entre sí el trabajo , distribuyéndolo de modo , que uno por lo menos jamás faltó del azud para ver los que diariamente trabajaban , y tomar razon exacta de la cal , piedra , madera , etc. que se aprontaba , sin cuyo visto bueno no se ha satisfecho cantidad alguna.

Se creó una oficina para formar el reparto , estender los recibos , llevar por menor cuenta de todo, y despachar cuanto exigia esta dependencia. Tomáronla á su cargo cuatro de los vocales , y se nombró un amanuense para el servicio de la misma. En ella estaban de manifiesto los libros padrones de la acequia , para resolver cualquiera duda que tuvieran los interesados en el tanto que se les habia repartido.

Las cantidades que recaudaban los colectores

las depositaron semanalmente en el arca de tres llaves, propia de la comuna, y se hacian cargo de ellas los depositarios, que lo eran el síndico y dos electos.

Se llevaba igualmente otro libro de intervencion para todas las entradas y salidas, cuyo cargo desempeñaron dos vocales de la junta.

Desde que se resolvió el que se hiciese la obra, y durante todo el tiempo de la misma, se han tenido frecuentes juntas, para tratar y proveer cuanto era conducente; se enviaron veedores inteligentes á sus tiempos, para saber el estado, solidéz y progresos que se notaban en la obra; y finalmente no se perdonó trabajo alguno para que el público viese el resultado que ofrece la cuenta siguiente:

### CARGO.

Reales. Mrs. vn.

Lo son: Veintisiete mil ochocientos treinta y seis reales y nueve maravedís vellon, que á razon de veintiseis reales por cahizada, han producido las mil setenta y una cahizadas y tres cuartones de que consta el brazo de Rambla, segun su libro padron, rebajadas tres hanegadas, propias del síndico de la acequia, que segun el capítulo cuarto de las ordenanzas, son libres de todo cargo. . . . . 27836 9

Lo son: Diez y seis mil nuevecientos treinta y tres reales y veintiun maravedís vellon, que han producido las seiscientas cincuenta y tres cahizadas,

dos hanegadas y tres cuarterones de que consta el brazo de Algirós, segun libro padron del mismo, rebajadas dos cahizadas y una hanegada, propias del síndico. . . . .	16933	21
Lo son: Diez y seis mil doscientos setenta y un reales y veinticuatro maravedís vellon, que han producido las seiscientas veinticinco cahizadas y cinco hanegadas de que consta el brazo de Petra, segun su libro padron.	16271	24
Lo son: Treinta mil ciento sesenta reales vellon, que han pagado los molinos de los tres brazos por las veintinueve muelas contribuyentes, á razon de mil cuarenta reales vellon por muela . . . . .	30160	
Lo son: Cuatro mil quinientos diez y siete reales veintidos maravedís vellon, donativo voluntario que hizo el Ilmo. cabildo para los gastos de la obra . . . . .	4517	22
Lo son: Ciento cincuenta reales vellon, producto de dos filas de á diez y seis sobrantes de la madera tomada para la obra . . . . .	150	
Lo son: Seiscientos reales vellon, en que se han valorado la madera, enseres y materiales sobrantes de la obra, los que ha comprado la misma comuna. . . . .	600	
Suma el cargo. . . . .	96469	8

## DATA.

Reales. Mrs. vn.

- Lo son : Dos mil ciento cuarenta y cinco reales treinta maravedís vellon , pagados á Vicente Brocal y Vicente Ambuena , por sus derechos de colecta , de los noventa y un mil doscientos un reales y veinte maravedís vellon que han cobrado de los propietarios de tierras y molinos , segun las partidas del cargo , á razon de seis dineros por cada quince reales. . . . . 2145 30
- Lo son : Treinta y cinco mil ciento veintisiete reales y once maravedís vellon , pagados á D. Vicente Pechuan , por su jornal , el de los oficiales , peones , canteros , caballerías , etc. , que han trabajado en la obra , desde 31 de Julio de 1815 en que se empezó , hasta 13 de Diciembre del mismo en que se concluyó , segun las notas presentadas por el mismo , y visadas por los electos sobrestantes . . . . . 35127 11
- Lo son : Cinco mil trescientos cincuenta y siete reales vellon , valor de doscientos cuarenta y tres cahices y medio de cal , á razon de veintidos reales el cahiz . . . . . 5357
- Lo son : Cinco mil ochenta y cinco reales tres maravedís vellon , que importan las diferentes partidas de piedra reble , segun las notas visadas por los electos sobrestantes , á razon de

- quince dineros vellon el quintal. . . . . 5085 3
- Lo son : Treinta y tres mil cuatrocientos cuatro reales treinta maravedís vellon , valor de la piedra sillar , segun medida practicada por la comision nombrada al efecto , á razon de ciento sesenta , noventa y cinco , y ochenta reales vellon , segun las dimensiones , y con arreglo al ajuste. 33404 30
- Lo son : Tres mil novecientos noventa y cuatro reales veintisiete maravedís vellon , importe de los redondos , estacas , madera cuadrada , y jornales de aserrarla , segun recibos firmados por los vendedores , y visados por los sobrestantes . . . . . 3994 27
- Lo son : Novecientos diez reales doce maravedís vellon , valor de los capazos , sogas , clavos , asas de fierro , cañas , palancas , &c. , que se han necesitado en la obra , segun recibos visados por los mismos . . . . . 910 12
- Lo son : Mil novecientos veinte reales vellon , pagados á D. Felix Granado , por los ocho meses de amanuense de la oficina , á razon de doscientos cuarenta reales al mes. . . . . 1920
- Lo son : Novecientos sesenta y dos reales veintiocho maravedis vellon , pagados á D. Vicente Marzo y D. Salvador Escrig , por la formacion del presupuesto y visuras practicadas , segun recibos de los mismos. . . . . 962 28

Lo son : Mil y dos reales vellon , paga- dos á D. Pascual Romero , D. Bruno Martinez y D. José Estévan , por sus derechos en las varias escrituras , re- presentaciones , impresion de recibos y demás gastos causados en la depen- dencia, segun las cautelas presentadas.	1002
Lo son : Ciento veinticinco reales ve- llon , por los gastos de escritorio ocur- ridos en la oficina , intervencion y sobrestantía del azud. . . . .	125
Lo son : Ochocientos once reales vellon, á que ascienden los gastos causados en la comision para informar sobre la necesidad de la obra , en la impre- sion y reparto de esquelas para con- vocar la junta general extraordinaria, y celebracion de la misma. . . . .	811
Lo son : Mil quinientos sesenta y cuatro reales vellon , abonados á los electos Mariano Belenguer , Cosme Gimeno, Francisco Laguarda , Vicente Casa- nova , al síndico de la acequia , y al guarda , por el carruage para pasar al azud , visuras y diligencias practi- cadas, todo con arreglo á ordenanza.	1564
	<hr/>
Suma la data. . . . .	92410 5
	<hr/>
Suma el cargo. . . . .	96469 8
Idem la data. . . . .	92410 5
	<hr/>
Sobrante . . . . .	4059 3
	<hr/>



Con esta cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos diez reales y cinco maravedís vellon que comprende la data , se ha formado el paredon y grade-río á la antigua Almenara real , se han cerrado los dos boquetes que hacian peligrar todo el azud , y se ha renovado á mas la mayor parte del mismo. Si bien es de advertir que ninguno de los componentes la junta ha recibido salario ni gratificacion alguna , en razon de las comisiones que ha desempeñado , no obstante de permitirlo la ordenanza ; y solo la última partida de la data se abonó al síndico, guarda y electos que espresa , por los fines allí indicados. El sobrante de cuatro mil cincuenta y nueve reales y tres maravedís vellon ha ingresado en los fondos ordinarios de la comuna. Así ha procurado la junta corresponder á la confianza que ha merecido del público , sirviéndola de recompensa la satisfaccion de haber concluido una obra , que asegura el agua á la acequia , en beneficio de los molinos y tierras que la aprovechan. Valencia 28 de Marzo de 1816. = Tomás Coltell , síndico. = Dr. D. Pascual Antonio Ferrando y Gil. = Rafael Berenguer. = Antonio García. = Carlos Genovés. = Mariano Tortosa. = Vicente Casanova. = Mariano Belenguer. = Francisco Laguarda. = Miguel Sanchis. = Luis Blat. = Cosme Gimeno. = Damian Ros de Ursins. = Gerónimo Siurana. = Antonio Esplugues de Palavicino. = Pascual Romero , secretario.

Por el contesto de los reglamentos queda demostrado que la acequia se divide en varios brazos, y que sus ramificaciones están sujetas á un régimen diferente segun la localidad y necesidades de los

usuarios. Los tres brazos principales y que absorven toda el agua del canal antes de llegar al camino de Alboraya se llaman así:

Bras de Petra, riega. . .	619 cahiz. de tierra 1 haneg. » quart.		
— de Rambla. . . . .	1071 . . . . .	» . . . . .	3
— de Algirós. . . . .	653 . . . . .	2 . . . . .	3
Total (562 hect: 46 áreas) 2343 . . . . .		4 . . . . .	2

Cada una de estas derivaciones contribuye á los gastos comunes en una proporción diferente, y calculada únicamente sobre las obras de reparo que necesita cada canal. Por lo que los usuarios de Petra pagan por cahizada 9 sueldos, 6 dineros valencianos, los de Rambla 6 sueldos, 5 dineros, y los de Algirós 6 sueldos, 4 dineros. Sin embargo, la contribución ordinaria para toda la acequia de Mesalla está á 5 sueldos valencianos, pero se puede duplicar siempre que lo estime conveniente la junta general; por esta razón el brazo de Algirós se ha escedido algún tanto de estos límites, pero en tan corta porción que no ha habido lugar á reclamación alguna, bien que si la hubiera, la junta solicitaria y obtendría un decreto del capitán general para la tal precepción, dejando á los usuarios espedito el derecho de acudir al consejo supremo de Castilla. Esta sabia restricción evita muchos abusos.

Una derivación del brazo de Algirós riega los vastos jardines que en dicho tiempo pertenecieron al palacio del Real ó de los reyes moros. El baile general, en nombre del real patrimonio, quiso eximirse en cierta ocasión de pagar contribución, mas

fue condenado por el mismo tribunal que procuraba destruir.

El brazo de Petra sirve para el riego de toda la parte superior de la comunidad ó territorio de Mes-talla. He aquí el cuadro de sus principales ramifica-ciones bajo el mismo órden en que se hallan esta-blecidas, con objeto de proponer un ejemplo del modo de hacerse la particion de las aguas, segun la diversidad de niveles, con arreglo á las necesidades de los regantes.

	Hanegadas de tierra.
Cuadrado ó presa de agua de Campa- nar, riega. . . . .	250
Fila ó muela de agua del Pohuet. . . . .	469
Fila de Noguera. . . . .	230
Brazo de Campanar. . . . .	225
Fila de la Palmera. . . . .	282
Fila del molino de Orta. . . . .	250
Roll del Magister. . . . .	71
Cuadrado del camino de Moncada. . . . .	343
Golero de la Esperanza. . . . .	481
Brazo de San Gerónimo. . . . .	281
Roll de la Cruz del Falcó. . . . .	76
Fila de la Mobia. . . . .	67
Fila de Aters. . . . .	221 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Brazo del Coscollano . . . . .	293 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Brazo de Carot. . . . .	175
	3715

ó 619 cahizadas y una hanegada. = 140 hectares,  
60 áreas.

## CAPITULO X.

*Canal de Favara.*

**L**a acequia de Favara toma las aguas del Guadaluviar un poco mas abajo del lugar de Cuarte. Se divide en dos brazos principales, y los territorios que recorren se subdividen en diez secundarios, extendiéndose desde Mislata hasta las lagunas de la Albufera, mas allá de Catarroja. Esta vasta comunidad agrícola es la que está mas afortunadamente situada para aprovecharse de la vecindad de una ciudad grande; y como si las producciones del cielo no fuesen bastante favorecidas para la certeza de la venta, el camino real de Madrid atraviesa el territorio y facilita las comunicaciones y trasportes; así es que en ninguna parte se presenta la industria con tan agradable aspecto, y para formarse una idea de las riquezas que el riego puede añadir á una tierra ya de sí fértil, basta dar una ojeada á Catarroja, Albal, Masanasa, Alfafar, la Corona, Sedaví y Benatuser, y observar este gran número de alquerías tan pobladas y activas que están distribuidas entre los dos lados del camino real, y que aun hay muchas otras que se riegan con solas 14 filas de agua derivadas del Túria (1). Habiendo causado una fuer-

---

(1) 3,114 cahizadas, 5 hanegadas y un cuarton de tierra, ó 644 hectares, 32 áreas (30 metros cuadrados), es un poco mas de 221 cahizadas por cada fila ó muela de agua; mas adelante encontraremos resultados mas exactos.

te inundacion , estragos considerables en el azud de Rovella , se convino entre las juntas de las dos acequias que la de Favara surtiria á la de la Rovella por medio de un canal de reunion , y que al efecto tomaria por su azud las 14 filas de agua que pertenecen á esta última. Esta transaccion ha duplicado la cantidad de agua habitual del canal de Favara , y lo ha hecho el mas considerable é importante despues de Moncada.

Las necesidades de los regantes de la acequia son tan varias como urgentes. Para facilitar los riegos ha sido preciso construir en los 10 brazos secundarios mas de 30 ramificaciones , y estas tan considerables y de tal modo distribuidas , que como quiera que sea la vigilancia mandada por los reglamentos es muy dificil egercerla á la vez y con buen éxito á tan grande distancia. En materias de riego el abuso está siempre al lado de la impunidad ; los derechos de los regantes inferiores se perjudicaron durante cierto tiempo ; mas luego se reclamaron , y la junta general de los terratenientes trató de ellas en sesion del 27 de Marzo de 1690 ; el síndico y notario de la acequia tuvieron comision para preparar nuevas redacciones , y nombrar á ocho personas en las cuatro clases de individuos que componen la asociacion de Favara. Los comisionados hicieron su eleccion , y en 9 de Abril próximo , reunidos con los nuevos electos , nombraron , á pluralidad de votos , diez miembros mas ; de suerte que esta nueva junta se componia de 20 individuos , á saber : cuatro eclesiásticos , cuatro caballeros , cuatro ciudadanos , cuatro labradores del rádio de la ciudad , y cuatro de los lugares de Albal y de Catarroja.

Los 20 electos discutieron detenidamente la redaccion de las nuevas ordenanzas, las que sujetaron á un escrupuloso exámen, y en 7 de Abril de 1692 se publicaron sus nuevos trabajos: los terratenientes los recibieron sin dificultad; pero no tardaron en conocer que no eran perfectas; y á su consecuencia la junta general comisionó de nuevo, para el propio efecto, al síndico y electos en sesion de 18 de Marzo de 1701.

Las nuevas discusiones pusieron de manifiesto los vicios de que adolecian los anteriores estatutos, y los últimamente formados se presentaron á la junta en 13 de Agosto del mismo año por José Orient y Latcer, síndico notario y prior de la comunidad desde el año 1697.

Por disposicion de la junta de reforma, y con arreglo al uso antiguo, el referido síndico notario sujetó los reglamentos al arbitrio de dos notarios residentes en Valencia, quienes declararon bajo juramento que reconocian la utilidad y sabiduría de los mismos, y por tanto aprobar su redaccion. Se estendió acta de cada una de estas declaraciones, y en 27 de Agosto inmediato, conforme al artículo 155 y último del reglamento, fue este aprobado por el asesor del tribunal civil. Desde entonces está puesta en práctica por todos los terratenientes, sirviendo de norma en el tribunal de los síndicos, y las disposiciones que contiene han servido para contener en sus deberes á los regantes en tanto grado, que los que han intentado contravenirlas, se han visto precisados é desistir de su intento, despues de ser condenados á fuertes multas. = Reglamentos y ordenanzas de la acequia de Favara. Véase el tomo segundo.

Las disposiciones reglamentarias y particulares de la acequia de Favara son el resultado de una larga experiencia , y de una constante aplicación á los intereses de la agricultura. Cada territorio tiene sus accidentes y necesidades peculiares ; en cada uno de ellos la naturaleza del suelo ha influido en sus costumbres , y estas en sus leyes. La sabiduría de los legisladores se ha mostrado en sus consideraciones á las escepciones y localidades ; de donde proviene la variedad en los reglamentos que rigen las varias acequias , sin embargo de estar destinadas al riego de la misma huerta.

El azud de Favara tiene cuatro varas de ancho , y como los que se preceden , corta formando un rectángulo la corriente del río. Su grande obra de argamasa está en parte cubierta por dos hileras de enormes piedras de sillería sentadas con mortero y sólidamente unidas. La obra ocupa un grande espacio en desnivel para modificar la caída del agua y consolidar el azud : su construcción se apoya por un lado en una grande obra de mampostería , y por el otro en el cajero destinado á la bajada de los maderos , y sobre grandes obras dispuestas para recibir la acequia , y sirve de base á la casita de las compuertas.

Desde que la acequia de Favara se hizo cargo de dar parte de su caudal á la de la Rovella , esta última se obligó á pagar el tercio de todos los gastos: cada cahizada de tierra paga seis sueldos valencianos de retribucion anual , y el colector de la acequia está encargado de recoger este impuesto.

## CAPITULO XI.

### *Canal de Rascaña.*

**L**a acequia de Rascaña es la última sobre la orilla izquierda del Guadalaviar; recorre el territorio de la vega, cruza la acequia de Mestalla en las inmediaciones de la Esperanza, riega los territorios situados á la izquierda de la carretera de Murviedro, y se pierde por un lado en la acequia de Tormos y el torrente de Carraixet, y por dicho en los fondos de Alboraya y las tierras contiguas al mar.

Esta acequia, á imitación de las demás de la huerta, tiene desde tiempo inmemorial una organización sindical, con reglamentos para la distribución de las aguas, que reprimen los abusos y los cometen á un tribunal especial encargado de administrar justicia con economía y celeridad. En este como en los otros territorios, el tiempo ha producido otras combinaciones y nuevos intereses al lado de los antiguos; así es que los reglamentos han sufrido importantes modificaciones, derogándose en ellos algunas medidas dispuestas en tiempos en que las costumbres exigían mas severidad, y adoptándose otras que á su vez se han desusado también; pero á cada uno de estos cambios, la prudencia de los usuarios se ha impuesto límites contra el peligro de las innovaciones. Los grandes principios de orden público, las medidas generales y reglamentarias han sido respetadas, y muchas veces solo se ha variado la cantidad de las multas y el modo de celar sobre los empleados de la acequia.



Repetidas reclamaciones precedieron á las últimas mudanzas, las cuales fueron solicitadas por el síndico ó procurador general de la acequia en la junta de terratenientes regantes en 23 de Abril de 1753. La junta, segun es costumbre, delegó todas sus facultades á un pequeño número de electos para rectificar, mudar ó simplemente modificar la redaccion ó disposiciones de varios artículos del reglamento. Esta importante obra no fue presentada á la junta hasta el 5 de Mayo del siguiente año, cuya segunda reunion fue anunciada por pregones, y presidida por el alcalde mayor, á la que asistieron los propietarios de los molinos por el derecho que á ello tienen. El trabajo de los comisarios fue aprobado despues de un largo exámen, y el síndico procurador general lo dirigió al supremo consejo de Castilla con su instancia de 29 de Mayo de 1756; pero antes de ser aprobada se cometió su nuevo exámen á la Real Audiencia de Valencia, la que informó favorablemente en 3 de Mayo de 1758: sin embargo, nuevas dilaciones detuvieron su éxito; pues que el fiscal del consejo no dió su parecer hasta el 29 de Noviembre de 1764, y á su consecuencia el rey aprobó las ordenanzas en 12 de Febrero del año siguiente; finalmente la Real Audiencia mandó su registro y egecucion en 14 de Marzo inmediato. Deberia causar admiracion que hubiese tantas dilaciones en el pais de los riegos por escelencia, si no se supiese por otra parte que las leyes rurales de Valencia eran desconocidas del resto de la España, antes que una voz general tomase su defensa en las córtes de Cádiz (1).

---

(1) D. Javier Borrull, en el dia oidor de la Real Audiencia de Valencia.

Antes de tratar de las ordenanzas de esta acequia fijemos por un momento nuestra atención sobre su azud. Esta hermosa obra, que como las otras de la misma clase, se apoya en una grande mole de argamasa, está compuesta primero de una hilada de piedras de sillería con dirección vertical; segundo, otras dos hiladas colocadas horizontalmente, y de las cuales una forma relex; tercero y último, de otras dos muy inclinadas á la corriente formando graderío. La parte izquierda del azud se apoya sobre un grande cajero, reservado para la bajada de los maderos, que está unido á la casita que cierra la entrada de la acequia, y domina el sitio de las compuertas.

Para precaver los perjuicios que causarían las aguas al salir de sus esclusas, se ha guarecido la entrada del canal por medio de dos fuertes paredones, que mediando entre ellos 15 palmos, se prolongan é internan bastante en ambas orillas. La altura natural de las aguas es invariablemente la de cinco palmos, medida que se halla marcada en aquel sitio; pero debe observarse, tanto en este como en todos los demás canales de la huerta de Valencia, que la caída demasiado rápida de la acequia, y el frecuente impulso que le dan las compuertas, hace que la corriente tenga una fuerza extraordinaria, lo que dificulta mucho el cálculo del volúmen del agua destinada para la dotación del canal. Es probable que si se examinase la cosa con rigor se obtuviesen resultados admirables; sin embargo, pudiera prescindirse de esto, echando una ojeada sobre el mapa del terreno que recorren las ramificaciones de la acequia de Rascaña.

Entre los brazos secundarios que sirven para la distribución de las aguas, el mas importante es el que, empezando en el vecindario de la Esperanza, recorre por un acueducto subterráneo una parte del terreno, situado á la izquierda del arrabal de Murviedro, el cual, despues de haber atravesado el camino real, se dirige hácia las tierras bajas de San Miguel de los Reyes (1). Este rico monasterio, que debe su fundacion y sus vastas propiedades á la piadosa prodigalidad de un príncipe español, ocupa hoy dia el sitio de la antigua villa de Rascaña. Es raro que la industria agrícola no padezca con semejantes cambios, y si lo observamos detenidamente veremos que el territorio de San Miguel, mas rico que los otros, y subdividido en pequeños bancales, es uno de los que menos se han resentido con la variacion de dueño.

Las ordenanzas del canal de Rascaña presentan un gran número de disposiciones que se encuentran tambien en los reglamentos de los demás canales; en efecto, es preciso, ó que el riego en un mismo suelo, clima y colonos, tenga reglas comunes y casi uniformes. Solo varía en algunas medidas, propias de sus diferentes intereses, y á la situacion que ocupa. = Véanse las ordenanzas de Rascaña en el tomo segundo.

---

(1) Este monasterio posee una excelente biblioteca y una coleccion rara de manuscritos anteriores al siglo XV. Sobre todo es notable un Virgilio, un Tucídides, un Quintiliano, un Ciceron, y un Tito Livio. El manuscrito de Séneca es preciosísimo.

## CAPITULO XII.

*Canal de la Rovella.*

**L**a acequia llamada la Rovella es la última que toma agua del Guadalaviar; fue conocida por mucho tiempo con el nombre de Ruzafa, porque regaba el terreno de esta dominacion, segun consta de los privilegios concedidos por el rey D. Pedro II, bajo el número 87, y por D. Jaime II, bajo el número 138.

El origen de la acequia de la Rovella es igualmente conocido que el de las ocho que la preceden. Sin duda tiene el mismo que Valencia, cuyas calles está destinada á regar, limpiar los sumideros, y dar impulso á varios establecimientos públicos; por esta razon los oficiales municipales, ó sus subdelegados, intervienen en la administracion sindical, como se verá despues, y con mas estension en la obra de José Llop, historiador de la ciudad y de la Rovella (1), lo que dá lugar á que la junta municipal esté obligada algunas veces á socorrer á la sindical, principalmente cuando ocurre la reparacion de su azud, como sucedió en el año 1598 (2).

Esta acequia tiene sus estatutos particulares, por los cuales se gobierna en los que no puede hacerse alteracion alguna ni aun en su redaccion, sin asistencia de la junta general de terratenientes, el aviso

(1) José Llop; *Murs y Valls*, cap. 37, fol. 341.

(2) José Llop; cap. 37, fol. 347.

de las sindicales y el concurso de las autoridades de la ciudad. La última redacción de los actuales se verificó en 27 de Julio de 1699; se impusieron el mismo año. Véase el tomo segundo.

Hemos ya visto que á consecuencia de una grande inundacion, acontecida á mediados del siglo XVIII, el azud de la Rovella sufrió tal ruina, que razones de economía hicieron proponer y concluir una transaccion con los terratenientes del canal de Favara, por medio de la cual el azud de este último estrahe del rio 28 filas de agua, y luego por medio de un canal particular cede 14 á favor del de Rovella. Por lo demás el canal de la Rovella es en cuanto al uso de sus aguas completamente independiente del sindicato de Favara.

## CAPITULO XIII.

### *Noticia histórica sobre la acequia real de Alcira.*

**D**. Jaime I, rey de Aragon, conquistó de los moros la villa de Alcira en 31 de Diciembre de 1239, concediendo y distribuyendo generosamente entre los caballeros que le ayudaron en sus conquistas la mayor parte de ellas, bien que sin perjuicio de la agricultura; pues aunque la tierra cambió de señor, no así de colonos ni de leyes.

El riego existia antecedentemente en la orilla izquierda del Júcar; de ello dimanaba todo el poder y prosperidad de Alcira, y el estar pobladas aquellas cortas aldeas y numerosas habitaciones, de las

que solo quedan ruinas esparcidas entre los vastos arrozales que rodean la villa; nuevas necesidades, y aun mas la codicia, proyectaron engrandecer el canal, recoger un mayor volúmen de agua, y estender de este modo el beneficio del riego mas allá de los primeros límites. Estas mejoras llamaron la atención del rey D. Jaime. Al deseo de aumentar las rentas del fisco, por un género de conquista que lisonjeada su ambicion, se unia á la gloria de construir sobre el Júcar un canal no menos considerable que el de Moncada; con todo parece que una porcion de acontecimientos poco conocidos paralizaron los riegos, por cuyo motivo los habitantes recurrieron al soberano, quien les prometió reparar el canal, obra que se emprendió al momento. No faltaban modelos á los arquitectos, y contentándose con imitarlos, la empresa fue tan feliz, y los resultados tan brillantes, que el reconocimiento de los terratenientes hizo que fueran injustos para con los moros, obstinándose en atribuir al rey D. Jaime la creacion del canal de Alcira.

Por un privilegio dado en Alcira á 12 de Julio de 1273 consta, que el soberano concedió á sus habitantes la facultad de regar sus tierras con las aguas del gran canal, pagando al efecto 1 real 26 maravedís por cada yugada de tierra de labor ó de viñedo, reservándose en el mismo privilegio el nombramiento del juez acequero y otras atribuciones.

Algun tiempo despues, el rey D. Juan I de Aragon, por un privilegio dado en Valencia á 9 de Abril de 1393, hizo varias concesiones á la villa de Alcira y á los empleados de la acequia, disponiendo entre otras cosas que los veedores, colectores

y administradores de dicho canal, diesen cuentas anuales á sus sucesores inmediatos, á los que debian entregar el producto de la contribucion, multas y otras rentas de la comunidad, y que despues de la muerte de Santiago de Olit, propietario de Alcira, y en aquel entonces acequero, pasara este cargo irrevocablemente á la villa y á los jurados ó cuerpo municipal.

Santiago de Olit habia obtenido el honorífico y lucrativo empleo de acequero real, por título especial del rey D. Pedro de Aragon, dado en Valencia en 13 de Diciembre de 1365; era sucesor del venerable Ramiro Marco, y lo mismo que este disfrutaba una renta de 300 libras, moneda de Valencia (4,525 rs. vn.), cuyo privilegio vendió posteriormente á la villa de Alcira por la cantidad de 1,200 libras, de la misma moneda (18,100 rs. vn.), como consta por la escritura otorgada ante el notario Inocencio Moya en 28 de Abril de 1407.

Encontrándose en Valencia en 1469 el rey Don Juan II de Aragon, se enteró de las cuestiones suscitadas contra la villa de Alcira, y mandó por un nuevo privilegio, fecha 11 de Julio del mismo año, que el solo juez acequero conociese de todos los pleitos y abusos concernientes á la acequia real. Al efecto le concedió todo el poder necesario, mandando que su jurisdiccion fuese independiente de la del corregidor de Valencia, previniendo á mas al asesor de este que no interviniese por via de apelacion en los asuntos litigiosos en detrimento del baile general, juez instituido por el mismo privilegio.

Fernando el Católico no descuidó la policia de los canales, á pesar de los grandes acontecimientos

que inmortalizaron su reinado. En 13 de Marzo de 1479, por privilegio dado en Cáseras, concedió al juez y á los jurados de Alcira diversas atribuciones sobre la administracion del canal real, confirmando á la par las concesiones de Juan I, su predecesor, y con especialidad las que concedian á los jurados el cargo de acequero, desde el momento que vacase, por muerte de Santiago de Olit, y la direccion de todo lo concerniente á la comunidad de regantes. Mas no fue esta sola concesion, pues en otro privilegio dado en Sevilla en 19 de Enero de 1485 concedió nuevas prerrogativas, entre otras la de poder percibir el tanto de las multas impuestas por contravencion á los estatutos de la real acequia. En fin, por otro privilegio espedido en el monasterio de Mejorada en 6 de Diciembre de 1504, revocó el nombramiento de Jaime Climent, propietario de Alcira, á quien él mismo habia concedido el cargo de acequero real en detrimento de los jurados y de su gefe, y confirmó de nuevo á estos últimos todos los derechos que les concedian sus antiguos privilegios.

Posteriormente el rey D. Felipe III, accediendo á las representaciones del duque del Infantado, baron de Alberique, Alcoser y Gavarda, autorizó al capitan general del reino de Valencia, en union con la Real Audiencia, y en especial con D. Marcos Antonio Cisternes, su delegado, para que examinase las reclamaciones, y en su consecuencia le propusiese las medidas que creyera mas convenientes al régimen y administracion del canal real de Alcira. Delegacion esta que obtuvo los resultados apetecidos, cuales fueron la redaccion de nuevas ordenanzas



y la modificación de las antiguas: y el príncipe, satisfecho del mérito de aquellas, por la confianza que le inspiraban sus mandatarios, las aprobó. ¿Pero de qué sirve el derecho cuando la intriga, escudada con una grande reputacion, impone silencio á la justicia y reclama favores? La duquesa del Infantado protestó contra la última ordenanza, y reclamó la que el mismo rey habia dado anteriormente para limitar las atribuciones de los oficiales de la corona de Aragon, y alegó que estas donaciones gratuitas no tenían otro objeto que obtener la enagenacion de los empleados en la administracion del canal real de Alcira. Felipe III se creyó obligado á ser á su vez generoso, y acordándose que las villas de Alcira y de Algemesí habian hecho de su parte un don gratuito de 60,000 rs. vn. para indemnizarlas, reconoció los derechos de que estaban en posesion, cuales eran el de nombrar los empleados, velar sin obstáculo sobre la reparticion de las aguas, y entender exclusivamente por medio de sus mandatarios en la policia del canal. Este privilegio fue dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1641. Felipe III murió, y sus sucesores, descuidando la agricultura y su independencia, permitieron que se despojase á las comunidades del derecho de nombrar sus atandadores y jueces, hasta que habiendo Carlos III subido al trono, y desplegando miras mas generosas y un sistema mas político, trató de proteger todos los ramos de industria. No pudiendo mirar con indiferencia los intereses de la agricultura, espidió en 22 de Octubre de 1771 una real carta, fecha en el Escorial, restableciendo al ayuntamiento de Alcira en la plenitud y goce de los derechos, de los que con

sorpresa y aun con violencia habia sido despojado en 1767, por cuyo medio obtuvo de nuevo esta villa el privilegio de nombrar alternativamente con la de Algemesí los empleados de la acequia, con arreglo al real decreto de 24 de Marzo de 1746, y á la órden del consejo supremo de 15 de Junio de 1754, que prevenia que el procurador del comun y los diputados tendrian en lo sucesivo derecho de votar en union con los jurados, cuya cláusula provino de las insinuaciones erróneas que presentó en 1767 D. Agustin Sentandreu y Puichalt, procurador entonces del comun, quien hizo ver al consejo de estado que era perjudicial á los intereses de los regantes conceder al ayuntamiento el derecho esclusivo de nombrar los empleados del canal, y que era mas conveniente y arreglado á justicia el que este derecho residiese en los veinticuatro electores de parroquia, puesto que residia ya en ellos el de elegir los diputados y el procurador. Así es que este magistrado pasaba por alto la honorífica série de privilegios concedidos desde muy remotos tiempos á la comunidad de regantes, y en particular á la villa de Alcira. Sorprendido el consejo por esta esposicion, suscribió sin obstáculo alguno á las miras de Sentandreu; con todo, mediante los documentos precitados, abolió despues esta decision, y la villa fue reintegrada en todos sus derechos. Esta tentativa no fue la última: cuando hay empeño en hacer litigiosos los derechos de una comunidad, fácilmente se infringe la ley, y con tal que haya un solo hombre emprendedor y de crédito que sepa dar á sus pretensiones toda la importancia de una buena causa, es bastante para conseguir el feliz éxito

en cuanto intenta. Mas adelante se verá cómo terminó esta larga é interesante discusion , y lo que influyó el nuevo régimen en la agricultura de este hermoso país.

Antes de entrar en el exámen del régimen y gobierno del canal real y particular á los terrenos de Alcira , juntamente con las variaciones que este mismo régimen ha sufrido en varias épocas , describiremos su azud , las innumerables obras destinadas á proteger el curso del agua , y la grandeza y solidéz de algunas construcciones que sin duda merecen fijar la atencion.

El canal real de Alcira es una de las obras mas bellas y perfectas que el hombre haya podido jamás egecutar para el riego de las tierras. Absorve en parte las aguas del Júcar , recorre y fertiliza terrenos comprendidos entre la Albufera , la hermosa huerta de Valencia , separándola el barranco de Catterroja , la vasta cordillera de montañas de Carlet , el llano de Cuarte y todo el curso del Júcar , desde la Roca de Cullera hasta el estrecho valle de Antella. Pocos años hace que se reedificó el azud del canal en esta última villa entre dos montañas , cuyas rápidas pendientes precipitan el curso del rio y demarcan su corriente : es verdad que los moros dejaron ya trazado el modelo ; pero el saberlo imitar con tanto éxito , no deja de honrar al pueblo imitador. Su presa de nueva invencion , y sin comparacion superior á toda otra obra hecha en los rios , se compone de un enorme paredon macizo de argamasa , apoyado sobre las dos orillas , que detiene en parte la corriente , y dirige las aguas por un ángulo muy marcado hácia la izquierda. La solidéz

de estas construcciones es tal que en un plano de 542 varas presenta á menudo la argamasa sobre una pendiente una masa de mas de 42 varas de espesor, sin comprender en este cálculo las piedras que se oponen á la caída del agua, y que sirven de punto de apoyo al azud.

Se hallan cuatro grandes esclusas, ya en la parte corta, ya en el dique que hace una especie de embudo con la orilla izquierda. Grandes maderos puestos en las aberturas practicadas al efecto en la piedra, miden el volúmen de agua que se quiere en el canal. La sobrante sale con fuerza al través de estos estrechos pasos, y se precipita con admirable rapidéz hácia la parte de afuera del dique, sobre las macizas rocas que protegen la madre.

Esta bella construccion no está del todo concluida: una armazon sólida, revestida ó cubierta de maderos, la cubre enteramente. Cuando por el trascurso del tiempo se hayan gastado ya los maderos, el mortero suficientemente unido á los materiales y que el agua haya depuesto sobre la superficie una capa calcárea y prontamente cristalizada, entonces es cuando se concluirá la obra, y todas sus partes serán definitivamente protegidas por piedras cortadas. Esta última operacion no será la mas difícil, pero sí la mas costosa; lo que sin embargo no retardará un solo dia su egecucion; pues que el gasto no arredra á los hombres habituados á calcular su mérito y su utilidad.

El castillo, ó bien sea la casa de las compuertas, está edificada en la estremidad del embudo y á 128 varas hácia bajo del ángulo formado por el azud. El lujo y esplendor con que esta casa ha sido

construida , nos indica bastante la importancia de estas obras , y el protector bajo cuyos auspicios se egecutaron. Tres grandes compuertas que se hacen maniobrar por medio de espigones cierran herméticamente sus aberturas , y dan paso al agua sin que esta pueda jamás romper las barreras que se la oponen , ni mudar el nivel que se la asigna.

La facilidad de estas maniobras es tal que las fuerzas de un guarda son suficientes para medir el agua del canal. Hermosos terraplenes y fuertes murallas circundan la casa y la consolidan mas y mas. La rapidéz con que sale el agua al levantar las compuertas , hubiera muy pronto desmoronado las dos orillas y cambiado el curso , si no se hubiesen prevenido estos graves accidentes fabricando dos largas murallas que , conteniendo su corriente , encajonan el agua y la conducen hasta el valle. Seria difícil medir la mole de agua que de ordinario se introduce en la acequia ; pues corre con extraordinaria velocidad y tiene demasiada pendiente para poderse calcular con exactitud , mayormente habida atencion á que su fuerza varía segun la elevacion de las compuertas. Con todo daremos algunas medidas , dejando al arbitrio del lector la estimacion de estos cálculos ordinarios.

A la entrada del embudo , y enfrente de la primera esclusa , ocupa el agua un espacio de unos 80 palmos valencianos (64 y medio pies) y como 12 de profundidad (7 pies , 5 pulgadas). A la estremidad del mismo embudo 40 con 20 , y en fin á la salida de las compuertas y á la entrada del canal 60 con 12 ; así , pues , el corte vertical del canal comunmente presenta una superficie de 800 palmos

cuadrados, y mas abajo de 768 ó cerca de 47 varas cuadradas.

Basta conocer estas dimensiones y acordarse de lo que se ha dicho ya sobre la fuerza de la corriente para calcular el inmenso volúmen de agua que entra todos los dias en el canal real; y es tal que le dá toda la apariencia de un gran rio, que á no ser por algunos conductos subterráneos seria navegable.

El canal pasa mucho tiempo por cerca del rio; pero al último se aparta de él en la estremidad del pequeño término de Antella, cerca de los áridos ribazos que separan esta parte de las tierras bajas de Alcozer y Gavarda, se apoya sobre las últimas pendientes de las montañas que cubren por la parte del Norte los vastos terrenos de Alcira y otros lugares comprendidos en la grande asociacion. Defendido el canal por tan bellas obras, llega sin obstáculo alguno al ribazo de Alcudia, en donde atraviesa la carretera de Madrid, rodea los secanos y los estériles terrenos que dan un aspecto triste á este pais; luego se dirige hácia el rico fondo de tierra que hay antes de llegar á la villa de Algemesí, pasa por el peligroso torrente de Carlet, y va á pagar su último tributo á las orillas del barranco de Catarroja, despues de haber regado los términos de Alginét, Benifayó, Almusafes, Silla, Alcácer, Albal y otros.

En esta larga carrera, llena de tantos obstáculos, ha sido preciso que el arte ayudara á vencerlos, para lo que fue menester abrir conductos subterráneos, cortar inmensas rocas, levantar algunos terrenos demasiado hondos, hacer sillones, establecer arrecifes preventivos de graves accidentes, y en fin librarse de algunos torrentes, y prever en qué puntos

repentinas inundaciones y desastrosas roturas pedían mas solidez y consistencia. 102 obras de albañilería (1) de una importancia mayor ó menor, y ejecutadas á menudo con lujo, previenen todos los accidentes y garantizan al canal y á sus regantes un curso libre y regular. La Francia, que se lisonjea con justo título de algunos de sus canales, y que ha trabajado tanto en favor de la industria mercantil, no sabe hasta qué punto puede llegar la agrícola. Tantas construcciones y gastos no hubieran obtenido el ascenso general, á no ir apoyadas por la íntima convicción de su importancia y utilidad. Su objeto era vencer la naturaleza de las localidades, y realizar un proyecto al que iban adherentes tan lisonjeras esperanzas y la felicidad de mas de 27 pueblos.

Ha sido suficiente el dar á conocer algunos de estos terrenos para indicar la diversidad de intereses que componen la grande asociacion. Para sujetarlos á una regla comun ha sido necesaria tanta prudencia y fuerza como justicia; pues de cualquier modo que se hubiesen redactado los reglamentos, el uso de las aguas hubiera acarreado funestos abusos, si la distribucion se hubiese ejecutado por un número de derivaciones demasiado grande, recibiendo directamente el agua por un ojo establecido en el gran canal. Se juzgó que á fin de que el repartimiento fuese inviolable, se debia en cuanto fuese posible

---

(1) He sacado esta cuenta del hermoso plano de Escoffet, que existe en los archivos del baile general del real patrimonio. Hubiera sido muy difícil y costoso efectuarlo siguiendo el curso del canal.

alejar al regante de las orillas del gran canal para evitar que la facilidad de las usurpaciones provocase al delito. Se consideró, pues, la acequia como un depósito precioso de donde debiese salir el agua por un pequeño número de canales secundarios bajo la vigilancia inmediata del guarda general. Esta primera division es fácil, porque el asunto de las compuertas de cada derivacion indica á la vez, no solo el volúmen de agua que debe llegar á ella, si que tambien á quién pertenece. Estas presas de agua se efectuan por medio de una compuerta que se hace subir y bajar por un espigon que está colocado dentro de una garita con su puerta y llave que tiene el guarda. De lo que resulta que la particion se verifica sin disputa, sin obstáculo, y sin que sea posible atentar indebidamente á menos que el infractor quiera esponerse á penas severas.

Entre el pequeño número de canales secundarios que toman las aguas de la acequia, los de mas consideracion son los de Algemesí y Alcira. En efecto, ha sido largo tiempo parte integrante del primero, hasta que despues, continuada la acequia hasta el lugar de Albal, solo se le ha considerado como una derivacion. Seria muy fuera del caso describir todas sus ramas secundarias, por lo que nos limitaremos á la de Alcira por haber sido esta villa una de las primeras que han disfrutado el riego, y que por mucho tiempo ha gobernado la acequia.



### *Acequia de Alcira y de Algemesí.*

La acequia comun á los dos territorios de Alcira y de Algemesí, ha sido gobernada por dos reglamentos enteramente diferentes. El primero debió su origen á la tradicion y á una larga esperiencia, y el otro fue obra del poder, que creyó tener derecho de sustituir á las leyes rurales que despreciaba la completa independendencia de un juez y la arbitrariedad de sus numerosos agentes; y por esto la administracion de la acequia presenta dos épocas muy distintas. En la primera encontramos simplicidad en las leyes, fidelidad en los empleados, pocos abusos y menos gastos; en la segunda quizá mas prontitud en la egecucion, pero tambien mas rigor en los medios, mas retardo en el castigo de los delitos, y sobre todo grandes gastos.

He aquí dos épocas que merecen igualmente nuestra atencion por razones de otra parte muy diversas. La recorreremos presentando en apoyo de nuestras investigaciones los conocimientos que se nos ha permitido sacar de los archivos de Alcira, y los que hemos adquirido de algunos individuos muy instruidos en los intereses de su patria.

#### ÉPOCA PRIMERA.

La monda, y en general todos los gastos de conservacion de las derivaciones de la acequia principal, han estado siempre á cargo de los regantes de cada una de ellas, contando desde el azud hasta que el agua inútil para el riego, vuelve al rio, cae en

un torrente, ó se pierde en las lagunas de la Albufera.

Siguiendo esta costumbre, la acequia de Alcira dependió siempre del cuidado de los dos territorios que riega; pero la misma causa que hizo por tanto tiempo respetable esta asociacion de intereses y de necesidades, habia tambien establecido que el conocimiento de las cuestiones que se suscitasen entre los regantes y la represion de los abusos perteneciese á los magistrados de las villas y aldeas. Esta jurisdiccion primitiva, y del todo independiente del acequero real, se rige por diversas ordenanzas que existen en los archivos de las villas, y por otros privilegios que posteriormente se trasladaron á los archivos del canal real.

En virtud de estos dos privilegios las dos villas de Alcira y Algemesí nombraban todos los años los empleados, y designaban al mismo tiempo los administradores que debian formar el tribunal ordinario de la acequia. Este se componia de cuatro individuos, á saber: un juez acequero real, y procurador síndico general, un escribano y un inspector tesorero.

Pasemos ahora á examinar la naturaleza y atribuciones de cada uno de estos empleos.

#### JUEZ ACEQUIERO REAL.

Este empleado, ó mas bien delegado de la autoridad judicial y administrativa, ocupaba el primer lugar por la importancia de sus atribuciones; conocia exclusivamente y en primera instancia de todas las causas, denuncias, procesos y otros asuntos litigiosos, así civiles como criminales; presidia las

juntas generales de todas las comunidades; cuidaba del reparto anual de las contribuciones impuestas por los mismos consejos generales, y de la distribución de los gastos de monda entre dichas comunidades; reconocía y aprobaba las obras; y por último ejercía en todo lo perteneciente á la acequia una jurisdicción completa é independiente. Su sueldo era el de 22 libras y 10 sueldos.

#### SÍNDICO PROCURADOR GENERAL.

Este cargo daba al que lo ejercía derecho y facultad de reclamar, en nombre de toda la comunidad, la observancia de los privilegios y todos los derechos establecidos á su favor. Su honorario era de 11 libras, 10 sueldos valencianos.

#### ESCRIBANO.

El escribano autorizaba los actos judiciales, las sentencias, y en general todo lo relativo á los negocios del canal. Estaba encargado de las copias del libro titulado *de Veedoría*, y debía dar una copia al tiempo de la rendición de cuentas, la que se realizaba cada año. Tenía 15 libras valencianas.

#### INSPECTOR TESORERO.

El inspector tesorero ejercía bajo el nombre de veedor bolsero las funciones de recaudador y pagador general de todas las rentas de la acequia, de las que al fin de su encargo rendía cuentas por un orden prescrito. A más de esto estaba encargado de inspeccionar la acequia, de recorrerla todos los días durante los cuatro meses del año en que el riego es más urgente; de anotar los abusos y daños causados

en contravencion á los reglamentos; y por último, denunciar á los incursos en alguna multa. Percibia 15 reales valencianos todos los dias que empleaba en el reconocimiento del canal, sin ninguna otra paga. El nombramiento de los jueces ó miembros del tribunal se hacia como en los encargos municipales, del modo prescrito por los antiguos fueros: mas una primera derogacion, que fecha de una época muy atrasada, mudó este uso comprometiendo la independendencia de la agricultura. Una real orden, espedida en 30 de Agosto de 1710, limitó los derechos de los regantes, y dispuso que las dos villas de Alcira y Algemesí procediesen alternativamente á los nombramientos con la espresa reserva á favor de la autoridad de que la eleccion no tendria valor hasta tanto que fuese aprobada por ella. Observamos que esta nueva disposicion se entromete por primera vez en sus reglamentos á favor de las otras disposiciones conciliatorias que reclamaban los regantes de Algemesí, dando lugar á creer que esta reserva mas tarde acarrearía la exclusion total de la villa de Alcira. Pero esto nada tiene de particular cuando derechos positivos amenazan el patrimonio con una oposicion muy formidable. Se reclama por de pronto el privilegio de conciliarlos y arreglarlos, se confia al tiempo el cuidado de presentar nuevas oportunidades, y cuando llega la última y mas favorable, la oposicion queda ya desmayada y casi vencida.

Además de los empleados de la acequia, cuyas obligaciones acabamos de examinar, habia un juez visitador que la real audiencia elegia de entre sus miembros, y cuyo nombramiento debia ser apro-

bado por el rey , oyendo el dictámen de la cámara de Castilla.

Las atribuciones del juez visitador eran bastante estensas. Además de la visita anual del canal , visita que repetia siempre que lo juzgaba conveniente, revisaba las cuentas , abonaba los gastos hechos para la conservacion del dicho canal , y elevaba á la cámara de Castilla las proposiciones del cuerpo municipal y la lista de los candidatos propuestos para los destinos. Su honorario eran 60 libras valencianas al año.

Estos eran los individuos á quienes las leyes consuetudinarias, y los ayuntamientos confiaban la administracion del canal y la policia de sus aguas. Pasemos ahora á examinar qué clase de contribuciones se imponian á la comunidad misma , las obras á que debian destinarse , y las reglas conforme las cuales se hacian los trabajos ordinarios, ó los que se juzgaban necesarios para la conservacion de la acequia.

Luego que los administradores habian entrado en el ejercicio de su empleo , se convocaba en la casa consistorial de Alcira una junta particular , á la que asistia el ayuntamiento , el juez acequero , el síndico y el escribano. Esta primera junta determinaba el dia en que el consejo general ó los *Sres. del traste* debian reunirse en nombre y representacion de las comunidades de terratenientes. Preparaba tambien la naturaleza y órden de las materias que debian discutirse durante la sesion del consejo general , con el objeto de arreglar la administracion y gobierno de la acequia por el corriente año , las obras que se habian de emprender , y en fin el

impuesto sobre cada hanegada ( $1,453 \frac{1}{2}$  pies cuadradas) de tierra de regadío.

La convocacion del consejo general era de cargo del acequero, como tambien la egecucion de las varias medidas de órden ó administracion que prescribia la junta. Cada individuo de esta recibia un billete de convocacion. Por ningun motivo podia autorizarse una contraórden, y la reunion debia verificarse el dia y la hora prefijadas: los presentes suplían la falta de los ausentes, y su deliberacion tenia la misma fuerza que si todos los Sres. del traste hubiesen tenido parte en ella.

El repartimiento de los impuestos se hacia segun el registro catastral. No podia padecerse equivocacion. El producto de este impuesto, que variaba segun la decision de la junta general, servia para pagar los gastos de administracion, los sueldos de los empleados, las obras legalmente emprendidas, y los censos que gravitaban sobre el canal en favor de algunos particulares.

La egecucion de las obras estaba sujeta á varias leyes segun su importancia y su grado de utilidad. Algunas veces se adjudicaban al que las hacia por menos, y el empresario debia sujetarse á todo lo prescrito en el pliego de condiciones; otras se efectuaban por economía bajo la vigilancia especial del veedor bolsero, en cuyo caso el escribano daba un estado del número de brazos empleados, de las horas dedicadas al trabajo, de los salarios satisfechos por el veedor y de la madera empleada.

La monda del canal, en los años en que esta operacion era mandada por la junta general, se hacia en la forma siguiente: Primero. Los dos prácticos,

en compañía del juez acequero y de los otros miembros del tribunal, reconocían la acequia y determinaban el número de jornales necesarios para la limpia. Segundo. Hacían el reparto del limo destinado al abono de las tierras de todas las comunidades, á proporcion de las que poseía cada una. Tercero. El acequero real mandaba por escrito á cada comunidad, que procediese á la limpia de su parte de canal en el preciso término de diez días. Cuarto. Pasado este término el acequero visitaba de nuevo, en union con los encargados, haciendo egecutar sin demora por cuenta de las comunidades que se hubiesen retardado, todas las obras prescritas.

No se puede señalar á punto fijo el impuesto anual ó el derecho de acequiage; pues que era vario, segun la naturaleza y urgencia de los trabajos; sin embargo de un cómputo de los impuestos durante los diez años anteriores al de 1767 resulta por término medio el coto de 18 dineros (1 real 2 maravedises por hanegada de tierra de regadío: la cobranza se encargaba á un colector, nombrado por los respectivos ayuntamientos, el cual percibía 2 dineros (4 maravedises) por hanegada, con la obligacion de cumplir su comision dentro el corto espacio de 15 días, á cuyo efecto el pregonero, á son de trompeta, lo prevenia de antemano á los terratenientes. El dicho colector debía prestar fianza y rendir cuentas al fin del año. Lo mismo hacia el veedor bolsero, presentando igualmente al acequero real su cuenta de gastos anuales, con espresion de las obras emprendidas, y á mas un estado detallado de los jornales, jornaleros y efectos empleados. Esta cuenta debía ir visada por el escribano, aprobada

por el síndico general, y definitivamente por el acquiero.

Esta era la administracion establecida para el canal real de Alcira en la época en que nuevos y mas poderosos intereses solicitaron mutaciones. Hasta entonces la villa de Alcira y las comunidades vecinas habian regado sus territorios respectivos con perfecta independendencia de los agentes del fisco, y la autoridad judicial jamás intervenia en los intereses privados sino cuando estos reclamaban su apoyo, y solo para el conocimiento del hecho que se la presentaba. La autoridad municipal encontraba en un largo uso todo el apoyo que se encuentra por otra parte en las leyes; las formas simples y económicas que imponia, caso de no impedir todos los abusos, daban por lo menos una seguridad á los regantes y protegian con eficacia todos los intereses agrícolas. Pasemos ahora á ver el nuevo régimen y su influencia sobre la prosperidad del suelo.

## ÉPOCA SEGUNDA.

En 26 de Agosto de 1767, el rey, despues de haber consultado el supremo consejo de Castilla, nombró á D. Juan Casamayor y Fosa, su procurador fiscal en la real audiencia de Valencia, juez especial del canal real de Alcira. Este cargo ponía bajo su direccion todos los trabajos, empresas y conocimiento de varios proyectos que tendian á modificar el riego, á mudar la direccion del canal ó de sus brazos, y en general todo lo concerniente á los intereses del mismo. Para hacer este nuevo



régimen mas absoluto, tenia el juez derecho de fallar en todos los pleitos, con exclusion de todo otro tribunal del reino, y sus sentencias no podian apelarse sino al consejo que habia instituido el juez.

Esta innovacion se debió al duque de Híjar, quien hizo al rey la propuesta de estender y engrandecer á sus costas el canal real. Estos proyectos de mejora ya indicados en el privilegio del rey Martin, fecha 16 de Enero de 1404, estaban consignados sobre un plan topográfico formado por el teniente-coronel de ingenieros D. Juan Escoffet. El duque pedia, á título de indemnizacion, que las aldeas, villas ó alquerías, nuevamente reducidas á regadío, se obligasen á pagarle la vigésima de todos los frutos, y además el derecho ordinario de acequiage. El consejo, no teniendo presente mas que la importancia de los resultados prometidos, accedió á su demanda. Sin embargo, esta importante decision no fue comunicada oficialmente á los terratenientes, y así es que por mas pesquisas que hayamos hecho nada hemos podido encontrar sobre el particular en los registros públicos de la villa de Alcira. Se supieron estas mutaciones por la presencia y órdenes del nuevo juez, y la agricultura perdió su independencia cuando parecia que se ocupaban mas de ella, y que se la preparaban nuevos medios de prosperar.

Casamayor, con arreglo á lo dispuesto por el consejo, entró pues en ejercicio y posesion de los planes de Escoffet para que vigilara sobre su egecucion. Indudablemente se esperanzó encontrar algunos obstáculos, pero los que encontró fueron de

una naturaleza capaz de intimidar su valor. La villa de Algemesí fue la primera que dió á conocer decididamente su descontento; y como si no fueran ya bastantes las innovaciones propuestas, adoptó el juez una severidad de formas que escitó nuevas quejas, á las que siguió un tumulto popular, y Casamayor, cansado de una resistencia tan viva como obstinada, se retiró pidiendo apoyo. El consejo de Castilla eligió un nuevo juez, y desde el año 1768 D. Francisco Perez Mecia, ministro de la real audiencia, tuvo la comision de restablecer las obras destruidas por los habitantes de la villa de Algemesí, y de perseguir á los principales motores. Casamayor continuó, á pesar de todo esto, en el ejercicio de algunas de sus funciones; pues bajo de sus auspicios se hizo una parte del nuevo canal, y se abrieron algunos brazos, á pesar de la oposicion que encontraban. Hasta el año de 1771 la comunidad de terratenientes, y en particular D. Agustin Santandreu y Puichalt, procurador de sus compatriotas, hicieron varias instancias al consejo. Estas quejas eran unánimes; en ellas se espresaban los medios empleados por el juez, y las injusticias de las nuevas reparticiones. Fueron tan vivas, que se juzgó preciso ponerles término, á cuyo fin Casamayor fue llamado á Madrid para dar cuenta de su conducta. Los documentos que presentó para justificar sus operaciones, y aun mas la consideracion personal de que gozaba, ya por su familia ya por la importancia de sus empleos, decidieron victoriosamente á su favor; y el consejo, con fecha de 16 de Enero de 1771, le concedió poderes mas ámplios que los anteriores, condenando á la comunidad á indemnizarle.

Así, pues, la villa de Alcira, por haber hecho presente los abusos fue condenada; y por mas que los terratenientes para defender sus derechos quisiesen acaso escluir demasiado absolutamente á cualquier otro, la autoridad, disponiendo de lo sobrante del agua que se proponia introducir en el canal, podia conciliar los primeros intereses y mandar al juez que fuese menos severo: mas conseguida la primera victoria, no dejó de ser injusta en lo demás. Para impedir que las comunidades le dirigiesen nuevas reclamaciones les privó de sus agentes, y suspendió de sus funciones por un tiempo ilimitado al juez acequero y visitador. Como secuela de esta medida, se delegó la jurisdiccion civil y criminal á Casamayor; y para hacerla mas absoluta, y privar á los ayuntamientos de todos los medios de oposicion que habian tenido hasta entonces en sus archivos, se mandó que todos los papeles concernientes á la acequia fuesen depositados en el archivo del nuevo juez. La villa de Alcira recibió órden para que hiciese constar la comision en el registro municipal, previniendo la obediencia sin demora.

El poder absoluto de Casamayor no tardó en desplegarse. El antiguo tribunal de la acequia entregó sus archivos, y Valencia recibió los preciosos privilegios, libros, registros, planes y planchas de cobre que encerraban el armario de las tres llaves. A los archivos del real patrimonio es preciso pues acudir para la historia de los tiempos pasados, y para la série de actos emanados de la corona desde 1771. Estos últimos están tambien registrados en la real audiencia; pero ambos depósitos son

impenetrables á los que quieran tentar investigaciones, cuyo resultado es de temer (1).

Los administradores del canal cesaron desde entonces de ejercer función alguna, solo una sombra quedó de las formas simples y sábias que habian gobernado los intereses de la grande asociacion. El síndico procurador general y el veedor bolsero, no fueron con todo privados de sus empleos. El consejo espidió una órden conservando á los ayuntamientos de Alcira y Algemesí el privilegio de nombrarlos todos los años, y señalarles una retribucion. Desde esta época el juez delegado egirió por sí solo todas las facultades concedidas á la antigua administracion; nombró escribano y depositario encargado de celar sobre los productos de los impuestos. Su vigilancia sobre los varios puntos de la acequia era inmediata y rígida, la egierca con toda la plenitud de poder que inspiraba la independencia de la eleccion y el olvido de los usos antiguos.

El juez delegado convocaba todos los años los peritos y arquitectos de la acequia; se estendia el acta de reparos y gastos de monda que convenia disponer. El reconocimiento de las dos orillas se egecutaba con toda exactitud, se repetia durante las obras, y por tercera vez, á mediados de Marzo, al echar el agua al canal.

---

(1) Estoy lejos de desconocer la extrema cortesanía con que he sido acogido por D. Casto de Vargas, baile general del reino: mi cualidad de extranjero le dió una seguridad sobre la naturaleza de mis procedimientos, y por tanto se dignó poner á mi disposicion todos los planes y registros que podian contribuir al fin de mis investigaciones.

Para la ejecución de los trabajos ordinarios, y cuando se trataba de los extraordinarios ó de urgencia, el juez avisaba á las comunidades y les mandaba se hiciesen los pregones de costumbre. El proceso verbal de las obras, reputadas necesarias, espresaba tambien el tanto de la contribucion que se debia repartir segun la naturaleza de las proyectadas. Este proceso, y el estado de todo, debia ir aprobado bajo juramento por los peritos, y someterse al exámen del juez delegado, quien procedia al reparto del impuesto que debian hacer efectivo todas las comunidades regantes, arreglado al registro catastral de las tierras regables. Se notificaba sin demora á todos los ayuntamientos, y este reparto anual nunca escedia de la módica suma de 3 sueldos valencianos (2 reales 8 maravedís) por hanegada de tierra, comprendida en el antiguo regadío; pues la recién admitida en la asociacion pagaba 4 sueldos valencianos (3 reales 1 maravedí). Esta última clase de tierras se componen de las que, situadas en los territorios del antiguo canal, no obtuvieron el riego hasta despues de la admision de Casamayor, ó bien desde que la demanda del duque de Híjar, despertando nuevas necesidades, protegió pretensiones largo tiempo combatidas. Las tierras regadas por el nuevo canal forman una nueva clase, de la que hablaremos mas adelante.

Desde el momento en que cada ayuntamiento recibia el aviso oficial de la cantidad que le correspondia, procedia inmediatamente al reparto, el que copiaba despues en el registro del acequiage. Pero como cada territorio, además de sus derechos de usar del grande canal, tiene la obligacion de man-

tener canales particulares para facilitar la distribución de las aguas, y estas derivaciones secundarias acarrearán gastos de monda, conservación y vigilancia, se añaden de 10 á 12 dineros valencianos (de 20 á 24 maravedís) á la contribución ordinaria, á fin de atender á estos varios gastos y otros que dependen de la situación de los arrendadores y costas de recaudación. En una palabra, el acequiage de las tierras de primera clase suben á 4 sueldos valencianos, y el de segunda á 5. Esta contribución particular pocas veces varía de un modo muy sensible; pues que está calculado sobre los gastos ordinarios y los de recaudación ó adquisición de las rentas que gravitan sobre cada ramo.

La cobranza era de cargo de un colector nombrado por el ayuntamiento, el cual no tenía otra retribución que la módica de 3 dineros, por cada hanegada de tierra que no hubiese pagado el acequiage dentro los 15 días después de la publicación. Esta facilidad en cobrar sin gravar los fondos comunes, es digna de atención, mucho más por ser una de aquellas formas simples y económicas que la tradición ha transmitido, y que por suerte no dejó de respetarse, aun cuando los derechos y privilegios de los terratenientes de Alcira se tenían por problemáticos.

Si trabajos urgentes ó menoscabos acontecidos durante el año acarrearán nuevos gastos, el juez delegado, único árbitro en graduar su importancia y utilidad, podía desde luego disponer todas las obras que juzgase convenientes, sin que por ello se gravase á los regantes con aumento de impuestos. La sabiduría del legislador, y los peritos encargados

de hacer el estado de los gastos anuales, habian previsto estos trabajos é impuesto un escedente que, acomodándose de muchos años, bastaba con sobras para cubrir todos los gastos extraordinarios.

Estas eran las disposiciones que regian el antiguo canal de Alcira, despues que al tribunal de la acequia le sustituyó el juez delegado. Se ve que las empresas de la autoridad encontraron límites saludables, y que esto conservaba todavía algunos de los antiguos usos, que protegieron por tanto tiempo la agricultura en las orillas del Júcar. Mas no podia suceder lo mismo en cuanto al nuevo proyecto de riego, y desde que la real audiencia censuró estos mismos usos, y el real patrimonio hizo nuevas concesiones, ambos tuvieron derecho de sujetar á los concesionarios á las disposiciones que creyeron favorables á los intereses del fisco. Sin duda hubiera sido mas sábio dejar á los regantes mas independencia; pero hoy dia es muy arriesgado el solicitarla, á pesar de que la economía política nos haya descubierto toda su importancia; pues que el duque de Híjar, que mas bien fue un poderoso especulador que un bienhechor ilustrado, temia confiar sus intereses á empleados ó jueces instituidos por los mismos regantes. Su crédito y caudales le aseguraban las felices disposiciones que debia hallar en la córte con los subalternos delegados por el consejo de Castilla. Esperaba hallar en los ministros mas sólido apoyo que en la justicia lenta y reflexiva del tribunal de acequeros. Su interés dictó la peticion, y la real audiencia acogió benignamente un proyecto, por otra parte útil, pero dirigido á estender su influencia y dotar ricamente á uno de sus miembros.

La misma córte quedó asombrada de las ventajas que prometían tales ofrecimientos.

Concedióse el nuevo riego bajo las condiciones ofrecidas por el duque, y rectificadas por la real audiencia, y desde luego se empezaron los trabajos necesarios.

SOBRE EL NUEVO CANAL REAL.

Con arreglo á la concesion precitada, y á la especie de transaccion á que se sujetaron el duque de Híjar y sus dependientes, todas las obras se egecutaron á espensas de aquel, con la condicion especial de que los poseedores de tierras nuevamente regables pagarian el derecho de acequiage y la vigésima de todas las cosechas.

La forma de contabilidad presenta una complicacion de medios que se deben atribuir al deseo de calmar pretensiones y alejar la responsabilidad de los empleados. El juez delegado egercia una vigilancia general sobre la precepcion y empleos de los fondos: el depositario general rendia cuentas todos los años, y presentaba á mas dos estados, que contenian, el uno la reparticion de la contribucion entre las comunidades regantes, y el otro su distribucion entre los terratenientes de cada comunidad. El estado de los gastos se componia de las libranzas espedidas por el juez, firmadas por el escribano y pagadas por el veedor bolsero. Estas eran siempre relativas á la paga del juez escribano, á la indemnizacion del 4 por 100 concedido al depositario general sobre la utilidad de las sumas impuestas y percibidas durante el curso del año, y á la paga de los



oficiales de la antigua administracion que no cesaron de percibirla sin duda para interesarles en el nuevo régimen y calmar las oposiciones, haciendo creer á las comunidades que este régimen seria momentáneo, y cesaria el dia que los trabajos se concluyesen. Habia una segunda clase de documentos presentados por el veedor bolsero, que comprendian las sumas pagadas para los gastos de monda, reparos y conservacion del canal; mas el empleo de estos fondos constaba por un estado mas detallado, á saber: Primero. De los jornales y salarios. Segundo. Del de los jornaleros. Tercero. Del modo de egecutarse los trabajos, con la indicacion de las causas que habian dado márgen á ellos, y del régimen que se hubiese seguido: Y cuarto. De los precios de los materiales y nombre de los vendedores.

Otros documentos ó piezas de descargo y contabilidad, se componian de todas las sumas, aun debidas por las varias comunidades, sujetas á la contribucion. La reunion de estas varias cuentas, visadas todos los años por el síndico procurador general, se pasaba al juez delegado, quien visto el parecer del síndico, determinaba definitivamente y quedaba todo archivado, á no ser que el consejo de Castilla los reclamase para fallar alguna apelacion interpuesta.

Se ha visto ya que cada comunidad tenia el uso de un canal particular, como tambien sus empleados encargados de gobernarle. Entre ellos distinguiremos al colector; pues estaba encargado á la vez de la percepcion é inversion de las contribuciones impuestas á cada derivacion. Rendia anualmente sus cuentas al ayuntamiento que le habia nombrado,

especificando la naturaleza de los gastos y los medios adoptados para hacer las obras. Entregaba además los recibos de las sumas libradas por él á favor de la caja del depositario general, descontando las pagas dadas á los guardas particulares y á otros empleados. El ayuntamiento examinaba con cuidado las cuentas, y cuando estaba convencido de que los gastos se habian hecho segun el destino que se debian dar á los fondos comunes, libraba el finiquito al interesado, mandando archivar los documentos y recibos.

La contribucion impuesta á las comunidades regantes del canal real, variaba segun la importancia de las obras, y los acontecimientos mas ó menos desastrosos que sobrevienen por las lluvias ó la desmejora de dichas obras; sin embargo ordinariamente ascendian á unos 13,500 pesos fuertes.

Hemos observado ya con qué independenciamiento el juez delegado disponia de todos los intereses de la acequia. Su voluntad se sustituyó á las sábias deliberaciones del antiguo tribunal, y toda la administracion consistió en adelante en una serie de autos que se pronunciaban sumariamente sobre todas las cuestiones, sin que apareciese en ellos el menor vislumbre de sabiduria y necesidad, y sí solo en las consideraciones que formaban el preámbulo. No obstante cuando se trataba de intereses de mayor cuantía, el síndico procurador era admitido á la discusion y á dar su parecer, aunque este era raras veces atendido. La demasiada autoridad del juez imponia silencio á la ley, y cansaba á los opositores si alguno se atrevia á deducirla.

La paga de los nuevos funcionarios no era

calculada, según las obligaciones de cada uno, sino con aquella prodigalidad que acarrea abusos y destierra toda economía; pues el juez delegado recibía 155 rs. 2 mrs. por cada día, á saber: 95 de la comunidad, y 60 de las rentas del duque de Híjar; el escribano tenía 42 rs. vn.; el ingeniero del canal 30; los dos arquitectos no tenían paga sino los días ocupados en las obras del canal. El guarda encargado del servicio de las compuertas y residente en Antella tenía 6 rs. diarios. Se señalaron también pagas á los varios agentes de la acequia llamados rejeros, porque su principal cuidado era el de las rejas ó pequeñas presas de agua.

Ya hemos hablado del 4 por 100 que percibía el depositario general sobre todos los fondos que entraban en caja durante el año; mas ello no escedía mucho de 10,500 rs., y aun este depositario estaba obligado á adelantar por la comunidad hasta la suma de 30,000 rs., siempre que los fondos de la caja no eran suficientes para los gastos. Mas adelante haremos ver, que aunque este préstamo está prefijado en las ordenanzas, no llega nunca el caso de realizarse.

Desde que la administracion de la acequia se hizo el patrimonio de un poderoso, los agentes se multiplicaron bajo varios pretextos; y para su comodidad fue menester edificar en Antella una gran casa, á mas de la que tenían los miembros de la antigua comision, en la que habitaban también los nuevos empleados. Se llamaba la casa del Rey, aunque edificada á espensas del duque de Híjar.

Es esencial en todo poder buscar medios de engrandecerse; en efecto la direccion de los trabajos del canal real tentó varias veces la ambicion de los

intendentes del reino, y luego que el encargo de juez delegado se elevó sobre las ruinas de la antigua administracion, este empleo lucrativo y honorífico empezó á encender la discordia entre la real audiencia y el intendente, quien descubrió desde luego sus pretensiones, tuvo la maña de que fuesen acogidas en la córte, y cuando las puso de manifiesto tenian ya el apoyo necesario para intimidar á los que se opusiesen. Esta cuestion merecia conocerse mejor.

En el año 1792 D. Jaime Camaño, oidor de la real audiencia, y juez visitador del canal real, fue elevado al rango de consejero de órdenes; la audiencia propuso en su lugar al marqués de la Torre de Carrús, uno de sus miembros; pero el intendente del reino presentó en contra de este nombramiento una real órden comunicada á su predecesor por el marqués de Esquilache, ministro de hacienda, en 24 de Julio de 1764. La órden decia: «Que las funciones de juez del canal real de Alcira pertenecen de derecho al intendente del reino, como subdelegado del baile general del mismo, atendido que la jurisdiccion del dicho canal emana del patrimonio de la corona, por haber sido construido á espensas del erario, por el rey D. Jaime el Conquistador; y que en adelante, cuando se hubiese de proceder al reemplazo del juez, por ausencia, dimision ó muerte, el intendente ó sus sucesores fuesen los egecutores de esta disposicion, dando antes aviso al acequero real y á todos aquellos á quienes pudiese interesar; previniéndoles además que llegado este caso, se apoderasen de todos los papeles y títulos pertenecientes al canal real.»

Ambas partes apelaron al consejo de Castilla para que decidiese del mérito de las oposiciones y de la validéz de los títulos. La cuestion era sencilla; pero la clase de los interesados en ella supo imponer al consejo una fatal lentitud. En 1801 el proceso paraba aun en poder del fiscal, y mas adelante veremos el modo con que el mismo consejo deshizo el nudo gordiano; sin embargo las pretensiones del intendente en nada perjudicaron las del marqués de la Torre, y mientras se disputaban vivamente sus atribuciones, se vió con sorpresa que este espedia libranzas, y que se apropiaba el salario asignado al juez de la acequia.

Cuando los títulos legitimados por la voluntad ó silencio de algunos soberanos, y sobre todo por un largo uso, son anulados ó entregados al olvido, se cae necesariamente desde luego en la arbitrariedad, es decir, en un gobierno de abusos y confusion. En efecto, la disputa que acabamos de indicar, y que el lector ha podido preveer desde el momento en que vió la administracion del canal al capricho y voluntad de un juez, dió lugar ya en 1792 á nuevas dificultades. El ayuntamiento de Alcira, procediendo segun costumbre al reemplazo anual de los empleados de la antigua administracion, propuso una lista de candidatos á la real cámara. Esta antes de espedir los títulos debia comunicar la lista al juez delegado para tomar su parecer; mas temió el aprobar tácitamente, ó la resistencia del juez ó las pretensiones del intendente, que reclamaba las atribuciones del primero.

Cuando la oposicion no se apoya sobre un crédito igual, la marcha regular de la justicia y de sus

agentes no experimenta mas que retardos momentáneos; pero como las pretensiones del juez y de la real audiencia por una parte, y las del intendente por otra, oponian casi igual resistencia, hicieron titubear al consejo que, confiando al tiempo el cuidado de aclarar los derechos de las partes, decidió que la propuesta del ayuntamiento de Alcira se uniese al dorso de los instrumentos para que formase parte del proceso; y por mas instancias que se hicieron posteriormente á esta sentencia, no han podido en manera alguna alterar el sistema de neutralidad adoptado por el consejo. La propuesta de los candidatos fue engrosando todos los años el proceso, al paso que los antiguos administradores del canal percibian aun el honorario de su empleo.

En el mismo año (1792) se suscitó otra cuestion entre el duque de Híjar y D. Lorenzo Bachiller Rosillo, juez delegado. Aquel se quejaba de la poca estension que tenian las obras proyectadas del canal, á pesar de haber adelantado sumas inmensas de algunos años á esta parte, lo que llamó la atencion del consejo de Castilla, y fue causa de que hiciera ir á Rosillo para que diera cuenta de su conducta.

Mientras que el consejo suspendia los poderes de su delegado, mandó al propio tiempo á D. Antonio de Alcedo, corregidor de Alcira, que velase sobre las obras del canal real, que cuidase de su conservacion, y precaviese todo deterioro por cuantos medios le dictase la prudencia. El corregidor aceptó gustoso el encargo, y procedió al reparto de la contribucion del año 1793 que empezaba, con la diferencia que la redujo á 2 sueldos valencianos por hanegada, ya perteneciese al antiguo riego, ya

al nuevo. Esta contribucion produjo la suma de 120,470 rs., distribuidos en 80,000 hanegadas de tierra.

El reparto del año siguiente se hizo en la misma forma, con solo el leve aumento de 4 dineros (8 maravedís) por hanegada, lo que hizo subir la contribucion á (35,530 rs.); mas en estos dos años no se hizo ninguna obra, y tan solo se cuidó con el mayor esmero de la monda y conservacion del canal, dejando de este modo paralizados los proyectos, por los que tantos sacrificios se habian hecho, y que estaban en vísperas de dar el fruto. El corregidor tenia un particular cuidado de emplear á sus amigos y allegados, y se atribuia sin el menor derecho la paga de 45 rs. cada dia. Trató con igual liberalidad al escribano José Alonso Redondo y á algunos otros empleados. La inversion de los fondos producidos por las dos últimas contribuciones, fue un misterio para los terratenientes, como igualmente la naturaleza de las agencias á que dió lugar. Se deseó en vano que se diesen cuentas, mas todas las peticiones fueron infructuosas. La comision provisional del corregidor no hizo mas que favorecer el interés particular, y desacreditar la autoridad superior.

A últimos del año 1795, habiendo el consejo aprobado las operaciones de Rosillo, le repuso en el ejercicio de las funciones de juez, prolongándole el mandato hasta que hubiese terminado todas las obras del canal real que habia proyectado. Condenó además á la villa de Alcira á pagar al mismo Rosillo 30,000 rs. á título de indemnizacion, quien en 1801 representó que su avanzada edad y achaques no le permitian seguir en el encargo de juez. El

rey accedió á su peticion , y á consulta del consejo le concedió el retiro de 40 rs. diarios sobre los fondos del canal real , y á mas el título de ministro honorario de la real audiencia. S. M. asignó á su esposa , caso de enviudar , la pension de (12,000 rs.) sobre el sueldo de D. José Alejandro Fernandez Blanco , sucesor de Rosillo (1).

Resulta de lo dicho hasta aquí y de las fechas de las varias comisiones , que D. Juan Casamayor egerció el encargo de juez desde el año 1767 hasta el 78 en que murió , sin haber concluido en este largo intervalo ninguna obra del canal real digna de consideracion. Su sucesor Rosillo entró en egercicio el año 78 , y no se retiró hasta el de 1801 , bajo cuya administracion se egecutaron estas bellas obras, estas grandes y sólidas construcciones , cuya perfecta egecucion le hace tanto honor. El juez Rosillo hizo fabricar en el azud de Antella dos compuertas inmediatas á la antigua , y por esta importante modificacion facilitó la entrada de las aguas en el canal real , obra magnífica y digna del pueblo que debia aprovecharse de ella ; reedificó el grande azud , resguardándolo con una inmensidad de piedras de sillería , dió mas profundidad al canal , y por último rectificó considerablemente la direccion de la acequia , afirmó sus orillas haciendo en ellas paredes de casquijo , y alargó el curso de las aguas hasta el terreno de Catarroja. Solo se le podria achacar el no haber desengañado al consejo de Castilla cuando este persistia en creer que era posible dar mas estension al riego , y por consiguiente ampliaba las

---

(1) Archivo de la real audiencia.



facultades del comisario. Pero el juez delegado, habiendo de luchar con sus intereses y los de los terratenientes, que reclamaban una administración más independiente y sobre todo más económica, calló y conservó así su sueldo. Sin embargo se había ya conseguido el fin propuesto: así lo opinaba por lo menos el duque de Híjar, motor del proyecto de extensión, cuando dirigió fuertes representaciones á la corte. Estas fueron desatendidas, y el consejo había ya nombrado á D. José Fernandez Blanco por sucesor de Rosillo con las mismas facultades y emolumentos. Cuando se retiró Rosillo todas las obras estaban ya concluidas (1): el agua corría sin obstáculo desde el azud hasta el lugar de Albal; pues la experiencia había demostrado que era imposible extender el riego más allá del torrente de Catarroja, y que el canal no era susceptible de mayor prolongación ni cantidad de agua. La industria agrícola se aprovechaba con una perfecta economía de las principales derivaciones establecidas en la acequia. Terrenos vastos y áridos en un momento se convirtieron en fértiles y ricos campos, por lo que era perjudicar directamente los intereses de la comunidad el continuar dándoles un juez, que sobre ser del

---

(1) Inscripción puesta sobre la casa de las compuertas en la entrada del canal.

### REAL ACEQUIA.

LE DEBO MI PRINCIPIO AL REY D. JAIME;  
AL JUSTO D. MARTIN SU PRIVILEGIO,  
Y LA GLORIA DE VERME CONCLUIDA  
AL MONARCA MAYOR CARLOS TERCERO.

todo inútil, debía tratar continuamente de destruir los privilegios de los terratenientes, y adquirir sobre los fondos comunes una renta considerable. Mas la real audiencia había ya contraído el hábito de tener dotado á uno de sus miembros, y el consejo de Castilla, seducido por falsas relaciones, introdujo un régimen que costaba sumas considerables á los terratenientes, quienes no habían aun olvidado que en otro tiempo los gastos de administracion jamás llegaron á 1,500 rs.

Blanco heredó un puesto tan lucrativo como inútil; pero el buen ciudadano, en cualquiera parte que se encuentre, sabe desplegar sus talentos y la actividad de su celo en favor de los que le están subordinados. No teniendo nada que hacer en el canal, quiso por lo menos arreglar el uso de las aguas, conforme á las órdenes recibidas del consejo, estudiando un proyecto de arreglo comun á todos los regantes y terrenos, trabajo difícil, pues que había que conciliar muchos derechos é intereses. No se puede asegurar que su redaccion haya llenado el fin propuesto, pues ha quedado sin egecutar <sup>(1)</sup>; pero la sabiduría de algunas disposiciones, los modelos de que estaba rodeado Blanco, y que le proporcionaron dichas inspiraciones, le dan á lo menos un vislumbre de razon, y le justifican hasta cierto punto de haber aceptado tan oneroso encargo contra la voluntad de los terratenientes. Este proyecto fue

---

(1) En el tomo segundo se hallan originales las ordenanzas proyectadas por Blanco para mostrar el talento y espíritu de los hombres ilustrados de Valencia, acerca de las leyes rurales que rigen los riegos. N. T.

impreso en 1815, y fue sometido al exámen de los ayuntamientos y otros interesados, y así es como el juez director dió una idea favorable de su mérito y moderacion; y las comunidades estaban ya en vísperas de sacar el fruto de él cuando Blanco murió: nuevas pretensiones impusieron silencio, y triunfaron de las antiguas. Todas las atribuciones del juez delegado se confirieron al baile general del real patrimonio. Este reclamaba ya desde mucho tiempo la direccion del canal real, y oposiciones demasiado vivas de parte de la real audiencia, y las aun recientes del intendente, le habian hecho emplear sus esfuerzos y reservar todo su crédito para tiempos mas favorables. No tardaron estos en presentarse: D. Casto de Vargas, baile en 1816, poco tuvo que hacer para que cayese la balanza á su favor; su crédito personal y el de su fama pudieron mas que el intendente, y entonces fue cuando el régimen del canal sufrió aun nuevas modificaciones.

La supresion de juez delegado se verificó en 1817. El año siguiente, D. José Martinez (1) el amigo, y muy á menudo el sábio suplente de Blanco, remitió los archivos al baile general, quien fue desde entonces el único regulador del régimen de la acequia, bien que sin esperanzas de restablecer la antigua administracion, porque esta se componia de varios miembros con diferentes atribuciones las

---

(1) D. José Martinez, auditor de marina, ocupó siempre un lugar muy distinguido en el foro, el que despues embelleció mas, y dió un nuevo realce á su mérito personal con las sábias discusiones que sostuvo en las córtes de Cádiz, y la sensatéz de sus opiniones.

mas penosas; pues que no es dado al poder de un hombre obrar á la vez sobre diferentes puntos con la misma eficacia. En este caso debe echar mano de delegados, si no quiere confiar á agentes secundarios los mayores intereses que le están encargados. Este partido siguió; pues apenas hubo tomado posesion del encargo, que con tanto empeño habia reclamado, como parte de sus atribuciones, se desprendió de él, confiándole á un subdelegado domiciliado en Alcira, quien fue revestido de todo el poder que convenia al juez de las aguas.

El subdelegado dirige, como á administrador, bajo la vigilancia del baile general, todas las obras, cuida de la reparticion y cobranza de los impuestos, y arregla bajo ciertas formas todos los intereses agrícolas. Como juez no decide en las discusiones de los regantes ó sus contravenciones, sino en una especie de tribunal compuesto de un asesor letrado y un escribano. La egecucion de las sentencias ó de los juicios es de cargo de algunos alguaciles ó guardas de las aguas. Estos últimos son doce, y egercen sus funciones sobre toda la acequia. Cuando encuentran á algun individuo incurso en algunos de los casos prevenidos por las ordenanzas ó por los antiguos reglamentos, dan parte del delito al subdelegado encargado de castigarlo. El alguacil recibe órden de señalar dia al contraventor para la comparecencia, y en caso de negarse ó no comparecer, tiene derecho para prenderle y conducirlo ante el tribunal. La multa que se impone, y que indica siempre la gravedad del delito, varía segun la estacion, segun los menoscabos causados y la resistencia opuesta. Cuando se impone multa se hacen de

ella tres partes , á saber : una para el guarda ó denunciador , otra para el fisco , y otra para el subdelegado.

Estas formas parecen regulares y económicas; pero cuando uno es limítrofe del país en que leyes rurales tan simples como eficaces protegen el riego, ¿á qué apartarse de ellas , esponerse á peligros innumerables y á la incertidumbre de las innovaciones? La policía de las aguas se egerce en Valencia bajo formas mucho mas suaves y paternales , porque estas dependen del cultivador , y aquellas de los agentes del fisco (1). El prudente observador no titubeará en su preferencia , pues el carácter esencial de las leyes es que estas sean útiles , dando á los que las obedecen mas garantías é independencia.

Mientras que las antiguas costumbres cedían á un nuevo régimen , y los intereses de los regantes estaban sometidos á la arbitrariedad de un juez , quizás ignorante del riego y del sistema que lo gobierna , la industria agrícola experimentaba de dia en dia menos menoscabos por la debilidad de los ayuntamientos y por la codicia de los terratenientes. El cultivo del arroz , tan halagüeño por la riqueza de sus producciones , como desastroso por las enfermedades que propaga , se habia aumentado rápidamente. La autoridad , que vigila atenta sobre la

---

(1) No puedo menos de alabar la política y cortesanía del baile general y su delegado en Alcira. Este voto le renovaré siempre con gusto ; pues mis indagaciones no tienen otro objeto que indicar , menos los peligros presentes , que los que en lo porvenir pueden acontecer á los regantes , bajo unos gefes menos sábios y menos recomendables.

salubridad del aire y la higiene pública, no dejó de proscribirlo, ó á lo menos lo confinó en los terrenos aislados al abrigo de los vientos que levantan los mismos, y los trasportan á lo lejos. Las tierras bajas y pantanosas de Alcira se prestaron maravillosamente al establecimiento de arrozales: sus primeros resultados fueron ventajosos, pero las consecuencias deplorables. Villas ya despobladas por las guerras civiles y por reveses públicos perdieron sus últimos habitantes; luego se vió el territorio de Alcira, desde Masalavés hasta Algemesí, cubierto de ruinas. Estas hermosas colonias, que debían á los moros un excelente sistema de cultivo y aun su nombre, desaparecieron en pocos años. Algunos escombros indican al viagero el lugar de su existencia, y si algo se pudiese añadir á la tristeza del cuadro y al terror del ejemplo, sería decir que tierras eminentemente fértiles, cansadas por una continuación no interrumpida de cosechas, y enervadas por la demasiada agua, se empobrecen de día en día y frustran las esperanzas del codicioso colono (1).

Terminaremos nuestras indagaciones con el estado de las villas y aldeas que componen la antigua comunidad de regantes del canal de Alcira, y con

---

(1) Se siembra el arroz en Abril, Mayo y Junio, y lo que sobra del plantío se arranca y se vende á los terratenientes ó dueños de las tierras vecinas á la Albufera. Muchas veces se siembra sobre rastrojo y la cosecha se hace en Setiembre; así estas tierras pantanosas jamás están espuestas á las influencias del calor, y el agua encharcada y hedionda las mantiene constantemente en una excesiva humedad, que satura el suelo y neutraliza rápidamente sus principios de fertilización.

el de los territorios comprendidos en el nuevo proyecto de riego. Estos dos estados irán seguidos de una descripción exacta de las contribuciones y derechos de acequiage impuestos á los varios territorios en 1818, cuyo reparto se ejecutó en la bailía general el 14 de Mayo del mismo año.

## ESTADO PRIMERO.

### COMUNIDAD ANTIGUA.

ALCIRA.	GAVARDA.
ALGEMESÍ.	ANTELLA.
ALBALAT, una parte de su territorio.	ALCUDIA.
PUCHOL.	RESELANY.
BENIMUSLEM.	SOLLANA, solo una parte.
ALBERIQUE.	MONTORTAL.
ALCOCER.	MASALAVÉS.
	GUADASUAR.

## ESTADO SEGUNDO.

### COMUNIDAD MODERNA.

ALBALAT, por la parte no comprendida en la antigua.	SILLA.
SOLLANA, por lo restante de su territorio.	BENIFAYÓ y todos los confines de la ALBUFERA.
ALMUSAFES Ó ALMUSAFÁ.	BENIPARRELL.
	ALGINET.

*TOTAL de las contribuciones y otros derechos impuestos  
á las comunidades cuyos territorios son regados por el  
canal de Alcira.*

	MONEDA valenciana.			TOTAL.			Rs. vn. mrs.	
	Lib.	s.	d.	Lib.	s.	d.		
<i>Alcira.</i>								
El diezmo.....	280	11	2	2,563	2	1	38,607	8
Tercio-diezmo..	140	5	8					
Primicia.....	140	5	8					
Regantes.....	1,985	7	2					
Sobrante de cen- sos.....	16	12	5					
<i>Albalat.</i>								
Diezmo.....	29	12	10	370	1	10	5,573	2
Tercio-diezmo..	14	16	4					
Primicia.....	14	16	4					
Regantes.....	510	19	4					
<i>Algemesi.</i>								
Diezmo.....	131	16	6	2,280	18	4	34,547	2
Tercio-diezmo..	57	15	11					
El mismo por el territorio de Cotes.....	8	3	10					
Primicia.-Cura. Arcedianato de Alcira.....	50	1	6					
Regantes.....	1,961	11	5					
Sobrante de cen- sos.....	11	16	8					
Un dinero por hanegada para la confeccion de un registro de las tierras..	61	6	11					



	MONEDA valenciana.			TOTAL.			Rs. vn. mrs.		
	Lib.	s.	d.	Lib.	s.	d.			
<i>Alcudia.</i>									
Diezmo.....	4	4	7	}	47	4	5	710	30
Tercio-diezmo..	1	11	8						
Primicia.....	»	10	8						
Regantes.....	40	15	11						
Sobrante de cen- sos.....	»	1	6						
<i>Alberique y Alcocer.</i>									
Diezmo.....	159	4	9	}	2,291	3	4	34,502	4
Tercio-diezmo..	79	12	5						
Primicia.....	79	12	4						
Regantes.....	1,566	9	»						
Sobrante de cen- sos.....	29	11	5						
Señor de los dos lugares.....	378	13	5						
<i>Antella.</i>									
Diezmo.....	3	2	6	}	44	11	4	671	2
Tercio-diezmo..	»	17	9						
Primicia.....	»	17	8						
Señor del lugar.	9	13	1						
Regantes.....	26	3	4						
Sobrante de cen- sos.....	»	17	»						
<i>Benimuslem.</i>									
Diezmo.....	24	»	2	}	279	14	3	4,161	30
Tercio-diezmo..	12	»	1						
Primicia.....	12	»	1						
Regantes.....	117	16	6						
Señor del lugar.	14	17	5						

	MONEDA valenciana.			TOTAL.			Rs. vn. mrs.		
	Lib.	s.	d.	Lib.	s.	d.			
<i>Guadasuar.</i>									
Diezmo. . . . .	159	15	6	}	1,280	9	10	19,253	10
Tercio-diezmo. .	69	14	»						
Primicia. . . . .	69	14	»						
Regantes. . . . .	999	1	6						
Sobrante de cen- sos. . . . .	2	4	10						
<i>Gavarda.</i>									
Diezmo. . . . .	15	3	10	}	262	7	11	3,995	12
Tercio-diezmo. .	7	12	»						
Primicia. . . . .	7	11	11						
Señor del lugar.	30	4	6						
Regantes. . . . .	200	14	»						
Sobrante de cen- sos. . . . .	1	1	8						
<i>Masalavés.</i>									
Diezmo. . . . .	24	11	7	}	407	12	6	6,138	12
Tercio-diezmo. .	12	5	10						
Primicia. . . . .	10	7	»						
Señor del lugar.	13	13	3						
Regantes. . . . .	346	14	10						
<i>Montortal.</i>									
Diezmo. . . . .	19	16	»	}	292	1	5	4,598	7
Tercio-diezmo. .	9	18	»						
Primicia. . . . .	9	18	»						
Señor del lugar.	64	6	9						
Regantes. . . . .	180	16	»						
Sobrante de cen- sos. . . . .	7	6	8						

	MONEDA valenciana.			TOTAL.			Rs. vn. mrs.		
	Lib.	s.	d.	Lib.	s.	d.			
<i>Puchol.</i>									
Diezmo. ....	20	13	10	}	236	8	6	3,560	6
Tercio-diezmo. .	10	7	»						
Primicia. ....	10	6	11						
Señor del lugar.	48	5	7						
Regantes. ....	141	10	»						
Sobrante de cen- sos. ....	5	5	2						
<i>Reselany.</i>									
Diezmo. ....	23	5	3	}	351	15	3	5,297	4
Tercio-diezmo. .	11	17	»						
Primicia. ....	10	7	6						
Señor del lugar.	41	16	8						
Regantes. ....	264	8	10						
<i>Sollana.</i>									
Diezmo. ....	192	4	8	}	1,581	15	8	23,719	27
Tercio-diezmo. .	92	17	9						
Primicia. ....	99	6	3						
Señor del lugar.	72	17	»						
Baronía de So- llana. ....	1,124	10	»						
SUMA. ....							184,934		20

De lo dicho se infiere, que se ha impuesto á la comunidad de regantes de Alcira la suma de (184,934 rs. 20 mrs.) Por otra parte consta por el estado certificado que se entregó á la bailía general del reino, que en tanto se ha impuesto al Sr. de Sollana la suma de 16,926 rs. 4 mrs. en cuanto es propietario

de 11,245 hanegadas de tierra, de donde se infiere que siendo la contribucion sin distincion de rango ni privilegio, es preciso que la comunidad de regantes posea 122,896 hanegadas de tierra, sin comprender el regadío nuevo. Con solo una ojeada sobre el mapa se deja ya ver que este último compone un vasto territorio, del que no existe aun un cómputo exacto, á no ser en los archivos del duque de Híjar. La bailía debe ocuparse en la redaccion de este nuevo registro territorial, como tambien en el complemento del riego de que es susceptible la inmensa llanura que domina la Albufera y separa la huerta de Valencia de las orillas del Júcar.

Proyecto de reglamentos para el canal real de Alcira por D. José Fernandez Blanco. = Tomo segundo.



---

---

## PARTE TERCERA.



### CAPITULO I.

#### JURISDICCION Y TRIBUNAL DE LOS ACEQUIEROS.

**L**os reglamentos de las acequias forman la parte mas esencial del código rural de la huerta de Valencia; pues previenen todas las infracciones y protegen los intereses de todos y de cada uno en particular. El que se propone cometer un delito, puede calcular de antemano el mal que va á hacer y las penas en que incurre. Con unas leyes tan simples y sábias la agricultura no puede menos de prosperar. Aquellos á quienes una honorífica confianza del buen celo llama á gobernar tales asociaciones, lejos de desdeñarse de estos encargos, los aceptan con el mayor afan, cuanto que saben cuán infructuosa es toda oposicion á sus sábias decisiones; las que jamás emanan de un solo individuo, por el peligro que hay de poner á los hombres entre sus intereses y sus obligaciones. Solo la mayoría de los síndicos pueden tener la independendencia que se requiere para instruir, conciliar ó juzgar; motivo que sin duda ha dado márgen al establecimiento del tribunal de los acequeros.

En vano buscaríamos en nuestros usos y en la compilacion de nuestras leyes algunos rasgos de una institucion semejante: solo España la posee como un legado, y el pueblo que la creó no existe ya mas que en la historia (1).

---

(1) De los reglamentos se deprende la existencia del tribunal de los acequeros, que es cuanto la tradicion escrita nos trasmite sobre esta importante jurisdiccion. Concuerdan en su antigüedad, al paso que se busca en vano su origen en la historia; sin embargo, sin pasar á investigaciones que me apartarian de mi fin y saldrian de los límites de una nota, voy á presentar algunas reflexiones en apoyo de mi opinion, y para ello me serviré de la de D. Javier Borrull.

Era constante entre los romanos el cometer á magistrados de un rango elevado la vigilancia y policia de las ciudades, los intereses de las corporaciones, la conservacion de los caminos y puentes, y los acopios de trigo y aceite.

Estas delegaciones especiales se continuaron aun por mucho tiempo bajo los emperadores; mas jamás han sido estensivas á los rios, riegos y cosechas, como bastantemente nos lo comprueba el digesto y la maravillosa coleccion de leyes que nos ha sido trasmitida por este pueblo legislador.

El Fuero Juzgo que fue obra de los godos cuando este pueblo tuvo ya la sabiduria de sacar del Derecho Romano algunas de sus leyes, no encierra disposicion alguna que pueda hacernos sospechar la existencia de los canales de riego. Si las leyes son mudas en este particular hasta la dominacion de los moros, y luego despues de espelidos estos últimos declara el vencedor que existen en el pais conquistado acequias y un tribunal de acequeros, debemos necesariamente deducir de aquí que esta institucion y las bellas derivaciones que protege son obra de estos mismos moros, como lo atestigua el rey D. Jaime I en el código que dió á los valencianos en Abril de 1259, siete meses despues de la conquista. Entre otras disposiciones esenciales que encierra esta

En el exámen, pues, de sus costumbres, en el de sus usos y de su clima, deberíamos buscar la causa, porque una larga esperiencia le habia revelado la fuerza y prosperidad que la agricultura perfeccionada da á un estado. Semejante institucion era digna de este mismo pueblo, que permite al hombre del campo el defender sus intereses y sus derechos en asociaciones generales y periódicas. No hay

---

compilacion tanto mas preciosa cuanto que contiene todo lo que sabian los aragoneses y catalanes, recomendables por su ciencia, se dice que todos los altercados, las obras y menoscabos serán juzgados segun la forma y uso antiguo: *Segons la manera, el establissement é la forma antiga y el estat antich.*

En otra acta el mismo rey declara haber adquirido de los moros algunas de sus leyes rurales, el modo de construir canales, diques, y el de establecer y dirigir las tomas de agua. Por lo que es de creer que si los riegos eran entonces tan apreciados, los pleitos á que daban lugar debian ser juzgados por jueces especiales, pues que los intereses de cada comunidad eran gobernados por agentes particulares. En vano se buscará el origen del tribunal de los acequeros en las asociaciones agrícolas de las provincias vecinas (a). Los jurados de Zaragoza tenian una jurisdiccion muy limitada; los acequeros de Cataluña (b) y los de Mallorca no obtuvieron las facultades concedidas á los de Valencia hasta mas de cien años despues de la conquista en el año 1356 (c). Así, pues, es creible que el rey D. Jaime I adoptó el tribunal de los acequeros, tanto para completar el sistema agrícola, que tan sábiamente tomó de los moros, como porque temió comprometer la suerte de la agricultura, sujetándola á innovaciones desacertadas y quizá imprudentes.

(a) Molinos, repart., for. verb., acua.

(b) Fueros de Cataluña.

(c) Danreto hist., lib. 4.º, párrafo 29.

pues que maravillarse, si los moros, acostumbrados á poner la agricultura en el primer grado de elevacion, quisieron que las sociedades agrícolas, una vez reconocidas por el gobierno, fuesen independientes de toda autoridad, y si al efecto se confió á agentes revocables el derecho de instruir y juzgar sin apelacion todas las causas y delitos rurales. Esta independendencia es muy notable; pues por una parte es ilimitada contra los que, por su estado, título ó facultades tendrian algun interés en alterarla, y por otra encuentra barreras sábiamente puestas contra los abusos que se introducen sin cesar en toda asociacion; así es que esta ha resistido las revoluciones que tanto han afligido al reino de Valencia, la poderosa autoridad de los intendentes y administradores generales del real patrimonio, y las mutaciones que el tiempo, las guerras y nuevas dinastías han debido acarrear. El código patrimonial ó señorial de Valencia, apenas contenido en cinco tomos en cuarto, es aun hoy dia el objeto de importantes y algunas veces funestos comentarios: por el contrario, el código rural, reducido á un pequeño número de reglamentos que dictó la misma necesidad, está al alcance de todos, y por tanto libre de interpretaciones.

Dichoso el pueblo en que cada individuo puede ser llamado á egercer las funciones de juez, y que se interesa tan vivamente por el orden y conservacion de sus leyes rurales.

El tribunal ó *cort* de los acequeros se compone de los síndicos mayores de las siete acequias que riegan la huerta de Valencia, con exclusion del síndico de Moncada, porque su comunidad se rige por



leyes diversas, y está enteramente sujeta al baile general del patrimonio. Los jueces son ocho, porque los términos de Cuarte y Manises tienen cada uno su síndico, aunque no forman mas que una sociedad.

El tribunal se reúne en el átrio, bajo de la portada lateral de la iglesia metropolitana, y es sin duda por este motivo que algunas veces se la llame *cort de la seo*, ó *córte* de la metrópoli. El cabildo tiene la obligacion de dar bancos <sup>(1)</sup> á los jueces para que se sienten. La eleccion de un lugar semejante, que espone á estos últimos á todas las intemperies del tiempo, y en general á los inconvenientes de una plaza pública, parece bastante caprichosa; pero el uso la ha consagrado, y el que la prescribió creyó sin duda ser suficiente motivo la publicidad que necesariamente adquieren todas las cuestiones y sentencias. De otra parte parece que es otra la razon que ha protegido este uso. Se quiere que la portada lateral de la metrópoli haya reemplazado la antigua puerta de la mezquita principal; y se añade que es en este mismo lugar que los moros habian establecido el tribunal de los acequeros, y que existia aun durante la conquista. Por lo que era en efecto poner

---

(1) Mr. Jaubert de Passá padeció equivocacion al decir que el cabildo estaba obligado á proveer de bancos á los jueces; pues los costea el tribunal de acequeros, el mismo que cuida que sus dependientes los coloquen el dia de tribunal, retirándolos despues: se advierte además un error en el nombre que dá al lugar que ocupa el tribunal de distribucion de aguas del Túria, y en cuanto á la hora que es á las doce. N. T.

semejante institucion al abrigo de todo tiro, y asegurarle el respeto del pueblo, acogiéndose al amparo de la religion. El tiempo ha justificado esta sábia prevision, y aun hoy dia, el pequeño espacio que estos jueces ocupan es sagrado; toda eleccion dada fuera de él es ilegal; mas dándose en el átrio, y bajo las formas prescritas, no tiene apelacion. Sin duda seria fácil de conciliar la conveniencia del público y la del tribunal con el respeto que se debe á los antiguos usos; mas los primeros interesados en solicitar una reforma se niegan á ello, porque cualquiera mutacion aunque se creyese indiferente, pareceria deberlas quitar el derecho de declarar inviolables estos mismos usos, y abriria una puerta peligrosa á las reformas que continuamente tiende á introducir la autoridad hasta aquí desconocida del corregidor y baile general. Así se subsanan todos los defectos é inconvenientes de una costumbre introducida á favor de la agricultura, y que hacen respetable mas de ocho siglos de existencia.

Se tiene la reunion todos los jueves de diez á once de la mañana. No se ve ningun soldado para proteger el tribunal, ningun portero, ningun abogado ni procurador para defender á las partes; el auditorio forma un círculo al rededor de los bancos, y un profundo silencio anuncia que la justicia puede hacerse respetar sin el apoyo de la fuerza. Los jueces, hasta entonces confundidos en la multitud, toman su asiento en el mismo banco, é inmediatamente un guarda de la acequia anuncia que tal regante está avisado aquel dia para comparecer ante el tribunal; preséntase el citado, y el guarda manifiesta las razones que ha tenido para su denuncia.

El síndico del canal en que se ha cometido el delito interroga al infractor, discute con él los medios de justificación, y le concede término para su defensa; mas cuando cree que el negocio está suficientemente aclarado, y que ningun juez pide nuevas instrucciones, consulta, el tribunal delibera, y el mismo síndico que no ha tomado parte en el juicio (1); pues hace en alguna manera funciones de parte pública y pronuncia la sentencia; se le escucha con respetuoso silencio, y el infractor se retira saludando á los jueces, sin que se le permita la mas ligera réplica. Al verle tan sumiso no podemos menos de decir que no pierde de vista el derecho de sentarse un dia en el banco sagrado, y que por tanto respeta una ley, que si bien hoy le castiga, mañana le protegerá en sus mas importantes intereses.

Si en lugar de una infraccion denunciada por el guarda, el tribunal es llamado á pronunciar sobre una contestacion ó disputa, las partes son igualmente citadas por el guarda del término. Cada una de ellas, á su comparecencia ante el tribunal, es interrogada por el síndico del canal y admitida por turno á esponer sus razones, á las que siguen los cargos del juez ó jueces y la réplica de las partes. Cuando la discusion está bastante instruida, el tribunal impone silencio, consulta los reglamentos, delibera en voz baja, y el mismo síndico pronuncia

---

(1) Es muy atendible el uso que niega á un síndico el derecho de juzgar á uno de sus mandatarios: la indulgencia ó un extremo rigor acarrearía abusos, y aun cuando no existiese, el pueblo los sospecharía, y desde entonces perdería ya el tribunal su principal fuerza.

la sentencia. Si alguna de las partes se niega á comparecer, es citada de nuevo para el próximo jueves; pero en este caso incurre en gastos, y el guarda recibe órden de intimarle la prohibicion de regar hasta que haya evacuado la citacion.

Si se niega á comparecer por segunda vez, la multa y los gastos son mucho mas considerables; y si por tercera se da la sentencia, y hasta su puntual egecucion el rebelde cesa de figurar en el número de los regantes del canal. Esta es la marcha simple y decisiva adoptada por este tribunal, que jamás se aparta de ella. Como pueda suceder que el que ha mandado ó cometido la infraccion de los reglamentos, y que rehusa obedecer, sea un hombre de distincion, en este caso el guarda da cuenta verbalmente al corregidor de la causacion intentada. Este magistrado, despues de dar las órdenes convenientes, llama á sí, ó se constituye en persona, el jueves inmediato en el domicilio del infractor, le manda en nombre del rey que le siga, se presenta inmediatamente á la puerta de la catedral, se dirige á los jueces y dice así: El guarda N.... me ha informado de la rebeldía del que me acompaña; vengo á ponerle á vuestra disposicion; adminístrese justicia, que yo estoy aquí para protegerla. Es sin duda un espectáculo maravilloso ver á un hombre rico y de distincion, que disfruta como señor de prerogativas ilimitadas, en pie, con el sombrero en la mano, escuchar en silencio la reprension que le dirige el síndico, y prometer obedecer la sentencia que recaiga; siendo así que este síndico y jueces no son mas que simples labradores. No son sus bienes, su rango ni su fortuna que les den tanto poder, y que

les merezcan las consideraciones de la autoridad administrativa; todo el secreto de esta fuerza está en una ley rural que el uso ha hecho inviolable, y de la que depende quizá la suerte de la agricultura; que está plenamente convencida de que no puede cometerse injusticia alguna, y que el público vela siempre sobre el juez para anular sus sentencias, si osase seguir otro impulso que el de su deber. Es preciso que un pueblo se haya convencido de la utilidad del riego, para que el legislador pueda prometerse vencer preocupaciones, confundir rangos, y obligar al poderoso á que se humille ante un simple labrador.

En estas interesantes reuniones, el juez, poco antes encorvado sobre el arado, toma la actitud grave que exige su encargo. Es paciente y benévolo; escucha y responde á todos; reprende ó contiene la vehemencia de las partes; les instruye en sus deberes, si los ignoran, haciéndolo todo sin pasión, con una calma muy poco común, y siempre con el consentimiento de las partes que escuchan respetuosamente, y esperan en silencio el momento de dar su defensa.

Sucede muy á menudo que una sola reunion no basta para instruir y pronunciar sobre las cuestiones y delitos sujetos á la decision del tribunal; entonces el negocio se deja para el jueves inmediato, y los *vehedors* y *canacequias* presentes en la sesion, reciben órden de presentar testigos en el lugar oportuno para apoyar sus derechos.

Cualesquiera que sean los negocios siempre son instruidos y juzgados verbalmente. No hay mas ley que el reglamento del canal del territorio en que

se ha cometido el delito; la egecucion de la sentencia queda á cargo del guarda ó de los síndicos y otros ministros de cada canal. Así es que el guarda denuncia los delitos, no solo por obligacion de su oficio, si que tambien porque le apremian á ello, ya sus superiores, ya la parte que se siente perjudicada. El síndico obra en virtud de la queja, porque tiene parte en la multa, y por temor del castigo, si tratase de hacer gracia, á mas de que la vigilancia de los que le cometen el encargo no le dan lugar á contravenir. Los jueces son severos porque les obliga á ello la ley, privándoles de su destino al menor descuido, y animándoles la opinion pública cuando son meros y fieles intérpretes de la ley.

Semejante institucion dista demasiado de nuestras costumbres y leyes para que pueda ser comprendida de todos los que conozcan su existencia. Para penetrarse uno de toda su utilidad é importancia, es preciso conocerla en los mismos lugares que la han inspirado; es menester ver al valenciano, tan vivo en la discusion, tan activo y emprendedor en los trabajos, tan terrible en sus venganzas, sujetarse respetuosamente á la voz de un juez, que un momento antes era su igual. ¡Honor al pueblo que osó despojar á la justicia de sus formas ruidosas! ¡Honor al que dictó leyes bastante sábias para interesar en su conservacion á todos aquellos por quienes han sido hechas!

Sin embargo el tribunal de los labradores ha tenido que combatir enemigos poderosos y obstinados. La autoridad civil parecia mirar con ceño una institucion que coartaba sus prerogativas. Los agentes

del patrimonio registraban los mas secretos archivos, para probar que toda justicia emana del rey, como soberano y propietario de un reino conquistado por el valor de D. Jaime I, y que no podia haber ningun tribunal independiente del baile general en lo litigioso de los negocios señoriales y del consejo de Castilla. Se remontaban al origen de los derechos, no queriendo reconocer mas *usuarios* que aquellos á quienes una concesion irrevocable habia declarado propietarios de las aguas desde el momento en que estas se desviaran del rio. En fin, la autoridad militar misma reclamaba para sí en ciertos casos una independencia absoluta (1), y en otros el derecho de intervenir como juez ó como mediador; de suerte que estas tres autoridades se disputaban á la vez las prerogativas de la *cort de la seo*. Era de temer que en medio de tales contestaciones se viese comprometida la suerte de la agricultura. El peligro era tanto mas inminente, cuanto que la ambicion se ocultaba bajo formas protectoras; pero los simples labradores, acostumbrados á hablar el idioma de la verdad, supieron hacerla oír al consejo del rey, y defendieron sus derechos con admirable éxito, á pesar de la desigualdad de los contrincantes.

Estos ataques no fueron los últimos (2). Por mas que pareciese que los ordenamientos de D. Jaime el Conquistador, un largo uso, varias sentencias de la real audiencia, y otras tantas determinaciones del consejo de Castilla, daban un título suficiente

(1) Entre otras por el riego de los jardines que dependian del palacio real. (El Real).

(2) Branchat, t. III, cap. v, § 15, fol. 155.

á los acequeros, no se esperaba mas que un momento favorable para hacer renacer la oposicion cuando España fue invadida; y las córtes, antes de emprender el hacer un nuevo código, ventilaron todas las cuestiones de administracion, que desde luego se advirtió el inconveniente de las jurisdicciones privativas, manantial inagotable de abusos y vejaciones, y se acordó su supresion con considerable mayoría de votos; pero no es menor el de las innovaciones, en tanto que raras veces se ve á los que las meditan preveerlas en tiempo oportuno. Llevados yo no sé por qué ruinoso fatalidad, se creen no proponer mas que reformas saludables, mas luego que entran las discusiones todo desaparece: atajan un abuso, al propio tiempo que incurren en otros mil tanto mas peligrosos, cuanto que son admitidos sin desconfianza. Este fue el resultado inmediato del decreto de las córtes. Una redaccion demasiado absoluta acababa de dar un golpe mortal á la industria agrícola en las provincias de Aragon, Cataluña, y sobre todo en los reinos de Valencia y Murcia, en ocasion que muchas otras industrias se veian igualmente comprometidas. La comision de minas fue la primera que levantó la voz en nombre de la patria, altamente amenazada, y el decreto de las córtes recibió alguna modificacion; á esta siguió la agricultura. Un orador distinguido (1), cuyo nombre

---

(1) D. Javier Borrull, hoy miembro de la real audiencia de Valencia, me ha comunicado muy afectuosamente algunas de sus indagaciones sobre la antigüedad de los riegos y la policia de las aguas. Sus cartas son preciosas disertaciones históricas que me han enseñado á no acogerme con



se encuentra asociado en todo lo que se proyectó de útil en esta memorable asamblea, pronunció el discurso siguiente:

Señor: Deseando V. M. la pronta administración de justicia, y evitar los embarazos y dilaciones que causaba la multitud de fueros, dispuso en el artículo 248 de la constitucion, que solo hubiera uno para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales. Mas como no podia dudar hallarse algunos que necesitaban de particulares conocimientos y de mayor brevedad en el despacho, declaró en el artículo 278, que las leyes decidirian si habia de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. En los meses siguientes se hizo cargo V. M. de las circunstancias de los de la hacienda pública, comercio y minería, y mandó que continuasen interinamente: yo manifesté entonces, que debia disponerse lo mismo en órden al de los acequeros de la huerta de Valencia; y no habiéndose acordado providencia alguna sobre ello, demostraré ahora lo mucho que importa conservarlo para impedir los notables daños que de otro modo resultarán á la agricultura.

Los romanos, movidos del espíritu de ambicion, se empeñaron en dominar el orbe y eternizar su memoria por medio de monumentos magníficos: dedicados á la profesion de las armas, empleaban á los esclavos en el cultivo de sus posesiones de Italia,

---

demasiada confianza, no solo á las tradiciones populares, sino que ni aun á las opiniones demasiado apasionadas de algunos escritores nacionales.

y lejos de animarles á sus penosas fatigas, llegaban, segun refiere Diodoro Siculo, á negarles el alimento preciso; ni procuraron tampoco los alimentos de las provincias conquistadas, abandonándolas al despotismo de los procónsules, que las vejaban con inmensas exacciones, sin cuidarse de proteger la agricultura. Permaneció esta tambien despreciada en tiempo del imperio godo; pero introducidos los sarracenos en España, no obstante de hallarse en una guerra casi continua, atendieron con particular cuidado al fomento y perfeccion de este inagotable manantial de riquezas: ellos fueron los que, avergonzándose de que corriesen plácidamente las aguas del Túria hasta sumergirse en el Mediterráneo, y no sirvieran de utilidad alguna á las tierras por donde pasaban, egecutaron el vasto proyecto de sacar del mismo en las inmediaciones de Valencia siete acequias (despues se construyó otra); cuatro por la parte de Septentrion, á saber: las de Moncada, Tormos, Mestalla y Rascaña; y las demás por la del Mediodía; que son las de Quart, Mislata, Favara y Rovella; dividiéndolas en diferentes ramales ó brazos, y pasando á veces unas sobre otras, con el fin de proporcionar agua á los molinos y riego á otras varias heredades. Algunas llevan tal copia de agua, que solo la de Moncada riega un territorio de tres leguas de largo y dos de ancho. La de Rovella se emplea principalmente en beneficio de los habitantes de la ciudad; pues se introduce en ella, y sirven algunos de sus ramales ó brazos á varias comunidades y ciudadanos para el riego de sus jardines y huertos; otros á los particulares para el uso de dos molinos harineros que hay dentro de la misma;

otros á los pelaires para lavar y tintar las lanas; otros á los curtidores para sus tenerías; y los demás, como las aguas sobrantes de los dichos corren la ciudad, limpian los acueductos formados para la despedida de las inmundicias, y fecundan despues los amenos campos de Ruzafa. Ya antes del siglo XI se habia trasformado en un delicioso jardin la campiña de Valencia, á beneficio de esta multitud de acequias, y admirable distribucion de sus aguas. El geógrafo Nubiense hace honorífica mencion de ella; y lejos de encontrar el Sr. D. Jaime I cosa alguna digna de reforma en tan noble proyecto, se dedicó á procurar su mas exacto cumplimiento; y así, poco despues de conquistar á Valencia, hizo donacion á sus habitantes de las acequias y de sus aguas, añadiendo *para que pudieran aprovecharse de ellas segun el estilo antiguo*; consta por el privilegio expedido en ello en 29 de Diciembre de 1239, que es el 8.º del *aureum opus privil. civ. et regn. val.* impreso en 1515, y por el fuero 4, rúbr. XXXI, lib. IX del código legal que dió á aquel reino, y poseo impreso en dicha ciudad en 1482. El mismo príncipe dispuso en el fuero 1.º y sig. de la citada rúbr. y lib. que ninguno tomase el agua que no le tocaba; que no la pasara de una acequia á otra, ni rompiese citas, ni causara perjuicio á su vecino, bajo la pena de 60 sueldos; como igualmente que se limpiaran dos veces al año dichas acequias, que se reparasen las mismas, y sus presas ó azudes segun la forma antigua; y que para ocurrir á estos gastos se pagase un tanto por jovada de tierra. Y concedió al fin á los acequeros jurisdiccion privativa, como la gozaban en tiempo de moros, para los asuntos de

las aguas de las acequias, de sus riegos, monda y rompimiento de las mismas. Sucedió al cabo de algunos años que el justicia de Valencia quiso tomar conocimiento de las penas que exigian los acequeros, pero el Sr. D. Jaime II en 6 de Abril de 1318 mandó que no se entrometiera en ello; y lo mismo dispuso en el año de 1321 respecto del baile general, que se propasó á conocer de las cuestiones de las acequias y de las aguas, segun demuestran los privilegios 89 y 130 del citado *aureum opus*. Continuaron los acequeros sin alteracion alguna en el uso de sus facultades, de que son testigos D. Tomás Cerdan de Tallada en el árbol de las jurisdicciones, y D. Lorenzo Mateu *de regim. civit. et regn. val.*, cap. IV, §. 10, núm. 21. Tampoco se les pudo impedir, aunque se intentó en tiempo de Godoy, y continuaban ahora (mudando el nombre de acequeros en el de síndicos de las acequias) en conocer sin aparato ni estrépito de juicio de dichos asuntos, reuniéndose los jueves de cada semana en la plaza de la Seo y Longeta de la Catedral, decidiendo verbalmente cuantas disputas ocurrian; de suerte que su jurisdiccion estaba reducida al presente á los juicios de esta naturaleza, que son los mismos para que se ha concedido á los alcaldes constitucionales por el artículo 5.º, capítulo 3.º, del decreto de 9 de Octubre de 1812.

Este tribunal, en los términos en que se mantiene, por espacio de mas de 6 siglos, es uno de aquellos especiales que, segun la mente V. M., debe conservarse. La agricultura de la huerta de Valencia se hallaba en un estado floreciente antes de la invasion de los franceses, y lo recobrará desde luego con el

favor de V. M., y por la imponderable aplicacion de los naturales: la tierra no descansa: si hoy se acaba una cosecha, hoy mismo se dispone otra: los labradores no solo se ocupan todo el dia en estas pesadas faenas, sino que frecuentemente se niegan durante la noche al descanso, esperando la hora que les toca el riego: la distribucion de los mismos está tan bien dispuesta, que á todos alcanza pico en los tiempos de mayor sequedad: millares de familias tienen vinculada en ello su subsistencia y fortuna; cualquier fraude que se cometa ó impedimento que se oponga para aprovecharse en las aguas, inutiliza á veces una cosecha y causa perjuicios irreparables: son por lo mismo en gran número y continuas las controversias que sobre ello se ofrecen; y así, es absolutamente preciso, que los sugetos encargados de dicho ramo de administracion de justicia, estén libres de otras ocupaciones para atender principalmente á estas, y evitar á los pobres labradores las dilaciones y pérdida de tiempo que necesitan para acudir á sus penosas y continuas tareas; que sean inteligentes en el asunto, á fin de impedir los daños que de lo contrario pueden seguirse; y que por sus conocimientos y justificacion merecen la confianza de los litigantes. Tales son los síndicos de dichas acequias: ellos por la profesion de labradores se hallan bien enterados de lo dispuesto sobre riegos de las acequias; los mismos regantes los nombran, con lo cual se ve que atenderán á aquellos de quienes tengan mayor satisfaccion, y sean mas á propósito para este cargo; hay dias y horas señaladas para la determinacion de estos negocios en el sitio mas público de aquella ciudad, como es la plaza de la Seo;

y se despachan desde luego sin costas, é imponiendo la pena de 60 sueldos á los que resulten culpados; de suerte que la calidad de estos jueces, su integridad y prontitud en la administracion de justicia, impide tambien muchos escesos. No pueden lograrse semejantes beneficios si se fia el conocimiento de lo dicho á los alcaldes constitucionales de Valencia; pues V. M. ha puesto á su cargo las pesadas ocupaciones de conciliadores en los negocios civiles y de injurias y faltas livianas; entender en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos; y aun en estos, siendo urgentísimos, presidir el ayuntamiento en defecto del gefe politico; y egercer en fin la misma jurisdiccion que han tenido hasta ahora en lo gubernativo, económico y de policia. Por ello ocupados en tantos asuntos, y sin el conocimiento debido de estos otros, han de causar muchas dilaciones, hacer perder dias de trabajo á los pobres labradores, é irrogar con esto indecibles perjuicios á la agricultura. Muchos han recibido en esta lamentable época de la barbarie francesa, que no satisfecha con saquear las casas, se han propasado á talar los campos, destruir los árboles é incendiar las alquerías y barracas. Se halla ya libre de su pesado yugo; necesita de particulares gracias para recobrar su antiguo esplendor y lustre, y no duda que V. M. se las dispense; mas yo por ahora únicamente solicito que no se le nieguen aquellos medios que antes lograba para terminar sin costas ni molestas dilaciones sus disputas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, y que tanto han contribuido á sus adelantamientos. Y así hago la siguiente proposicion.

Que los acequeros de la huerta de Valencia continúen en conocer, como lo han hecho hasta ahora, de los negocios relativos á las aguas de las acequias, de sus riegos, mondas y rompimiento de estas.

Y si V. M. tuviese á bien admitirla á discusion, podria pasar á la comision de arreglo de tribunales ó de agricultura, á fin de que con la brevedad que exige la importancia del asunto, informe lo que le parezca.

Este discurso produjo en la asamblea una viva sensacion. Hizo conocer á sus componentes cuánto hacia prosperar al reino de Valencia el riego regido por buenas leyes. El tribunal de los acequeros, esta institucion patriarcal que da á cada individuo el derecho de ser juzgado por sus iguales, y le asegura una justicia pronta y poco costosa, obtuvo por la primera vez elogios públicos y unánimes, y aun algunos diputados mas sabios, ó á lo menos mas entusiastas, propusieron establecer la misma forma de administracion, y jueces en todos los canales de la península. En vano se opuso á la proposicion de D. J. Borrull D. J. J.... con toda su afluencia de palabras que le hizo merecer el renombre de *pico de oro*. D. José Martinez se distinguió entre los numerosos defensores del tribunal de acequeros. Este celo y arrojo, de que no pudieron desentenderse las córtes, produjeron una decision favorable, y á la relacion de la comision recayó un decreto que sostenia y confirmaba los antiguos usos y formas de justicia empleadas para los canales de Valencia y sus regantes.

Parece que cuando una institucion resiste seme-

jantes ataques , nada mas tiene ya que temer ; pero el corregidor y los alcaldes no tardaron en renovar sus instancias. De otra parte los acequeros invocaron con razon las importantes órdenes dadas por el rey D. Jaime II en 1326 á los oficiales civiles de la ciudad de Valencia. Este título era demasiado positivo y auténtico , la real audiencia estaba demasiado enterada de los derechos respectivos para comprometerlos , y el rey acababa de nombrar miembro de este tribunal superior á D. Javier Borrull , defensor acérrimo de los acequeros en las córtes de Cádiz , por lo que la real audiencia decidió.

Que el corregidor y alcaldes mayores de esta ciudad no pudiesen inmiscuirse en el conocimiento de negocios concernientes á las aguas de las siete acequias subalternas de su vega , que se gobernaban segun lo prevenido por el Sr. D. Jaime en su privilegio 126 , en el que se da ámplia y completa facultad al tribunal de acequeros para convencer y sentenciar las discusiones , á fin de que puedan sujetarse entre los regantes.

Desde este decreto la independencia de los acequeros no ha sufrido ya ninguna otra amenaza , y todos los oponentes , sea que estén persuadidos á que se les haya vencido , han desistido de sus ataques. El pueblo acude siempre con afan á las reuniones del jueves , que le recuerdan su antigua independencia , y que son las únicas que parecen sobrevivir á tantos privilegios honoríficos.



## CAPITULO II.

## LEYES MUNICIPALES.

**E**ntre las leyes municipales que rigen la ciudad y distrito de Valencia, hay algunas que merecen fijar nuestra atencion, y solo con decir que existe muchos siglos há, y que tienden principalmente á la agricultura, vendremos en conocimiento del pueblo que las dictó, si bien es de advertir que las leyes moriscas han sufrido la influencia del tiempo y la de los acontecimientos mas ó menos importantes que alternativamente han favorecido ó perjudicado á la ciudad de Valencia. Cada generacion ha impuesto modificaciones, la redaccion primitiva se ha ido alterando poco á poco, y el código municipal, corregido por el consejo general, los jurados y las varias juntas, no es ya hoy dia mas que una coleccion bastante complicada de sentencias, deliberaciones y proveidos en los que se encuentran interpuestas las decisiones espedidas por los reyes de Aragon. Bajo de esta última forma, vamos á examinar nuestras leyes, porque en vano procuraríamos encontrar el código primitivo, despues de las inútiles indagaciones de tantos eruditos valencianos. La policia de las calles y la de los establecimientos públicos, las costumbres y necesidad de una gran limpieza en esta ciudad inmensa y bajo el clima ardoroso de España; el uso bastante general de calles estrechas para preservarse del calor; y el aun mas general y absoluto de jamás empedrar estas calles; la necesidad de dar salida á todas las aguas pluviales; el sosten de un

gran número de manufacturas y talleres en que el agua fue siempre el agente mas útil y poderoso; y en fin la obligacion impuesta por la ley religiosa de sostener baños públicos, todo concurrió á hacer indispensables, primeramente la construccion de un canal, destinado á conducir á la ciudad un gran volumen de agua, y en segundo lugar la de los acueductos para dividir ó reconocer en un solo punto todas las derivaciones. Fue sin duda la reunion de estos poderosos motivos la que en tiempos antiguos dió lugar al establecimiento de la acequia de la Rovella, que aun mucho tiempo despues de la conquista tenia el nombre de Ruzafa. Los derechos de este canal á las aguas del Guadalaviar son tan incontrastables, que las primeras concesiones de Don Jaime el Conquistador hacen ya mencion de ellos, como de un uso muy antiguo (1), cuyo título primordial se hubiera perdido por las guerras y disensiones, y que seguramente respetaron, cuando cansados de combatir y destruir los dejaron intactos.

#### *De los sumideros.*

D. Jaime I, como ya hemos dicho, sacó de los moros todos los reglamentos relativos al uso de las aguas, y aun se estendió á adoptar las leyes municipales, como consta de varias concesiones. La mas importante es la que hace á favor de la ciudad, de las murallas, fosos, torres, sumideros, canales, puentes y caminos, con la obligacion de repararlos (2).

---

(1) Jusep Llop, *Murs y Valls*, cap. 37, fol. 356.

(2) Jusep Llop, cap. 1.º, f. 1.ª

Dicha concesion se verificó en el año de 1251, y fue renovada en el de 1269 (1). Así, pues, en la época de la conquista, la ciudad de Valencia tenía una cerca y varios puentes para mantener comunicacion entre las dos riberas, y entonces poseía ya estos sólidos y grandes sumideros que la rodean y atraviesan por todas partes, cuyas numerosas ramificaciones forman como otra ciudad subterránea destinada á mantener la limpieza de la primera. Nada se ha innovado en cuanto á la direccion de estos acueductos y sistema adoptado para su construccion; unos sirven para llevar el agua á todos los puntos de la ciudad, y otros para recogerla cuando ha pasado por las fuentes, abrevaderos y fábricas, conservando la limpieza en todos los establecimientos públicos, embellecido los paseos y regado los jardines. Las mismas concesiones autorizan á la ciudad, puesto que ya era un derecho suyo, para tomar del rio perpetuamente una muela de agua, sean cuales fueren las necesidades de los regantes, aun en el caso de estrema sequía; porque añade el acta (2) las necesidades de una grande poblacion, deben ser satisfechas antes que toda otra; además la ciudad es propietaria del canal, lo mismo que de esta última muela de agua, con tal que venga del Guadalaviar, por bajo de los diques de Pedralva y de Benaguacil.

La concesion del año 1269 impone á todos los habitantes la obligacion de reparar las murallas, canales y otros objetos concedidos. Ningun miembro de la comunidad está exento de esta carga, sean

---

(1) Coleccion de priv. reales, núms. 38 y 57.

(2) Llop, foj. 356.

cuales fueren sus derechos y privilegios (1). Se han suscitado varios pleitos sobre el particular; pues algunas corporaciones religiosas, los familiares de la inquisición y varios nobles se creyeron exentos de cargas municipales. Los tribunales titubearon algun tanto; pero apenas exhibió la ciudad el privilegio del rey D. Jaime I, cuando altamente fueron desatendidas las pretensiones de los oponentes, y hasta los pueblos comprendidos en el radio de Valencia fueron cargados con la misma obligación, cuyas comunidades, en número de 42, divididas en dos clases, nunca han dejado de contribuir al reparo de murallas, fosos, puentes y caminos (2).

Los oficiales municipales tuvieron la administración de los sumideros hasta el año 1358, y siendo este cargo demasiado oneroso para los que tenían que ejercer una vigilancia exclusiva sobre la ciudad y funciones complicadas, el infante D. Fernando, hermano del rey de Aragón D. Pedro IV, y su virey en el reino de Valencia, á vista de la propuesta del consejo general, hizo presente y obtuvo que la dirección de las obras se cometiese para en adelante

---

(1) *Omni excusatione, omnes nobiles et milites, clerici et religiosi, cives et quæcumque alia persona, quantæcumque dignitates sit, ad constructionem et reparationem murorum, et vallis constructionem, reparationem et mundationem et ad constructiones, mundationes viarum publicarum et pontium, et civitates custodiam et mundationem cequiarum et braccallorum, et ad præstandum cequiagium de suo conferre teneant, etc. etc.* Fuero 18, rub. de ren. divis.

Los ordenamientos recientes de los años 1589, 1617, 1659, 1669 y 1689, apoyan este privilegio. Llop, cap. 36, f. 544.

(2) Llop, cap. 7, foja 41 y siguientes.

á una junta llamada *dels obrers* ó *fàbrica*, compuesta de tres diputados nombrados por los tres brazos. Esta nueva forma de administracion, que bien considerada parece volver al antiguo uso del que se habian separado despues de la conquista, ha contribuido singularmente á la conservacion de las obras, á las que la ciudad debe en el dia su mayor ornato. Haciendo las comunicaciones mas fáciles y mas seguras, favoreciendo las empresas particulares, multiplicando las concesiones de agua, previniendo por medio de una activa vigilancia todo lo que podia dañar la limpieza de las calles y la pureza del aire, y concediendo franquicias en un tiempo en que los derechos señoriales imponian tantas cargas, es como se pudo llegar á atraer dentro de Valencia una inmensa poblacion (1).

Se da el nombre de vall mayor al sumidero que atraviesa toda la ciudad, y va á reunirse con el vall exterior, entre la puerta de S. Vicente y la del Mar: el primero está destinado á recoger las aguas de los sumideros laterales; y el segundo á limpiar los fosos y á dar un curso libre á las aguas, que de otro modo estarian encharcadas.

El vall mayor tiene varias divisiones, cuyo reparo es de cargo de la ciudad (2), ó bien de la junta ó de los particulares confrontantes, segun el mayor ó menor uso que hagan de él; pues en esto, lo mismo que en las asociaciones agrícolas, son llamados á contribuir á las cargas comunes, á

---

(1) Marco, de regim. regn. val. tit. 1, cap. 4, §. 11, núm. 10. Llop, cap. 25, foj. 261.

(2) Llop, cap. 25, foj. 283.

proporcion del interés y de los derechos que se gozan.

Sin embargo, estos trabajos de monda y reparo han dado lugar en varias épocas á sérias disputas. La junta y el sindicato de la Rovella, deseando de comun acuerdo poner fin á todas ellas, sin que quedaran perjudicados los títulos y derechos de las dos partes, acordaron en 2 de Marzo de 1552:

1.º Que el vall mayor recibiria toda el agua de la acequia de la Rovella el último sábado de cada mes, desde las dos de la tarde hasta la misma hora del dia siguiente.

2.º Que si durante el mes sobrevenia alguna crecida de agua ó fuertes lluvias la acequia no prestaria ninguna el último sábado; pues que en este caso era supérfluo el lavar los sumideros.

3.º Que en caso de lluvia el acequero estaria obligado á hacer levantar las compuertas del vall mayor, precaucion que deberia igualmente tomarse siempre que hubiese un escedente de agua en la acequia, incurriendo en una fuerte multa, si no cumpliese las disposiciones del artículo; pues que la presente era dada, ya para mantener en mejor estado los sumideros, ya para impedir los fatales efectos que podrian producir las aguas en los campos inmediatos á Rovella.

4.º Que esta transaccion era hecha, á pesar de los derechos y privilegios de las partes, á los que no tan solo renunciaban, sino que aun se imponian la ley de no usar jamás de las concesiones reales que se dirigiesen á librar á las partes de sus obligaciones respectivas, á menos que de comun acuerdo se juzgase conveniente modificarlas.

5.º Que se impondrían multas á los que contravinieran á lo acordado.

La obligacion de ceder al vall mayor toda el agua de la Rovella, no era una cosa nueva; solo sí que habia dado lugar á disputas; pues es fácil de concebir el interés que tendrían los usuarios de la acequia en librarse de una obligacion que limitaba sus derechos. La antigüedad de este uso se depren- de del contesto de un antiquísimo manuscrito en pergamino, del que hace mencion el historiador de la junta D. Jusep Llop. Segun este era ya de uso antiguo que el agua perteneciese un cierto dia de cada mes á la dicha junta, segun cláusula que está espre- sa en un privilegio del rey D. Jaime II, quien co- metió su egecucion al baile general del reino.

El rey D. Jaime II prohibió (1) construir nuevos canales y otros azudes mas arriba de la de Rovella; prohibió alargar los antiguos canales, á fin que la ciudad conservase su derecho de uso, y que no se viese privada algun dia de la cantidad de agua ne- cesaria á una grande poblacion. Por los reglamen- tos se ve que en caso de necesidad el canal de Mon- cada, y aun algunas veces las acequias de Pedralva y lugares vecinos, deben dar agua á las últimas cua- tro acequias; en virtud de varios privilegios del mismo rey D. Jaime II (2). Pero en ninguno de estos casos esta concesion temporal ha comprendido la almenara real de Moncada. Esta preferencia dada á Rovella, Rascaña, Favara y Mestalla, es á causa del

---

(1) Priv. núms. 46 y 96.

(2) Llop, cap. 37, foj. 347. = Colec. de los privileg. núms. 135, 36, 37 y 38.

gran número de molinos que sostienen, cuya paralización sería perjudicial á la ciudad.

La junta delega una parte de la vigilancia y de la policía de los sumideros, puentes y caminos á un síndico, conocido bajo el nombre de *sobrestant* (1). Se ignora en qué época se creó este destino; pues siempre se le ha considerado como muy antiguo, y es en este sentido que hace mencion ya de él el capítulo 1.º, núm. 18 de la sentencia arbitral. El *sobrestant* conduce todos los sábados el agua á los fosos, al vall mayor, y á todas sus ramificaciones; cuida de su monda, y en general de todo lo que la ciudad cometía en otro tiempo al baile general para la salubridad pública.

El fuero 195 aprueba los reglamentos municipales concernientes á incendios, y autoriza en este caso de necesidad el uso ilimitado de las aguas de la Rovella.

#### *De los caminos.*

No basta que la agricultura multiplique y varíe sus productos, pues que son necesarios caminos para comunicar fácilmente y sin retardo con los lugares que consumen estos mismos productos. Sin duda por esta razon la junta ó fábrica de los sumideros tuvo tambien la vigilancia y reparo de los caminos; en tiempos antiguos existian reglamentos sobre el particular, mas han padecido considerables mutaciones, ya sea porque los soberanos las han impuesto, ya porque han parecido convenientes á las córtes valencianas. Escepto en algunos

---

(1) Llop, cap. 12, foj. 245.



casos, el reparo de los caminos y sus ramificaciones es de cargo de la junta *dels obrers*, como consta del fuero 137 dado por las córtes de 1564. Pero para impedir los deterioros ocasionados frecuentemente por la negligencia de los usuarios del agua, la costumbre impone multas mas ó menos severas á los cultivadores que descuidan el reparo de las regaderas situadas en las orillas de algun camino, como tambien la porcion de tierra destinada á parar ó hacer pasar las aguas despues del riego de un campo. Esta disposicion era tan urgente y útil, que se sacrificaron por ella todos los privilegios de las corporaciones, en tanto que varias concordias posteriores declaran que ningun contraventor tendrá derecho de acudir á jurisdiccion privativa por mas que sea alcalde de un lugar, empleado en una acequia, ó familiar de la inquisicion (1). No trata la ley con menos severidad á los deudores de la junta, cuya determinacion aprobaron las córtes de 1645 por medio de una declaracion formal.

En 25 de Enero de 1653 algunos descuidados dieron lugar al reglamento siguiente: además de que era un uso establecido y por nosotros ya observado el de modificar despues de algun tiempo las leyes municipales.

1.º Tres dias despues de los pregones de uso (2) los terratenientes rodearán los caminos de terrones, regaderas ú otras cosas, á fin de impedir la inundacion de los mismos.

2.º Los que dejaren de hacerlo serán multados.

---

(1) Marc. cap. 4.º, §. 11, núm. 28.

(2) Llop, cap. 9, fol. 113.

3.º Las multas impuestas por la asamblea general del 12 de Febrero de 1417 serán siempre tasadas proporcionalmente al daño.

4.º Cada uno de los *obrero*s ó miembros de la junta tendrá la vigilancia especial de uno de los tres caminos reales.

5.º Los regantes dirigirán sus regaderas hácia una de las ramas del canal principal á fin de no perjudicar los caminos. En caso de negligencia, diez dias despues de la intimacion que se les habrá hecho, pagarán los gastos y una multa irremisible.

6.º Los confrontantes tendrán el cargo de las orillas, derivaciones y regaderas.

7.º El guarda de la junta hará todas las semanas un reconocimiento general de caminos.

8.º Está prohibido dejar pacer ganados en los fosos de la ciudad y sobre las orillas de los sumideros exteriores, bajo la multa de 3 libras.

9.º Está mandado á los terratenientes de Alacuás y otros pueblos que aparten las regaderas de los caminos y que las pongan en el interior de los campos.

Los caminos de la huerta de Valencia están divididos en tres clases: La primera comprende los tres caminos reales de Murviedro, Játiva, ó S. Felipe, y de Cuarte: la segunda los que atraviesan el rádio de Valencia y se dirigen hácia los pueblos vecinos, y principalmente los de Liria, Moncada, Burjasot, Torrente, Cullera y Alcira: la tercera comprende los destinados á mantener comunicaciones recíprocas.

La mayor parte son de cargo de la junta; sin embargo algunas veces contribuyen á su reparo la ciudad, los habitantes de los arrabales, los de alguna

villa y aun algunos particulares. Estas obras se verifican en comun y por medio de impuestos, y las mismas asociaciones, que varían á cada paso, y segun los intereses de los que las componen, sirven igualmente para el reparo de puentes; de suerte que los usuarios ó comunidades tienen la obligacion de reparar los puentes que no están establecidos sobre aguas corrientes, y sobre aquellas cuyo curso experimenta interrupciones á causa del riego; porque en este caso se considera el establecimiento de estos puentes como en presas particulares mas ó menos útiles, y seria injusto acarrear á la caja de la junta gastos que no interesan á la masa de los propietarios.

Cada camino y cada puente tiene un reglamento sobre el modo de repararlo y la clase de personas ó corporaciones comprendidas en esta obligacion; su longitud y latitud está precisamente determinada, y un largo uso ha enseñado á los cultivadores los lugares en que son tolerados, y prohibido los medios de trasportar usados en la huerta.

Entre estos caminos, que cruzan la huerta por todas partes, y que ofrecen por medio de mas de 300 puentes comunicaciones fáciles y prontas, hay uno que convendrá nos ocupe particularmente; tal es el de Ruzafa. Aunque sea el mas corto, como que es de los mas frecuentados, su reparo y el del puente del dicho lugar son de cargo de la junta, como consta de una provision, fecha 15 de Junio de 1633.

El término de Ruzafa es el mas rico de la huerta; separa la ciudad de los arrozales y de la Albufera; numerosas regaderas y algunos canales de desagüe lo atraviesan en todas direcciones. El camino

de Ruzafa fue continuado hasta la Albufera, aunque no todo consignado al cargo de la junta; pues no se le cometi6 mas que la parte comprendida entre el dicho lugar y el puente de Flaviana. Las tierras que separan á este del puente llamado de la *Creu de la Conca*, en el vecindario de la dehesa, se llaman marjales, porque son bajas y pantanosas, y el reparo del camino que las atraviesa pertenece á los usuarios confrontantes, como consta del privilegio 133 (1), dado por el rey D. Pedro II; pero para la inteligencia de esta division, al parecer onerosa, convendr dar una ojeada á los motivos que la ocasionaron.

El trmino de Ruzafa qued6 despoblado por la fatalidad de las guerras, disensiones civiles, y por la peste, que desol6 el reino de Valencia á mediados del siglo XIV. El pequeo nmero de habitantes escapados de tantos infortunios, abrumados con los recuerdos de los males pasados,  intimidados por los que les amenazaban, aun descuidaron los canales de riego, las regaderas, los fosos y sumideros; y de ah se formaron charcos que infestaban el pais y viciaban el suelo. El cultivador, aterrado, se retir6  vista de un peligro semejante, y la tierra se cubri6 de zarza donde no pudo cubrir el agua; el terreno estaba cuasi desierto, la ciudad de Valencia temia por la salud de sus habitantes, y el rey D. Pedro II, instruido de estas prdidas calamitosas, socorri6 el pais, dando el egeemplo de un desinters, que tuvo innumerables imitadores. Aprob6 sin restriccion la convencion firmada de una parte por el

---

(1) Llop, cap. 34, foj. 319.

obispo y su cabildo, como que disfrutaban los derechos señoriales, y de otra por los administradores de los pobres, y por los prohombres en nombre del consejo general y por la comunidad de la ciudad.

Se dispuso tambien fuesen tomadas las medidas mas activas para purificar el pais, á cuyo efecto se debia proceder inmediatamente á la monda de los canales, regaderas y sumideros, como se habia hecho antes de la peste (1).

Se convino además en que se prohibiria á los habitantes de Ruzafa: 1.º El cultivo de arroz, por lo que perjudica la salud y vida de los habitantes. 2.º El del viñedo, que no da mas que un solo producto, del que fácilmente se pasa el hombre, pudiendo sustituirlo con considerable ventaja el de los granos, hortalizas, forrages, y en general todo aquello de que era susceptible el terreno fangoso de Ruzafa. 3.º Que los propietarios de las tierras margales que llegan hasta el Guadalaviar, siguiendo la acequia de Flaviana, circundasen sus propiedades de árboles. 4.º Y que las aguas de todas las ramas, existentes de todas las derivaciones que se estableciesen, debieran desaguar, ya en la Albufera, ya en el rio, segun las necesidades de los arrozales y del riego, y la demasiada plenitud del estanque de la Albufera. 5.º Que el reparo de los caminos, puentes, canales y regaderas debiese ser cometido á un acequero y dos prohombres con el nombre de veedores.

---

(1) Tenís condretas las cequias, brassals, escorredor, segon degueren é solian antigament.

Para facilitar estos trabajos y animar á los nuevos colonos que buscaban para que se establecieran en Ruzafa bajo de esta convencion, se acordó eximirles de diezmos y primicias por espacio de diez años, como tambien condonarles todas las deudas y atrasos.

Era menester que hubiera una grande urgencia, y la esperanza de un beneficio cercano, para obtener el que tantos interesados se impusiesen tales sacrificios; no tan solo eran precisos y absolutos los términos en que estaba concebida esta convencion, si que aun las partes contratantes quisieron hacerla inviolable, pidiendo la sancion real, á pesar de todos los privilegios que se intentasen alegar contra ella. En efecto la convencion fue aprobada y jurada por el rey (1). Se hizo egecutiva sin apelar y sin distincion de individuos (2), comprendiendo tambien la reserva hecha por las partes de modificar á su libre disposicion todos los artículos que la componen.

Se han propuesto y adoptado otros reglamentos para la vigilancia y conservacion de los caminos. La redaccion de los antiguos ha variado algunas veces, como tambien las medidas de policia que ellos prescriben; pero hemos dicho ya bastante para que se vea la importancia que se le da, y cómo los intereses privados concurren á los cargos públicos (3).

---

(1) Per Dominum Deum et ejus sancta quatuor Evangelia corporaliter manibus nostris tacta, etc.

(2) Omnes et singulas personas, dice el rey en su proveido.

(3) Hasta el año 1355, cuando el producto de las contribuciones era suficiente, se hacian las obras mediante prés-

*Uso del cieno.*

Al analizar rápidamente algunas de las leyes municipales, tocante al reparo de los sumideros y otras derivaciones, hemos hallado siempre cargas mas ó menos onerosas á los usuarios; en efecto, parece que la monda de estos sumideros, no verificándose mas que imperfectamente todos los meses por medio de la introduccion de una gran cantidad de agua procedente de la Rovella, necesite de una última monda, que se hace todos los años, y en algunos dos veces; pero esta operacion indispensable, que por las numerosas ramificaciones del vall mayor, acarrearía á la junta gastos de consideracion, no pesa sobre ella ni sobre los confrontantes ó usuarios, gracias á una práctica que la industria agrícola ha introducido desde inmemorial. El arte de preparar los fiemos, es perfectamente conocido por los

---

tamos onerosos, como consta del privilegio 38 del rey Don Pedro II, y del capítulo 40 del historiador de la ciudad Llor Llop. Luego se adoptaron censos temporales ó perpétuos, como muy por estenso lo explica Berenguer Ripoll en su Manual del año 1355, y solo de este modo es como se pudo satisfacer el empréstito destinado á reparar los daños ocasionados por la inundacion, y al que se hizo para ayudar al rey á someter los revolucionarios de Ampurdam y á espedir á los moriscos que se habian atrincherado en las montañas de Espadan. Cuando nuevos desastres ocasionaron mayores gastos, y particularmente la inundacion de 1589 que ocasionó la destruccion de mas de 1,000 casas de Valencia, se deliberó otra nueva imposicion sobre las carnicerías, la que fue aprobada por D. Felipe II mediante una carta de 29 de Agosto de 1590.

valencianos; la experiencia ha descubierto á este pueblo observador, que el sedimento que se saca de los sumideros, mezclado con otras sustancias vegetales, pierde una parte de su fuerza corrosiva, y da á estas mismas sustancias un agente poderoso de fermentacion que sirve de base para un excelente abono, práctica, que una vez conocida, cada cultivador buscó los medios de hacerla efectiva. Desde luego se vieron acudir á la ciudad y á los fosos hombres afanados para llevarse todos los depósitos; pero como esto no podia efectuarse con todas las precauciones que pedia la salubridad pública, se vió luego la necesidad de arreglar estas mondas parciales y de sujetarlas á leyes de policía.

Siguiendo esta sábia consideracion, las cloacas que abastecen los depósitos, fueron divididas en dos clases. La primera comprende los valls exteriores, y la otra los interiores y las calles de la ciudad. Los exteriores, esto es, el gran canal establecido en los fosos al pie de las murallas, se dividen en cuatro partes, con los mismos nombres que los de los cuatro partidos que le rodean, Benimaclet, Campanar, Patraix y Ruzafa. Estas divisiones son formadas por el curso del Guadalquivir y de los caminos reales de Catarroja y Murviedro.

Cada cuarta parte de los fosos pertenece al partido mas inmediato á la ciudad y su rádio. El mismo vall está dividido en una inmensidad de pequeñas porciones, distribuidas á los labradores, cuya monda se les permite, mediante la retribucion de 40 á 60 rs. De lo que resulta que estas numerosas colonias de los alrededores de Valencia, son hoy dia arrendatarias del vall, y se les ve, no tan solo



cooperar de un modo activo á la salubridad de la ciudad, si que aun á hacer efectiva una renta considerable.

Los valles interiores y todos los acueductos formados por el mismo, producen un sedimento cargado de sal, y mucho mas activo aun que el de los fosos. La magnitud de las construcciones subterráneas de Valencia es tal, que en los acueductos se introducen á menudo carros para la estraccion de los depósitos, y que casi todos pueden recorrerse con una bestia de carga; de suerte que algunas veces, escavando para formar los fundamentos de una casa particular, se han encontrado con admiracion obras subterráneas que se parecian en un todo á grandes palacios sólidamente trabajados y mejor conservados.

Las calles de Valencia no están empedradas; pero lo suple el cuidado que se tiene de echarlas grava: la escasez de lluvias, añadida á la belleza del clima, hace inefectivos los inconvenientes que resultarian de este uso en otro pais, á pesar de esta razon, y aunque la opinion popular sea bastante fuerte para imponer á la autoridad la obligacion de respetar semejante uso, los viajeros la han culpado siempre. Con todo, sin tratar de justificar tal costumbre, nos limitaremos á esponer las causas que la protegen y protegerán aun por mucho tiempo contra los que traten de desterrarla.

La arena y piedras que trae el rio no son mas que fragmentos mas ó menos homogéneos de las montañas calcáreas que circundan á Valencia. Estas piedras y arena puestas en las calles, molidas y polvorizadas por las caballerías y ruedas de los carruages,

mezcladas despues y combinadas con restos casi invisibles de una multitud de sustancias animales y vegetales, forman en poco tiempo un polvo fecundo, cuyas virtudes han sido demostradas por la agricultura antes que se supiesen las causas; así es que los labradores diariamente recogen este polvo con suma diligencia. La ciudad encierra un vasto taller en que los habitantes van preparando á poca costa y sin fatiga medios de activar mas y mas la energía y fertilidad del suelo, por una práctica agrícola que favorecen los contiguos riegos. El agua disuelve rápidamente los principios salitrosos que se combinan inmediatamente con la tierra que les sirve de base; único modo como puede usarse la cal en calidad de abono en un pais en que las lluvias son tan raras. Este uso está fundado en ley; y para que uno pueda quitar una carga de polvo, es preciso ponga otra de grava, la que tienen cuidado de regar los habitantes de la misma calle en tiempos de calor, á fin que no sea molesto á los que la transitan.

Para tener derecho á sacar las inmundicias y polvo de las calles, es menester obtener un permiso anual que cuesta sobre 80 rs. vn. por cada bestia de carga. El cultivador económico que posee dos caballos y quiere aborrarse los 80 rs. del un caballo, entra solo con uno, lo carga, y despues á la parte de afuera de la puerta lo cambia y vuelve á entrar á cargar el otro, cuya operacion hace tantas cuantas veces quiere. Los alguaciles vigilan cuidadosamente en que nadie entre á llevarse estiércol sin el debido permiso del corregidor, y multas severas castigan á los infractores de dicha ley municipal. Para impedir abusos, y por temor de incendios,

está prohibido recoger estiércol de noche al favor de lámparas ó hachas de viento encendidas, lo que se castiga con multas y confiscacion de utensilios; sin embargo para conservar el mercado limpio la policía cuida de que se barra todos los días, se formen montones de los vegetales y demás restos de lo que se vende, y á una cierta hora de la noche acuden los labradores, recogen cada uno el monton que les está designado y se retiran; y al dia siguiente, cuando la poblacion se levanta, encuentra una admirable limpieza.

### CAPITULO III.

#### LEYES SEÑORIALES SOBRE EL CURSO DE LAS AGUAS.

**E**l código señorial valenciano ha sacado mucho del romano; á su imitacion divide las aguas en dos clases (1). En la primera están comprendidos todos los rios ó canales navegables, aun cuando nazcan de alguna propiedad particular, con tal que su curso sea perpetuo. A la segunda clase (2) pertenecen las aguas que, saliendo del prédio de algun particular, no tienen mas que un curso temporal, ó bien las que, reducidas á un pequeño volumen, jamás pueden ser consideradas de una *utilidad general*.

El curso de las aguas de la primera clase es

---

(1) Branchat, trat. de los derechos del R. P. lib. 1.º, cap. 4, fol. 295.

(2) Ripoll, de regat. cap. 8, núm. 21.

llamado de regalía (1), y solo el príncipe puede disponer de él como de una cosa que forma parte de su real patrimonio. El de las de la segunda (2) pertenece al propietario del fondo en que nacen, y puede utilizarlas ó disponer de ellas á su voluntad.

*De las aguas públicas navegables ó flotables.*

Una importante modificación dió un carácter particular al código valenciano, apartándole de estos grandes principios del derecho público en que todos los pueblos de la península han formado su legislación. Según el código catalán y aragonés, las tierras son reputadas libres, á menos que se pruebe lo contrario; mas para el valenciano las tierras y las aguas son todas de señorío, por haber pertenecido privativamente al soberano por derecho de conquista; por lo que al vasallo, es á quien toca probar que su tierra es libre, á diferencia de otras partes donde debe el señor justificar su título contra el vasallo. D. Jaime I no tardó en conocer que su derecho era exorbitante, lo modificó por medio de concesiones hechas sucesivamente á las comunidades religiosas y á algunas villas, del uso y propiedad de las aguas privadas, reservándose las públicas y las de los territorios sujetos directamente á la corona, llamados realengos. Posteriormente todos los reyes de Valencia han ejercido plenamente los derechos que se habian reservado (3) por lo que en 30 de

---

(1) Ramirez, de leg. reg. §. 29, núm. 35.

(2) Fuero 36, rubr. de Servit.

(3) Arias de Mesa, var. resol. lib. 2, cap. 59, núm. 13.

Enero de 1267 (1). El rey D. Jaime I concedió á la corporacion de carpinteros de Valencia la facultad de conducir por los rios Guadalaviar y Júcar todos los maderos que quisieran estraer de los territorios superiores; y en 22 de Diciembre del año 1270 (2), el mismo rey concedió á la villa de Alcira el privilegio de abrir una esclusa en el azud de su canal, para facilitar el paso de los barcos; y en fin en 1273 concedió á los jurados y habitantes de Morella el agua de la fuente de Umans para establecer uno ó varios molinos sujetos al tribunal de un *Masmolina*.

Posteriormente, instruido el rey D. Jaime II de que varios señores habian establecido azudes en algunos puntos del Guadalaviar contiguos á sus territorios, mandó á su procurador general los hiciese destruir sin demora, á fin que las aguas pudiesen correr libremente hasta Valencia (3).

El rey D. Juan I, en un privilegio espedido en Tortosa en 1395, concedió á los jurados de Valencia la facultad de tomar agua del rio Júcar y conducirla desde el término de Tous hasta la huerta, con obligacion de indemnizar á los propietarios de las tierras por las que debia pasar el canal proyectado (4).

En 16 de Enero de 1404 el rey D. Martin concedió á las villas de Alginet, Sollana, Silla, Catarroja, Albal, Picasent y otras el derecho de tomar

---

(1) Branchat, tit. 2, cap. 4, núm. 1.º, priv. núm. 74.

(2) Arch. del real patrimonio. De Enegat. lib. 1.º, foj. 95, Arm. núm. 12.

(3) Priv. núm. 96.

(4) Branchat, tit. 1.º, foj. 100, cap. 6, núm. 8, colec. núm. 10.

agua del azud del canal real de Alcira para el riego de sus tierras respectivas, con la obligacion de pagar la tercera parte de derechos y daños. El mismo rey concedió á un labrador de Valencia, mediante un censo, el permiso de construir un canal y una azud bajo la de la Rovella, á fin de construir nuevos molinos de harina (1).

En 9 de Julio de 1479 el rey D. Fernando II confirmó la concesion hecha á la villa de Alcira en 15 de Julio de 1415, por la que esta adquiria el derecho de dividir las aguas del Júcar para el riego de su territorio. La misma concesion se hizo á Sueca en 2 de Abril de 1484 (2).

En 17 de Noviembre de 1654 el rey D. Felipe IV concedió á la villa de Carcagente el derecho de establecer una azud sobre el Júcar para construir un nuevo canal.

En el año 1775, D. Agustin Navarrete y otros poseedores de tierras en el distrito real de Campanar, obtuvieron permiso para tomar del Júcar dos palmos cuadrados de agua para establecer un nuevo riego.

Nos seria fácil aumentar las citas, acogiéndonos para ello á la coleccion de Branchat, y á la inagotable mina de los archivos señoriales que nos presentarían á los soberanos de Valencia en el goce esclusivo y sin reserva del derecho de enagenar y administrar el curso de las aguas públicas; pero las actas anteriores comprenden un intervalo de mas

---

(1) Branchat, tít. 2, cap. 6, núm. 12.

(2) Branchat, tít. 2, pág. 302.

de cinco siglos, que es lo que basta para nuestras indagaciones.

El soberano (1) no disfrutaba solamente del derecho de disponer de las aguas públicas, sino que tenía además el de pesca, el de dar un feudo los riachuelos ó el suelo de los rios, y de autorizar la construcción de los molinos y puentes y el establecimiento de los barcos destinados á servir á aquellos. La navegacion del Guadalaviar, aunque poco importante á causa de los riegos, jamás ha sido permitida mas que en virtud de una concesion, como consta de la demanda formada por José Romero en 20 de Junio de 1781 (2). En el año 1424 el rey D. Alonso III habia ya hecho una concesion semejante á favor de Bernardo Besaldu bajo el censo de un morabatin de oro (3).

Algunos autores que escribieron despues de las guerras civiles han pretendido que la propiedad de las aguas públicas eran de los señores cuyas tierras atravesaban, porque hubo un tiempo en que los

(1) Ripoll, cap. 8, núm. 51, 78.

(2) Branchat, colec. núm. 25.

(3) Se disputa sobre el valor exacto del morabatin. En el privilegio 68 del rey D. Jaime I está valuado por 7 sueldos. Leon, en su coleccion de decisiones foj. 1, dec. 120, núm. 9 y sig., distinguen dos especies de morabatines; el uno es el usual, del que hace mencion el privilegio 68, y el otro llamado Alfonsin, que valia 10 sueldos. Otros autores le dan diferente valor, apoyándose en documentos antiguos. Sin embargo, es preciso observar que el fuero 6.º, rubr. de jur emplaeot, aprobado por el rey D. Pedro I en el año 1285, declara que por un morabatin debe entenderse 9 sueldos valencianos.

nobles castellanos satisfechos de sus títulos, créditos y servicios militares, se esforzaban en probar que la victoria y un largo abuso habían legitimado sus pretensiones. Sin embargo, es tanta la influencia de estas provincias <sup>(1)</sup>, que á pesar de no haber obtenido el derecho de ser representadas las de Aragón, Cataluña y Valencia, se oyeron con todo voces poderosas que propalaron miras tan ambiciosas y dieron lugar á que los reyes conservasen sin trabajo alguno sus regalías. Hay algunos rios que aunque no son navegables en la época de los fuertes calores, no por eso deja de ser considerado el curso de sus aguas como público, por la razon de que son ó pueden ser de utilidad general, y que en este caso solo el soberano tiene derecho de arreglar su uso <sup>(2)</sup>.

*De las aguas públicas que no son navegables ni flotables.*

Cuando el rey D. Jaime I concedió á la ciudad de Valencia y á los habitantes del reino las acequias existentes (escepto la acequia Real de Moncada) y todos los canales derivativos, no comprendió en esta donacion mas que el uso de las aguas y de sus acueductos, reservándose la propiedad como inherente á los derechos de la corona. Sus sucesores, y por ellos los bailes del real patrimonio, han dispuesto de esta reserva, como consta de un gran número de enfeudaciones hechas en el espacio de

---

(1) Ramirez, §. 26, núm. 35.

(2) Branchat, tit. 1.º, foj. 296, núm. 3, not. 6.



varios siglos. Así es que Bernardo Dupont obtuvo en el año de 1273 la facultad de construir un molino en la acequia de Murviedro; semejante concesion se hizo en el año 1317 á favor de un habitante de Campanar en la acequia de Rascaña, y el año siguiente á la de Favara; en el año 1497 Juan Esteva construyó otro en la acequia de Flaviana (1) en las tierras-bajas de la huerta de Valencia; en el año 1598 D. Bautista Fulsá, señor de Puzol, edificó otro en la acequia de Moncada; semejante autorizacion obtuvo D. Francisco Alepús en 21 de Mayo de 1768, en el torrente *dels Algadins*, territorio de Algemesí; y en fin, en 26 de Agosto de 1779 la obtuvo un habitante de Alcoy para establecer una fábrica de papel en territorio suyo, y sobre el canal de riego de la huerta de Alicante.

Se reputan tambien como aguas públicas las que corren naturalmente sea en torrente ó canal. Conviene observar que las concesiones con la reserva del tercio en nada podrá perjudicar á los derechos de los primeros usufructuarios (2), porque antes los egercen estos y despues los de los segundos.

Los agentes del patrimonio administran igualmente las aguas que saliendo de una propiedad particular corren naturalmente sin obra alguna artificial. Estas aguas perdidas, cuyo verdadero propietario ha descuidado su uso, se reputan públicas y señoriales, como consta de un privilegio (3) del rey

(1) Es una de las ramas de desagüe del canal de la Rovella, en otro tiempo Ruzafa.

(2) Branchat, tít. 1.º, foj. 316.

(3) Branchat, Colec. de docum. cap. 6, núm. 37.

D. Fernando II, por el que concedió en 1513 las aguas del término de Quartell para el riego de Benavites, concesiones que han sido frecuentes en el país en que el riego está tan extendido, y que el clima ardoroso obliga al labrador á recoger la mas mínima gota de agua.

Las que nacen ó atraviesan los territorios sujetos á la corona son tambien públicas, y el rey como señor y propietario tiene derecho de disponer de ellas á su voluntad (1), y así es que hay aun existentes una porcion de enfeudaciones hechas despues de la conquista para el establecimiento de molinos de harina, canales de riego, fábricas de papel y otras máquinas.

Las de los estanques forman parte del real patrimonio, cuya regla es tan absoluta que á pesar de las concesiones que varias veces han hecho pasar el de la Albufera á favoritos poderosos (2), ha vuelto siempre á la corona, porque el crédito y el favor son temporales, y el derecho público perpetuo.

### *Enfeudaciones de las aguas públicas.*

La concesion de las aguas públicas, como que interesa á la agricultura, comercio é industria, es

(1) Branchat, tít. 1.º, foj. 537 y las notas.

(2) Cuando la guerra de la invasion en 1809, el dominio de la Albufera, cuya renta está valuada en 744,000 rs., pertenecia al príncipe de la Paz; otros particulares la habian poseido antes que él, y siempre anularon las córtes las tales concesiones, destruyendo las obras de la intriga y de la debilidad.

preciso esté sujeta á reglas rigurosas; para ello impuso el legislador desde la conquista formas severas; pues es indispensable que haya abusos en los cargos que dan mucho poder y poca ó ninguna responsabilidad. En efecto, el tiempo ha introducido algunos en jurisprudencia señorial. El código valenciano contenia disposiciones rigurosas que jamás han sido insertadas en el de Castilla, y para prevenir nuevos errores, y sobre todo para defender los intereses del fisco, el laborioso D. Vicente Branchat, por órden de D. Miguel de Muzquiz, ministro de Carlos III, formó una coleccion completa de documentos, obra que S. M., por cédula fecha 13 de Abril de 1783, mandó que fuese en lo sucesivo tomada como modelo y regla en todas las cuestiones señoriales, como que no era mas que la coleccion fiel de las antiguas leyes y de las sentencias recaidas en los asuntos mas importantes.

En esta coleccion las aguas susceptibles de enfeudacion están divididas en tres clases: la primera comprende las aguas perdidas, ó las que se dirigen al mar sin utilidad alguna aparente; la segunda las que proceden de un rio, riachuelo ó torrente; y la tercera las que salen espontáneamente del seno de la tierra ó que se estraen por medio del arte; como quiera que sea, solo el rey tiene derecho de sacarlas del dominio público, del que constituyen parte, para dedicarlas á objetos de utilidad general, que así se podrá llamar aunque parezca que la concesion no interesa mas que á un solo individuo (1). Toda demanda de enfeudacion debe dirigirse á los

---

(1) Leyes de la Recop. tit. 2, lib. 3, núm. 15, act. 21.

bailes del patrimonio, quienes la instruyen sin demora. Los informes y sumario son segun la naturaleza de la demanda, si esta tiene por objeto la enfeudacion de un escedente de agua de algun canal, los alcaldes, regidores ú otros magistrados del lugar ó territorio á que pertenece el dicho canal, nombran peritos que juntamente con los síndicos y prohombres decidan cuál es el escedente, si es que lo hay; lo que se verifica sin causar daño de tercero, y espresando el lugar, la dimension y las obras necesarias para establecer la nueva acequia (1).

Los mismos señalan tambien el lugar de la acequia y su azud, si la del canal principal no puede servir; indican en sus relaciones la naturaleza de las tierras que es menester cruzar, distinguiendo los territorios realengos de los señoriales; calculan los gastos y las indemnizaciones que se han de conceder; y en fin, tienen obligacion de proponer á la autoridad los medios de obrar con acierto sobre los respectivos derechos, á menos que el demandante esté ya de acuerdo con los propietarios de las dichas tierras.

Si el exceso marcado desagua en un rio, los magistrados deben cerciorarse ante todo de si es ó no útil á los antiguos riegos, consultando por via de justificacion y separadamente las varias comunidades usuarias, á fin de poder decidir sobre las pretensiones de las partes. Cuando los peritos señalan particularmente el lugar en que se propone fabricar el azud, un inteligente en la materia asiste á ello,

---

(1) Cédula sec. tít. Conces. de aguas, §. 58.

y todos juntos afirman bajo juramento la declaración que rinden. Si se trata de descubrir y utilizar aguas subterráneas y obtener su enfeudación, el alcalde ó magistrado encargado del sumario reconoce ante todo si el terreno es realengo ó del dominio particular del que ha interpuesto la demanda, ó bien señorial. En los dos primeros casos basta exponer la naturaleza de la tierra, los obstáculos que se han de vencer y los perjuicios que pueden ocasionar semejantes establecimientos; mas en el último se debe prevenir ante todo al propietario del feudo ó señor de la tierra que espese los motivos de oposición en que lo intenta. Dado caso que las partes se compongan antes que la autoridad conozca en el asunto, la demanda, después de sujeta al parecer de los magistrados, pro-hombres é inteligentes, se pasa al administrador del patrimonio. Tanto en un caso como en otro no se concede la enfeudación hasta que el síndico de un canal ó territorio y el cuerpo municipal del lugar donde nacen las aguas reclamadas hayan dado su parecer; porque podría suceder que algunas villas ó lugares perdiesen una cierta cantidad de agua que la pendiente del terreno ó la mano de los hombres ha conducido á aquel punto, á la que hubiesen ya adquirido un derecho incontrastable.

Todas las demandas relativas á una enfeudación (1) de cualquier modo que estén instruidas, deben remitirse al asesor del baile general luego de hechas por el abogado del real patrimonio y contador principal.

---

(1) Branchat, Colec. tit. 1.º, cap. 2, núm. 61.

El asesor pasa á una segunda declaracion no menos severa que la primera, tanto para el interés del demandante como para el de un tercero y del fisco, cuyos derechos debe defender. Propone, segun la naturaleza de la demanda, los medios que le parecen mas convenientes para conciliar las partes, vencer dificultades é impedir las riñas y disensiones, sin perder de vista que la opinion del perito debe guiarle en sus cálculos, y que la de los magistrados de los lugares interesados merecen la mayor consideracion. En fin, el parecer del asesor destinado á dar luz á la autoridad superior debe tener á la vista las obras que se han de hacer, las indemnizaciones que se han de conceder, las dificultades que se presenten, y todos los medios de oposicion que se hayan aducido ó hayan de aducirse. A esta esposicion se une un análisis completo de las razones en que los actores apoyan sus demandas.

Toda enfeudacion está sujeta á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El rey tiene sobre el agua y terreno concedido el dominio directo, y además derechos señoriales.

2.<sup>a</sup> La enfeudacion supone un censo que recuerda el origen de los derechos adquiridos y el titulo del donatario.

3.<sup>a</sup> El censo es establecido por el intendente, quien lo propone al consejo del rey; y este regularmente lo reduce á una tasa muy módica, habida atencion de los sacrificios que es menester hacer para fundar un nuevo regadío.

4.<sup>a</sup> La enfeudacion debe producir su efecto á los cuatro años.

5.<sup>a</sup> No se puede enagenar lo que se posee por título patrimonial sin la autorizacion del donatario. (El intendente).

6.<sup>a</sup> Los enfiteutas no pueden mudar la naturaleza de sus adquisiciones sin la autorizacion del señor inmediato, condicion que debe ser constantemente espresada en las actas.

7.<sup>a</sup> Los enfiteutas están sujetos á la jurisdiccion del intendente y no pueden sujetarse á la de otro juez.

8.<sup>a</sup> Las aguas concedidas á legos no pueden retroceder á manos muertas, como consta de un decreto real fecha 24 de Enero de 1766, dado á instancias de D. Antonio Aparisi.

Cuando una autoridad instruye alguna demanda y esta va apoyada en todos los documentos necesarios para demostrar la justicia del soberano, se la trasmite al consejo de Castilla, quien la examina de nuevo y propone al rey, si ha lugar, un proyecto de ordenanza, que pasa despues al intendente, pero para egecutoriarse débese inscribir en los registros de la real audiencia.

### *Jurisdiccion del baile general.*

Un reino conquistado por la fuerza de las armas, un pueblo despojado y un rey poseedor por un instante de todas las tierras conquistadas, estos fueron los primeros resultados de la cruzada contra los moros. D. Jaime I que en medio de la gloria militar que señaló su largo reinado, no pudo evitar el sobrenombre de Fiscal, tuvo un patrimonio inmenso y derechos ilimitados, cuya direccion confió

á un baile general (1) luego despues de hecha la division, dándole las mismas prerogativas que á los antiguos procuradores generales de los césares (2) en las provincias iberias. Este encargo se halla mencionado por primera vez en la coleccion de fueros (3), rúbrica 3.<sup>a</sup>, cuya redaccion no fue terminada ni publicada hasta el año 1240. Mas es cierto que en esta época el baile general egercia su jurisdiccion civil y criminal sobre los moros y judíos, como así se la concedió D. Pedro IV de Aragon en las córtes de Valencia en el año 1342. Esta ley injusta que daba un juez particular á los vencidos, y no imponia límites al poder del baile, fue por mucho tiempo observada. El rey D. Pedro II la aprobó, y tambien D. Martin (4); sin embargo, se suscitaron reclamaciones, no á favor de los vencidos, pues estos estaban ya condenados á gemir bajo el yugo, sino para obtener el privilegio de hacer que los vasallos fueran juzgados por los jueces territoriales; de suerte que en lo sucesivo el baile general no juzgó ya mas que á los moros establecidos en los realengos.

Esta jurisdiccion consta todavía por las reales cédulas espedidas en Barcelona el 7 y 25 de Setiembre de 1361, y el 13 de Febrero de 1386 (5). Estas actas y muchas otras que podríamos sacar del

---

(1) Fuero 62, Rub. de cur. et bajulo.

(2) Matheu, cap. 2, §. 4, núm. 9, 10, §. 5, núm. 53.—  
Branchat, tit. 1.º, cap. 2, foj. 83.

(3) Fuero 67, Rub. de cur. et bajulo.

(4) Priv. 77, 152, 21 y 23.

(5) Priv. 95, 135.



Tratado de Branchat prueban que desde el origen y aun antes de la recopilacion de los fueros (1), el baile egercia una jurisdicción que lejos de estar limitada, segun algunos autores, á la primera instancia y á las causas señoriales, se extendia á un gran número de otras causas de distinta clase. El tiempo no hizo mas que acrecentar su poder, pues le hizo á la vez administrador y juez en segunda instancia de las acequias Reales de Moncada y Alcira; cono- cia en grado de apelacion de los pleitos relativos á la acequia Real de Burriana y Nules, y de los que se suscitaban sobre riegos del término de Onteniente sobre el pantano y nuevo riego de Alicante; tenia la administracion de los bienes vacantes y de estos grandes territorios cuya soledad forma contraste aun hoy dia con la rica Valencia; entendia en las demandas relativas á aguas públicas; concedia en nombre del rey enfeudaciones, percibia derechos de pesca, y generalmente era juez privativo en todas las causas en que el fisco tuviese directamente el mas mínimo interés.

Tan vasta jurisdicción, unida á un sueldo considerable, hacia al baile general uno de los principales magistrados del reino. Su independencía absoluta

---

(1) El dominio mayor indirecto correspondia al baile general, fundado en que así por disposicion de los fueros y razon natural, como segun la antigua é inconcusa costumbre, todos y cualesquiera rios navegables, sus puertos y riberas eran regalía del rey, y la jurisdicción y conocimiento en todas las causas que en su razon se ofrecieran, pertenecia al rey ó al baile general, etc. Branchat, tom. 1.º, cap. 4, foj. 312.

estaba tanto mas afianzada, cuanto que era obra del soberano y que los intereses del fisco la habian exigido. El rey D. Martin declaró (1) en 12 de Julio de 1399 que el baile no tenia mas superior que el rey, del que dependia directa y únicamente (2). Aun en el dia el capitan general de la provincia ni la real audiencia pueden bajo pretesto alguno avocar los asuntos señoriales ni inmiscuirse en los juicios que intervienen, sin atentar contra las prerogativas del baile y violar los fueros (3).

Para administrar los bienes ó las rentas patrimoniales el baile general tenia derecho de delegar una parte de sus poderes á procuradores fiscales. Varias ordenanzas reales habian confirmado este privilegio (4), y particularmente la de 15 de Julio de 1340 dada por el rey D. Pedro II, cuyas delegaciones podian tener felices resultados y graves inconvenientes, unos y otros inevitables siempre que un solo individuo llegue á reunir demasiados empleos (5).

Los bailes particulares se entendian directamente

---

(1) Arch. del dominio, lib. 3. De tít. y fund. foj. 214.

(2) Lo mismo declaró el rey D. Pedro en su privilegio concedido á Barcelona en 15 de Julio de 1340, y en otro fecha 1.º de Abril de 1384.

(3) Branchat, tít. 1.º, cap. 2, núm. 28.

(4) Colec. de docum. cap. 2, núm. 15.

(5) El poder del baile general y sus oficiales era tan extenso, y los reyes bajo ciertas miras lo habian aumentado de tal modo, que vieron postrarse delante de él corporaciones religiosas, y aun familiares de la inquisicion. Arch. del dominio Palladii regalis, foj. 138.

con el baile general (1), y cuando este no estaba satisfecho de sus servicios, podia suspenderles y aun reemplazarles arregladamente á ciertos privilegios (2).

Habia además otros oficiales revestidos de un poder mas ó menos estenso, pero todos dependientes del baile, como juez inmediato que la ley les asignaba y á quien debian dar cuenta de sus operaciones.

Tantos intereses y cuidados diversos no es posible sean obra de un solo hombre, principalmente cuando se presentan negocios importantes que es preciso despachar sin demora. La ley tuvo presente esta urgencia al crear la junta señorial, que se componia del capitan general, baile general, contralor general, asesor, abogado y receptor, junta que deliberaba sobre los asuntos del mayor interés, y cada uno de sus miembros tenia el título de noble, magnífico y amado consejero de la junta señorial.

La abolicion de los fueros valencianos pronunciada por el rey D. Felipe V en 29 de Junio de 1707, no atacó en manera alguna los fueros del patrimonio real (3). Los ministros de Felipe no ignoraban la severidad del código en la percepcion de las contribuciones y censos fiscales, por lo que era fácil calcular que la menor mutacion habia de ser muy gravosa á la corona, y por el contrario muy lucrosa al pueblo á quien querian humillar y castigar:

(1) Colec. de docum. cap. 11, núm. 55 y 56.

(2) Fuero 62, rub. de curia.

(3) Branchat, tít. 1.º, cap. 2, §. 51, foj. 129, y pról. §. 2.

y por ello no mudaron mas que las antiguas formas en el enjuiciamiento civil y criminal, y principalmente todo lo que era ó podia ser considerado como privilegio nacional. Se suprimió el cargo de baile general para que la administracion del fisco en el reino de Valencia tuviese relacion con la de las otras provincias, sin omitir el rey en su decreto que conservaba y confirmaba para los casos necesarios los fueros, usos y costumbres favorables á sus derechos reales (1), los que fueron poco despues confiados al superintendente de la provincia, confiriéndole á corta diferencia los mismos poderes y jurisdiccion que el baile general. Pocos años despues de esta memorable época, se adoptó un nuevo sistema de administracion en todas las provincias de la península, y el intendente de cada una sustituyó al superintendente otros oficiales que estaban encargados de administrar los negocios señoriales.

Sin embargo, á pesar del celo y actividad de los intendentes valencianos, como que esta carga les imponia demasiadas obligaciones, y que los desastres de la guerra absorvian casi toda su atencion, y por otra parte carecian de un manual que les guiase en sus indagaciones y que les proporcionase medios de sostener sus pretensiones, las regalías se vieron seriamente comprometidas. Este estado de incerti-

---

(1) Declaró el Sr. Felipe V, entre otras cosas, que sin embargo de la derogacion de los fueros, habia sido y era su real ánimo mantener todos los fueros, usos y costumbres favorables á sus regalías, y que los tribunales y jueces nuevos quedasen subrogados en la potestad y jurisdiccion de los antiguos. Recop. auto 36, tít. 2, l. 3.

dumbre é inaccion duró hasta el año 1760 (1), que en 10 de Junio del mismo, á instancias del ministro del tesoro, y á consulta del consejo de hacienda, decidió el rey que el intendente de Valencia continuase egerciendo las funciones de baile general con jurisdiccion privativa, y que inmediatamente le serian remitidas por las vias judiciales todas las actas y procesos sobre señoríos, juntamente con los documentos relativos á ellos. No cabe duda que se dió la órden, pero como eran tantas las autoridades celosas de la que se creaba, era un absurdo el esperar un resultado satisfactorio. Los límites de cada competencia no estaban suficientemente establecidos, y el olvido de los fueros, de las actas, de las córtes, de las concesiones, pragmáticas y privilegios reales, favorecia á los opositores. Este olvido era la consecuencia precisa y necesaria del decreto de 9 de Junio de 1707, porque desde esta época los abogados y jueces se limitaban á estudiar tan solo las leyes promulgadas por Felipe V, inconveniente que se hubiera podido prevenir si se hubiesen ocupado en recoger los fueros valencianos en tiempo en que estaban en todo su vigor. Los que apoyaban el patrimonio estaban confundidos con los otros y clasificados sin órden en los archivos reales ó en los de algunos tribunales. No tenian mas norma que la de un corto número de actas, ó la muy imperfecta obra de D. Lorenzo Mateu (2).

Sin embargo, la jurisdiccion del intendente tuvo

---

(1) Branchat, Colec. tít. 1.º, cap. 2, núm. 85.

(2) Matheu, *De regim. regn. val.* La obra de D. Vicente Branchat no salió á luz hasta el año 1777.

límites que jamás conoció la del baile general; sus principales atribuciones estribaban en recibir la oposición de un tercero, hacerse cargo de los atentados mas ó menos criminales de los propietarios ó usuarios de las aguas, hacer presente los medios mas convenientes en caso de concesion, despues de formada la demanda, y en fin, avocar todos los negocios en que habia alguna incidencia ó connexion en las aguas públicas ó molinos dados en feudo.

En cuanto á los procedimientos relativos á la administracion de las acequias, á las multas impuestas contra los infractores de los ordenamientos, empedramiento de caminos, puentes y otras obras que interesan á la agricultura, su conocimiento pertenecia á los jueces de primera instancia, y en ciertos casos á los tribunales civiles. Semejante incertidumbre en la administracion del patrimonio de la corona debió durar todavía mas en detrimento de los valencianos. Se puso de nuevo un baile general, quien heredó la mayor parte de los derechos y facultades del antiguo, en cuya ocasion se suscitó otra lucha, y desde entonces no ha dejado el baile de combatir las pretensiones del intendente, y es menester convenir en que, apoyándose este en derechos ya antiguos, es algunas veces bastante difícil determinar sobre el mérito de las oposiciones y los límites de cada competencia.

Pero á lo menos, en medio de estas agitaciones políticas que por tanto tiempo turbaron la España y estremecieron el trono, á pesar del sistema de innovaciones y rigores sustituido al régimen de las antiguas leyes, las aguas no han dejado de ser gobernadas bajo los mismos principios, y los usuarios

que supieron defenderse contra todos los ataques y conservar sus costumbres, se comportaron sin duda con mas sabiduría que los que, puestos en el timon de los negocios, comprometian la prosperidad del estado con imprudentes innovaciones.

### *Origen y régimen del patrimonio real.*

Hemos visto ya que el patrimonio de la corona comprendia, desde su origen, las ciudades, villas, lugares, castillos, bosques, tierras, y todo lo que no fue enagenado ó concedido por el rey D. Jaime I, en virtud de su derecho de conquista, concesiones que eran una de las condiciones de la cruzada votada por las córtes de Monzon; pero como quiera que fuese la prodigalidad del soberano ó la codicia de los caballeros, era difícil repartir todo un reino á los cruzados de un solo ejército; por lo que los bienes reservados fueron inmensos, y mucho su valor en tiempo de la confiscacion, porque la industria morisca habia tenido siglos para estender sus limites y poner en planta las mas bellas empresas; mas estos bienes se deterioraron rápidamente por falta de brazos que los cultivaran, de cuya fatal decadencia no pudieron librarse ni los bienes enagenados, ni las tierras mas ricas y de mayor producto. El rey, que la habia ocasionado, supo con todo preveerla é impedir su curso, lo que no es uno de los menores títulos que recomiendan al valeroso D. Jaime I á los ojos del historiador. Todas las donaciones llevaban la condicion de haber de tomar los donatarios las armas en caso de peligro; cláusula ordinaria de las tierras poseidas en feudo; pero otras condiciones

se impusieron tambien que promovian el interés de la agricultura ; tales eran la promesa de una parte y la prohibicion de la otra de enagenar las tierras donadas , con la obligacion de transmitir las á sus herederos legítimos , y la de habitar y cultivar por sí los bienes donados , con pronunciamiento de confiscacion de bienes , siempre que sus poseedores se ausentasen sin el competente permiso. Esta severidad , necesaria quizá en los primeros instantes de la conquista , se hizo menos útil cuando algunos años de posesion hubieron desanimado á los vencidos y aficionado al colono al suelo , por lo que sufrió ligeras modificaciones , la primera de ellas en 1245.

La esperanza del botin hizo emprender la invasion del reino de Valencia : la quieta posesion de mas de veinte años , descubrió á los cruzados una nueva especie de riquezas , y entonces fue cuando se animaron al cultivo de las tierras. Rápidos progresos aficionaron al poseedor del feudo á su nueva patria , haciéndole concebir algun temor por su título y por el origen de sus derechos. El rey D. Jaime reinaba aun , conoció la causa de estas inquietudes vagas que atormentaban los espíritus , y procuró calmarlos mediante la declaracion del año 1268 , renovada en el de 1271 (1). Por la que los ricos poseedores de feudos y comunidades de habitantes y todos los labradores en general , fueron dispensados de producir ante los agentes del fisco los títulos de su propiedad. Era suficiente prueba la de la presentacion del último recibo de la pension de diez sueldos valencianos , impuesta por cada jovada de tierra

---

(1) Branchat, Privilegio del rey D. Jaime , núm. 84.



enagenada. Aun mas, quedaron libres los deudores del pago de los derechos fiscales y señoriales atrasados.

Murió el rey D. Jaime I en 27 de Julio de 1276, despues de un reinado largo y glorioso. En su testamento otorgado en Mompeller el dia 26 de Agosto de 1272 (1), confirmó de nuevo todas las concesiones ó enagenaciones consentidas por él ó por sus agentes en el reino de Valencia, las que renovó su hijo D. Pedro I (III de Aragon) añadiéndoles aun otras garantías, que aprobaron las córtes de Valencia en 1283. Una larga posesion habia ya inspirado amor al trabajo, y el interés primero y principal móvil de las acciones humanas prometia los brazos necesarios para el cultivo, por lo que sin graves inconvenientes pudo el soberano hacerse superior al rigor de las primeras condiciones; entre otras cosas libró á los concesionarios de la sujecion de habitar sus tierras sin poderse apartar de ellas; y les permitió emplear á los moriscos por un tiempo ilimitado, haciéndoles gracia de los 12 ó 20 sueldos valencianos, y de todas las demás contribuciones impuestas á los vencidos.

D. Alonso I (III de Aragon) sucedió en 3 de Enero de 1285 al rey D. Pedro I, su padre, y á su imitacion confirmó las concesiones aprobadas por las córtes de Valencia. El rey D. Jaime II, hermano y sucesor de Alonso, declaró á las córtes de Tarragona en el año 1319 que sus estados estarian unidos é inseparables, conservando su código y sus

---

(1) Diago, lib. 7, cap. último. — Viciiana, lib. 14, cap. 2.— Miedes, Historia de Jaime I.

fueros. Aprobó también todas las enagenaciones consentidas bajo las formas legales.

D. Alonso II sucedió á su padre en 1327. A la representacion de los estados, motivada por la extrema facilidad con que D. Jaime II habia dividido los vastos dominios de la corona, y juró que durante diez años no enagenaria castillos, pueblos, ni ninguna otra dependencia de estos mismos dominios. Este juramento impuesto por los estados, y prestado por la debilidad, no tuvo mas duracion que la del tiempo necesario al soberano para consolidar su poder naciente. A petición de la reina Doña Eleonor (de Castilla) no tardó en nombrar á D. Fernando, su hijo, marqués de Tortosa y señor de Alcira, de Murviedro, de Burriana, de Castellon de la Plana, etc. etc., enagenaciones que fueron muy perjudiciales á la corona, que marcaron un abuso que el tiempo debia aumentar, y cuyas consecuencias políticas podian ser deplorables. Don Pedro II, el hijo mayor de D. Alonso, le sucedió en 24 de Enero de 1335, y se dió prisa á revocar las donaciones hechas á Doña Eleonor ó á sus protegidos, y resistir con firmeza á las instancias y amenazas de los embajadores del rey de Castilla que la reina hacia obrar secretamente. A instancia de los estados juró el rey en 14 de Setiembre de 1336, que jamás firmaria donacion ni enagenamiento alguno, imponiendo además á sus sucesores la obligacion de renovar este juramento luego que tomasen posesion del trono. Este empeño debia dar alguna estabilidad á uno de los puntos mas importantes de la constitucion valenciana. El rey D. Pedro parecia dispuesto á ello, porque cuatro años despues reconoció

aun y juró mantener la inviolabilidad del patrimonio; mas poco despues de haberla confirmado, pretestó nuevas guerras, emprendidas contra los moros, y se creyó que todo le era permitido, en nombre de la religion y de la independendencia nacional.

Es en realidad un punto de derecho y muy constante, el que la enagenacion del patrimonio real esté permitida en caso de urgencia y de imperiosa necesidad (1); pero para que sea legal necesita el consentimiento de las córtes generales reunidas en Valencia y no en otro punto, lo que declaró el mismo D. Pedro en 1340, Branchat, Antunez Portugal, Crespí, Cancer y otros sábios publicistas sienten lo mismo (2).

Una vez intentado el despojo no pudo ya este tener límites. Se emprendió una nueva guerra contra los reyes de Castilla, y para sostenerla fue preciso aumentar las enagenaciones. Esta vez por lo menos podemos decir que los tiros acestados contra el derecho público fueron dirigidos con todas las formas que la justicia impone á las transacciones privadas; y en 20 de Noviembre de 1356, Jaime Conesa, secretario del rey, Gilabert de Centelles, D. García de Lloris, D. Pedro Boil, D. Berenguer

---

(1) Branchat, tít. 1.º, núm. 26, foj. 25.

(2) Antunez Portugal, *De donat.* lib. 2, cap. 4, num. 23. — Crespí, *Obs.* 54, num. 22. — Belluga, *Specul. princ.*, rub. 9.º 9. — Meres, *De majorat.*, 4 part., quæst. 1, l. 1, num. 15. — Castillo, *De tertiis*, cap. 17, num. 22. — Solorzano, *Politica*, l. 2, cap. 15. — Valenzuela Velasquez, *Cons.* 99. — Cancer, *Part.* 3, cap. 3, num. 50. — Matheu, *De regim.* cap. 1.º, §. 2, num. 44. — Bas, t. 1.º, *in prælud.* num. 70. — Leon, lib. 1.º d. 34, núm. 24. — Gregorio Lopez, *Comment.*, etc.

de Aconidats y Arnaldo Juan, fueron autorizados para vender, enagenar bienes, jurisdicciones y otros derechos de regalía.

La ruina del patrimonio empezó en esta época: se acumularon bienes inmensos en un corto número de manos. Los desórdenes se acrecentaron en el momento mismo en que D. Pedro se vió precisado á pedir ante la córte de 1371 la anulacion de sus propias concesiones, paso retrógrado que no hizo mas que patentizar la debilidad del soberano y la codicia de los cortesanos, sin reparar en los males que necesariamente habian de producir. La misma demanda fue renovada en las córtes de Monzon el año 1376 por los síndicos del brazo real, y los estados amedrentados lo difirieron para las futuras córtes de Valencia.

D. Pedro II murió en 5 de Enero de 1387, y le sucedió el príncipe su hijo D. Juan, quien siguiendo las huellas de sus antepasados empezó por hacer declarar nulas en las córtes de Monzon de 1389 todas las enagenaciones posteriores á la declaracion de 1336. Una temprana muerte impidió á D. Juan llevarse á cabo sus proyectos, y su hermano D. Martin, que estaba entonces en Sicilia, le sucedió; mas la reina Doña María tomó las riendas del gobierno, y no atreviéndose á atacar de frente la fuerte oposicion de los ricos y numerosos poseedores de los bienes enagenados, quiso probar su poder y fuerzas contra un solo concesionario; para lo que veinticinco doctores, entre ellos el famoso jurisconsulto D. Juan de Vallesica, decidieron que el trono podia y debia, mediante la restitucion de su justo valor, volver á adquirir el castillo de Tornamira, de

cuyo consejo se aprovechó Doña María é hizo el primer egemplar en 16 de Marzo de 1397. Restituido el rey D. Martin á sus estados, conoció luego la sábia conducta de la regenta, adoptó su plan, y los agentes del fisco siguieron con constancia el sistema de restituciones. Las córtes favorecieron esta marcha urgente y legal; se depositaron las sumas destinadas á rescatar varios dominios empeñados, y entre otros el señorío de las villas y territorios de Alcira y Morella.

El rey D. Fernando sucedió á su tio en 31 de Mayo de 1410 (1), y murió en 1416, despues de haber reconocido bajo juramento la inviolabilidad del patrimonio. Su hijo Alonso III (V de Aragon), heredó la corona, y despues de haber revocado varias donaciones, confirmó de nuevo las leyes señoriales dadas por el rey D. Pedro II, que habian recibido ya la sancion de cuatro predecesores suyos. Las reclamaciones de las córtes y las indagaciones consecuentes le patentizaron toda la estension del mal, se acobardó el rey, y aprovechándose los estados de esta feliz disposicion, obtuvieron de él el juramento de no enagenar jamás; primero, la Albufera, sus salinas y su dehesa, despues del usufructo de la reina Doña Violante (2); segundo, el tercio-diezmo sobre el mar; tercero, la gabela; cuarto, las morerías ó plantíos de moreras de la ciudad (3); quinto, los baños públicos, los hornos, carnicerías, etc. etc.,

---

(1) Zurita, ley 10, cap. 41.

(2) Branchat, tít. 1.º pág. 39.

(3) La cria de gusanos de seda era en aquella época muy pujante y aseguraba á los valencianos el ramo mas importante de su comercio y esportacion.

*autorizando la resistencia con las armas en caso de abuso por su parte.*

Bajo de estos principios D. Alonso reunió luego á la corona las villas y términos de Alcira y Orihuela y otros muchos pueblos. Por la pragmática de 15 de Mayo de 1447 determinó las formalidades que debian seguirse para redimir ó readquirir los bienes enagenados y separados del real patrimonio.

El vice-canciller del reino D. Cristóval Crespí era de opinion que en caso de urgencia, y cuando la imperiosa necesidad parece imponer silencio á las leyes, debia el príncipe acudir á la fidelidad y buen afecto de sus vasallos. Con semejante opinion y bastante talento para defenderla, se vé que el patrimonio, lejos de experimentar pérdidas, volvió á entrar en posesion de algunos feudos bajo el reinado de D. Alonso. Su hermano D. Juan II, que le sucedió en 1458, quiso seguir los mismos principios, pero las disensiones y guerras civiles le impusieron otras obligaciones; no obstante, las leyes de D. Pedro II tantas veces violadas, eran siempre consideradas como leyes de estado, y por esto fueron de nuevo confirmadas por D. Fernando el Católico en las córtes de Valencia de 11 de Octubre de 1479.

El emperador D. Carlos V que, sucediendo en 1506 á D. Felipe I, su padre, no temió añadir al peso de tantas coronas los inconvenientes y peligros de una viva resistencia á las córtes, pareció sin embargo ceder á las instancias de los estados cuando reclamaron el sostén de las leyes patrimoniales hechas por D. Pedro II; de suerte que el mismo soberano que violó los fueros de Valencia y tuvo bastante poder para hacer subir al patíbulo al gran justicia

de Aragon, hizo respetar las leyes fiscales en la ocasion misma en que estas imponian límites saludables á este mismo poder del que era tan celoso.

El rey D. Felipe II no fue menos emprendedor que su predecesor, ni menos solícito en proteger el código patrimonial. Durante su reinado la real audiencia de Valencia mandó la restitucion de la baronía de Corbera enagenada por el rey D. Juan II en un momento de apuro. Esta disposicion fue confirmada en las córtes de Valencia de 1604 por el rey D. Felipe III.

Hemos llegado ya á una de las épocas mas calamitosas de la historia de la península (1). La espulsion de los moros, que solo una razon de política parece debió dictar, privó repentinamente á la España, no solo de muchos millones de individuos, si que tambien de brazos y capitales hasta entonces empleados en la industria agrícola y fabril. La órden firmada por el rey Felipe III apenas llegó al virey marqués de Caracena cuando este la hizo ejecutar inmediatamente.

Las villas, lugares, fábricas dejadas ó mas bien usurpadas á los moros, fueron concedidas con funesta prodigalidad. Desde el año 1610 los archivos reales se llenaron de innumerables sentencias, en virtud de las que se despojaba á un gran número de moriscos para enriquecer á algunos cortesanos. Estas concesiones dieron fortunas colosales á barones hasta entonces pobres, bajo el pretesto de reparar los daños que acababan de sufrir por la espulsion de

---

(1) Fr. J. Bleda, *Justa y general espulsion de los moros*, lib. 8, cap. 30.

sus vasallos, como si la riqueza territorial estribase mas en la estension del suelo que en el número y habilidad de los brazos destinados á su cultivo. El temor de las revoluciones y el peligro de dejar por mas tiempo á los judíos y á algunos extranjeros dirigir á su arbitrio las operaciones del estado, fueron las razones por las que Felipe firmó el funesto decreto de 1609. El estado se diseminó y se dejó aniquilar sin hacer esfuerzo alguno con las pérdidas que tan indiscretamente habia consentido. Los barones, aprovechándose de esta debilidad y de algunas turbulencias, fueron arrogándose insensiblemente algunas regalías.

Despues de la guerra de sucesion trataron de restablecer el órden en la administracion de los bienes y derechos de la corona; para ello fue menester empezar como se habia hecho antes por las concesiones ilegales, y atender escrupulosamente á las pérdidas experimentadas ya desde mucho tiempo, pero D. Felipe V, por su cédula de 30 de Setiembre de 1707, enagenó á favor del mariscal de Berwik el ducado de Liria (1), y durante el reinado de los sucesores de Felipe las enagenaciones se sucedieron rápidamente, preparando la ruina del real patrimonio, la que casi se completó mucho antes de Carlos IV.

---

(1) Esta enagenacion fue declarada definitiva en 10 de Marzo de 1717.

**FIN DEL TOMO PRIMERO.**



# ÍNDICE

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO PRIMERO.

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION. . . . .	1
PARTE PRIMERA. — <i>Del riego y de las leyes y costumbres que lo rigen en el principado de Cataluña.</i> . . . .	17
CAPÍTULO I. <i>Riego de los valles de la alta Cataluña.</i> . . . .	id.
CAP. II. <i>Riegos del Ter, canal de Gerona.</i> . . . .	22
CAP. III. <i>Norias de la alta Cataluña.</i> . . . .	28
CAP. IV. <i>Riego de Besós, canal de Barcelona.</i> . . . .	32
CAP. V. <i>Riegos del Llobregat, canal de Castaños ó de Carlota.</i> . . . .	35
CAP. VI. <i>Riego del Llobregat, canal de Manresa.</i> . . . .	44
CAP. VII. <i>Riego y norias de Bara.</i> . . . .	46
CAP. VIII. <i>Riegos de Francolí, canal de Tarragona.</i> . . . .	48
CAP. IX. <i>Riegos del Ebro, canal de Tortosa.</i> . . . .	58
CAP. X. <i>Canal de San Carlos.</i> . . . .	63
CAP. XI. <i>Riegos del Segre, canal de Urgel.</i> . . . .	66
CONCLUSION. . . . .	84

PARTE SEGUNDA. — <i>Del riego y de las leyes y costumbres que lo rigen en el reino de Valencia.</i> . . . .	87
CAPÍTULO I. <i>Breve descripción de dicho reino.</i> . . . .	id.
CAP. II. <i>Norias de Benicarló y de Vinaroz.</i> . . . .	92
CAP. III. <i>Riegos del Mijares.</i> . . . .	96
— § I. <i>Canal de Castellon de la Plana.</i> . . . .	id.
— § II. <i>Reglamentos ó coleccion de ordenanzas para el canal de riego de Castellon de la Plana.</i> . . . .	109
VEGA DE VALENCIA. — CAP. IV. <i>Riegos del Guadalaviar.</i> . . . .	133
— <i>Tabla de las acequias del Guadalaviar.</i> . . . .	138
— <i>Concesion de las siete últimas acequias del Guadalaviar por D. Jaime I, rey de Aragon y Valencia.</i> . .	141
CAP. V. <i>Canal real de Moncada.</i> . . . .	144
— § I. <i>Antigüedad de esta Real acequia y su concesion.</i>	146
— § II. <i>Gobierno y jurisdiccion de los administradores de la Real acequia.</i> . . . .	148
— § III. <i>Demostracion del principio, progreso, curso y fin de la Real acequia de Moncada, edificios para tomar, conducir y repartir sus aguas, poblaciones y tierras que se riegan, y lo que se paga por ellas.</i> . .	153
— § IV. <i>Ordenanzas para el buen gobierno y conservacion de la Real acequia de Moncada, distribucion y uso de sus aguas.</i> . . . .	158
— § V. <i>Donacion hecha por el Serenísimo Sr. Rey D. Jaime I de Aragon.</i> . . . .	163
— § VI. <i>Capítulos antiguos de la Real acequia de Moncada que no están revocados.</i> . . . .	182
— § VII. <i>Capítulos hechos por la junta general ante</i>	

<i>Pedro de Pau, notario, en 21 de Setiembre de 1553.</i>	192
— § VIII. <i>Capítulos hechos por la junta general ante dicho Pedro de Pau, notario, en 27 de Setiembre de 1562.</i>	193
— § IX. <i>Capítulos hechos por la junta general ante dicho Pedro de Pau, notario, en 21 de Setiembre de 1578.</i>	194
— § X. <i>Capítulos hechos ante dicho Pedro de Pau, notario, en 21 de Setiembre de 1577.</i>	195
— § XI. <i>Relacion de las principales presas de agua existentes en el canal Real de Moncada.</i>	384
CAP. VI. <i>Canal de Cuarte.</i>	389
CAP. VII. <i>Canal de Tormos.</i>	394
CAP. VIII. <i>Canal de Mislata.</i>	396
CAP. IX. <i>Canal de Mestalla.</i>	398
CAP. X. <i>Canal de Favara.</i>	412
CAP. XI. <i>Canal de Rascaña.</i>	416
CAP. XII. <i>Canal de la Rovella.</i>	420
CAP. XIII. <i>Noticia histórica sobre la acequia Real de Alcira.</i>	421
<b>PARTE TERCERA. — CAPÍTULO I. <i>Jurisdiccion y tribunal de los acequeros.</i></b>	469
CAP. II. <i>Leyes municipales.</i>	489
CAP. III. <i>Leyes señoriales sobre el curso de las aguas.</i>	507